



COMISION NACIONAL
DERECHOS HUMANOS

Gaceta

89

Ciudad de México, diciembre, 1997



1 de diciembre
Día Mundial de la Lucha contra el Sida

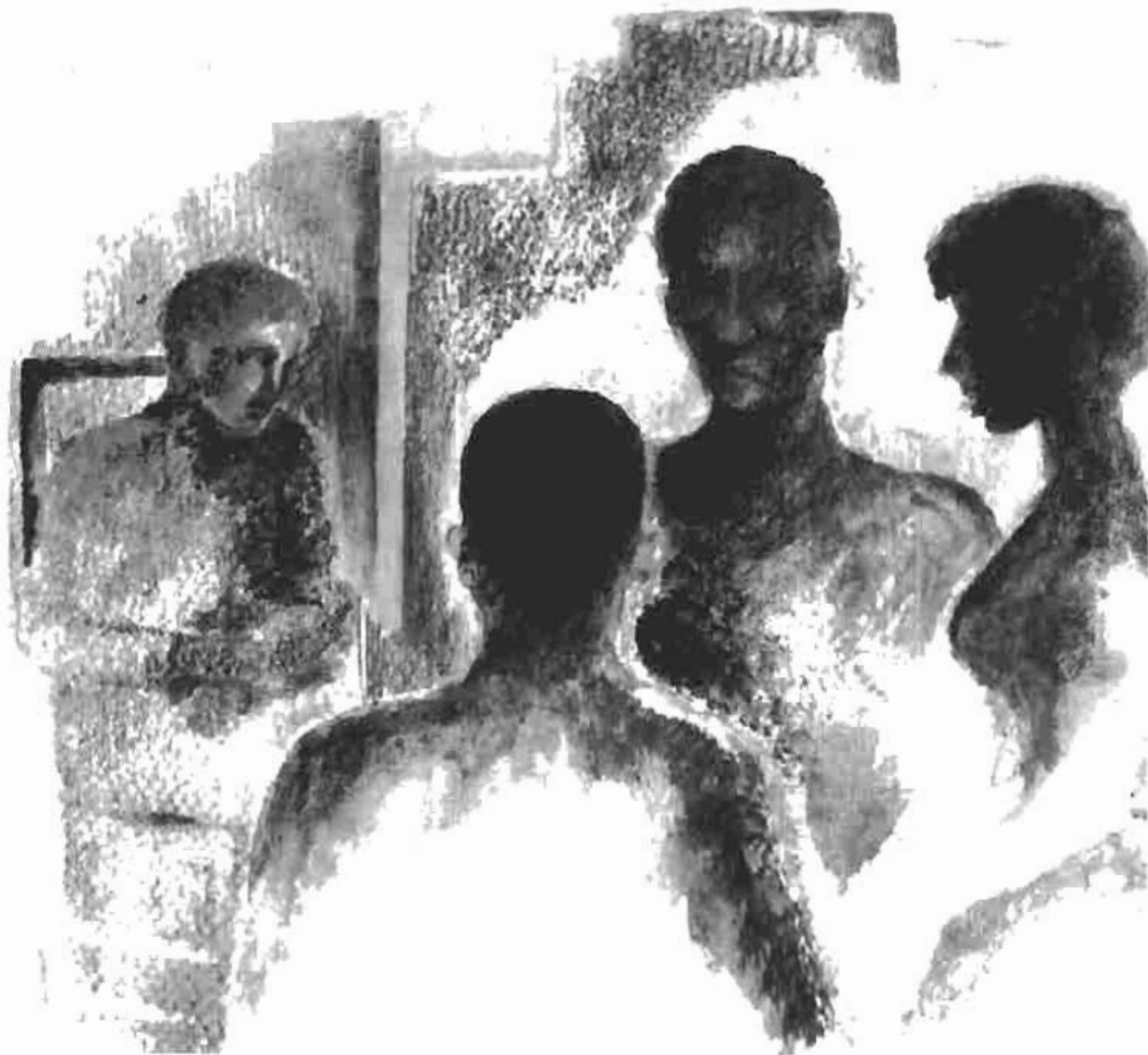
UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 89

Ciudad de México, diciembre, 1997



1 de diciembre
Día Mundial de la Lucha contra el Sida

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.
ISSN: 0188-610X

Año 7, número 89, diciembre de 1997.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan.
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez

Edición:
María del Carmen Freyssinier Vera
Raúl Gutiérrez Moreno

Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Asistencia técnica:
Gabriela Maya Pérez

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle 14 C, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Ilustración de la portada:
Humberto González Álvarez

CONTENIDO

Actividades

Foro Nacional sobre Derechos Humanos	7
Entrega de las distinciones "José María Morelos y Pavón" y "Ponciano Arriaga"	10
Premiación a las mejores tesis de licenciatura sobre Derechos Humanos	15

Artículos

El sida y los derechos de todos <i>Víctor M. Martínez Bullé Goyri</i>	21
Sida y Derechos Humanos <i>Eduardo San Miguel Aguirre</i>	25

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
117/97 Caso del recurso de impugnación de la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez	Gobernador del Estado de Tamaulipas, y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas	37
118/97 Caso de la detención arbitraria y las falsas acusaciones en contra del señor Nicolás Salazar Fernández	Gobernador del Estado de Chiapas	72
119/97 Caso del recurso de impugnación del señor Alejandro Valencia Chiñas	Gobernador del Estado de Guanajuato	100

Recomendación	Autoridad destinataria	
120/97 Caso del recurso de impugnación del señor José F. Vicente Luna González	H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala	114
121/97 Caso del recurso de impugnación del señor Francisco Macías Díaz	Gobernador del Estado de Jalisco	130
122/97 Caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros	Secretario de Comunicaciones y Transportes	145
123/97 Caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas de Banco Unión, S.A.	Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	168
124/97 Caso del recurso de impugnación de la señora Hermila Ramos Jacobo	Gobernador del Estado de Guanajuato, y Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato	185
125/97 Caso de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García	Gobernador del Estado de Guerrero	210
126/97 Caso del recurso de impugnación del señor Javier Adán Reyes López	Gobernador del Estado de Sinaloa	238
127/97 Caso del recurso de impugnación del señor Germán Carlos Sánchez Fino	Gobernador del Estado de Sonora	253

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	273
---	-----

Actividades

FORO NACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

En el marco de la Cruzada Nacional por la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, que tiene por objeto recibir propuestas de la sociedad y de las organizaciones civiles a fin de contribuir al fortalecimiento de una cultura por el respeto de los Derechos Humanos en nuestro país, el pasado 8 de diciembre, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en colaboración con diversas Organizaciones No Gubernamentales, llevó a cabo el Foro Nacional sobre Derechos Humanos, mismo que también se inscribió como un acto conmemorativo del 49 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se celebró el 10 de diciembre de 1997.

La realización de este Foro, cuya sede fue el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, también tuvo por objeto analizar y discutir, desde una perspectiva crítica y multidisciplinaria, los mecanismos y propuestas de cooperación y complementariedad, así como establecer áreas comunes de participación entre los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos, las asociaciones civiles y las Organizaciones No Gubernamentales pro Derechos Humanos.

En su discurso de inauguración, la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, destacó que “la época actual, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, exige revisar nuestras acciones y complementar los esfuerzos, distinguir nuestras diferencias y establecer un diálogo franco y tolerante. Por la causa de los Derechos Humanos tenemos la necesidad de identificar nuestras opiniones desde un enfoque crítico, riguroso, académico, pero, sobre todo, respetuoso y constructivo. Éste ha sido el espíritu que nos animó a todos para organizar y participar en este evento”.

Por su parte, el licenciado Silverio Tapia Hernández, Secretario Técnico del Consejo de la CNDH, al referirse a los alcances del Foro, destacó lo siguiente: “Sin duda, de gran relevancia serán las aportaciones de las Organizaciones No Gubernamentales que se dedican a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, las que seguramente harán propuestas para mejorar y fortalecer a las instituciones encargadas de protegerlos, así como sugerencias para establecer acciones de colaboración con las Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

“No obstante, la realización de este Foro no será suficiente para fortalecer la defensa de los Derechos Humanos. Esta actividad debe ser permanente tanto a nivel nacional como regional.

Sólo así, conjuntando acciones, recursos y voluntades, instituciones públicas y sociedad civil podremos alcanzar mejores niveles de justicia, seguridad y la paz social que tanto hemos anhelado los mexicanos”.

El Foro dio inicio con dos Mesas redondas, en las que intervinieron el doctor Mario Melgar Adalid, Consejero de la Judicatura Federal; fray Pablo Romo Cedano, Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de Las Casas”, A.C. O.P.; el licenciado Arturo Solís Gómez, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de Derechos Humanos de Reynosa, A.C.; la maestra Mariclaire Acosta Urquidí, Presidenta de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.; el doctor Sergio García Ramírez, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Consejero de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el licenciado David Fernández Dávalos, Director del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”; el diputado Benito Mirón Lince, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el doctor Miguel Concha Malo, Presidente Vitalicio del Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria”, A.C. O.P.; el licenciado Óscar González César, Presidente de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, A.C., y el licenciado Adolfo Ortega Zarazúa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

Después de un receso, las actividades continuaron con tres Mesas de trabajo denominadas “Derechos económicos, sociales y culturales. Retos y propuestas desde la sociedad civil”, “El respeto a los Derechos Humanos en la procuración y administración de justicia. Problemas actuales, estrategias y alternativas” y “Retos y perspectivas del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, y participación de las organizaciones civiles”.

Dentro de las conclusiones y recomendaciones que se derivaron del Foro Nacional sobre Derechos Humanos, evento al que asistieron 48 organismos civiles provenientes de todo el territorio nacional, sobresalen las siguientes:

1. La CNDH trabajará en forma conjunta con las ONG y las Comisiones Estatales en los siguientes ámbitos: el legislativo, de gestoría, denuncias y apoyo a quienes lo requieran, junto con la vigilancia al respeto de los Derechos Humanos, sin menoscabo de la competencia y jurisdicción de las diversas Entidades Federativas y la propia autonomía de las Organizaciones No Gubernamentales.
2. En el aspecto legislativo se establece el pronunciamiento para impulsar la ciudadanización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, procurando lograr su absoluta independencia del Poder Ejecutivo y ampliando su competencia a cuestiones electorales y laborales.
3. Procurar y promover que el Estado mexicano garantice los derechos económicos, sin lo cual los derechos políticos y civiles son inaccesibles. Con lo anterior se establece un contrapeso al poder económico que produce la concentración de la riqueza.

4. Promover la ciudadanización de los Organismos Públicos para la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
5. Realizar, durante 1998, foros regionales donde se ventile la problemática de los Derechos Humanos y se articulen programas y acciones entre las Organizaciones No Gubernamentales y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos.
6. Promover la capacitación y adecuada retribución al personal que labora en las dependencias de procuración de justicia.
7. Los asistentes al Foro se pronunciaron por el cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés. Las Organizaciones No Gubernamentales expresaron que dichos acuerdos constituyen el instrumento válido para la posible solución del conflicto en Chiapas.

ENTREGA DE LAS DISTINCIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” Y “PONCIANO ARRIAGA”

En una ceremonia realizada en la planta principal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el pasado 10 de diciembre, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos hizo entrega de los Premios “José María Morelos y Pavón” y “Ponciano Arriaga”, correspondientes a 1997. Las acreedoras de estas distinciones fueron la doctora Gloria Ramírez Hernández y la maestra Aixa Alvarado Gurany. Este acto estuvo presidido por el maestro Miguel Ángel Contreras Nieto, Presidente de dicha Federación, y por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la CNDH y Coordinadora Ejecutiva de la misma Federación.

El Premio Nacional de Derechos Humanos “José María Morelos y Pavón” es otorgado anualmente a una persona física o moral, pública o privada, que, a juicio del jurado calificador correspondiente, realice un trabajo académico o una acción o serie de acciones que por su trascendencia incidan significativamente en pro de la defensa, promoción o difusión de los Derechos Humanos. Por su parte, el Premio “Ponciano Arriaga” tiene como fin galardonar, cada año, a un servidor público encargado de hacer cumplir la ley y que, a juicio del jurado calificador, se haya distinguido en el desempeño de su cargo por su responsabilidad y por su absoluto respeto a los Derechos Humanos.

En la ceremonia de entrega de los premios, el maestro Contreras Nieto expresó lo siguiente: “Para quienes integramos el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, es claro que vivimos tiempos difíciles en donde, sin embargo, experimentamos una mayor apertura democrática. Todo periodo de transición implica obstáculos, pero también posibilidades. No obstante, la solución a nuestros problemas no puede ser parcial. Debe valorarse con detenimiento cualquier opción antes de asumirla como válida.

“Sin duda, la democracia es el terreno más fértil para el florecimiento de la cultura de los Derechos Humanos. En ese sentido, puede decirse que en la década de los noventa, periodo en el que surge la figura del *Ombudsman* en México, el respeto por los derechos básicos del hombre encuentra, cada vez, mayores espacios para manifestarse en la sociedad; empero, dichos avan-

ces, visualizados en el marco de la tradición centenaria de otros países, nos deben hacer aceptar que son, a lo sumo, insuficientes, cuando no modestos.

"Ahora que nos encontramos en el crepúsculo del siglo XX, cabe realizar un serio ejercicio de autocrítica, pues sólo así es factible dimensionar el largo trecho que nos falta por caminar. De igual forma, hay hechos positivos que debemos valorar en toda su dimensión, por ejemplo, la mayor conciencia de la población acerca de sus derechos, que la lleva a buscar, cada vez en forma más insistente y firme, la ayuda de organismos públicos y civiles de Derechos Humanos, lo cual, a su vez, constituye un coto al ejercicio inmoderado del poder.

"Sin embargo, aún existen esos personajes extraños que, entusiasmados con la nada, anteponen al hombre la copia certificada, el sello, el papel, el archivo muerto; para esos malos burócratas, los seres humanos no significan nada si sus respectivos nombres no se hayan en un registro.

"Desafortunadamente, aún hay tortura en nuestro país, persisten las actitudes despóticas de muchos servidores públicos. Gran parte de nuestras procuradurías de justicia se sumergen en un abismo insondable de papeles en el que la verdadera justicia yace olvidada. La ineficacia está presente y, al igual que la corrupción, se pierde en las turbias sentinas de los procedimientos amañados y eternos.

"Pero en el quehacer cotidiano de nuestro país, no todo es negativo. De hecho, el acontecimiento que hoy nos reúne es ocasión para valorar con agrado la obra de dos distinguidas mujeres cuya trayectoria reivindica la nobleza propia de la condición humana.

"Una de ellas ha realizado una importante labor dentro del servicio público, la otra, consecuente con sus ideas y principios, ha desplegado una intensa actividad dentro de la amalgama que conforma la sociedad civil. Ambas se ubican en una misma perspectiva: la lucha por el respeto y la dignidad humanos.

"La doctora Gloria Ramírez Hernández se ha caracterizado por su prolija labor editorial y académica. De igual forma, su intensa actividad en materia de difusión y defensa de los Derechos Humanos de diversos sectores de la sociedad, la ha convertido en un obligado lugar de referencia para muchas ONG. Es por eso que nos congratulamos de que sea ella la destinataria del Premio Nacional de Derechos Humanos 'José María Morelos y Pavón'.

"Por su parte, la maestra Aixa Alvarado Gurany se ha desempeñado, muy notablemente, dentro del ámbito educativo. Su participación, en materia de capacitación y difusión de la cultura de los Derechos Humanos, prueba que en México hay servidores públicos comprometidos con su trabajo. Particularmente, el execrable fenómeno de la violencia intrafamiliar ha motivado su preocupación, por lo que este tema ha sido objeto de su análisis y la ha llevado a realizar muy diversos eventos. En tal virtud, esta Federación se complace en entregarle el Premio 'Ponciano Arriaga', que se otorga anualmente al servidor público que se haya distinguido en el desempeño de su cargo por su responsabilidad y vocación en la defensa de los Derechos Humanos.

"Ambas destinatarias de los reconocimientos, además, demuestran cómo en nuestro país, las mujeres son punta de lanza en cuanto a la difusión y el respeto por los derechos básicos de las personas. Patentizan, también, que México se encuentra inmerso en un esperanzador proceso de transformación que ya no tiene regreso, el cual, sin duda, llegará a buen puerto, pues quienes lo están propiciando creen en la posibilidad de encontrar formas de convivencia cada vez más justas, cada vez más democráticas, cada vez más libres.

Por su parte, al intervenir en la entrega de los galardones, la doctora Mireille Roccatti expresó: "Para la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, la ceremonia de este día reviste una especial significación; desde el primer término nos brinda un adecuado marco de conmemoración del 49 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y nos da la señal de inicio de los actos para celebrar, el próximo año, el cincuentenario de dicha Declaración.

"De igual forma, mucho nos satisface ser anfitriones y poder testificar la entrega de los Premios 'José María Morelos y Pavón' y 'Ponciano Arriaga', a dos extraordinarias mujeres mexicanas que se han destacado en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos, como lo son la doctora Gloria Ramírez Hernández y la maestra Aixa Alvarado Gurany, quienes en sus respectivos ámbitos profesional y social son ampliamente reconocidas por su labor de muchos años en las arduas tareas en pro de la defensa de los derechos fundamentales de todos los mexicanos.

"El ejemplo de su dedicación, de su entrega y compromiso a estas elevadas causas sociales son muestra de que en México cada día son más los ciudadanos y los servidores públicos que asumen con toda seriedad el compromiso de promover y defender los Derechos Humanos.

"Estimular y reconocer esa dedicación y entrega enaltece a nuestras instituciones, sabedoras de que el compromiso por el respeto a los Derechos Humanos es tarea común de toda la sociedad. Fomentar los valores de la dignidad humana es el camino seguro para formar una nueva cultura y para encontrar un nuevo y renovado fundamento de las relaciones sociales, cuyo centro esté precisamente en la conciencia de la trascendencia superior de la vida humana.

"Con gran satisfacción reitero a la doctora Gloria Ramírez y a la maestra Aixa Alvarado mi felicitación y mi reconocimiento, deseándoles que no desmayen en sus tareas y sus esfuerzos tan meritorios, con la seguridad de que sabrán aportar mucho más a nuestra sociedad y a nuestro país".

La doctora Gloria Ramírez Hernández, merecedora del Premio "José María Morelos y Pavón", es egresada del Doctorado en Ciencias Sociales por la Universidad de París I, Francia. En la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM funge como profesora-investigadora, y es Coordinadora General de la Cátedra Unesco de Derechos Humanos de la misma Facultad. También es miembro y Coordinadora de Educación del Consejo Consultivo de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, A.C.

En su discurso al recibir el premio, la doctora Ramírez Hernández dijo: "De José María Morelos y Pavón conocemos al héroe de la Independencia, de origen humilde, arriero en sus primeros años, quien con muy escasos recursos pudo ordenarse como sacerdote. Conocemos al estratega militar que enriqueció la insurgencia con mayores objetivos políticos, al hombre que desafió a la Inquisición y reunió a los representantes de la insurgencia en el famoso Congreso de Chilpancingo, donde presentó su proyecto político centrado en la soberanía del pueblo, y, posteriormente, contribuyó en el proceso que culminó en la Constitución de Apatzingán de 1814.

"Desconocemos, sin embargo, al hombre culto y formado por las ideas revolucionarias del siglo XVIII, quien fue el precursor del primer intento de Constitución para un México libre de la metrópoli española, y también de introducir un ideario basado en los derechos del hombre, en las ideas de soberanía, abolición de la esclavitud, división de poderes y administración tributaria más humana, que son las bases para que dichos derechos tengan vigencia.

"Actualmente, la causa de los Derechos Humanos precisa cada vez más conjuntar esfuerzos de militantes y miembros de organizaciones civiles con los de las instituciones públicas de protección a los Derechos Humanos, y ambos necesitan articularse al trabajo académico de las universidades para fundamentar sus propuestas, profundizar acerca de las causas que originan la violencia, la impunidad, el autoritarismo, la guerra, la intolerancia, y, al mismo tiempo, proponer alternativas pacíficas, plurales y democráticas.

"Hoy los Derechos Humanos han permeado poco a poco todos los espacios académicos, desde las áreas de extensión académica y difusión, pasando por las áreas de investigación, hasta las aulas escolares. Pero todavía es mucho lo que falta por hacer. Esta cultura es incipiente.

"La Universidad debe responder a la pregunta ¿cómo educar en Derechos Humanos y formar una cultura ciudadana para aquellos miles de mexicanos que abandonan la escuela o ni siquiera tienen acceso a ella?"

Más adelante, al referirse a la condecoración que recibió, la doctora Ramírez afirmó: "Un premio es la oportunidad de plantearse retos y de evaluar nuestra labor. Es el resultado de un trabajo conjunto con colaboradores y amigos que compartimos la convicción de que sí es posible transformar nuestra sociedad y lograr consolidar una cultura de paz y de respeto a los Derechos Humanos.

"Mi agradecimiento muy especial al Consejo de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por haber propuesto mi candidatura. Este premio es de todos.

"Quisiera, en fin, dedicar este premio, si se me permite, a los educadores y defensores de los Derechos Humanos, con la esperanza de que el derecho a defender los Derechos Humanos sea en nuestro país un derecho, muy pronto, reconocido y garantizado, y no un motivo de riesgo personal".

La maestra Aixa Alvarado Gurany, ganadora del Premio "Ponciano Arriaga", realizó estudios de Maestría en Educación Preescolar y Primaria en la Universidad Pedagógica Nacional, en los Campus Monterrey y Distrito Federal. Es diplomada en Ciencias Políticas por la Universidad Iberoamericana, Campus Distrito Federal. Dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación ha estado al frente de diversas Secretarías. Actualmente es Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito en Nuevo León, institución de la cual es su fundadora. En 1994 recibió la medalla "Libertad Leal Zapata", otorgada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Al recibir el Premio "Ponciano Arriaga", la maestra Alvarado Gurany expresó: "En más de tres décadas de mi vida dedicada al servicio público, y ante la recurrencia del reclamo social que se ubica entre la exigencia del respeto a los derechos y la del respeto a los mandatos ciudadanos para el ejercicio imparcial y oportuno de la justicia, serví ayer en el ámbito laboral de la lucha del gremio magisterial, y hoy sirvo a quienes unen sus voces en la legítima demanda de contar con un sistema de procuración e impartición de justicia que verdaderamente genere un balance y equilibrio entre los derechos que corresponden a los presuntos responsables, a las víctimas u ofendidos y a la sociedad en general.

"Afortunada experiencia de vida la mía, al crear, fundar y coordinar desde el 5 de marzo de 1993 el primer Centro de Atención a Víctimas del Delito, con la misión de brindar atención integral, médica, psicológica, legal, social y educativa a toda persona, y a su familia, que haya sufrido la comisión de un delito; desarrollando y promoviendo, a la vez, acciones preventivas contra la violencia, dirigidas a la comunidad en general.

"Pretender alcanzar la visión de justicia con paz y libertad se antoja imposible para aquel organismo o individuo que se lanza solo a tal empresa. Conscientes de la desventajosa situación de quienes sufren la comisión de algún delito, decidimos buscar aliados comprometidos con causas comunes a la nuestra, éste fue el paso obligado y la respuesta ciudadana ha sido noble y generosa, mas no suficiente. Sensibilizar, educar y transformar hacia una justa conceptualización del ser humano, hombre o mujer, que al gozar de sus derechos y libertades autodelimite su espacio con equidad, es el gran reto que juntos hemos aceptado.

"Como mujer, madre, maestra y esencialmente como servidora pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, agradezco la distinción de ser señalada como una mexicana comprometida con el respeto a los Derechos Humanos y su promoción; sin embargo, hago propia la ocasión para que celebraciones como la de hoy sirvan para evaluar lo realizado y reconocer que mucho nos falta por caminar hacia la meta de un país justo y seguro para los mexicanos.

"Recibo honrada el Premio 'Ponciano Arriaga', y más he de empeñarme en seguir el ejemplo de lucha social de tan noble potosino".

PREMIACIÓN A LAS MEJORES TESIS DE LICENCIATURA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El 22 de septiembre se llevó a cabo la ceremonia de premiación del Tercer Premio Anual CNDH a las Mejores Tesis sobre Derechos Humanos. Como en años anteriores, este certamen tuvo una gran respuesta por parte de los estudiantes de escuelas de educación superior de nuestro país.

La ceremonia de premiación tuvo lugar en las instalaciones de la Comisión Nacional y contó con la presencia, por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Primer Visitador, en representación de la Presidenta de esta Institución, doctora Mireille Roccatti V.; del licenciado Silverio Tapia Hernández, Secretario Técnico del Consejo; del licenciado José Colón Morán, Segundo Visitador; del licenciado Adolfo Hernández Figueroa, Tercer Visitador, y del doctor Carlos Quintana Roldán, Coordinador de asesores de la Presidencia. En representación del Jurado Calificador, estuvo presente la doctora Clementina Díaz y de Ovando.

El doctor Mario I. Álvarez Ledesma señaló que era gratificante premiar a quienes por su trabajo, dedicación y talento, se constituyen en dignos representantes de la juventud estudiosa de México, y con mayor razón, cuando estas cualidades son las armas que se ponen a disposición de los Derechos Humanos.

Nuestra Comisión está abierta a la crítica propositiva que analiza y sugiere soluciones y medidas para la realización de su tarea. Agregó que: "estamos conscientes que este deber puede mejorar, pero también requiere del esfuerzo y de la corresponsabilidad de todos".

El doctor Álvarez Ledesma señaló como uno de los aspectos más significativos de esta ceremonia, el que las tesis presentadas en este concurso sean una respuesta a la preocupación que existe en nuestra sociedad por construir una cultura de los Derechos Humanos, así como apoyar el ejercicio de la justicia por parte de las instituciones y el Estado mexicano.

Es en tal virtud que premiar a estos jóvenes mexicanos es premiar la creatividad y, sobre todo, la propuesta y el análisis que esta Comisión Nacional recoge con gusto para continuar con redoblado entusiasmo, dignificado por cada uno de ellos, en la construcción de la cultura de los Derechos Humanos que México tanto requiere.

Estos jóvenes premiados hoy, señaló, le apuestan a un futuro de México fincado en instituciones sólidas y democráticas. Finalmente, subrayó que el único modo cierto de predicar el respeto de los Derechos Humanos es el respeto a la ley.

Por su parte, el licenciado Silverio Tapia Hernández destacó el interés creciente de los jóvenes participantes por la protección de la dignidad humana. Aunque la óptica jurídica sigue ocupando el primer rango de los trabajos presentados en estos concursos, otras ramas del conocimiento ya comparten esta inquietud, como lo demuestran las tesis presentadas de áreas como la arquitectura y la terapia en comunicación humana.

En el presente concurso se recibieron un total de 36 tesis, de las cuales 26 correspondieron a egresados de instituciones públicas y las diez restantes a instituciones privadas. A su vez, 22 de ellas fueron elaboradas por estudiantes del Distrito Federal y 14 fueron enviadas desde ocho Estados de la República.

La participación de los concursantes, hombres y mujeres, ha guardado un equilibrio en los tres concursos hasta ahora realizados, lo mismo que la calidad de la mayoría de los trabajos, lo que demuestra la madurez de los jóvenes mexicanos y su deseo de renovar y construir una convivencia social más justa y digna para todos.

El doctor Carlos Quintana, Coordinador de asesores de la Presidencia de la CNDH, a nombre del licenciado Raúl Béjar Navarro, miembro del Jurado Calificador, se refirió a la difícil tarea de seleccionar entre tan buenos trabajos los que mejor representaron el aporte de esta generación de estudiosos mexicanos.

El Jurado Calificador estuvo integrado por el licenciado Raúl Béjar Navarro, la doctora Clementina Díaz y de Ovando, el doctor Héctor Fix-Zamudio, el Embajador Óscar González César, el ingeniero Carlos Enrique González Negrete y el doctor Rodolfo Stavenhagen. Personalidades que distrajeran su valioso tiempo para colaborar en la realización de este premio anual. El fallo fue emitido el 10 de septiembre y los resultados fueron los siguientes: Primer lugar, para la licenciada Mónica Morales Sánchez, por su trabajo de tesis: *Los Derechos Humanos en el Fuero Militar mexicano. ¿Olvidados?*, presentado en la carrera de Derecho de la UNAM. Segundo lugar, para la licenciada Adriana León Arce, por su trabajo *La intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la defensa de los Derechos Humanos indígenas durante el periodo 1990-1995*, presentado en la carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Iberoamericana. Tercer lugar, para la licenciada Margarita María Isabel Espino del Castillo Barrón, por su trabajo *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, presentado en la carrera de Derecho de la UNAM.

El Jurado Calificador otorgó diplomas con mención honorífica a la licenciada María Alejandra Mendoza Gutiérrez, por su trabajo de tesis *Estimulación temprana para niños expósitos de 0 a 2 años*, presentado en la carrera de Terapeuta en Comunicación Humana del Instituto Nacional de la Comunicación Humana; al licenciado Jorge Sánchez Arellano, por su trabajo de tesis *La atención externa al menor infractor. Una propuesta para la desaparición de la institución correccional en México*, presentado en la carrera de Derecho de la UNAM; a la licenciada Martha Elena Alanís Ruiz, por su trabajo de tesis *Los Derechos Humanos de los indígenas ante los cambios al artículo 27 constitucional en el sexenio 1988-1994*, presentado en la carrera de Sociología de la Universidad Iberoamericana, y a la licenciada Laura Leticia Gutiérrez Rangel, por su trabajo de tesis *La víctima del delito ante la legislación*, presentado en la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

A nombre de los galardonados, la licenciada Mónica Morales Sánchez agradeció a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la preocupación por impulsar la noble tarea de la defensa y la promoción de los Derechos Humanos en nuestro país. Aludió al hecho de que al elaborar las tesis en esta materia apenas se da un pequeño testimonio de la lucha por la defensa de los Derechos Humanos.

La licenciada Morales Sánchez insistió en que la situación de los Derechos Humanos en México todavía requiere de un mayor empeño, e instó a las instituciones públicas a respaldar sus declaraciones sobre Derechos Humanos con medidas concretas para acrecentar este respeto. Puntualizó que en la medida en que gobernantes y gobernados afronten la lucha por el respeto de la dignidad humana se podrá lograr la vigencia social de estos derechos.

Artículos

EL SIDA Y LOS DERECHOS DE TODOS

*Víctor M. Martínez Bullé Goyri**

Como punto de partida, nos vemos en la obligación de justificar el título de este comentario: ¿por qué nos referimos a “los derechos de todos”? cuando lo usual al abordar este tema es referirse a “los Derechos Humanos”, “los derechos de los enfermos”, “los derechos de los grupos de riesgo”, y tantas otras denominaciones que hacen alusión a sectores sociales vinculados más directamente a este mal, el sida, que también ha sido llamado y calificado de las más diversas formas (peste rosa, castigo divino, etcétera), la mayoría, denominaciones francamente poco felices. Tan poco felices como los ya incontables chistes que el ingenio mexicano ha desarrollado y con los cuales se divierten quienes inconscientemente se consideran al margen del mal.

Es precisamente por eso nuestra alusión a “los derechos de todos”, porque entendemos que la aparición de la epidemia del sida es un problema de salud pública que enfrentan las sociedades de fin de siglo, y que debe ser abordado y enfrentado precisamente como tal, como un problema social, que atañe a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, y no sólo a aquellos que, por cualquier razón, o son más susceptibles de contagio o tienen la desgracia de padecer el mal.

Desde su aparición en el mundo y su identificación como epidemia, con sus letales consecuencias, el sida fue considerado como un mal de grupos específicos claramente identificables: homosexuales, prostitutas y drogadictos. Lo que, unido al temor por la gravedad de sus efectos, naturalmente llevó a la estigmatización social de quienes padecen la enfermedad.

El efecto perverso de esa conceptualización, de la que el sida aún no se ha podido desprender del todo, ha sido dificultar el control y la lucha contra la extensión de la epidemia, en tanto que la mayoría de la población, al considerarse fuera de estos grupos de riesgo —que conforman los “malos”, los “corrompidos”, los “pecadores”—, se siente ajena e inmune frente a la posibilidad del contagio.

*Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con especialidad en Derechos Humanos, Derecho constitucional y Ciencia política por la Universidad Complutense de Madrid. Es autor de *Sida y derecho*. Es Secretario Académico e investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En esa conceptualización moralista, que se radicalizó y ridiculizó aún más con el desarrollo de campañas de información sobre las formas de prevenir el contagio (en concreto respecto del uso del condón), pareciera que basta con ser bueno y portarse bien para no tener peligro alguno de contraer la enfermedad. Desde este tipo de perspectivas, resulta imposible hacer frente a la cada vez más rápida extensión de la epidemia. Por eso debemos insistir en que se trata de un problema que afecta a la sociedad en su conjunto y no sólo a los "malos" (homosexuales, prostitutas, drogadictos, etcétera); cuánto se han sorprendido quienes así piensan cuando ven caer en la desgracia a quienes consideran como individuos de la más alta calidad moral, y que tuvieron la mala suerte de recibir una transfusión de sangre contaminada en una emergencia médica, o que fueron contagiados en una relación heterosexual ordinaria.

Desde nuestro punto de vista, se está presentando otro obstáculo a la lucha contra la enfermedad, lo que podríamos conceptualizar como que está pasando de moda. En efecto, el sida está perdiendo la espectacularidad que tuvo durante varios años, le estamos perdiendo el miedo a la enfermedad, nos acostumbramos a convivir con ella, lo que no quiere decir que hayamos aprendido a vivir con el sida, ya que ello implicaría que hubiésemos logrado controlar la expansión de la epidemia. Es claro que no es así, simplemente ya no nos impacta como antes porque la misma difusión de la información ya no atiende al tema con la misma intensidad.

Ya no es noticia la muerte de un enfermo de sida; ya no es negocio para las compañías cinematográficas hacer filmes acerca del sida. Comercialmente, el tema se agotó. Incluso, los gobiernos han bajado la intensidad de las campañas de prevención, y, mientras tanto, la epidemia se extiende y cada día gana nuevos espacios sociales donde antes no estaba presente. Pareciera que ingenua e irresponsablemente confiamos en que la ciencia descubrirá la cura para la enfermedad, en caso de que llegáramos a contagiarnos, lo cual creemos que es aún muy improbable.

Si hemos de referirnos a los derechos de los individuos respecto del sida, habría que mencionar uno de los principales: el derecho a la información vinculado a los riesgos para la salud y los medios para protegerla y conservarla. Ese derecho se traduce en la obligación del gobierno de brindar a los individuos la información acerca de la enfermedad, los medios para evitar y prevenir su contagio, y aquellos que tienen que ver con su tratamiento en caso de haber contraído la enfermedad. Tratándose de los grupos sociales de más alto riesgo, es obligación del Estado hacerles llegar la información de manera inmediata y eficaz.

Para hablar de los derechos de todos respecto del sida, debemos partir de una primera división elemental de la sociedad en dos grupos: los enfermos y los no enfermos, siendo aplicable a todos por igual el derecho fundamental "a la protección de la salud", consagrado en el artículo 4o. constitucional, pero es evidente que para lograr su cumplimiento y la satisfacción de cada individuo habrá de corresponder una distinta acción del gobierno, un distinto contenido, dependiendo de si se está enfermo o no.

Respecto de la atención que debe darse, y la forma de hacerlo, a quienes ya han sufrido el contagio del sida, hayan manifestado o no síntomas de enfermedad, el 17 de enero de 1995 se

publicó, en el *Diario Oficial* de la Federación, la Norma Oficial Mexicana, NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Norma técnica que abarca desde la detección de la infección, el diagnóstico, los medios de prevención y control, hasta el tratamiento de la enfermedad. Es de resaltar la adecuación de esta norma mexicana en comparación con la mayoría de las normas internacionales y de otros países acerca de la materia.

La norma inicia con una muy clara tipificación del diagnóstico de la infección y de los padecimientos asociados a la misma, y continúa con las medidas de prevención, las cuales se dirigen a dos grupos: a la población en general, a quien se le debe brindar educación para la salud, y se le debe orientar a través de la difusión de información acerca de la enfermedad, los medios de contagio y la manera de prevenirla. Por otra parte, se encuentran las personas que integran grupos con mayores posibilidades de infección, incluyendo en éstos al personal de salud, así como a los ya infectados, a quienes se les indican las formas de evitar la propagación de la enfermedad.

El punto 5.6 de la norma contiene una larga lista de recomendaciones, en dos líneas de acción, que deben hacerse a los enfermos de sida: evitar la propagación de la epidemia, para lo cual se les pide, entre otras cosas, la práctica del sexo seguro; no donar sangre, semen, ni órganos; valorar la conveniencia de evitar embarazos; informar de su estado de salud al personal médico que los atienda, etcétera. La otra línea se dirige a la protección de la salud del ya infectado, a quien se le recomienda evitar el contacto con enfermos contagiosos de otras enfermedades y con animales, no automedicarse, etcétera.

Igualmente, en la norma se abordan las medidas de prevención que deben llevarse a cabo en los centros de atención médica, por parte de su personal, y en las casas de los familiares de los enfermos de sida, así como las disposiciones que se deben tomar en caso de que cualquiera de ellos haya tenido contacto con el virus.

Respecto de la detección de enfermos de sida (punto 6.3), la norma establece una serie de criterios que deben atenderse, algunos de los cuales constituyen verdaderos derechos para el enfermo, como son los siguientes: el resultado positivo de un examen para la detección del sida constituye una información que no puede utilizarse para fines ajenos a la protección de la salud; tampoco puede ser considerado como un obstáculo para ingresar a determinadas actividades, o para el acceso a disfrutar de bienes y servicios, como el médico o el educativo, ni será considerado como impedimento para contraer matrimonio.

Del mismo modo, el diagnóstico no puede utilizarse como fundamento para la rescisión de un contrato laboral ni para la expulsión del enfermo de un centro educativo, la evacuación de una vivienda, o para negarle el acceso al país, incluso a los extranjeros, respecto de los cuales tampoco puede ser causal para impedirles la residencia o para realizar una deportación.

Se prevé que el diagnóstico del sida debe regirse por los criterios del consentimiento informado y la confidencialidad; esto es, que quien se somete al análisis debe hacerlo voluntariamente y

con conocimiento suficiente, con la garantía del respeto a su privacidad y la confidencialidad de su expediente. Lo anterior no se opone a la disposición de notificación obligatoria, ante la autoridad sanitaria, de los casos detectados por el médico tratante o por el personal de salud involucrado, ya que el sida es considerado como una enfermedad que debe estar sujeta a vigilancia epidemiológica, de acuerdo con la Norma de Vigilancia Epidemiológica Vigente. Sin embargo, esta notificación debe hacerse con la más estricta confidencialidad.

Lógicamente, la notificación de los resultados al paciente también se tiene que hacer con la más estricta confidencialidad, por personal capacitado, no pudiéndose dar la información a otra persona sin previa autorización del interesado. Cuando se trate de menores de edad o incapaces, la norma técnica dispone que la notificación debe hacerse al pariente más cercano. Aquí consideramos que debiera ser a quien ejerza la patria potestad o al tutor.

Resumiendo, los derechos de los enfermos de sida son en realidad los mismos que los de cualquier otro enfermo, sólo que ya existen disposiciones expresas que deben seguirse y que, por las características y gravedad de la enfermedad, los que serían dos de los derechos fundamentales adquieren una especial relevancia: la atención médica oportuna y completa, y el respeto a la privacidad del paciente, garantizando la confidencialidad de su expediente.

Ahora bien, debemos entender que no existen derechos absolutos, que todos los derechos tienen como límite natural los derechos de los demás; así, en el caso de los enfermos de sida, su derecho a la privacidad tiene como límite el derecho a la información del resto de la población, pero siempre y cuando esta información sea indispensable para garantizar a la sociedad en general el derecho a la protección de la salud. Ésta es, precisamente, la justificación de la obligatoriedad de la notificación para el control epidemiológico, y puede llegar a serlo de otras disposiciones que en el futuro se establezcan, pero en las que siempre deberá cuidarse el equilibrio de los derechos entre los enfermos o los contagiados y los no enfermos, entendiendo que ambos tienen, por igual, acceso al respeto y a gozar de la satisfacción de sus derechos, lo que no se trata, como señalamos al principio de este comentario, de un problema de buenos y malos.

SIDA Y DERECHOS HUMANOS

Eduardo San Miguel Aguirre

SUMARIO: I. Introducción. II. Tendencias actuales y el futuro de la epidemia en México. III. Algunas de las dificultades relacionadas con la prevención. IV. La relación entre el sida y los Derechos Humanos. V. Consecuencias de la discriminación en contra de quienes viven con el VIH/Sida. VI. Los Derechos Humanos como elemento fundamental en la respuesta ante el sida.

I. Introducción

A nivel mundial en poco más de una década, el sida ha pasado de ser una enfermedad extraña, asociada exclusivamente a ciertos grupos sociales, frecuentemente marginados, a una epidemia capaz de afectarnos a todos.

En México el sida es una realidad, negar su existencia o minimizar los efectos que ocasiona es una grave equivocación que agrava sus consecuencias. Desafortunadamente la epidemia incide en un entorno complejo, en donde existe un sinnúmero de problemas a vencer por parte de las distintas sociedades de acuerdo con su grado de desarrollo y en donde la cultura en Derechos Humanos es un elemento fundamental.

La epidemia del sida pone en peligro la salud física, económica y social de la población. Por ello, el análisis de la epidemia debe realizarse a partir de concebir al sida como un problema social y no sólo como un problema de salud, es decir, como una enfermedad. Desde esta óptica, es posible visualizar su perfil actual, sus tendencias y, por tanto, las estrategias necesarias para evitar su propagación.

Lo anterior es de particular importancia para quienes trabajan en las instituciones que diseñan o ejecutan las políticas sociales del Estado (salud, promoción, asistencia, educación, etcétera), así como para quienes desde los distintos sectores de la sociedad, a través de sus formas organizativas propias, buscan aportar, prevenir o mitigar los efectos sociales del sida. No obstante lo anterior, es conveniente remarcar que el sida debe ser considerado como un asunto que nos concierne a todos.

II. Tendencias actuales y el futuro de la epidemia en México

Respecto a las tendencias actuales de la epidemia surge la siguiente pregunta: ¿quiénes se estarán infectando en la actualidad? Las tendencias observables que deben ser analizadas cuidadosamente son las siguientes: la pauperización, la ruralización y la heterosexualización de la epidemia.

1. *Pauperización.* El sida, al igual que otras enfermedades, se disemina con mayor facilidad entre los sectores más marginados de la sociedad, en donde sus integrantes no cuentan con la información sobre la epidemia, ni con los recursos necesarios que se requieren para evitar la infección por VIH.

A manera de ejemplo es posible señalar que del total de los casos notificados, el 47.8%, son casos reportados por la Secretaría de Salud, lo cual nos habla de personas que, en su mayoría, carecen de seguridad social. De acuerdo con las estadísticas del Sistema Nacional de Salud, hoy en día el 49.1% de la población en nuestro país no está asegurada.

Decir que el sida se pauperiza implica reconocer que la prevención se dificulta; debido a que es más difícil llevar toda clase de servicios a los sectores de más escasos recursos. Dentro de esta realidad social, existen grupos particularmente vulnerables, como es el caso de los campesinos, los migrantes, los niños de la calle, las mujeres, los pacientes psiquiátricos y débiles mentales y los internos en centros de reclusión. En este sentido, es prioritario desarrollar estrategias que atiendan la situación particular en que se encuentran estos grupos, con la finalidad de brindarles los elementos necesarios para evitar que continúen infectándose y estar en condiciones de prevenir la expansión de la epidemia.

Por otra parte, la atención de los afectados que pertenecen a estos sectores de la sociedad es poca o inexistente. Si el sida se pauperiza, a futuro cada vez se enfermarán personas más pobres, no derechohabientes, que no tienen acceso a los servicios de salud y que no están en condiciones de enfrentar los altos costos de su tratamiento, razón por la cual, su enfermedad y su muerte será precoz, en condiciones no dignas de un ser humano.

Un indicador de la pauperización de la epidemia es, posiblemente, el incremento de casos de sida en los cuales se desconoce la vía de transmisión, por ser casos que se detectan a través de los certificados de defunción. Lo anterior significa que, frecuentemente, esas personas fueron diagnosticadas en una etapa próxima a su muerte, lo que permite suponer que acudieron a los servicios de salud en una fase muy avanzada de la enfermedad y accedieron tardíamente a algún tratamiento. Ante esta situación es válido preguntarse: ¿en México el sida se está transformando en una enfermedad de los sectores marginados?

2. *Ruralización.* Hablar de la ruralización del sida implica reconocer un cambio en el impacto de la infección que, en sus inicios, por lo menos en el mundo occidental y en Latinoamérica, se presentó casi exclusivamente en el medio urbano.

Esta tendencia, que en México se presenta como una de las más acentuadas, es atribuible, de manera predominante, a la migración, tanto interna como externa, y que se refiere a la población que emigra hacia Estados Unidos en busca de trabajo. Esta última representa actualmente un 25% de los casos de infección por el VIH en el medio rural. No obstante, es posible que cobre mayor importancia en el futuro, ya que no se prevé que disminuya el fenómeno migratorio. Además, ya que la epidemia del sida en las zonas rurales es más reciente que en la zona urbana, presenta un crecimiento exponencial que aún no amortigua su crecimiento, y de la cual se desconoce el rumbo que pueda tomar. Es indispensable estudiar las características de la evolución de la epidemia en un entorno diferente al urbano, en grupos sociales con una evidente carencia de recursos y de capacidad de respuesta.

La ruralización de la epidemia contribuye a que exista un mayor retraso en la notificación de los casos. En este medio es frecuente que las personas enfrenten más dificultades para acceder a los servicios de salud, y ni siquiera se inquieten frente a las manifestaciones más comunes del sida, que, de igual forma, son padecimientos muy frecuentes en el medio rural. Además, la falta de infraestructura tanto para el diagnóstico como para el tratamiento de la enfermedad ocasiona que muchos de estos casos nunca se reporten, lo cual contribuye a elevar el número de lo que se conoce como subregistro, esto es, los casos que nunca serán notificados.

Si se vincula la ruralización con la tendencia mencionada anteriormente, puede preverse que el impacto social de la epidemia será mayor, porque afectará a una población que se encuentra en condiciones de pobreza o pobreza extrema, en su mayoría no derechohabientes, como por ejemplo las comunidades indígenas, los campesinos, los migrantes y los albañiles.

3. Heterosexualización. El sida ha dejado de ser una enfermedad que afecta únicamente a quienes tienen una preferencia homosexual. Situaciones como la infección por transfusión, el intercambio de jeringas entre las personas infectadas, así como la bisexualidad, son algunas de las causas por las cuales se habla de una heterosexualización de la epidemia, lo cual se traduce en la posibilidad de que cualquier persona esté expuesta a contraer la infección por el VIH.

En forma adicional, al incrementarse la infección en la población cuyas prácticas de riesgo se vinculan a la transmisión heterosexual, se produce, como consecuencia lógica, un incremento tanto en la cantidad de mujeres seropositivas como de niños infectados.

Los casos en mujeres representan un 14% del total de casos acumulados de sida en nuestro país; de este porcentaje, una tercera parte representa casos de sida cuyo mecanismo de transmisión fue por la vía de la transfusión sanguínea. Sin embargo, debido al control de la sangre que se realiza en nuestro país, actualmente el mayor número de infecciones corresponde a casos por transmisión sexual, pero esta situación aún no se refleja en las estadísticas porque en ellas únicamente se registran casos de personas enfermas de sida.

Otra de las consecuencias de la heterosexualización es el incremento en el número de casos pediátricos. Las tendencias por categoría de transmisión en los niños son las siguientes: por vía

sanguínea se presentó en un 43% en 1990, 26.8% en 1994, 37.6% en 1997 y 36.6% en 1997. Por otra parte, 55% fue por transfusión perinatal en 1990, 59.1% en 1996 y 61.6% en 1997.

Ante esta situación se presentan nuevos dilemas, como por ejemplo, aquellos casos en los que la mujer embarazada con el VIH o enferma de sida no desea tener el producto o bien los cuidados necesarios para tratar de evitar la infección del producto y la atención que se debe proporcionar a los niños afectados, en cuyos organismos evoluciona con mayor rapidez el virus.

Por otra parte, al afectarse la pareja, además del riesgo de la transmisión perinatal, se presenta el problema de los huérfanos del sida, quienes siendo seronegativos pierden a ambos padres y a menudo quedan en el abandono y la indigencia. Ante esta situación surge el cuestionamiento respecto al futuro de estos huérfanos; es necesario determinar quién podrá hacerse cargo de ellos. Además, algunos ya estarán afectados por el VIH, lo cual complica aún más su situación. Se hace necesaria una mayor solidaridad de la sociedad con estos niños y quizá se requiera que el Estado cree casas-hogar para los huérfanos del sida.

Al relacionarse las tres tendencias de la epidemia es posible entender su impacto social. Conforme transcurre el tiempo, cada vez es más frecuente encontrar familias en donde uno de sus integrantes vive con el VIH/Sida, además de que todos estamos expuestos a contraer el virus, razón por la cual debemos entender al sida como un desafío colectivo.

No obstante lo anterior, hoy en día la epidemia del sida en México no está controlada, si bien, a partir de 1991 se ha amortiguado su crecimiento, el número de casos registrados de sida se incrementa geométricamente conforme pasa el tiempo. De acuerdo con los datos de la Secretaría de Salud, hasta diciembre de 1997, el número de casos registrados era de 33,321, sin que se conozca con exactitud el número de portadores del VIH. Lo anterior nos indica que por diferentes razones la población no se ha preocupado por informarse sobre las características de la epidemia, o bien no lleva a cabo las medidas necesarias para prevenir la infección por VIH.

Esta situación se explica a partir de varias consideraciones, dentro de las cuales destacan las siguientes:

1. La sociedad se acostumbró a vivir con el sida. En un principio existía expectación respecto a la magnitud de la epidemia; temor ante la posibilidad de contraer la enfermedad; sorpresa ante el aumento en el número de casos, e interés cuando alguna persona de nuestro primer círculo, de renombre nacional o internacional, desarrollaba la enfermedad o moría. Conforme ha pasado el tiempo, las cosas han cambiado, por ejemplo, este tipo de noticias ha dejado de impactar a la sociedad. Aunado a lo anterior, las expectativas catastróficas de algunos autores, respecto al número de muertes provocadas por el sida, parecen no haberse cumplido, con excepción de lo que ocurre en el continente africano.

2. Los nuevos medicamentos y la posible aparición de una vacuna. El hecho de que en ciertos casos el sida haya dejado de ser una enfermedad mortal, aunado a las campañas publicitarias de

los laboratorios farmacéuticos, en cuanto a las bondades de los nuevos medicamentos, así como a las noticias relacionadas con el descubrimiento de una vacuna en contra del VIH, ha contribuido a que la sociedad le reste importancia a la necesidad de informarse y llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir la infección. Algunos sectores de la sociedad mantienen la creencia de que la epidemia del sida se ha controlado, que ante el sida se empieza a ganar la batalla.

Por el contrario, la epidemia avanza, en ocasiones pareciera que su avance no se percibe, pero es constante, no se ha detenido. De acuerdo con la opinión de varios autores, con base a las proyecciones estadísticas, éstos concluyen que la sociedad debe acostumbrarse a convivir con la epidemia durante algunos años, razón por la cual hacen un llamado a todos los sectores de la sociedad y principalmente a los Estados, con la finalidad de renovar esfuerzos y enfrentar la epidemia, puntualizando que para que estos esfuerzos sean realmente eficaces deben estructurarse con una visión de largo plazo.

III. Algunas de las dificultades relacionadas con la prevención

En general, la población no se preocupa por informarse y educarse sobre los aspectos más importantes que rodean al sida y no llevan a cabo las medidas necesarias para prevenir la infección del VIH, lo cual nos obliga a analizar por qué no lo hacen.

Debido a que las formas de transmisión del VIH son específicas y limitadas, podría suponerse que la forma de prevenirla es relativamente sencilla, sin embargo, la realidad demuestra lo contrario.

La epidemia del sida viene acompañada de una serie de temas que dificultan su atención, como por ejemplo:

—*Biológicos*: los cuales se relacionan con las características del VIH, sus vías de transmisión, el largo periodo de portación asintomática, la incertidumbre en cuanto a la inseguridad de los métodos de prevención, específicamente en lo que se refiere al uso del condón, los estragos de la enfermedad en el organismo humano, las mutaciones del virus, etcétera.

—*Psicológicos*: asociados a las reacciones tanto de los afectados por el virus como de la sociedad ante la epidemia. En este sentido, uno de los problemas graves que ha traído el sida se refiere a la discriminación en contra de las personas que viven con el VIH/Sida por parte de los distintos sectores de la sociedad, conducta que se traduce en una violación a su dignidad y a sus derechos fundamentales.

—*Sociales*: ligados a la ardua tarea de modificación de las conductas encaminadas hacia la prevención de la infección, por medio de la educación y la información. Por ejemplo, la falta de información sobre los mecanismos de transmisión del VIH ha fomentado el miedo injustificado ha-

cia las personas con el VIH/Sida, al creer que el contacto casual es suficiente para contraer la enfermedad.

—*Políticos*: asumir una postura demasiado firme en cualquier sentido siempre genera antipatías y pérdida de votos.

—*Económicos*: relacionados con el costo de la prevención y el tratamiento de la enfermedad, los cuales frecuentemente están sujetos a la disponibilidad de recursos. Al respecto, es importante mencionar que, en México, el gasto público en salud presupuestado para 1998 en miles de millones de dólares es de 10.0, mientras que en 1994 fue de 11.10.

—*Religiosos*: algunas creencias aún prefieren guardar silencio sobre muchos de los temas involucrados en la epidemia, particularmente por que acarrea el tratamiento de cuestiones como las relaciones sexuales, el aborto, la preferencia sexual, etcétera.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente resaltar que en México no todas las personas están en posibilidad de reflexionar sobre los principales aspectos relacionados con la epidemia y llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir la infección por el VIH.

De una manera muy esquemática es posible dividir a la población en dos grandes rubros:

1. Aquellos que debido a la situación de pobreza extrema en que se encuentran no cuentan con los elementos para conocer la existencia de la epidemia, sus principales características y la forma de prevenirla, debido a que su preocupación inmediata es allegarse de los recursos indispensables para su subsistencia. En este caso, es el Estado quien tiene la obligación de realizar las campañas de información orientadas a la prevención, así como la responsabilidad de proveer los recursos necesarios para tal efecto. Campañas que contribuyan a revertir la tendencia negativa en los índices de atención básica a estos sectores de la población que les permita superar la pobreza en que se encuentran.
2. Quienes sí cuentan con los recursos y la capacidad para informarse sobre los distintos aspectos de la epidemia pero que, debido a que ésta viene acompañada de temas complejos difíciles de abordar como la sexualidad, la drogadicción, la muerte, el miedo a la infección, la homosexualidad, la prostitución, el abuso sexual, etcétera, deciden hacer a un lado esta problemática, niegan su existencia y evaden su responsabilidad.

Debido a la dificultad de llevar a cabo las medidas orientadas a la prevención, una de las actitudes más frecuentes de las personas es negar la posibilidad de contraer la infección, donde una de las frases más escuchadas es "a mí no me puede dar". Muchas personas continúan rechazando la posibilidad de contraer la infección, se consideran a salvo, como si estuvieran vacunadas.

En forma equivocada, se ha dividido a la sociedad en dos grandes grupos: el de quienes pueden infectarse o ya han contraído el VIH o desarrollado sida y otro conformado por quienes se sienten libres de hacerlo.

Esta forma de entender el sida ha servido para que algunos sectores de la sociedad eviten asumir su responsabilidad frente a la epidemia y justifiquen las conductas discriminatorias en contra de quienes viven con el VIH/Sida.

Peter Piot, Director Ejecutivo del Programa de la Organización de Naciones Unidas sobre VIH/Sida (ONUSIDA), señala que ante el sida, la sociedad ha desarrollado una conspiración de silencio. Una conspiración que permite a las parejas y a las comunidades mantenerse distraídas del VIH, creer que el virus se encuentra en la niebla y permite a los gobiernos cerrar sus ojos ante la necesidad de desarrollar acciones urgentes para enfrentar la epidemia. Alimenta la concepción de una sociedad dividida nosotros/ellos, en la cual las personas que no están infectadas niegan la existencia, el valor humano, la dignidad y los derechos de los infectados.

IV. La relación entre el sida y los Derechos Humanos

Uno de los problemas más graves que se presentan con la aparición de la epidemia del sida es la discriminación que enfrentan las personas afectadas por el virus, por parte de los distintos sectores de la sociedad.

Esta discriminación, además de ser una lesión social, constituye una violación a la dignidad y a los derechos fundamentales de quienes se encuentran afectados por el virus, al negar, restringir o suspender los derechos que tiene todo ser humano.

En sociedades como la nuestra, la discriminación puede llegar a ser algo cotidiano, aceptado y muchas veces fomentado, toda vez que se cree que existe la necesidad de remarcar las diferencias según el género, la edad, la preferencia sexual, la condición física o mental, la calidad migratoria y la situación jurídica. Por ello, en forma equivocada, algunos miembros de distintos sectores no sólo se consideran diferentes sino que, incluso, se consideran inferiores a los demás y, por lo tanto, creen que tienen menos derechos.

La postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante esta problemática es que ningún rasgo, característica o condición que sea propia de un individuo y que lo distinga de los demás puede modificar cuantitativa o cualitativamente el goce de sus derechos. Con base en el principio de igualdad establecido en el artículo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "[...] todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Al considerar diferentes a nuestros semejantes, se establece una división que enfrenta y separa a la sociedad, disgregándola en grupos y generando la ausencia de un verdadero sentimiento de solidaridad.

En ocasiones, la simple sospecha de que alguien está infectado es motivo suficiente para que se le evite o rechace. Esto sucede cuando se les despiden de su centro de trabajo, se les desaloja de la vivienda en la que habitan, se divulga la condición que guarda el infectado, o cuando no los atienden al momento en que acuden a los servicios que ofrecen las instituciones de salud.

Actualmente, el sida se suma a una serie de factores utilizados por ciertos individuos para tratar de justificar una conducta discriminatoria, siempre con el pretexto de proteger la salud pública.

Las consecuencias de la discriminación relacionada con el sida van más allá de la división de la sociedad, pues no sólo afecta a quienes viven con el VIH/Sida, sino que también perjudica a la sociedad en su conjunto. Debe quedar muy claro que no existe un conflicto entre los derechos de la mayoría no infectada y los derechos de los afectados por el virus; por el contrario, conviene recordar que existe una estrecha relación entre la protección de los derechos de las personas con el VIH/Sida y las posibilidades de prevenir la infección en beneficio de la salud pública.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está convencida de que sólo con una adecuada información que conlleve al respeto de los Derechos Humanos de las personas con el VIH/Sida será posible prevenir la infección y reducir el impacto de la epidemia en nuestro país.

V. Consecuencias de la discriminación en contra de quienes viven con el VIH/Sida

De acuerdo con el ámbito en el que se presente la discriminación con motivo del sida, es posible dividir sus consecuencias en dos rubros: el de la persona que vive con el VIH/Sida, por una parte, y el de la sociedad en su conjunto, por la otra.

En el ámbito de la persona que vive con el VIH/Sida la discriminación presenta las siguientes consecuencias:

1. Propicia que quienes se perciben en riesgo de estar infectados no acudan a realizarse la prueba de detección y, por lo tanto, no cuenten con un diagnóstico oportuno que les permita atenderse antes de desarrollar la sintomatología propia de la enfermedad. Por el contrario, esperan a que aparezca para decidir si acuden a los servicios de salud, y en ese momento ya no les importa exponerse al daño social y familiar que les ocasiona el que se conozca su condición.
2. Aleja de los servicios de salud a las personas infectadas por el VIH. Esta situación se presenta por temor a que el personal que proporciona dichos servicios divulgue la condición del paciente en el lugar de trabajo o en el lugar donde vive.
3. Reduce la participación de quienes viven con el VIH/Sida en los programas orientados a difundir información sobre las medidas necesarias para prevenir la infección.

4. Suspende o restringe el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes se encuentran infectados por el VIH o enfermos de sida.
5. Aumenta el aislamiento, así como el sufrimiento de las personas que viven con el VIH/Sida.

La discriminación relacionada con el VIH/Sida tiene las siguientes consecuencias sociales:

1. Afecta la capacidad de las personas para aprender e informarse sobre la epidemia y, por lo tanto, disminuye su capacidad de respuesta ante el reto que representa prevenir la infección del VIH.
2. Aleja a la población de los lugares en donde se proporciona información relacionada con el sida.
3. Difunde los mitos que existen alrededor de la epidemia y propicia el miedo injustificado respecto a un posible contagio por medio del contacto casual con personas ya infectadas.
4. Refuerza la idea errónea de que el sida es una enfermedad exclusiva de determinados grupos sociales, tales como drogadictos intravenosos, homosexuales o sexoservidoras. A partir de este razonamiento, se piensa que quien no pertenece a dichos grupos no corre el riesgo de infectarse.
5. Fomenta la intolerancia hacia determinados grupos sociales que de manera equivocada han sido percibidos como representantes de la enfermedad. En este sentido, es frecuente que las personas, en lugar de adoptar las medidas necesarias para prevenir la infección, pretendan encontrar supuestos responsables de la evolución de la epidemia.
6. Propicia una división de la sociedad, en donde existe un aparente enfrentamiento entre los derechos de la mayoría no infectada y los derechos de las personas afectadas por el virus.
7. Daña a los familiares y a quienes rodean a las personas con el VIH/Sida, dificultando que estas últimas reciban muestras de apoyo.
8. Evita que la sociedad acepte la necesidad de establecer una responsabilidad compartida para enfrentar con éxito la epidemia del sida.

Independientemente del ámbito que afecte, la discriminación es uno de los principales obstáculos que entorpece cualquier esfuerzo para controlar el desarrollo de la epidemia. Medidas coercitivas como el aislamiento, el seguimiento inadecuado de los contactos sexuales de las personas afectadas por el virus y la violación a la confidencialidad de los resultados de la prueba del VIH, violan los derechos fundamentales de las personas afectadas por el virus y obstaculizan los esfuerzos de las políticas de salud para controlar la enfermedad, por fomentar el alejamiento y la marginación de las personas con el VIH/Sida.

No conocer el universo de la población infectada dificulta y entorpece las acciones de las políticas de salud para el control de la epidemia, puesto que simplemente no llegan a quien más las necesita.

VI. Los Derechos Humanos como elemento fundamental en la respuesta ante el sida

Ante el sida es necesario contar con una respuesta más amplia que vaya más allá de la importante contribución del sector salud, una herramienta decisiva en esta respuesta ampliada son los Derechos Humanos. Por ello, es indispensable que en la elaboración de las políticas de salud pública se contemple la necesidad de proteger los Derechos Humanos de las personas con el VIH/Sida, lo cual aumentará su credibilidad y eficiencia así como los derechos de la población no infectada.

En este sentido, el derecho a la información, a la educación, a la salud y a la no discriminación son algunos de los Derechos Humanos indispensables para prevenir la expansión del VIH. Frecuentemente, estos derechos no se han materializado, con consecuencias devastadoras para algunas sociedades, en donde amplios sectores se encuentran en la pobreza y la marginación.

Ante la presencia de la epidemia del sida, no proteger estos derechos se traduce en una verdadera amenaza de muerte.

En aquellos lugares en donde no se protegen los Derechos Humanos, el riesgo de contraer la infección aumenta. Por el contrario, al salvaguardarlos se protege la salud de la sociedad en su conjunto, se evita la discriminación y se garantiza el pleno respeto de la dignidad humana.

Hoy en día, el desafío consiste en despertar el interés de la sociedad por informarse sobre los diferentes aspectos de la epidemia; involucrar a sus integrantes en las tareas de prevención de la infección, y desarrollar estrategias que permitan, a partir de la defensa de los derechos fundamentales de las personas con el VIH/Sida, el control de la epidemia, todo ello en beneficio de la sociedad mexicana.

Recomendaciones

Recomendación 117/97

Síntesis: El 9 de octubre de 1997, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez compareció ante este Organismo Nacional y manifestó su inconformidad con la Recomendación 86/97, la cual fue enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a la Procuraduría de Justicia de esa Entidad Federativa, motivo por el cual se inició el expediente CNDH/121/97/TAMPS/100480.

En su escrito de impugnación, la recurrente señaló como agravios que la Comisión Local no reconoció ni acreditó la tortura a que fue sometido su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Además, señaló que no se tomó en cuenta la mala actuación del agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, quien ocultó pruebas de la averiguación previa, como lo fue la de serología, y omitió anexar, al Juzgado Penal del Fuero Común que procesó a su hijo, la declaración ministerial que rindió el 29 de noviembre de 1996.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 110, 115, 123, 134, 139, 140 y 171, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 158; 212, fracción II, y 232, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; 47, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y 117, 119, 123 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación dirigida a las siguientes autoridades: al Gobernador del Estado de Tamaulipas, para que se sirva ordenar a quien corresponda que se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra de los agentes de la Policía Judicial, y que se inicie una averiguación previa con motivo de los mismos hechos, que pudieran ser constitutivos de algún delito, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente, en contra del agente del Ministerio Público Investigador por las posibles irregularidades y probables ilícitos en que incurrió durante la integración de la indagatoria 814/996. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del citado Estado, por su probable responsabilidad en las diversas irregularidades que cometió en la causa penal 363/93, mismas que se mencionan en el cuerpo de este documento.

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez

Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador del Estado de Tamaulipas;

Lic. José Abel Soberón Pérez,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAMPS/I00480, relacionado con el recurso de impugnación de la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de octubre de 1997, compareció en este Organismo Nacional la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, quien manifestó su inconformidad con la Recomendación 86/97, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas envió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa. Que el 22 de septiembre de 1997, presentó por escrito un recurso de impugnación en la Comisión Estatal en contra de la citada Recomendación.

B. A través del oficio 4720/97, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, remitió el escrito de impugnación que presentó la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, en contra de la resolución definitiva emitida por esa Comisión, el 5 de septiembre de 1997, al cual anexó el original del expediente 474/96-T, que se inició y tramitó con motivo de la queja presentada. La recurrente expresó los siguientes agravios:

Que la Comisión Local no reconoció ni acreditó la tortura a que fue sometido su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Además, señaló que no se tomó en cuenta la actuación del licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público de esa Procuraduría, al ocultar pruebas de la averiguación previa, como lo fue la de serología, así como no anexar al Juzgado Penal del Fuero Común que procesó a su hijo, la declaración ministerial que rindió el 29 de noviembre de 1996.

C. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/TAMPS/I00480. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 13 de octubre de 1997, por medio del oficio V2/33271, se solicitó al licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, un informe detallado sobre los actos motivo de la inconformidad, así como el estado que guarda la Recomendación 86/97.

ii) Mediante el oficio 4901/97, del 20 de octubre de 1997, el funcionario antes mencionado dio respuesta a lo solicitado y anexó diversa documentación de la que se desprende lo siguiente:

a) La Comisión Local dictó un acuerdo en el que se determinó que no se acreditaron los hechos consistentes en la supuesta tortura física y psicológica a la que fue sometido el agraviado, por no haber obtenido los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente las violaciones denunciadas, toda vez que en el expediente penal obran constancias de la declaración ministerial que rindió Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, respecto de los homicidios que se le imputan, misma que hizo sin presión alguna y ante la presencia de su padre, el señor Juan L. Rodríguez Mireles; además, el médico legista certificó que dicha persona no presentaba ninguna huella de golpes, lesiones o tortura, salvo escoriaciones en ambas muñecas, provocadas por las esposas, circunstancia que fue confirmada expresamente por el agraviado.

Por otra parte, si la tortura es un hecho ilícito cuyo objetivo es obtener confesiones de culpabilidad o información de terceros, en el expediente penal respectivo no se detectó ninguna actuación de la cual se desprendiera que el indiciado mostrara u observara una conducta coaccionada, ni mucho menos una declaración de confesión.

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido del certificado médico, del 28 de noviembre de 1996, con folio 71656, signado por el perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, en el que se determinó la existencia de una escoriación, pero no su origen, es decir, no se acreditó la relación al efecto.

b) Por lo que corresponde a las irregularidades imputadas al agente segundo del Ministerio

Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, en el sentido de que ocultó pruebas al omitir la integración del dictamen pericial de serología y que llevó al agente del Ministerio Público Federal a un lugar distinto de donde se quemó la camioneta del sujeto pasivo del delito de homicidio, la Comisión Estatal dictó acuerdos en los que se tuvieron por no acreditados los hechos, al considerar que dicha probanza pericial se integró al expediente que se envió a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con motivo del delito que se le imputara a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, la cual siempre estuvo en la dependencia a disposición del inculcado y su defensor. De la misma manera, la diligencia de inspección ocular con la presencia del fiscal federal, por tratarse de un asunto de la competencia de éste, se realizó en el lugar donde supuestamente se encontró una bolsa con energizantes, situación que por sí misma se justifica y no constituye irregularidad alguna a juicio del Organismo Local.

c) Por otro lado, es de aclarar que los demás motivos de inconformidad invocados por la recurrente no fueron planteados oportunamente como materia de queja, toda vez que en el escrito de impugnación se observó que los agravios expresados se derivan de la etapa conclusiva del proceso penal, incluyendo la supuesta existencia de un audiocasete que no fue exhibido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

d) Por último, resulta evidente que los agravios formulados por los promoventes en su recurso contra el agente del Ministerio Público y la juez del conocimiento, forman parte de la litis definida en el proceso penal, razón por la que la Comisión Estatal dictó un acuerdo de improcedencia por la naturaleza jurisdiccional de los actos reclamados.

e) Respecto al contenido del expediente 474/96-T, que se integró y determinó en la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente:

1. El 9 de diciembre de 1996, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez presentó una queja en la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, consistentes en la detención injustificada, tortura por parte del comandante de la Policía Judicial y elementos a su mando; abuso de autoridad y violaciones administrativas por parte de la Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Altamira, Tamaulipas. Ante tal circunstancia, se inició el expediente 474/96-T y se ordenó que se solicitara la información y documentación relacionada con los hechos a las autoridades señaladas como responsables.

2. En esa misma fecha, mediante el oficio 3478/96, se solicitó al señor Jaime Yáñez Cantú, comandante de la Policía Judicial del Estado, un informe respecto a los hechos relacionados con la queja, mismo que se recibió el 30 de diciembre de ese año, mediante el oficio 2098, y al que anexó copia del oficio 1979/996, referente a la puesta a disposición de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, así como del certificado médico que se practicó a dicha persona.

3. Por medio de los oficios 3480/96, 174/97, 417/97 y 1711/97, del 9 de diciembre de 1996, 23 de enero, 12 de febrero y 10 de abril de 1997, respectivamente, se solicitó a la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, un informe respecto al escrito de queja.

4. El 14 de enero de 1997, se recibió el oficio 355, del 9 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Nacional remitió el expediente

121/97/TAMPS/RO27.001, en virtud de que las autoridades presuntamente responsables eran de carácter local, por lo que correspondía a la Comisión Estatal conocer de esos hechos.

5. El 22 del mes y año citados, los señores Juan José Camarillo Garza, José Carlos Enríquez Noyola y Eusebio Rodríguez Matamoros comparecieron ante la Comisión Local, y ratificaron el parte informativo rendido el 28 de noviembre de 1996, al comandante de la Policía Judicial en Altamira, Tamaulipas.

6. Mediante los oficios 173/97, 295/97, 1712/97 y 2179/97, del 23 de enero, 3 de febrero, 10 de abril y 6 de mayo de 1997, respectivamente, se solicitó a la licenciada María Amparo Castillo Reyes, supervisora de las Agencias del Ministerio Público en la Zona Sur del Estado, un informe en relación con los actos constitutivos de la queja, mismo que se recibió el 23 de abril de 1997.

7. El 30 de abril de 1997, compareció en la Comisión Estatal la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, a fin de ampliar su queja en contra de la supervisora de Agencias del Ministerio Público Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

8. El 30 de mayo de 1997, la Comisión Estatal recibió el oficio 23, suscrito por la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial en esa Entidad Federativa, quien informó que el auto dictado por el juzgado se encuentra debidamente ajustado a Derecho, "ya que de las constancias de autos se advierte que dicha persona fue encontrada probable responsable de la comisión del delito de homicidio en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Gerardo Eraña Ahumada y

Antonio Cristóbal Ortiz, y que su detención por parte del órgano jurisdiccional se debió a la orden de captura que previamente se había girado en su contra”.

9. El 29 de mayo de 1997, se recibió el oficio 2177/97, del 26 de mayo del presente año, firmado por el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador en Altamira, Tamaulipas, quien en síntesis manifestó que conoció de la averiguación previa 814/996, instruida en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, la cual fue consignada al Juez Mixto de Primera Instancia de esa Entidad Federativa.

10. El 2 de junio del año citado, compareció la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, a fin de manifestar que el examen de serología no fue aportado a la averiguación previa del fuero común.

11. El 9 de junio de 1997, la Comisión Estatal dio vista a la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, respecto del oficio 23, del 9 de enero del presente año, suscrito por la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial de esa Entidad Federativa, manifestando la quejosa que efectivamente existe una orden de aprehensión girada, el 30 de noviembre de 1996, por la referida licenciada; sin embargo, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna fue detenido el 28 del mes y año citados, sin la respectiva orden; además, que la declaración que rindió el 29 de noviembre de 1996, ante el agente del Ministerio Público Investigador no fue integrada al expediente 363/96, toda vez

que le solicitaron copia de la misma sin que obrara en autos.

12. El 19 de junio de 1997, se recibió, vía fax, el oficio sin número, del 17 del mes y año citados, suscrito por la licenciada María Amparo Castillo Reyes, supervisora de las Agencias del Ministerio Público Zona Sur, quien, en síntesis, manifestó que tiene el cargo de supervisora de todos los municipios de la Zona Sur del Estado. Señaló, que su nombramiento se apoya en la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que además de practicar la revisión de las averiguaciones previas, también realiza las actividades que le son encomendadas por el Procurador de esa Institución, razón por la que ninguna actuación de la causa penal 363/96, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, se encuentra suscrita por dicha persona.

13. El 3 de septiembre de 1997, el señor Juan Lorenzo Rodríguez Mireles compareció ante la Comisión Estatal y manifestó que las fojas 99, 100 y 106 de la causa penal 363/96, instruida en contra de su hijo, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, se encuentran membretadas con el nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a pesar de que son actuaciones del Poder Judicial del Estado, ya que corresponden al auto de radicación sin detenido, dictado por la juez del conocimiento el 30 de noviembre de 1996; también hizo mención del oficio 2334, de la misma fecha, mediante el cual la juez de la causa le comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la radicación de la causa penal 363/96, instruida en contra de su hijo, así como del oficio 2335, de la referida fecha, a través del cual la misma servidora pública

remitió al agente del Ministerio Público la orden de aprehensión que dictó en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta por considerarlos probables responsables del delito de homicidio.

14. El 5 de septiembre de 1997, la Comisión Estatal emitió su resolución definitiva respecto al expediente 474/96-T, en los siguientes términos:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Girar las instrucciones necesarias a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Judicial, Jaime Yáñez Cantú, Alberto Balmori Garza, José Carlo Enríquez Noyola, Juan José Camarillo Garza y Eusebio Rodríguez Matamoros, por detener injustificadamente a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y trasladarlo sin su consentimiento a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en Altamira, Tamaulipas, imponiéndoles en su momento la sanción que amerite su conducta.

SEGUNDO. En virtud de que de las evidencias se desprende que efectivamente la supervisora de Agencias del Ministerio Público, licenciada María Amparo Castillo Reyes, intervino en las diligencias en las cuales depusieron Carolina Rosas Gómez y Ricardo Eraña Ahumada en hechos que tienen relación con la averiguación previa y posterior proceso seguido al señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, sin tener facultades ni instrucciones expresas para hacerlo, ya que son atribuciones exclusivas del Ministerio Público cuyo carácter no ostenta en el caso, se le instruya a efecto de que se abstenga de hacerlo y que ajuste su intervención a lo establecido por el artículo

17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarle.

ACUERDO

PRIMERO. En virtud de que no se obtuvieron los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación a Derechos Humanos imputada por el quejoso al agente segundo del Ministerio Público Investigador en Altamira, Tamaulipas, licenciado Pedro Aguilar Zavala, consistentes en que actuó de mala fe dentro de las indagatorias y causa penal instruida en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, fracción I, y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 57, fracción II, de su Reglamento, se dicta *acuerdo de no acreditados los hechos*.

SEGUNDO. En virtud de que no se obtuvieron los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación a Derechos Humanos imputada por el quejoso a los agentes de la Policía Judicial del Estado, [comisionados] en Altamira, Tamaulipas, consistente en incomunicación, tortura física y psicológica para que se declarara culpable de un delito y para que abriera unas bolsas que presuntamente contenían marihuana, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, fracción I, y 46, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 57, fracción II, de su Reglamento, se dicta *acuerdo de no acreditados los hechos*.

TERCERO. En virtud de que no se obtuvieron los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación a Derechos Humanos imputada por Juan Lorenzo Rodríguez Mireles a la supervisora de Agencias del Ministerio Público, María Amparo Castillo Reyes, y a la Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, Laura Andrea Gallegos Núñez, consistente en que aquella elaboró las actuaciones que se encuentran en fojas 99, 100 y 106 del expediente 363/96, con la anuencia de la titular del juzgado, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, fracción I, y 46, de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 57, fracción II, de su Reglamento, se dicta *acuerdo de no acreditados los hechos*.

iii) El 13 de octubre y el 11 de noviembre de 1997, mediante los oficios V2/33269 y V2/37204, se solicitó al licenciado José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, un informe relativo a los hechos manifestados por la recurrente.

iv) El 27 de octubre de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el diverso 0188, del 23 del mes y año citados, mediante el cual el referido licenciado dio contestación a lo solicitado y anexó copia certificada de la causa penal 363/96, que se instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por el delito de homicidio, de donde se desprende lo siguiente:

—El 25 de noviembre de 1996, la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, recibió un aviso de

la Delegación de Seguridad Pública, en el sentido de que se encontraban dos personas muertas en el rancho Las Prietas, de la Congregación Lomas de Real, en el referido municipio, por lo que se dio fe ministerial de cadáver, y se inició la averiguación previa 814/996 por lo que respecta al homicidio.

—En la misma fecha, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador hizo constar que se tuvieron por recibidos los oficios 9548 y 9549, correspondientes a las necropsias practicadas a los cuerpos cuyos nombres se desconocen, en los que se concluyó, del primer oficio, que la muerte del desconocido número uno, con una edad aparente de 40 años, fue a consecuencia de politraumatismo severo, secundario a tortura física intensa y prolongada, y traumatismo craneoencefálico; respecto al desconocido número dos, con edad aparente de 35 años, que su muerte fue a consecuencia de politraumatismo severo, secundario a tortura física intensa y traumatismo craneoencefálico.

—El 26 del mes y año citados, se giró un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de que realizara las investigaciones de los hechos ocurridos en el lugar donde se encontraban cada uno de los cadáveres, mismos que hasta ese momento no habían sido identificados.

—En la misma fecha, comparecieron ante la autoridad ministerial el señor Nazario Reyna Olvera, para manifestar lo referente a la localización de los cadáveres, así como la señora Laura Bautista Salvador, quien identificó a uno de los cadáveres como el de su amasio, mismo que respondía al nombre de Antonio Cristóbal Ortiz, al cual vió por última vez junto con el señor José Gerardo Eraña Ahumada, toda vez que pasó por él en su camioneta Suburban, color blanco.

—El 28 de noviembre de 1996, el señor Jaime Yáñez Cantú, comandante de la Policía Judicial del Estado, rindió el informe solicitado por la autoridad ministerial; asimismo, presentó a los señores Carlos Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, quienes manifestaron ser los autores materiales de ambos homicidios, aceptando, el primero de ellos que intervino en los hechos bajo amenazas que recibió del señor Rodríguez Osuna, quien fue el que privó de la vida a los ahora occisos; lo anterior de acuerdo con el informe que rindieron Alberto Balmori Garza, jefe de Grupo, así como José Carlos Enríquez Noyola, Eusebio Rodríguez Matamoros y Juan José Camarillo Garza, elementos de esa corporación policiaca.

Además, el referido comandante remitió el informe de objeto y puesta a disposición de persona y vehículo, señalando que dichos elementos policiacos presentaron a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, y pusieron a disposición una navaja tipo 887, así como una camioneta Chevrolet Cheyene 2500, placas BB 769.

—En virtud de lo anterior, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador, acordó el auto de inicio de la averiguación previa 828/96, por el delito de portación de arma prohibida.

—En esa misma fecha, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta rindió su declaración ministerial, en la que, en síntesis, manifestó que el 13 de noviembre de ese año, recibió una llamada telefónica de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, quien le dijo que si podían ir a ver unos becerros al rancho, por lo que a las 17:30 o 18:00 horas pasó al domicilio de Juan Lorenzo, quien le indicó que se dirigieran a una colonia que está atrás del "Posada de Tampico", donde se encontraba una camioneta Suburban blanca y

al volante estaba José Gerardo Eraña, el cual era acompañado por otra persona del sexo masculino, dirigiéndose hacia Altamira, entrando por la brecha "el Chocolate" y habiendo transcurrido unos 30 o 35 minutos de trayecto se detuvieron en un paraje despoblado, bajándose Juan Lorenzo al momento que llegó la camioneta Suburban, y pasados unos minutos escuchó un disparo, posteriormente, al dirigirse a la camioneta escuchó un segundo disparo, y al llegar al lugar se percató que del lado del conductor estaba tirado José Gerardo y a un lado de él la persona que lo acompañaba, a su vez vio que Juan Lorenzo portaba una pistola tipo escuadra, y que le dijo: "ayúdame, si no a tí te mato", por lo que le ayudó a jalar los cuerpos, posteriormente le pidió una navaja, misma que se encontraba a bordo de la camioneta la cual la tomó y con ella se introdujo al monte, habiéndose tardado como 20 minutos, regresando con los brazos empapados de sangre, a su vez le dijo que había prendido fuego a la camioneta; después de ocurridos los hechos se dirigieron de Altamira a Tampico para dejarlo en su casa, más tarde, se dirigió al restaurante Freedom, lugar donde cenó y se tomó una cerveza; durante los días posteriores, Juan Lorenzo lo estuvo llamando para decirle que se tranquilizara; asimismo, señaló que se vieron varias veces en el gimnasio o en diferentes lugares, ignorando la razón por la que lo hizo. Cabe señalar que el doctor Mario H. Wong Barragán, perito médico forense procedió a practicarle un examen médico y determinó que no presentaba golpes ni lesiones, lo que se corroboró con la exploración física general.

—Así también, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna rindió su declaración ministerial, quien en síntesis manifestó que el 13 de noviembre de 1996, se encontraba en reunión con varios amigos, habiendo decidido trasladarse al do-

micilio del licenciado Daniel Morales, en donde se quedó hasta casi las seis de la mañana; además, señaló que tiene mucho tiempo de conocer a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta por diversas actividades que realizaron. En razón a su detención, el médico legista antes aludido lo examinó y determinó que no presentaba golpes ni lesiones, pero a la exploración física se le encontraron dos escoriaciones enrojecidas en el perímetro de ambas muñecas, a lo que manifestó que se las hizo con las esposas.

—El 29 de noviembre de 1996, rindió su declaración el señor Humberto Miguel Torres Salinas, quien en síntesis dijo ser amigo de Carlos Alfonso Gutiérrez y que a Juan Lorenzo sólo lo conoció de nombre, por lo que respecta a José Gerardo Eraña Ahumada, lo conoció por conducto de su hermano José Ricardo Eraña; por lo que se refiere a los hechos señaló que el 13 de noviembre de 1996, en compañía de Carlos y Juan Lorenzo se dirigieron al rancho San Jorge, posteriormente se fue a su rancho, ubicado en Aldama, Tamaulipas, por lo que él no se dirigió a Tampico, habiéndose despedido de las personas entre las 16:30 o 17:00 horas, sin tener que declarar algo más.

—En la misma fecha, Carolina Rosas Gómez declaró, en síntesis, que tenía relaciones amorosas con José Gerardo Eraña, quien le comentó que iba a pasar por Juan Lorenzo el domingo 11, y al día siguiente por ella, tanto Carlos como Juan Lorenzo, para “ir al rancho a ver lo del retén ubicado antes de la estación”, ya que José Gerardo le informó que traficaba con marihuana y que cuando viajaba a la frontera era acompañado por las referidas personas. Agregó que José Gerardo, vía telefónica, le llamó a las seis de la tarde, cuando acababa de llegar a la casa de su mamá, confirmando que Carlos pasaría por él en cualquier momento;

posteriormente, José Gerardo le volvió a llamar, cerca de las ocho de la noche de esa misma fecha, diciéndole que ya iba con Carlos y Juan Lorenzo, así como con “Toño” y que todo iba bien; además, refirió que la señora Connie le dijo que Carlos le había comentado que el 13 de noviembre, cuando salieron él y Juan Lorenzo en compañía de Gerardo y Toño, Cristóbal los había dejado en el rancho de Carlos, quien a su vez le informó a la señora Connie que había ido al rancho y que ya no estaba en ese lugar.

—El 30 de noviembre de 1996, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador, hizo constar que a las 3:30 horas de esa fecha, se recibió un aviso de parte del comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Altamira, Tamaulipas, en el sentido de que fue informado por Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta que a la altura del kilómetro 5 de la brecha que conduce al ejido Agua de Castilla, éste recordaba que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna había descendido de la camioneta dirigiéndose a la parte posterior, dándose cuenta que hacía movimientos con la camioneta hacia el monte, rumbo a la carretera y que regresaba, pero por la oscuridad no se había dado cuenta lo que llevaba; sin embargo, escuchaba un ruido parecido al que se escucha cuando algo es arrastrado entre la hierba, comunicando esto al comandante para que buscara cualquier cosa que Juan Lorenzo pudiera haber escondido en ese lugar.

En razón de ello, se trasladó a las instalaciones de la Policía Judicial, donde el comandante le informó que Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta le dijo que, el 13 de noviembre de 1996, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna detuvo la camioneta Suburban color blanca, de la cual éste descendió y abrió la puerta trasera bajando

tres bultos, por lo que acudieron a ese lugar, encontrando bolsas de plástico color gris oscuro, en cuyo interior habían paquetes comprimidos con cinta adhesiva; que ya estando en las instalaciones de la Policía Judicial se abrió cada paquete, dándose fe de que en una maleta se observó escrito el nombre de Elisa del Carmen Eraña Ahumada; a su vez se observaron paquetes tipo ladrillo, conteniendo hierba, al parecer marihuana.

—Así también, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta rindió la ampliación de su declaración, en la que precisó el lugar donde se encontraban los cuerpos de Gerardo y de otra persona.

—El 30 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público Investigador determinó la averiguación previa 814/996, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se ejercita acción penal en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por aparecer como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz.

SEGUNDO. Se remite el original del expediente al Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa ciudad, a fin de que dicho órgano jurisdiccional, quien se sirva continuar por los demás trámites legales, solicitando libre en contra de los indiciados Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna la correspondiente orden de aprehensión, misma que deberá comunicarse al agente del Ministerio Público adscrito, para los efectos de su debida intervención, remitiendo los obje-

tos encontrados en poder de los cadáveres, así como las placas de circulación número WXW 6296.

—En la misma fecha, la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, acordó el auto de radicación, sin detenido, de la averiguación previa 814/996, instruida en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, como probables responsables del delito de homicidio, en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, por lo que libró la orden de aprehensión solicitada dentro del expediente penal 363/96, en contra de las referidas personas, cumpliéndose en esa fecha.

—En virtud de lo anterior, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna rindió su declaración preparatoria el 30 de noviembre de ese año, quien en síntesis señaló que al ser detenido lo esposaron y lo subieron a una camioneta Suburban, donde le estuvieron diciendo en diversas ocasiones que él había matado a dos personas, a lo que él siempre les dijo que no, recalcando que era inocente, habiéndolo amenazado una vez más, por lo que al tener miedo les dijo que iba a decir todo como le habían dicho, teniendo que repetir lo que le decían, posteriormente lo trasladaron a la Delegación, donde pidió que dejaran pasar a un miembro de su familia, habiendo pasado sus padres, circunstancia por la que declaró, pero nunca mencionó lo que le habían dicho que declarara, sino la verdad de lo que pasó ese día.

—Así también, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta rindió su declaración preparatoria, y en síntesis manifestó que quedó de verse con Humberto Torres en la gasolinera La Lucha, dirigiéndose al rancho San Jorge, tanto Juan

Lorenzo como Humberto y el declarante, para tratar cuestiones de ganado, posteriormente regresaron y se encontraron a Jorge Aguilar, Juan Manuel Horak, Rodrigo Elizondo y alguien más que no recordó, dejando a Humberto en su camioneta, quien se dirigió a su rancho, todo eso fue como a las 16:00 horas, de ahí partió con Lorenzo en la camioneta rumbo a Tampico.

—Por otra parte, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador, determinó la averiguación previa 828/996, en la que resolvió lo siguiente:

Primero. Se ejercita acción penal en contra de Carlos Alfonso Rodríguez Zubieta como probable responsable del delito de portación de arma prohibida, cometido en agravio de la sociedad.

Segundo. Remítase el presente sumario al Juez Mixto de Primera Instancia de ciudad Altamira, Tamaulipas, para la continuación del procedimiento.

—El 4 de diciembre de 1996, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Altamira, Tamaulipas, se tuvo por recibido el oficio 636-96, suscrito por el ingeniero Óscar H. Domingo González, Delegado de Tránsito Local, a través del cual remitió copia certificada del parte informativo rendido por el señor Víctor Cabrera Sustaita, oficial patrullero. Del referido documento se desprende que siendo las 20:30 horas del 14 de noviembre de 1996, recibió un aviso referente a que un vehículo se estaba incendiando en la entrada de Margaritas, al acudir al lugar se encontró con una camioneta Chevrolet, modelo reciente, tipo Suburban, placas WXX 6296, del Estado de Tamaulipas,

sin poder apreciarse el color por estar totalmente quemada.

—El 5 de diciembre de 1996, se desahogaron las testimoniales a cargo de Carolina Rosas Gómez, Humberto Miguel Torres Salinas, José Gerardo Eraña Ahumada, Olivia Lacorte Manrique, Karina Hernández Cifuentes y Víctor Manuel Gutiérrez Saldívar, habiendo manifestado el último de los mencionados, ser padre de Carlos Alfonso Rodríguez Zubieta, señalando que el 30 de noviembre de ese año, como a las 18:00 horas, estando en los separos de la preventiva de Altamira, con su hijo Carlos Alfonso y con el joven Juan Lorenzo, le preguntó a su hijo si el día de los incidentes él realmente había escuchado unos disparos, contestando: “sí, escuché dos disparos”, se volteó hacia Juan Lorenzo y le preguntó: “¿tú hiciste esos disparos?”, únicamente contestó: “sí, yo los hice”.

—En esa misma fecha, se celebró el careo entre Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

—A través del oficio UPC-280305001-195/96, del 5 de diciembre de 1996, suscrito por el comandante Martín César Orta Cruz, jefe del H. Cuerpo de Bomberos en ciudad Altamira, Tamaulipas, informó a la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, que siendo las 20:49 horas del 13 de noviembre de 1996, se recibió una llamada por medio de radio frecuencia de Seguridad Pública del Municipio de Altamira, reportando el incendio de un vehículo tipo Suburban, a la altura del kilómetro 42, entrada al ejido Margaritas, por lo que se acudió en la unidad 01, al llegar al lugar se encontraron con una unidad motriz totalmente quemada, tipo Suburban. Acla-

ró, que por error del radio operador, oficial Rogelio Hernández Medina, se señaló en el parte técnico la fecha del 11 de noviembre de 1996, en lugar del 13 del mes y año citados.

—El 6 de diciembre de 1996, la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, resolvió el auto de término constitucional en los siguientes términos:

PRIMERO. Se dicta auto de formal prisión en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz.

SEGUNDO. Se dicta auto de formal prisión en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, por la probable comisión del delito de encubrimiento en agravio de la sociedad.

—En esa misma fecha, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna interpuso recurso de apelación en contra del auto de término constitucional, admitiéndose el referido recurso.

—Asimismo, se solicitó el beneficio de la libertad caucional para Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, a quien se le concedió, habiéndose elaborado el oficio 2367/96, del 5 de diciembre de 1996, suscrito por la titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Delegado de Seguridad Pública en ciudad Altamira, Tamaulipas, señalando que fuera puesto en inmediata libertad dicha persona, en virtud de que en esa fecha se había otorgado caución a satisfacción de ese tribunal.

—El 7 de diciembre de ese año, se recibió, en el referido juzgado, un escrito suscrito por el

licenciado Genaro Aguilar Cavazos, defensor de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por medio del cual se desisten del recurso de apelación interpuesto el 6 del mes y año citados, en contra de la resolución constitucional.

—El 10 de diciembre de 1996, en el mencionado juzgado se tuvo por recibido el oficio 1868, suscrito por la Representación Social, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de término constitucional de formal prisión por el delito de encubrimiento en contra de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta.

—El 11 del mes y año citados, se desahogaron las testimoniales a cargo de los señores Dagoberto Marín Illescas, Simón Guerrero Mora, Alberto Hernández Ramírez, Esteban Aguilar Fortuna, José Carlos Enríquez Noyola, Eusebio Rodríguez Matamoros, Juan José Camarillo Garza, Alberto Balmori Garza y el doctor Mario Wong Barragán, perito médico forense, habiendo manifestado el señor Alberto Hernández que cuando le entregaron a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, los condujo a una sola celda para después repartirlos, en ese lapso entraron los padres de Carlos, quienes estuvieron como tres minutos y después repartió a cada uno en su celda y fue cuando entraron los padres de Lorenzo y demás familiares. Ahora bien, respecto a la testimonial del doctor Mario H. Wong Barragán, señaló que ratifica su declaración rendida el 30 de noviembre de 1996, en la cual refirió que para determinar que la muerte de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz tenía 96 horas aproximadamente, tomó en consideración el lugar donde se encontraban, el cual estaba cubierto de abundantes árboles y arbustos con sombra suficiente para proteger los cadáveres de la luz, además de que era un sitio con alto contenido de hume-

dad; señaló que de acuerdo al cronotanato diagnóstico realizado en ambos cadáveres aproximadamente a partir de las 20:00 horas del 25 de noviembre, que fue cuando estuvo en contacto directo con los cuerpos, dictaminó que los días probables del fallecimiento fue entre el 20 y 21 de noviembre; también refirió que los golpes que el desconocido número uno presentaba en la cabeza, tórax y abdomen fueron realizados en vida, así como los traumatismos múltiples que originaron hematomas intercostales derecho e izquierdo; que respecto a las ropas que portaban los desconocidos números uno y dos, para cubrir el tórax, no tenían orificio de proyectil de arma de fuego.

—El 14 de diciembre de 1996, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, rindió la ampliación de su declaración, refiriendo que la actividad que realizó entre la hora que llegó a su casa el 13 de noviembre de 1996, hasta la hora en que asistió a la despedida de soltero, después de visitar a José Gerardo Eraña, fue que Carlos lo llevó a su casa y posteriormente se dirigió al gimnasio, llegando antes de las siete, después de las ocho esperó como 10 minutos y se dirigió a su casa, más tarde pasó unos minutos a la casa de su novia, ahí estuvo poco antes de las nueve y se fue entre las nueve y media y 10 de la noche, para dirigirse a la despedida que fue en el restaurante Roast Beef, en la colonia Petrolera.

—El 17 del mes y año citados, rindió su declaración Jaime Yáñez Cantú, comandante Judicial del Estado, quien manifestó que en el estudio que realizó respecto de la recopilación de evidencias, no encontró ningún casquillo de proyectil de arma de fuego en el lugar donde fueron localizados los cadáveres de José Gerardo Eraña y Antonio Cristóbal Ortiz; además estuvo presente en la identificación de los referidos

cuerpos, presentándose el hermano de Gerardo; que la distancia que existe de la carretera Tampico-Mante al lugar donde encontraron los cadáveres es de 11 kilómetros, entrando por la brecha "el Chocolate", y de siete kilómetros por la otra entrada; asimismo, refirió que habló con el médico legista, quien le dijo que los cuerpos presentaban señales de tortura, mutilaciones de la oreja y la lengua, y que a uno de ellos se le extrajo el corazón, por lo que estaban totalmente politraumatizados.

—El 7 de enero de 1997, se desahogó la testimonial a cargo de María del Rosario Osuna de Rodríguez, quien manifestó que, el 13 de noviembre de 1996, se percató que su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna llegó solo a su domicilio, alrededor de las ocho y media, ya que venía del gimnasio; posteriormente, a las nueve de la noche salió de la casa, diciéndole "vieja, voy a la casa de Lorena de ahí a la despedida".

—El 15 del mes y año citados, se desahogó la testimonial a cargo de Mario Estrella Verduzco, quien fungió como defensor de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta.

—El 21 de enero de 1997, se desahogó la testimonial a cargo de María Concepción Ahumada viuda de Eraña, quien manifestó que con relación a los hechos, el miércoles 13 de noviembre, como a las 6:00 de la tarde, su hijo le habló por teléfono, diciéndole: "amá, ya me voy", por lo que le preguntó a dónde iba, contestándole que "con Juan Lorenzo y 'Chacho'", así le llamaba a Carlos, a ver un ganado y de ahí se iría al otro lado; después de tres o cuatro días, al no tener noticias de su hijo, le habló a Juan Lorenzo, a quien le preguntó dónde lo habían dejado o qué había pasado, contestándole que lo dejaron cerca de la carre-

tera y que seguramente no pudo seguir porque había mal tiempo, que tal vez se había atascado con la camioneta, o que "a lo mejor había levantado una chava", por lo que le pidió que le preguntara a Carlos que si tenía noticias le informara, contestándole que Carlos estaba en Victoria porque tenía problemas con su rancho y no se iba a poder comunicar; días después se comunicó "Chacho", o sea Carlos, y le preguntaron por Pepe, pero muy cortante y con muy pocas palabras le dijo que lo habían dejado cerca de la carretera y que no tenía más noticias de él.

—El 21 del mes y año citados, se tuvo por recibido el oficio 331/97, firmado por el químico farmacobiólogo Roberto E. Orozco Acuña, jefe del Departamento de Química de Servicios Periciales, Unidad Tampico, Zona Sur, y de Juana María Torres Hernández, auxiliar de ese Departamento, en el que se concluyó que en los objetos que fueron propiedad del occiso José Gerardo Eraña Ahumada no se encontró material orgánico o manchas que correspondan a sangre, presentándose material inorgánico y húmedo, observándose hongos y que cada uno de ellos estaba íntegro sin presentar rupturas o quemaduras.

—El 23 de enero del presente año, se desahogó la ampliación de la declaración del doctor Mario H. Wong Barragán, quien manifestó que la fauna dermatófaga aparece en los cadáveres aproximadamente a los 10 días de que la víctima ha fallecido, y consiste en la aparición de fauna que se alimenta de los tejidos de la piel en descomposición. Es así que respecto al presente caso el doctor Wong Barragán dijo que los cuerpos no presentaban destrozos, ya que éstos estuvieron expuestos durante un tiempo relativamente corto a los efectos que causa dicha fauna, siendo este lapso menor a los siete días.

—El 30 del mes y año citados, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, constituyéndose en la entrada conocida como "el Chocolate", la cual se ubica en el kilómetro 25 de la carretera Tampico-Mante de la ciudad Altamira, Tamaulipas.

—El 3 de marzo de 1997, se desahogó la testimonial a cargo de Francisco Amaya Acosta, quien señaló que era amigo de Gerardo, de Juan Lorenzo y de Carlos, al otro occiso sólo lo vio en una ocasión, y respecto al homicidio no lo recuerda; manifestó que José Gerardo Eraña siempre andaba armado, que usaba una pistola tipo escuadra, marca Pietro Bereta, calibre 380; además refirió que Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta portaba un arma tipo escuadra, calibre .9 milímetros.

—El 4 del mes y año citados, se desahogó la ampliación de declaración del doctor Mario H. Wong Barragán, quien refirió que los procesos que llevó a cabo para la autopsia de los desconocidos uno y dos, consistieron en que una vez depositados en la plancha del anfiteatro se realizó una inspección detallada y minuciosa a la superficie corporal de ambos cuerpos; posteriormente, se inició la apertura de las cavidades de cráneo, tórax y abdomen; agregó que en ambos cadáveres ya estaban expuestos los huesos del cráneo, por lo que se hizo un corte transversal para retirar la tapa, lo cual permitió visualizar los órganos internos; asimismo, dijo que incidió la piel al centro del tórax y se levantó la piel del tejido graso mediante una disección, localizando el esternón, el cual se seccionó para dejar al descubierto las vísceras que se encuentran en la cavidad torácica; además, mencionó que se incidió el pericardio para exteriorizar el músculo cardíaco y luego se disecó la grasa abdominal hasta alcanzar la aponeurosis, misma que se incidió, dejando al

descubierto la cavidad abdominal; lo anterior, es a grandes rasgos el procedimiento de autopsia realizado de manera macroscópica.

—El 5 de marzo del año en curso, se desahogó la diligencia de inspección ocular con carácter de reconstrucción de los hechos.

—El 10 del mes y año citados, se recibió el oficio 267, suscrito por la secretaria de la Sala Auxiliar Penal del Tribunal Superior de Justicia, a través del cual informó que fue radicado el toca penal 90/97, relativo a la sustanciación del recurso de apelación interpuesta en contra del auto constitucional de la causa penal 363/96.

—En esa misma fecha se recibió el oficio 244 y el parte informativo; el primero, firmado por el capitán Dagoberto Marín Illescas, Delegado de Seguridad Pública Municipal, y el parte, por los oficiales María Luisa Leal Simón, Francisco Colungas, Juan Ramírez Francisco y Pablo Bautista Mateos, en el que informaron acerca de los acontecimientos sucedidos durante el traslado de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna para llevar a cabo una diligencia ordenada por el juzgado, consistente en la reconstrucción de los hechos, señalando que se percataron de los golpes que presentaba Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, tanto en el pómulo derecho como en el labio inferior.

—El 19 de marzo del año en curso, se recibió el oficio 467/97, firmado por el señor Luis Enrique Segovia Silva, jefe de Servicios Periciales, Unidad de Tampico, Zona Sur, mediante el cual remitió el informe pericial de reconstrucción de los hechos, emitido por Jesús García Amador, auxiliar del Departamento de Técnicas de Campo de esa dependencia.

—El 21 de marzo del presente año, se certificó que hasta esa fecha no existían pruebas por desahogarse dentro de la presente causa penal.

—El 26 del mes y año citados, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se abrió el de juicio, por lo que se pusieron los autos a la vista del agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del término que marca la ley formulara sus conclusiones.

—El 16 de abril de 1997, se recibió el oficio 448, firmado por la licenciada Emma Álvarez Chávez, secretaria de acuerdos de la Sala Auxiliar Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el testimonio de la ejecutoria 114, del 9 del mes y año citados, dictada en el toca 90/97, relativo a la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensor, en el que se determinó.

PRIMERO. Resultan infundados e improcedentes los agravios expresados por la fiscalía de la adscripción.

SEGUNDO. Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto constitucional del 6 de diciembre de 1996, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso penal 363/96, instruido en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, por los delitos de homicidio y encubrimiento.

—El 9 de mayo de 1997, se recibió el oficio 78, firmado por la licenciada Ruth Moreno Sánchez, agente del Ministerio Público, mediante el cual presentó sus conclusiones acusatorias.

El 14 del mes y año citados, se recibieron las conclusiones suscritas por el licenciado Genaro Aguirre Cavazos, defensor particular de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

—El 21 de junio de 1997, se recibió el escrito firmado por Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y sus defensores, licenciados Arturo Medina Fregoso y Arturo Basaldúa Guardiola, mediante el cual formularon sus conclusiones. Por consiguiente, se fijó el 10 de julio del año en curso, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de vista.

—El 27 de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito firmado por el licenciado Genaro Aguirre Cavazos, defensor particular de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, mediante el cual ofreció las documentales públicas consistentes en copia certificada del dictamen de serología practicado en tres bolsas de plástico, color negro, determinándose que las manchas localizadas en las mismas no corresponden a sangre; copia de la primera declaración de Juan Lorenzo, realizada el 28 de noviembre de 1996; copia de las declaraciones del 9 de enero del año en curso, rendidas por María Concepción Ahumada viuda de Eraña y Ricardo Eraña Ahumada; documental privada en la que se demuestra que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna laboró como ejecutivo de promoción en la Sucursal Centro del Grupo Financiero Serfín, y que el motivo de su separación se debió a una renuncia voluntaria; documental pública consistente en una certificación notarial del nombramiento de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna como gerente general de la empresa Estudios y Proyectos Básicos, S.A. de C.V., realizado el 30 de octubre de 1996; documental suscrita por la doctora Martha Ruth de los Ríos, quien señaló que del 9 de julio al 26 de agosto de ese año, Juan Lorenzo estuvo en

tratamiento de rehabilitación, ya que presentaba fractura de peroné izquierdo, así como diversas documentales que acreditan la existencia de teléfonos celulares, un biper y fotografías de José Gerardo Eraña Ahumada, además la testimonial de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta.

—El 4 de julio de 1997, se recibió el oficio 1113, firmado por la representante social, por medio del cual expresó que con objeto de que los peritos en Ciencias de la Comunicación estén en aptitud de emitir el peritaje tendente a la identificación de las voces contenidas en el audiocasete exhibido por el agente del Ministerio Público, requirió que el mismo le fuera proporcionado para dejarlo en poder de los peritos hasta que rindiera su dictamen.

—El 19 del mes y año citados, se tuvo por recibido un escrito firmado por el defensor particular de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, mediante el cual ofreció y ratificó cada una de las pruebas aportadas para la audiencia, mismas que serían desahogadas en la audiencia de vista.

—El 31 de julio del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de vista.

—El 1 de agosto de 1997, se continuó con la referida audiencia, teniéndose por recibido el oficio 1689, suscrito por los licenciados Ubaldo López Hernández y Areli Millán Orozco, peritos audiólogos, quienes concluyeron que las voces grabadas en el audiocasete type 1 normal bias 120 US EQ EF. X 60, marca Sony, lado A, que fue entregado a los suscritos el 7 de julio del año en curso, sí corresponde a las voces de los señores Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y Jaime Yáñez Cantú, por consiguiente, con fundamento en el artículo 338 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, se llevó a cabo la transcripción de dicho audiocasete.

—El 5 de agosto de 1997, se acordó el desahogo de la prueba pericial de personalidad a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna por ser necesario para la mejor formación de un criterio más apegado a Derecho.

—El 25 del mes y año citados, se tuvo por recibido el peritaje realizado al audiocasete en el que se realizó una transcripción completa del mismo.

—El 28 de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el resultado del examen psicológico realizado a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

—El 4 de septiembre de 1997, se acordó que visto el peritaje psicológico y para mejor proveer, se decretó la prueba pericial criminológica en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

—El 19 del mes y año citados, se recibió el oficio 629, suscrito por el licenciado Ronaldo Rivas Carrillo, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad Madero, Tamaulipas, a través del cual se informó que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna se negó a ser nuevamente valorado.

—El 30 de septiembre de 1997, se dictó sentencia en los siguientes términos:

Primero. La ciudadana agente del Ministerio Público probó su acción penal ejercida.

Segundo. Juan Lorenzo Rodríguez Osuna es penalmente responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz.

Tercero. Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta es penalmente responsable del delito de encubrimiento cometido en agravio de la sociedad.

Cuarto. Se condena a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna a la pena de 30 años de prisión, sanción corporal inmutable que deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale el Ejecutivo del Estado, a partir del 30 de noviembre de 1996, fecha en que aparece fue ejecutada la orden de aprehensión.

Quinto. Se condena a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna al pago de reparación del daño por el delito de homicidio calificado, debiendo de cubrir las cantidades especificadas en el considerando séptimo de esta resolución.

Sexto. Se condena a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta a la pena de cuatro años de prisión y multa de sanción corporal inmutable que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto señale el Ejecutivo del Estado.

[...]

—El 1 de octubre de 1997, se notificó de la sentencia a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y a su defensor, licenciado Genaro Aguirre Cava-zos, quienes interpusieron el recurso de apelación.

El 3 del mes y año citados, se notificó de la referida sentencia a Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta y a sus defensores, licenciados Arturo Bazaldúa Guardiola y Arturo Medina Fregoso, quienes interpusieron el recurso de apelación.

—El 7 de octubre del año en curso, se giraron exhortos con la finalidad de que se notificara

a la señora Laura Bautista Salvador, concubina del occiso Antonio Cristóbal Ortiz.

v) Mediante el oficio V2/33270, del 13 de octubre de 1997, este Organismo Nacional, solicitó al licenciado José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que rindiera un informe con relación a los hechos depuestos en el escrito de inconformidad.

vi) A través del oficio 2452, del 24 de octubre de 1997, la referida autoridad dio contestación al diverso que le fue enviado por este Organismo Nacional, informando lo siguiente:

Que la Procuraduría a su cargo, por medio de los oficios 2303 y 2371, aceptó y remitió, respectivamente, las constancias que acreditaban las acciones que se están realizando a fin de dar cumplimiento a la Recomendación emitida por el Organismo Estatal; constancias que consisten en dar instrucciones, a través del oficio 2369, a la licenciada Amparo Castillo Reyes, supervisora de las Agencias del Ministerio Público en la Zona Sur del Estado de Tamaulipas, a efecto de que se abstenga de intervenir en las diligencias que tienen relación con la averiguación previa, ya que son atribuciones exclusivas del Ministerio Público, debiendo ajustar su intervención a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, en virtud de la Recomendación 86/97, que emitió la Comisión Estatal, derivada de la queja 474/96-T, relativa al caso del señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

Asimismo, por medio del oficio 2370, se remitió al licenciado Miguel I. Serrano del Ángel, Contralor Interno de esa Procuraduría, copia de la referida Recomendación, para que,

por su conducto, se iniciara el procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de Jaime Yáñez Cantú, Alberto Balmori Garza, José Carlos Enríquez Noyola, Juan José Camarillo Garza y Eusebio Rodríguez Matamoros, elementos de la Policía Judicial del Estado, por los hechos precisados en esa resolución, con lo que se constata que se ha dado seguimiento a la Recomendación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la copia de la averiguación previa que se consignó ante el Juez Mixto de Altamira, Tamaulipas, el 30 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2607, manifestó que obra dentro del expediente formado con motivo de la Recomendación 86/97, por lo que no la adjuntó.

vii) El 13 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión que emitiera un dictamen médico-legal con relación a los hechos depuestos en la averiguación previa 814/996, respecto al homicidio.

viii) El 9 de diciembre de 1997, se recibió el referido dictamen en el que se concluyó lo siguiente:

Primera. Existió responsabilidad profesional médica del perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Mario H. Wong Barragán, que realizó las necropsias, por:

a) No describir en forma clara y completa las características de todas y cada una de las lesiones, en el protocolo de necropsia.

b) No haber tomado muestras de tejido para estudio histopatológico, con la finalidad de fundamentar sus opiniones.

c) Carecer de los conocimientos básicos en esta rama de la medicina forense, como lo es la tanatología.

d) No contar con los fundamentos técnicos para sus conclusiones (causa de muerte).

Segunda. El lugar donde fueron encontrados los cadáveres no corresponden al lugar de los hechos, por:

a) No fueron encontrados en su posición original.

b) No hubo la presencia de escarabajos y/o ácaros debajo de los cuerpos, así como las hierbas que se encontraban abajo de los mismos, no perdieron su clorofila, que se presenta después de siete días.

Tercera. Los cadáveres presentaban un cronotanatodiagnóstico (tiempo de muerte) de menos de siete días, por:

a) Se encontraban en estado de putrefacción, en su periodo enfisematoso, el cual se presenta y tiene una duración de menos de siete días.

b) La fase larval que presentaron, tiene una duración aproximadamente de siete días.

Cuarta. Se descarta que los cadáveres hayan presentado lesiones secundarias a proyectil de arma de fuego, por:

a) En el cadáver número uno: la fractura del maxilar no presenta el bisel y las esquirlas del mismo hueso.

b) En el cadáver número dos: no existe el orificio de salida, ni el desilachamiento de la prenda de vestir, o, en su defecto, si no lo hubo, no se encontró la bala.

Quinta. Se descartan traumatismos en los cadáveres en las siguientes regiones: encéfalo, tórax (pulmones), abdomen (visceras macizas y huecas) y genitales, por:

a) Los datos señalados como lesiones corresponden a la hipostasias viscerales, livides cadavéricas y la distensión por los gases de la putrefacción en los genitales.

Sexta. Los cadáveres presentaron quemaduras de ambas manos, arrancamiento de los tejidos blandos de la cara, de otros tejidos y segmentos corporales, de forma intencional con el objetivo de evitar ser identificados.

Séptima. La identificación de los cadáveres fue hecha sin los fundamentos técnico-científicos.

Octava. Por la falta de las características de las lesiones descritas en el protocolo de necropsia, no se puede establecer cuáles fueron inferidas *ante* o *postmortem*, y por lo tanto, las causas de muerte no se pueden establecer.

C. Del análisis de la documentación que conforma el expediente CNDH/122/97/TAMPS/I00480, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de diciembre de 1996, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas para denunciar presuntas

violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, toda vez que el 28 de noviembre de 1996, siendo las 18:00 horas, fue interceptado en la calle Francita, colonia Petrolera de Tampico, Tamaulipas, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes se le atravesaron con sus camionetas, amenazándolo con sus armas, obligándolo a que descendiera de su camioneta para esposarlo y subirlo a un vehículo de esa corporación, donde el comandante Jaime Yáñez Cantú lo obligó a que se declarara culpable del delito de homicidio; posteriormente, a las 23:00 horas de ese día, lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en Altamira, Tamaulipas, donde después de la presión psicológica que ejerció el comandante en contra de su hijo, aceptó que diría lo que ellos querían; que al llegar la señora María del Rosario Osuna Rodríguez a las referidas oficinas, se negaron a decirle de qué lo acusaban y no le permitieron comunicarse con él; que en la declaración que se llevó a cabo en esas oficinas no estuvo presente ningún abogado de su parte, sólo se encontraba el supuesto defensor de oficio Mario Estrella; Juan Lorenzo Rodríguez Mireles; la supervisora de Agencias del Ministerio Público, Amparo Castillo; el comandante de la Policía Judicial, Jaime Yáñez Cantú, y el agente del Ministerio Público Investigador, Pedro Zavala; además, que el 29 de noviembre de 1996, le solicitaron a la licenciada Amparo Castillo que les proporcionara una copia de la declaración de su hijo, la cual le fue negada, argumentando dicha licenciada que estaba muy ocupada; en razón de lo anterior, se quejó en contra de los elementos de la Policía Judicial por la detención injustificada y la tortura de la cual fue objeto su hijo, así como en contra del Juez Mixto de Primera Instancia, por las violaciones administrativas en que incurrió, ya

que a pesar de que las pruebas demuestran que él es inocente y que no fue aprehendido en flagrancia, se le dictó, el 6 de diciembre de 1996, auto de formal prisión.

ii) En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal determinó iniciar el expediente 474/96-T, por lo que se giraron oficios al Juez Mixto de Primera Instancia y al comandante de la Policía Judicial del Estado, ambas autoridades con residencia en Altamira, Tamaulipas, solicitándoles información y documentación relacionadas con los hechos materia de la queja.

iii) El 5 de septiembre de 1997, el Organismo Local, previo análisis del expediente 474/96-T, emitió la resolución definitiva 86/97, la cual contiene recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad.

iv) El 22 de septiembre de 1997, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez presentó ante la Comisión Estatal un escrito de inconformidad mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución dictada por ese Organismo dentro del referido expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del recurso de impugnación, del 22 de septiembre de 1997, interpuesto por la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez.

2. El oficio 4720/97, del 7 de octubre del presente año, por medio del cual el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,

remitió el escrito de impugnación y copia del expediente 474/96-T.

3. El expediente 4720/97, que se tramitó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) La queja presentada el 9 de diciembre de 1996, por la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez.

ii) Los oficios 3480/96 y 3470/96, del 9 de diciembre de 1996, por medio de los que se solicitó información al Juez Mixto de Primera Instancia y al comandante de la Policía Judicial, ambos de Altamira, Tamaulipas.

iii) El 30 de diciembre de 1996, se recibió el oficio 2098, del 24 del mes y año citados, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado, Jaime Yáñez Cantú, remitió su informe.

iv) Las declaraciones de los señores Juan José Camarillo Garza, José Carlo Enríquez Noyola y Eusebio Rodríguez Matamoros, elementos de la Policía Judicial del Estado, que rindieron el 22 de enero de 1997 en la Comisión Estatal.

v) Los oficios 173/97, 295/97, 1712/97 y 2179/97, del 23 de enero, 3 de febrero, 10 de abril y 6 de mayo de 1997, mediante los cuales se solicitó a la supervisora de Agencias del Ministerio Público y al agente segundo del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, información referente a los hechos motivo de la queja.

vi) El oficio sin número, del 15 de abril de 1997, recibido el 23 del mes y año citados, por

medio del cual la supervisora de Agencias del Ministerio Público de la Zona Sur del Estado rindió su informe.

vii) El acta circunstanciada del 30 de abril del año en curso, a través de la cual se hizo constar, ante el Organismo Local, la comparecencia de la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez, en la que amplió su queja en contra de la supervisora de Agencias del Ministerio Público de la Zona Sur del Estado, y en contra del agente del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas.

viii) El oficio 2177/97, del 26 de mayo del año en curso, recibido el 29 del mes mencionado, mediante el cual el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador en Altamira, Tamaulipas, rindió su informe y anexó documentación.

ix) El oficio número 23, del 9 de enero del año en curso, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial en Altamira, Tamaulipas, por medio del cual rindió su informe.

x) El oficio sin número, del 17 del mes y año citados, a través del cual la supervisora de Agencias del Ministerio Público de la Zona Sur del Estado rindió el informe solicitado.

xi) El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del señor Juan Lorenzo Rodríguez Mireles, en la cual manifestó que las fojas 99, 100 y 106, de la causa penal 363/96, instruida en contra de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Altamira, Tamaulipas, se encuentran membretadas con el nombre de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, actuaciones que corresponden al Poder Judicial del Estado.

xii) La resolución definitiva 86/97, del 5 de septiembre del año en curso, que dictó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la cual contiene recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad, recaídos en el expediente 474/96-T.

4. Los oficios V2/33269, V2/33270 y V2/33271, del 13 de octubre de 1997, con los que este Organismo Nacional solicitó a los licenciados José Abel Soberón Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas; José Guadalupe Herrera Bustamante, Procurador General de Justicia del Estado, y Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, un informe relacionado con el escrito de inconformidad.

5. Los oficios 4720/97, 4901/97, 00188 y 2452, del 7, 20, 23 y 24 de octubre de 1997, a través de los cuales las referidas autoridades remitieron el informe requerido.

6. El 13 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional, solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión que emitiera un dictámen médico-legal con relación a los hechos depuestos en la averiguación previa 814/996, respecto al homicidio.

7. El 9 de diciembre de 1997, se recibió el referido dictamen.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de diciembre de 1996, la señora María del Rosario Osuna de Rodríguez compareció ante

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de manifestar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, así como del Juez Mixto de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas, por violaciones administrativas.

El 5 de septiembre de 1997, la Comisión Estatal emitió la resolución definitiva 86/97, la cual contiene recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad, recaídos en el expediente 474/96-T.

El 23 de septiembre del año en curso, el Organismo Local tuvo por recibido el escrito de inconformidad interpuesto por los señores María del Rosario Osuna de Rodríguez y Juan Lorenzo Rodríguez Mireles, en contra de la resolución definitiva 86/97, toda vez que no repara las violaciones que se cometieron en contra de su hijo Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por lo que se inició el recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/97/TAMPS/I00480, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observó lo siguiente:

Es evidente que en el presente asunto los elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas detuvieron arbitrariamente al agraviado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes; sin embargo,

ninguna de estas hipótesis operó en la detención del señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

En primer lugar no existe flagrancia porque los cuerpos de las víctimas fueron encontrados el 25 de noviembre de 1996, y de acuerdo con el informe médico-legal tenían aproximadamente 96 horas de haber fallecido, es decir, que los hechos sucedieron el 21 del mes y año citados, siendo que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna fue detenido el 28 de noviembre del año próximo pasado, cuando circulaba en su vehículo.

Por lo tanto, queda claro que el agraviado no fue detenido al momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, sino tres días después de haberse iniciado las investigaciones por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Tampoco se trataba de un caso urgente porque los policías judiciales de referencia no informaron al agente del Ministerio Público correspondiente de la probable responsabilidad de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, sino que actuaron sin una orden motivada por el representante social, quien es el único facultado para proceder a detener a una persona, siempre y cuando existiera el riesgo fundado de que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia y no se hubiese podido ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia para solicitar la orden de aprehensión.

Lo anterior se desprende del informe de investigación suscrito por el señor Alberto Balmori Garza, jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, así como de los señores Juan José Camarillo Garza, José Carlos Enríquez Noyola y Eusebio Rodríguez

Matamoros, elementos de la citada corporación policiaca, quienes manifestaron textualmente lo siguiente:

[...] Con motivo de la detención de Carlos Gutiérrez Zubieta el día de hoy y en relación con los hechos que se describen en el correspondiente parte informativo, esta persona estando ya en estas oficinas solicitó hablar con la persona a cargo de la misma, por lo que el suscrito, jefe de Grupo, en presencia de los agentes de la Policía Judicial abajo firmantes, accedimos a escuchar su información, misma que consistió en lo siguiente:

Que el 13 del presente mes y año, en una brecha de este municipio que se ubica por el ejido Agua de Castilla, entrando por la brecha "el Chocolate" y acompañando a un amigo de nombre Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, trasladándose ambos en una camioneta propiedad de Carlos Gutiérrez Zubieta, marca Chevrolet, Cheyene 2500, pick-up, color blanco, modelo 1992, placas VVI 7769, siendo seguidos por la camioneta Suburban, modelo 1994, color blanco, tripulada por José Gerardo Eraña Ahumada y por otro individuo a quien no conocía.

Se internaron por esa brecha varios kilómetros hasta un paraje en donde se bajó Juan Lorenzo Rodríguez de la camioneta, dirigiéndose a la Suburban que se paró detrás, escuchando una primera detonación, por lo que al reponerse de la impresión que esto le produjo se bajó de su camioneta y en eso escuchó la segunda detonación, dirigiéndose hasta la camioneta, viendo que debajo de la misma se encontraban los dos cuerpos tirados y que Juan Lorenzo tenía una pistola escuadra sin

poder precisar que calibre era, porque ya había oscurecido, apuntándole con ella y amenazándolo con que lo iba a matar si no lo ayudaba, por lo que tuvo que ayudarlo a jalar los cuerpos, y que en un momento tuvo la intención de subirse a la camioneta para retirarse del lugar, pero Juan Lorenzo le gritó que si se iba lo mataba; que después Juan le pidió una navaja y se volvió a meter hacia donde estaban los cuerpos, saliendo un rato después todo manchado de sangre.

Posteriormente Juan manejó la Suburban y lo amenazó de nuevo para que lo acompañara a una brecha conocida como "el 111", lugar en el cual dejó la Suburban Juan Lorenzo, diciéndole cuando regresaban que le había prendido fuego.

Igualmente, nos informó Carlos Gutiérrez que ya no soportaba la presión a la que se encontraba sometido, pues constantemente le llamaba o lo buscaba para recordarle que lo mataría si llegaba a hablar; que no recuerda el nombre de la calle donde vive Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, pero que está dispuesto a acompañarnos para señalarmos el domicilio, motivo por el que nos trasladamos con el detenido rumbo a Tampico. Llegando a la colonia Petrolera hasta la privada Acapulco, en donde señaló el domicilio, diciéndonos que no estaba Juan Lorenzo porque no se veía su camioneta.

Regresamos hacia la avenida Hidalgo para volver a este municipio, cuando en la citada avenida, Gutiérrez Zubieta señaló la camioneta Chevrolet, tipo Blazer, blanca con franjas azules, modelo 91, con placas de circulación YCB 6465 de Veracruz, a la que le hicimos señales para que se orillara.

El tripulante de la citada camioneta luego de bajarse, a pesar de que nos identificamos y le pedimos que nos dijera si el respondía al nombre de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, nos agredió verbalmente, como se asentó en el parte informativo que con motivo de estos hechos se rinde con esta misma fecha.

Ya en la comandancia y luego de que se calmara, Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, en presencia de Carlos Gutiérrez Zubieta, aceptó haber ultimado a José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, admitiendo también que había hecho llegar con engaños hasta el lugar que está por la brecha a los dos prenombrados, porque había determinado con anterioridad privarlos de la vida, ya que Eraña Ahumada había sido visto por Juan Lorenzo cuando bajaba en su casa unos paquetes de droga (cocaína) que entonces Eraña le dijo que ahora que ya sabía iba a hacer lo que él quisiera (*sic*).

Por lo tanto, con dicho informe se acredita fehacientemente que el señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna fue interceptado cuando conducía su vehículo, con motivo de la imputación que realizó en su contra Carlos Gutiérrez Zubieta, como probable responsable del ilícito mencionado, siendo que no podía ser privado de su libertad, pues el artículo 16 constitucional es muy claro cuando señala que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", motivo por el cual debieron informar al agente del Ministerio Público para que éste, a su vez, emitiera una orden de presentación, o, en su caso, de detención en términos del mencionado artículo 16 constitucional.

Además, es importante mencionar que en el citado informe tampoco se justifica cuál fue el motivo de la detención de Carlos Gutiérrez Zubieta, ya que resulta ilógico que éste informara a las autoridades, espontáneamente, haber participado en los homicidios, 15 días después de realizado el hecho ilícito.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que los citados elementos de la Policía Judicial detuvieron y trasladaron ilícitamente al señor Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, a las instalaciones de esa corporación dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, vulnerando los Derechos Humanos del agraviado, adecuando probablemente su conducta en el tipo penal de abuso de autoridad y en lo previsto en los artículos 212, fracción II, y 232, fracción VII, del Código Penal de la misma Entidad Federativa. Tales disposiciones establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 212. Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de 100 a 400 días de salario, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XI de este artículo.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

[...]

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

[...]

Artículo 232. Comete delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas el servidor público, en los siguientes casos:

[...]

VII. Dañar o beneficiar a alguien indebidamente mediante una conducta dolosa;

[...]

Por otra parte, es importante mencionar que el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 814/996, cometió diversas irregularidades en su integración, ya que, en primer lugar, consintió la detención arbitraria de los elementos de la Policía Judicial, ya que retuvo indebidamente a los presuntos responsables del referido hecho ilícito, toda vez que fue el 30 del mes y año citados, cuando consignó los hechos ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, solicitando la orden de aprehensión en contra del agraviado y de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta, la cual fue ejecutada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, siendo que debió dejar en inmediata libertad a los presuntos responsables después de tomarles su declaración con relación a la citada averiguación previa, o fundar su retención o, en su caso, de acuerdo a la ley. Debe señalarse que la retención prolongada es consecuencia de la detención ilegal respecto de la cual este Organismo Na-

cional ya se ha pronunciado, ocasionando con ello una violación a los Derechos Humanos de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, por haber atentado contra su libertad personal en contravención a lo establecido en los instrumentos internacionales de observancia en nuestro país, como lo son la Declaración de Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus artículos 9 y 9.1, respectivamente, señalan:

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Asimismo, el agente del Ministerio Público no observó lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Penales de la misma Entidad Federativa, que textualmente señala:

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstancial suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos Derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará, desde luego, un defensor de oficio.

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Su defensor deberá comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que estén en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de averiguación previa.

f) Que se le reciban los testigos y las pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el

desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda inmediatamente que solicite su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, en los términos del artículo 395 de este Código.

Para los efectos de los incisos b, c y d se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

En el caso en comento, resulta indispensable establecer, dentro de la averiguación previa, cuál fue la hora y el lugar de la detención, así como la hora en que los elementos de la Policía Judicial lo pusieron a disposición del representante social, tal y como lo establece el pre-

cepto aludido; sin embargo, el agente del Ministerio Público omitió hacerlo.

Tampoco el agente del Ministerio Público le proporcionó una defensa adecuada a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, porque un "pasante de Derecho" no es la persona idónea, ya que tenía la obligación de designarle un defensor de oficio y no lo hizo, según se desprende de la diligencia del 28 de noviembre de 1996, en la cual el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, tomó la declaración del agraviado en el presente asunto en los siguientes términos:

[...] acto seguido se le hacen saber los hechos que se le imputan y el derecho que tiene de abstenerse a declarar y nombrar abogado y/o persona de su confianza para que lo defienda, manifestando no tener de momento y se le nombra al pasante en Derecho Mario Estrella Verduzco, quien se encuentra presente en este momento y se le hace saber el cargo que le ha sido conferido, manifestando su fiel y leal desempeño, y quien es de generales conocidas en autos... (sic).

Es decir, que el citado agente del Ministerio Público vulneró una de las principales garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Otra de las irregularidades en la integración de la referida averiguación previa, fue la omisión del agente del Ministerio Público al no tomar protesta al perito encargado de realizar la autopsia, y hacerle saber la consecuencia jurídica de un falso testimonio, ya que el dictamen médico-legal resulta fundamental para acreditar los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta. Lo anterior se fundamenta en el código procesal mencionado, que, concretamente, en el artículo 123 establece lo siguiente:

A toda persona mayor de edad que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de producirse con verdad bajo la siguiente fórmula. "Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre

de la Ley, declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir". Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona el falso testimonio. Si es menor de edad se le exhorta para que se produzca en esa forma.

En virtud de lo anterior, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional efectuó un análisis al dictamen médico-legal realizado dentro de la averiguación previa 814/996, así como de las necropsias y de todas las constancias que integran la causa penal instruida en contra del recurrente, con objeto de determinar si efectivamente existían elementos de prueba que acreditaran el nexo causal entre el resultado, que en este caso es la muerte de dos personas, y la acción realizada por parte de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna.

Al respecto, el citado perito mencionó que existe responsabilidad profesional médica del doctor Mario H. Wong Barragán, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien realizó las citadas necropsias, en virtud de haber incurrido en las siguientes irregularidades:

- a) No describir en forma clara y completa las características de todas y cada una de las lesiones, en el protocolo de necropsia.
- b) No haber tomado muestras de tejido para estudio histopatológico, con la finalidad de fundamentar sus opiniones.
- c) Carecer de los conocimientos básicos en esta rama de la medicina forense, como lo es la tanatología.

d) No contar con los fundamentos técnicos para sus conclusiones [respecto de la causa de la muerte de las víctimas].

e) La identificación de los cadáveres fue hecha sin los fundamentos técnico-científicos.

En consecuencia, no se cumplió lo dispuesto por los artículos 139 y 140, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 139. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que haga el que practique la diligencia, la harán también los peritos encargados de la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Artículo 140. Los cadáveres serán identificados por testigos; si esto no fuere posible se utilizará cualquier otro medio y se tomarán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, exhortando a los que lo conocieron a que se presenten ante el Ministerio Público o el juez, en su caso, para su identificación.

Los vestidos y demás prendas del occiso, se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

En todo caso, si no se puede identificar el cadáver, los peritos tratarán de reconstruir la

fisonomía del occiso para buscar su identidad.

En este orden de ideas, de conformidad con el dictamen médico realizado por el perito adscrito a esta Comisión Nacional, en el presente asunto no se encuentra determinada con exactitud cuál fue la causa de la muerte de las víctimas, tampoco fueron debidamente identificados los cuerpos, ya que no era posible que los testigos aseveraran reconocerlos por las condiciones en que se encontraban los cuerpos.

Por lo tanto, el agente del Ministerio Público que debió de haber ejercitado acción penal en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, siempre y cuando se reunieran los requisitos que para tal efecto señala la ley, consistentes en la acreditación de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculgado, inclusive el propio Código Penal adjetivo menciona en su artículo 158, cuál es la forma de acreditarlos:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculgado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos;
- g) Los elementos subjetivos específicos;
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

En el caso particular, para la acreditación del tipo penal de homicidio se requiere solamente tomar en consideración lo dispuesto en las fracciones I, II y III, así como en los incisos b, c, e y h, antes mencionados, en virtud de ser un tipo fundamental o básico de resultado

material, que no establece calidad en el sujeto activo o pasivo, no indica ningún medio comisivo para su realización, ni elementos normativos, y tampoco indica elementos subjetivos específicos; por lo tanto, el agente del Ministerio Público no solamente debió haber acreditado dicho resultado material, sino la acción dolosa que lesionó el bien jurídicamente protegido y las circunstancias de realización de la conducta, bajo la base de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, esto es, que debían existir pruebas que acreditaran que la muerte de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, es objetivamente atribuible a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, sin embargo, el representante social consideró que era suficiente con la declaración de Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta para acreditar dichos elementos, siendo que esa testimonial resulta falsa, pues científicamente se demostró que las imputaciones son de imposible realización de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El lugar donde fueron encontrados los cadáveres no corresponden al lugar de los hechos, porque:

- a) No fueron encontrados en su posición original.
- b) No hubo la presencia de escarabajos y/o ácaros debajo de los cuerpos, así como las hierbas que se encontraban abajo de los mismos, no perdieron su clorofila, que se presenta después de siete días.

2. Los cadáveres presentaban un cronotanato-diagnóstico (tiempo de muerte) de menos de siete días, por:

a) Se encontraban en estado de putrefacción, en su periodo enfisematoso, el cual se presenta y tiene una duración de menos de siete días.

b) La fase larval que presentaron, tiene una duración de siete días aproximadamente.

3. Se descarta que los cadáveres hayan presentado lesiones secundarias a proyectil de arma de fuego, por:

a) En el cadáver número uno la fractura del maxilar no presenta el bisel y las esquirlas del mismo hueso.

b) En el cadáver número dos no existe el orificio de salida, ni el desilachamiento de la prenda de vestir, o, en su defecto, si no lo hubo, no se encontró la bala.

4. Los cadáveres presentaron quemaduras de ambas manos, arrancamiento de los tejidos blandos de la cara, de otros tejidos y segmentos corporales, de forma intencional, con el objetivo de evitar ser identificados.

5. Por la falta de las características de las lesiones descritas en el protocolo de necropsia, no se pueden establecer cuáles fueron inferidas *ante o postmortem*, y por lo tanto, las causas de muerte no se pueden establecer.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional concluye que, indebidamente, el citado agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna como probable responsable del delito de homicidio, ya que se fundamentó en una supuesta testimonial en la que se aseveraron hechos totalmente falsos, consistentes en que el 13 de noviembre de 1996 el testigo presenció el momento en el

que el recurrente disparó dos veces un arma de fuego, ocasionando con ello la muerte de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, a quienes después descuartizó con una navaja durante un lapso de 20 minutos aproximadamente, siendo que la muerte de las víctimas no pudo ser en esa fecha, toda vez que cuando los cuerpos fueron encontrados, el 25 de noviembre del año próximo pasado, tenían solo siete días de descomposición, además de que la causa de la muerte no fue por disparo de arma de fuego y no fueron privados de la vida en el lugar en que se localizaron dichos cuerpos.

Si a lo anterior le agregamos que no fueron debidamente identificados los cadáveres, esto es, que no hay seguridad de que se trate de José Gerardo Eraña Ahumada y Antonio Cristóbal Ortiz, circunstancia que actualmente no se puede determinar, ya que los mismos fueron incinerados.

Que es materialmente imposible que en el supuesto lugar de los hechos se quemen las manos de las víctimas sin contar con los medios idóneos para tal efecto, ni que se arranquen los tejidos blandos de la cara, entre otros tejidos y segmentos corporales en tan poco tiempo, por lo que resulta evidente que Juan Lorenzo Rodríguez Osuna probablemente no fue quien privó de la vida a esos sujetos, y que el Ministerio Público no tenía pruebas para acreditar la atribuibilidad de la acción al resultado.

En consecuencia, los cadáveres no debieron haberse incinerado hasta en tanto se tuvieran los elementos suficientes para determinar las causas de la muerte y así estar en condiciones de esclarecer los hechos delictuosos, es decir, se debió expresar con minuciosidad el estado que guardaban y las causas que originaron el fallecimiento, por ello el agente del Ministerio

Público encargado de la integración de la averiguación previa de referencia, tenía la obligación de proteger el objeto materia del delito que en este caso son los cuerpos de las víctimas, ya que faltaban varias pruebas que practicarles a los cadáveres, no obstante ello, autorizó la devolución de los cuerpos a los supuestos familiares, quienes los incineraron, destruyéndose con esto, las pruebas o indicios que pudieron existir, siendo perfectamente justificable, como lo demostró el perito de este Organismo Nacional, que el presente caso ameritaba una exhumación, que ahora no es posible realizar, en virtud de que el representante social incumplió lo ordenado en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dice:

Los instrumentos armas y objetos a que se refiere el artículo 132 se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudiesen conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible; cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos. Si dichos bienes no fueran propiedad del inculpado, a petición del propietario se le restituirán. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Por consiguiente, tomando en consideración que el artículo 115 del referido código procesal establece que tanto el agente del Ministerio Público como la Policía Judicial se sujetarán a las disposiciones que el mismo prevé, así como de los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas, es procedente aplicarles el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo y comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendando y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ahora bien, si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto al proceso penal instaurado en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, resulta importante resaltar que el oficio 2334, mediante el cual se le comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas la radicación de la causa penal 363/96, y el oficio 2335, a través del cual se remitió al agente del Ministerio Público correspondiente la orden de aprehensión que dictó la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial de la mencionada Entidad Federativa, en contra de Juan Lorenzo Rodríguez Osuna y

Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta por considerarlos probables responsables del delito de homicidio, así como el auto de radicación sin detenido de dicha causa penal, fueron elaborados en papel membretado de la Procuraduría General de Justicia del referido Estado, circunstancia que resulta inaceptable, pues es injustificable que las actuaciones judiciales no se efectúen en papelería del propio Poder Judicial, motivo por el cual este Organismo Nacional considera que existen indicios de que dichas actuaciones no las realizó la titular del citado juzgado, sino que sólo las avaló.

Por consiguiente, respetando la autonomía del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y aún cuando esta Comisión Nacional no es competente para intervenir en asuntos jurisdiccionales, no puede omitir hacer un pronunciamiento respecto al libramiento de la orden de aprehensión, toda vez que no cumplió lo señalado por el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala lo siguiente:

Para que el juez pueda librar la orden de aprehensión o detención contra una persona, se requiere:

I. Que el Ministerio Público lo haya solicitado;

II. Que se reúnan los requisitos fijados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es evidente que el juzgador debió haber analizado detenidamente el contenido de la averiguación previa, para estar en posibilidades de librar dicha orden de aprehensión, misma que es improcedente mientras no se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado conforme al ar-

tículo 16 constitucional, es decir, verificar que se encontraban reunidos los requisitos establecidos en ese precepto.

Ante tal circunstancia, es de observarse que la autoridad jurisdiccional incurrió en diversas irregularidades en la integración de la causa penal 363/96, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que señala: "Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces y todos los miembros del Poder Judicial son responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos, por ello, a las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

A este respecto, también debe señalarse lo que establece el artículo 124 del referido ordenamiento: "Cuando el Presidente o el Tribunal Pleno tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir falta oficial o administrativa se iniciará el procedimiento anterior".

Lo expuesto, no implica que este Organismo Nacional esté entrando al análisis de valoración jurídica que le corresponde conocer al órgano jurisdiccional, ya que es de tomar en consideración que la integración de la correspondiente averiguación previa tuvo diversas irregularidades, que debieron haber sido tomadas en cuenta por el órgano jurisdiccional, toda vez que la valoración de fondo implicaría realizar funciones que no corresponden a un *Ombudsman*, por el impedimento constitucional que tiene esta Comisión Nacional para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, como lo sería la emisión de una resolución definitiva. Sin embargo, es facultad de este Organismo Nacional velar porque las autoridades respeten los Derechos Humanos de las personas y, en el

caso concreto, el licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente segundo del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, como representante social que es, no llevó a cabo la debida integración de la correspondiente averiguación previa, originando con ello que se consignara la indagatoria con diversas irregularidades ante el órgano jurisdiccional, quien, en consecuencia, libró la respectiva orden de aprehensión, contraviniendo lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que respecto a la tortura a que se hace alusión en el escrito de inconformidad, ésta no quedó plenamente acreditada, ya que si bien es cierto que de actuaciones se desprende que a Juan Lorenzo Rodríguez Osuna, durante el traslado de su detención a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, le indicaron que repitiera ciertos hechos en los que resultaba como responsable, también lo es que al rendir su declaración ministerial lo hizo en presencia de su padre y sin presión alguna, declarando lo que a él le constaba, sin aceptar la imputación que le hacía Carlos Alfonso Gutiérrez Zubieta respecto al homicidio; por consiguiente, para este Organismo Nacional no quedó plenamente acreditado lo referente a la tortura, tomando en consideración que no se encuadra en lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señala lo siguiente:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se implica intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla

por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigaciones suyas, o con el consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Tamaulipas:

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, que se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra de los agentes de la Policía Judicial, Jaime Yáñez Cantú, Alberto Balmori Garza, José Carlo Enríquez Noyola, Juan José Camarillo Garza y Eusebio Rodríguez Matamoros, y que se inicie una averiguación previa con motivo de los mismos hechos, que pudieran ser constitutivos de algún delito.

SEGUNDA. Que ordene el inicio de un procedimiento administrativo de investigación, y la averiguación previa correspondiente, al licenciado Pedro Aguilar Zavala, agente del Ministerio Público Investigador por las posibles irregularidades y probables ilícitos en que incurrió durante la integración de la indagatoria 814/996.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas:

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a la licenciada Laura Andrea Gallegos Núñez, Juez Mixto de Primera Instancia del Decimoséptimo Distrito Judicial del citado Estado, por su probable responsabilidad en las diversas irregularidades que cometió en la causa penal 363/93, mismas que se mencionan en el cuerpo de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las acciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con

su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 118/97

Síntesis: El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Nicolás Salazar Fernández, quien manifestó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habían violado sus Derechos Humanos al detenerlo arbitrariamente y hacer en su contra falsas acusaciones, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/TUXT/S02966.034.

El quejoso expresó como agravios que el 13 de noviembre de 1996, cuando era policía judicial en el Estado de Chiapas, fue detenido en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, por los entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado, quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de personas que se dedicaban al robo de vehículos. En esa ocasión se le mantuvo incomunicado por más de 24 horas, sin probar alimento alguno, y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común. El 15 de noviembre de 1996, el juzgador le concedió la libertad, en virtud de que no encontró elementos suficientes para instruirle un proceso penal por el delito que se le imputaba.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Nicolás Salazar Fernández.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 6o. y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1o., 2o. y 7o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 273, fracciones II, VI, XXIV y XXV; 304, fracciones I, IV y V, y 305, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 13, apartado A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I, XVI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados; que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas 2450/CAJ4-B1/96 y 1709/CAJ4/997, por las irregularidades cometidas en las mismas; que se dé vista al Ministerio Público a fin de que se inicie la averiguación previa pertinente por los ilícitos de que pueda resultar responsable el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en relación con el robo del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, relacionado con la

indagatoria 1239/CAJ2/995, iniciada por los delitos de asalto y robo en agravio de José Anselmo Espinosa Álvarez, y que en caso de que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos continúe desempeñándose como servidor público en el Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

**Caso de la detención arbitraria
y las falsas acusaciones en contra
del señor Nicolás Salazar Fernández**

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TUXT/S02966.034, relacionados con el caso del señor Nicolás Salazar Fernández, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. El 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Nicolás Salazar Fernández, quien manifestó que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas habían violado sus Derechos Humanos, al detenerlo arbitrariamente y hacer en su contra falsas acusaciones.

El quejoso expresó que el 13 de noviembre de 1996, cuando era policía judicial del Estado de Chiapas, fue detenido en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por los señores Mario Antonio Bonifaz Guillén y Rubén Caralampio Gómez Ramos, entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, quienes lo acusaron de pertenecer a una banda de personas que se dedicaban al robo de vehículos. En esa ocasión se le mantuvo incomunicado por más de 24 horas, sin probar alimento alguno, y posteriormente fue puesto a disposición del licenciado Elías Argueta Ruiz, agente del Ministerio Público del Fuero Común.

El 15 de noviembre de 1996, el juzgador le concedió la libertad en virtud de que no encontró elementos suficientes para instruirle proceso penal por el delito que se le imputaba.

Asimismo, el señor Nicolás Salazar señaló que el 9 de junio de 1997 declaró, ante los periódicos *Expreso de Chiapas* y *Cuarto Poder*, ambos de circulación local, que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en ese entonces subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, tenía en su poder y a su servicio personal un vehículo robado marca Chrysler, tipo Spirit, típico, modelo 1993, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México", mismo que dicha persona "hizo desaparecer" cuando consideró que había sido descubierta, y que estas afirmaciones

aparecieron publicadas al día siguiente. Preciso que el automóvil tenía originalmente las placas de circulación DLM6032, del Estado de Chiapas, y que, ya estando en poder del señor Gómez Ramos, las mismas fueron cambiadas por las registradas con el número DLR2355. De igual forma, el quejoso señaló que a finales de mayo de 1997 se percató de que el vehículo en cuestión se encontraba guardado en una casa ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde había sido "custodiado" por elementos de la Policía de Seguridad Pública de ese Estado, durante los días comprendidos entre el 3 y 9 de junio de 1997, aproximadamente.

El señor Salazar agregó que en represalia por las declaraciones que él había hecho a la prensa, se ejerció en su contra acción penal por el delito de difamación, pues el entonces Director de la Policía Judicial del Estado se quejó de él ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia, y que, además, se ejerció acción penal en su contra por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa y, en consecuencia, se giró orden de aprehensión en contra suya. Acerca de esta última situación, el quejoso señaló que se procedió de esta manera porque en un informe del 29 de mayo de 1997, dirigido por Roberto Pérez Trejo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, a Mario Antonio Bonifaz Guillén, entonces Director de la misma, se asentó que Hernán Humberto Molina Nampulá (presunto miembro de una banda que se dedicaba al robo de vehículos) lo había señalado como cómplice suyo y de solicitarle dinero a cambio de informarle si había órdenes de aprehensión o averiguaciones previas en contra del señor Molina Nampulá, para lo cual supuestamente acudía a su casa uno o dos días a la semana. Sobre el particular, el señor Nicolás Salazar Fernández

expresó que a partir del 25 de diciembre de 1996 estuvo comisionado en el Municipio de Sabanilla, Chiapas, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que era falso que hubiera tenido nexos con los infractores. Al efecto exhibió ante esta Comisión Nacional el oficio DCPO/1723/996, del 25 de diciembre de 1996, suscrito por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y dirigido al señor Leandro Hernández Sánchez, jefe de Grupo de esa misma corporación policiaca, con sede en Sabanilla, en que se comunica que el señor Nicolás Salazar Fernández ha sido comisionado a ese Municipio.

El quejoso exhibió también ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, copia de dos oficios sin número, fechados el 24 de mayo y el 4 de junio de 1996, mediante los cuales él mismo informó al señor Mario Antonio Bonifaz Guillén, entonces Director de la Policía Judicial del Estado, que había procedido a perseguir a Hernán Humberto Molina Nampulá, quien conducía un vehículo reportado como robado. Igualmente le informó sobre el resultado de las investigaciones realizadas respecto del automóvil referido.

2. Con ocasión de la presentación de su queja ante esta Comisión Nacional, el señor Nicolás Salazar Fernández manifestó que con anterioridad había interpuesto una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, debido a la detención arbitraria de que había sido objeto por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

3. Por medio del oficio 324, del 2 de julio de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Chiapas, que informara sobre la queja referida en el apartado precedente.

4. Mediante el oficio 329, del 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si en esa Dependencia se tenía reportado como robado el vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México". Asimismo, que precisara si con motivo de ello se había integrado alguna averiguación previa y, en su caso, proporcionara copia certificada de la misma.

5. Por medio del oficio 328, del 2 de julio de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Peregrino Acuña, gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas, que informara si esa compañía tenía conocimiento del robo del vehículo señalado en el inciso que precede.

6. Mediante el oficio PDH/3502/97, del 3 de julio de 1997, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, expresó a esta Comisión Nacional que por medio del oficio UI/347/97, del 3 de julio de 1997, el señor Adolfo Reyna Moreno, en ese entonces jefe de la Unidad de Informática de esa Procuraduría, le informó que en el Sistema de Vehículo Robado no se había encontrado registro alguno del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, típico, con número de serie PT 531872 y número de motor "hecho en México".

7. Por medio del oficio VGMM/705/97, del 3 de julio de 1997, el licenciado Jorge de Jesús Flores Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que el 15 de noviembre de 1996 se había radicado en esa Comisión Local el expediente CEDH/0658/11/96, relativo a la queja interpuesta por el señor Celso Sarmiento Palacios, en representación del señor Nicolás Salazar Fernández, por la detención ilegal e incomunicación que sufrió este último por parte de los señores Mario Antonio Bonifaz Guillén y Rubén Caralampio Gómez Ramos, Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, respectivamente. El licenciado Jorge de Jesús Flores Sánchez señaló también que el expediente referido se encontraba en trámite.

8. El 4 de julio de 1997, el señor Nicolás Salazar Fernández entregó a esta Comisión Nacional, como aportación a su queja, copia de la factura número 3314, aparentemente expedida por Chetumal Automotores, S.A. de C.V., correspondiente al vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, automático, tres velocidades, modelo 1993 y número de serie 3C3B146WOPT531872, a nombre de Bruno Flores Meléndez. Dicha factura, según explicó el quejoso, la había obtenido por conducto de un agente del Ministerio Público que colaboró con él en las investigaciones sobre el referido automóvil. En este documento se observa que el número de serie, al parecer, estaba alterado, ya que el original es PT531872.

9. El 8 de julio de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó —vía telefónica— con el señor José Anselmo Espinosa Álvarez, a fin de pedirle información sobre el vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, modelo 1993, serie PT531872 y nú-

mero de motor "hecho en México". El señor José Anselmo Espinosa manifestó que el automóvil era de su propiedad y le había sido robado el 24 de noviembre de 1995; asimismo, informó que al momento del siniestro, dicho vehículo se encontraba dado de alta en Seguros Monterrey Aetna.

10. El 8 de julio de 1997, el señor José Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, entrevistado por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, expresó que el señor Nicolás Salazar Fernández había hecho de su conocimiento que el entonces subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Rubén Caralampio Gómez Ramos, tenía en su poder un vehículo robado, mismo que se encontraba en el domicilio de este último, ubicado en el Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez. El señor José Luis Rodríguez Orozco también manifestó que le brindó su apoyo al ahora quejoso, en el sentido de ordenar a Sergio Cruz Salas, José del Carmen Narcía Posada y otros elementos a su cargo, que custodiaran dicho automóvil.

En virtud de lo anterior, un visitador adjunto de este Organismo procedió a conversar con los señores Sergio Cruz y José del Carmen Narcía, quienes coincidieron en señalar que durante siete días custodiaron un Spirit rojo en el domicilio citado, pero que el último día fue sacado del garaje donde se encontraba, por elementos de la Policía Judicial.

11. El 9 de julio de 1997, el quejoso informó a esta Comisión Nacional que el vehículo robado marca Chrysler, tipo Spirit, típico, modelo 1993, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México", lo tenía en su poder y a su servicio personal el señor Rubén

Caralampio Gómez Ramos, entonces subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. Según el quejoso, dicho automóvil estuvo escondido en la casa marcada con el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, de la colonia Linda Vista, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

12. El 15 de julio de 1997, el señor Nicolás Salazar Fernández manifestó, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que en la Contraloría General del Estado de Chiapas se encontraba radicado el expediente Q/032/97, iniciado con motivo de una queja administrativa que él había interpuesto en contra de Mario Antonio Bonifaz Guillén, por detenerlo arbitrariamente.

13. Por medio del oficio DGPDCH/3824/97, del 21 de julio de 1997, el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a este Organismo Nacional copia simple del diverso 1254/DGAP/97, del 16 de julio de 1997, signado por el licenciado Abelardo Pascacio Ruiz, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexó el ocurso 1050/RV/997, del 14 de julio de 1997, que contiene el informe rendido por el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos, quien manifestó que, habiéndose revisado los libros de gobierno que se llevan en la Mesa a su cargo, no se encontró averiguación previa alguna relacionada con el vehículo antes referido.

14. En respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, el gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el

Estado de Chiapas envió una carta fechada el 23 de julio de 1997, en la cual manifestó que el automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México", había sido robado el 24 de noviembre de 1995.

15. Mediante el oficio 401, del 24 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 480, del 21 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chiapas, copia certificada del expediente 283/ 997, derivado del ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público, licenciado Juan Raúl Aguilar Gómez, en contra del señor Nicolás Salazar Fernández, por el delito de difamación cometido en agravio de Mario Antonio Bonifaz Guillén.

16. Mediante el oficio 400, del 24 de julio de 1997, y los oficios recordatorios 405 y 552, de fechas 13 de agosto y 22 de septiembre de 1997, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Salvador García Gálvez, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas, que informara a nombre de qué persona se encontraba registrada la casa marcada con el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en la colonia Linda Vista, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

17. Por medio del oficio 402, del 24 de julio de 1997, este Organismo solicitó al licenciado Wilbert Ávila Fernández, gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., que informara si esa agencia había expedido la factura número 3314, que supuestamente correspondía al vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro cilindros, automático, tres velocidades,

modelo 1993, motor "hecho en México" y número de serie 3C3B146W0PT531872.

18. Por medio del oficio 408, del 28 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 444, del 11 de agosto 1997, esta Comisión Nacional pidió a la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si los señores Nicolás Salazar Fernández y Rubén Caralampio Gómez Ramos se desempeñaban aún como agentes de la Policía Judicial del Estado.

19. Por medio del oficio 409, del 29 de julio de 1997, este Organismo solicitó a la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, que remitiera copia certificada de la causa penal 271/997, derivada de la averiguación previa número 1709/CAJ4/997.

20. El 29 de julio de 1997, el entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, licenciado Gustavo Víctor Moscoso Zenteno, entregó a esta Comisión Nacional la averiguación previa 1239/CAJ2/995, iniciada por el agente del Ministerio Público licenciado Juan Carlos Méndez Moreno, por denuncia del señor José Anselmo Espinosa Álvarez, quien expresó que el 24 de noviembre de 1995, mientras se encontraba en las oficinas del Sindicato Bancomer, aproximadamente a las 12:10 horas, fue asaltado por dos hombres armados, quienes le robaron dinero y otros efectos, así como las llaves de su vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, color verde metálico, modelo 1993, con placas DLM6032, serie PT-531872 y motor hecho en México.

21. El 29 de julio de 1997, el quejoso informó que el día anterior a esa fecha, al presentarse a sus labores en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el señor Mario Antonio Bonifaz Guillén le expresó que había sido dado de baja de la Policía Judicial, negándose a precisar los motivos de su cese. El quejoso señaló que consideraba injustificada dicha situación.

22. En respuesta al oficio 402, referido en el apartado 17 del presente capítulo de hechos, el licenciado Wilbert Ávila Fernández, gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., remitió a esta Comisión Nacional la carta sin número del 5 de agosto de 1997, por la cual informó que la factura referida era falsa, ya que no correspondía a los archivos de esa empresa.

23. El 7 de agosto de 1997, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 60 de su Ley y 156 de su Reglamento Interno, acordó ejercer la facultad de atracción para conocer de la queja del señor Nicolás Salazar Fernández, que se estaba tramitando en la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

24. En virtud de lo expresado en el apartado precedente, por medio del oficio VGMM/866/97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se dio por notificada del ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Comisión Nacional en el caso de que se trata, y remitió el expediente CEDH/0658/11/96, referido en el apartado 7 del presente capítulo de Hechos.

En el expediente CEDH/0658/11/96 obran los siguientes documentos:

24.1. El oficio VGPDH/895/96, del 19 de noviembre de 1996, por el cual la Comisión

Estatad de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, en ese entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, que informara cuáles fueron las causas y motivos por los que el señor Nicolás Salazar Fernández fue puesto a disposición del Ministerio Público el 13 de noviembre de 1996.

24.2. Los oficios 1575/DGPDH/97 y 2409/DGPDH/97 de fechas 25 de marzo y 8 de mayo de 1997, respectivamente, enviados por la licenciada Catalina Torreblanca García, Subdirectora de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al primero de los oficios mencionados, la licenciada Catalina Torreblanca anexó el oficio 583/DGAP/97, del 24 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Ramón Casanova Ozuna, agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa 2450/CAJ4B/996, por los delitos de robo y asociación delictuosa, en el que se expresa:

[...] mediante oficio número 3554/96, de fecha 13 de noviembre del año pasado [1996], el C. mayor de Infantería Mario Antonio Bonifaz Guillén, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición a los CC. Jorge Alexander Pérez Hernández, Gabriel Gordillo Pérez, Javier Gordillo Ramírez, Uval Cruz Corzo y Nicolás Salazar Fernández, para que se escucharan en declaración con relación a los delitos de robo de vehículo, asociación delictuosa y los que resulten, cometidos en agravio de Lidia Maricel Macías Olva y otros, hechos ocurridos en esta ciudad.

Al oficio 2409/DGPDH/97, anexó el informe rendido el 25 de abril de 1997 por el señor Fernando Rangel Pech, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, en el que expresó:

[...] en ningún momento se le detuvo [al señor Nicolás Salazar Fernández], sino que éste se encontraba en los pasillos de esta corporación, cuando lo sindicaron (sic) unas personas que se aseguraron por el delito de robo de vehículos, el cual éste manifestó, para no tener problemas con las autoridades, que iba a declarar con relación a los hechos que le imputaban, ya que no tenía nada que ver con esta persona, por lo que se optó a ponerlo a disposición en calidad de presentado ante las oficinas del representante social...

24.3. La copia del expediente penal 419/996, radicado en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, originado por la averiguación previa 2450/CAJ4B/996, integrada por el licenciado Ramón Casanova Ozuna por los delitos de robo y asociación delictuosa. Dicho expediente le fue proporcionado a la Comisión Estatal por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en él obran, entre otros documentos, los siguientes:

24.3.1. La averiguación previa 2450/CAJ4B/96, integrada por el licenciado Ramón Casanova Ozuna por los delitos de robo y asociación delictuosa.

24.3.1.1. El oficio 3554, del 13 de noviembre de 1996, por el cual el señor Mario Bonifaz Guillén, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, puso a disposición del agente del Ministerio Público al señor Nicolás Salazar Fernández y otros "en calidad de pre-

sentados en los pasillos de esta corporación [...] Presentación efectuada por el C. jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Fernando Rangel Pech..."

24.3.1.2. La declaración preparatoria del señor Nicolás Salazar Fernández, en la que expresó:

[...] conocí de vista a Gabriel Gordillo porque fue detenido aproximadamente como un año y medio por el comandante Armando Barrios, por el delito de fraude al parecer, y donde lo vi fue en los separos de la Policía Judicial; [...] que ignoro el motivo por qué el comandante Fernando Rangel Pech haya hecho este parte informativo en mi contra; que hace como 15 días tuve una discusión con el Director de la Policía Judicial [...] por lo que considero que existe mala fe por parte del Director de la Policía Judicial y del comandante de apellido Rangel; y que el día miércoles a la hora del pase de lista fui interceptado en el pasillo por el Director de la Policía Judicial, [...] diciéndome que yo me desarmara [...] obedeciendo la orden le entregué mi pistola .9 milímetros que es de la Procuraduría, luego me metió a un cuarto, donde yo le pregunté de qué se trataba, diciéndome que [...] eso era orden del Procurador, permaneciendo [desde] las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, que me trasladaron a una celda, estando incomunicado todo ese tiempo sin que se me haya dado alimentos ni agua [...] como a las 11 de la noche se me informó por el comandante de guardia de que estaba detenido y a disposición del Ministerio Público por el delito de robo de vehículos; [...] que el comandante que me puso a disposición, de nombre Fernando Rangel Pech, me dijo en la celda [...] que por instrucciones del

Director de la Policía Judicial había hecho esa acta de policía, donde me involucran injustamente en el delito de robo de autos; [...] me considero inocente de todos los hechos de que se me acusa, y que pienso que esto ha sido un complot para que me perjudique y pierda mi empleo y mi antigüedad dentro de la corporación policiaca...

24.3.1.3. El 19 de noviembre de 1996, se llevaron a cabo los careos constitucionales entre Nicolás Salazar Fernández y Gabriel Gordillo Pérez. Este último declaró que anteriormente no lo conocía; que mientras lo estaba torturando la Policía Judicial, "ellos mencionaban el nombre de Nicolás", y que lo habían obligado a que dijera lo mismo que en su detención (inculpar al señor Nicolás Salazar Fernández).

24.3.2. El auto de término constitucional, en cuyo considerando Sexto, el licenciado Fausto Blas López, Juez Cuarto del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, expresó:

[...] es de advertirse que al solicitar --Nicolás Salazar Fernández-- los careos con el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el C. Fernando Rangel Pech, éste no se presentó, habiéndose justificado su inasistencia mediante oficio número DPJ/1427/96, de fecha 19 de noviembre del año en curso, suscrito por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado, mayor de Infantería Mario Antonio Bonifaz Guillén, en el que informa que dicho jefe de Grupo no asistió a la diligencia de careos por encontrarse comisionado fuera de la ciudad, sin mencionar día de regreso, por lo tanto resulta poco creíble tal justificación, pues no anexa oficio alguno de tal comisión.

En atención a lo anterior, el Juez dictó auto de libertad, por la falta de méritos para procesar, en favor de Nicolás Salazar Fernández, a quien el licenciado Ramón Casanova Ozuna, agente del Ministerio Público, había considerado presunto responsable de los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa.

25. Por medio del oficio 456, del 13 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, los datos del vehículo con placas de circulación DLM6032 y, en particular, que informara quiénes habían sido sus propietarios.

26. La licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal, mediante el oficio 2266-A, del 18 de agosto de 1997, remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada por el oficio 401, referido en el apartado 15 del presente capítulo de hechos.

En el expediente que acompañó la licenciada María Elena Ramos Gordillo a su oficio 2266-A, obra el auto del 11 de junio de 1997, dictado por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el cual quedó asentado lo siguiente:

CONSIDERANDO [...] CUARTO. La probable responsabilidad del inculpado Nicolás Salazar Fernández, en la comisión del delito de difamación, cometido en agravio de Mario Bonifaz Guillén, [...] no se acredita en autos [...] por no existir pruebas suficientes que acrediten su probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito... **RESUELVE. PRIMERO.** Se niega la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en contra de Nico-

lás Salazar Fernández, por el delito de difamación, que se dijo cometido en agravio de Mario Bonifaz Guillén, hechos ocurridos en esta ciudad...

27. Mediante el diverso 1344-A, del 19 de agosto de 1997, la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal 271/997.

En ella consta lo siguiente:

27.1. La averiguación previa 1709/CAJ4/997, integrada por el licenciado José Antonio Martínez Clemente

El 29 de mayo de 1997, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Roberto Pérez Trejo, rindió un informe a Mario Antonio Bonifaz Guillén, en ese entonces Director de la misma corporación, en cuya parte final expresó que de acuerdo con la información proporcionada por Hernán Humberto Molina Nampulá, el señor Nicolás Salazar Fernández le brindaba a éste (a Hernán Humberto Molina Nampulá) protección, en el sentido de enterarlo de todas las órdenes de aprehensión que fueran libradas en su contra y, a cambio, el señor Salazar Fernández recibía cantidades de dinero que variaban entre los \$500.00 y los \$700.00 semanales; además, que "en diversas ocasiones" se presentaba hasta dos veces por semana en el domicilio del señor Molina Nampulá.

27.2. El 31 de mayo de 1997, mediante el oficio 761/R.V./997, fue consignada dicha indagatoria y se ejerció acción penal en contra de Hernán Humberto Molina Nampulá y Fredy Alonso

Mérida Santiago, por los delitos de robo, encubrimiento y asociación delictuosa.

El 10 de junio de 1997, por medio del oficio 830/RV/997, se ejerció acción penal, en vía de alcance, en contra de Nicolás Salazar Fernández, por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, cometidos en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos.

27.3. El 13 de junio de 1997, el Juez Tercero del Ramo Penal con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó orden de aprehensión en contra del inculcado Nicolás Salazar Fernández, como probable responsable del delito de robo en grado de coparticipación, cometido en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos.

28. En respuesta al oficio 456, del 13 de agosto de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 50/97 DIF/OCV/1240, del 19 de agosto de 1997, suscrito por el contador público Roberto N. Sol Longoria, jefe del Departamento de Ingresos Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, en el cual informó que el número de matrícula por el que había preguntado este Organismo Nacional correspondía al automóvil marca Chrysler, Spirit, cuatro puertas, típico, sedán, modelo 1993, serie PT531872 y motor "hecho en México", mismo que era propiedad del señor José Anselmo Espinosa Álvarez, con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

29. Por medio del oficio DJPDH/4505/97, del 20 de agosto de 1997, la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó que los señores Nicolás Salazar Fernández y Rubén Caralam-

pio Gómez Ramos ya no se encontraban laborando en esa Procuraduría, y anexó copia simple, tanto del movimiento nominal de baja del señor Nicolás Salazar Fernández, como de la renuncia del señor Rubén Caralampio Gómez Ramos; el primero fue dado de baja el 12 de julio de 1997, mientras que el segundo abandonó su cargo el 5 de agosto del mismo año.

30. En respuesta a los oficios 400, 405 y 552 de esta Comisión Nacional, el licenciado Salvador García Gálvez, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas, envió el oficio RPP/2037/997, del 23 de agosto de 1997, por el cual informó que el inmueble ubicado en el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en la colonia Linda Vista, de Tuxtla Gutiérrez, era propiedad de los señores Jesús Rodríguez Coronel e Irma Mota Álvarez.

31. Por medio del oficio 490, del 25 de agosto de 1997, este Organismo solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, los datos del vehículo con placas DLR2355 y, en particular, que informara quiénes habían sido los propietarios del mencionado automóvil.

32. En respuesta al oficio 490, referido en el apartado precedente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el oficio 50/97DI/DIF/OCV/1288, del 8 de septiembre de 1997, suscrito por el contador público Roberto N. Sol Longoria, en el cual manifestó que las placas DLR2355 pertenecían al vehículo marca Chrysler, Spirit, cuatro puertas, típico, modelo 1993 y motor "hecho en México", del cual era propietario el señor Bruno Flores Meléndez, con domicilio en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

33. El 12 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio del señor Bruno Flores Meléndez, ubicado en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, con objeto de preguntarle si era propietario del vehículo a que se refiere el apartado que antecede, ante lo cual el señor Flores respondió en sentido negativo y señaló que había recibido en su domicilio cuatro citatorios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Chiapas, en los que le "invitaban" a regularizar su situación tributaria respecto a ese automóvil. El señor Flores Meléndez dijo ignorar la razón por la que se le vinculaba con dicho vehículo.

34. El 18 de septiembre de 1997, el señor Humberto Molina Nampulá envió una carta al licenciado Marco Antonio Álvarez, Director de la revista *Diálogos en el Sur*, en la cual expresó lo siguiente:

El interés de escribirle es para aclararle sobre la información que fue publicada en *Diálogos en el Sur* de la primera quincena de este mes, en la página 15 donde se encuentra cuestionando al ex comandante Nicolás Salazar Fernández. Esta persona me menciona y cuestiona mi nombre vinculándolo con [el] robo de vehículos. Mencionando dos vehículos en la entrevista. Un Neón 95 y una Dodge 4X4 92, que la camioneta a mí me la quitaron y me detuvo; quiero aclararle que a esta persona ni siquiera la conozco y que nunca he sido detenido con dichos vehículos. Yo a esta persona lo conocí por medio del periódico cuando fue detenido él con el dueño de un deshuesadero de carros de nombre Gabriel Gordillo Pérez, alias "el Chamula"...

35. El 18 de septiembre de 1997, el quejoso entregó a este Organismo Nacional copia de un contrato de promesa de compraventa —fechado el 3 de febrero de 1997— respecto del inmueble ubicado en la calle 16 de Septiembre Oriente, número 141, del Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dicho contrato fue celebrado entre los señores Jesús Rodríguez Coronel e Irma Elena Mota Álvarez (parte promitente vendedora), y Rubén Caralampio Gómez Ramos y Victoria Espinosa Nucamendi (promitentes compradores). El quejoso manifestó que fue el propio señor Jesús Rodríguez Coronel quien le entregó dicho documento.

36. Mediante el oficio 568, del 30 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan José Zepeda Bermúdez, Contralor General del Estado de Chiapas, copia certificada del expediente Q/032/97, integrado con motivo de la queja interpuesta en esa dependencia por el señor Nicolás Salazar Fernández en contra de Antonio Bonifaz Guillén.

37. La documentación solicitada por el oficio 586, referido en el apartado precedente, fue enviada a esta Comisión Nacional por el licenciado Juan José Zepeda Bermúdez, Contralor General del Estado de Chiapas, mediante el oficio CGE/00576/97, del 3 de octubre de 1997. El expediente contiene lo que a continuación se indica:

37.1. El oficio 523/997, del 13 de marzo de 1997, mediante el cual Mario Antonio Bonifaz Guillén dio contestación a la queja interpuesta en su contra, y expresó que él no había firmado el oficio número 3554/996, del 13 de noviembre de 1996, por el que se puso a disposición del Ministerio Público al señor Nicolás Salazar

Fernández, ya que ese día el señor Bonifaz Guillén no se encontraba en la ciudad.

37.2. La declaración del 19 de marzo de 1997, en la que Leonardo Sánchez Morquecho, primer comandante operativo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, reconoció como suya la firma que calza el oficio 3554/996 (aludido en el inciso inmediatamente anterior) a nombre de Mario Antonio Bonifaz Guillén, en ese entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y dirigido al agente del Ministerio Público en Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 4.

37.3. La declaración del 3 de abril de 1997, mediante la cual Fernando Rangel Pech, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, manifestó que es totalmente falso que haya efectuado la detención de Nicolás Salazar Fernández, y mucho menos que lo haya puesto a disposición del representante social; asimismo, señaló que en ningún momento firmó “consignación” alguna.

37.4. El oficio sin número, del 2 de junio de 1997, por el cual Rubén Caralampio Gómez Ramos, en ese entonces subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, informó que no detuvo a Nicolás Salazar Fernández, y que la actividad que desempeña en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas es administrativa, mas no operativa.

37.5. La declaración del 3 de junio de 1997, mediante la cual Leonardo Sánchez Morquecho expresó:

[...] en ningún momento participé y ordené la detención del mencionado quejoso, así como también ignoro quiénes la hayan

realizado; efectivamente reconozco haber puesto a disposición del agente del Ministerio Público tanto al C. Nicolás Salazar Fernández como a otras personas involucradas en el ilícito de robo de vehículo, asociación delictuosa y los que resulten, dicha puesta a disposición fue el 13 de noviembre de 1996, misma fecha en la que tuve conocimiento por el mencionado oficio de la puesta a disposición

37.6. El interrogatorio practicado el mismo 3 de junio a Leonardo Sánchez Morquecho por el licenciado José Remberto Robles González, jefe del Departamento de Control y Evaluación de la Contraloría General del Estado de Chiapas, en el que se formularon las preguntas y respuestas que a continuación se indican:

[...] **PREGUNTA:** Que diga el declarante si se cercioró de que efectivamente el C. Nicolás Salazar Fernández se encontraba involucrado en los ilícitos de robo de vehículos, asociación delictuosa y los que resulten. **CONTESTA:** Lo desconoce. **PREGUNTA:** Que diga el declarante por qué motivos puso a disposición del agente del Ministerio Público al C. Nicolás Salazar Fernández, el 13 de noviembre de 1996. **CONTESTA:** Porque en el oficio que firmó iba escrito su nombre. **PREGUNTA:** Que diga el declarante si en algún momento recibió órdenes superiores para poner a disposición a los detenidos involucrados en el robo de vehículos, entre ellos al C. Nicolás Salazar Fernández. **CONTESTA:** En ausencia del Director le compete firmar todo tipo de oficios, tales como consignaciones, puestas a disposición, traslados y otros, ya que tiene el nombramiento o categoría de primer comandante operativo. **PREGUNTA:** Que diga el declarante si cuando se

ausenta el Director de la Policía Judicial del Estado le hacen del conocimiento de todo lo que le compete a la Policía Judicial del Estado. **CONTESTA:** No es necesario porque yo sé mis obligaciones dentro del desempeño de mi trabajo...

38. Por medio del oficio 640, del 23 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si, además de la averiguación previa 015/CE03/997, existían en esa Procuraduría otras indagatorias en contra del señor Nicolás Salazar Fernández.

39. En respuesta al oficio 640, referido en el apartado precedente, el Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió a este Organismo el oficio DGPDH/ 5864/97, del 23 de octubre de 1997, mediante el cual informó que según el encargado de la Unidad de Informática, licenciado Julián Pereyra Castillo, la única averiguación previa existente en esa dependencia era la número 1753/CAJ4/94, iniciada el 11 de septiembre de 1994 por el delito de abuso de autoridad, misma que se encontraba en reserva.

40. Mediante el oficio 652, del 27 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si ciertas personas se desempeñaban a esa fecha como servidores públicos en dicha Procuraduría y enviara copia certificada del expediente 32/97, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ex Director de la Policía Judicial ante la Dirección General de Visitaduría y

Política Criminológica de la misma Procuraduría, en contra de Nicolás Salazar Fernández.

41. En respuesta al oficio 652, a que se refiere el apartado precedente, el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a esta Comisión Nacional el oficio DGPDH/5917/97, del 27 de octubre de 1997, por el cual informó que el licenciado Ramón Casanova Ozuna funge como agente del Ministerio Público en la Dirección General de Averiguaciones Previas; el licenciado José Antonio Martínez Clemente es subdirector en la misma área; Leonardo Sánchez Morquecho es subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas; Fernando Rangel Pech se desempeña como jefe de Grupo también en esa corporación, y Adolfo Reyna Moreno presentó su renuncia el 15 de septiembre de 1997. Asimismo, envió la copia del expediente de queja 32/97, seguido ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual obra la resolución de fecha 20 de septiembre de 1997, por la cual la licenciada María Noemí Vázquez Zenteno, visitador oficial, acordó lo siguiente:

Vistas las diligencias que integran el presente procedimiento de queja, y toda vez que de las acusaciones que realiza el C. Nicolás Salazar Fernández son imputadas directamente en contra del C. Rubén Caralampio Gómez Ramos, tal como obra en la comparecencia del mismo el 11 de junio del presente año, así como en las pruebas documentales por él ofrecidas, mas no así en contra del C. Mayor Mario Antonio Bonifaz Guillén, actualmente quejoso, por lo anterior la suscrita acuerda en este acto

enviar el presente procedimiento de queja al legajo de reserva, en espera de mejores y mayores datos para su pronta resolución (sic).

42. El 29 de octubre de 1997, el quejoso aportó a esta Comisión Nacional copia certificada de la sentencia del 14 de julio de 1997, emitida por el licenciado Roberto Alejandro Navarro Suárez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, correspondiente al juicio de amparo VI-571/97, promovido por el señor Nicolás Salazar Fernández contra actos del Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez y otras autoridades, en la causa penal 271/997, por la orden de aprehensión dictada en su contra por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, cometidos en agravio de quien o quienes resulten ofendidos. En dicha resolución, el Juez de amparo manifestó lo siguiente:

CONSIDERANDO TERCERO... ñ) [...] del análisis a las constancias reseñadas se llega a la conclusión de que resultan ineficaces para acreditar la coparticipación del quejoso Nicolás Salazar Fernández en la comisión del ilícito de robo y se adecue a la hipótesis normativa del artículo 11 del Código Penal del Estado [...]. En consecuencia, aun cuando existen los elementos del tipo penal del delito de robo, previsto y sancionado por los artículos 177, y 178, fracción III, del Código Penal de la Entidad, lo cierto es que no se acreditó durante la averiguación el grado de responsabilidad presuntiva del impetrante del amparo en su comisión [...] Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 constitucionales, 76 a 78, 155 y 192 de la Ley de Amparo: se RESUELVE [...] SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Nicolás Salazar Fernán-

dez, contra los actos que reclamó del Juez Tercero del Ramo Penal y del Director de la Policía Judicial del Estado, en esta capital, actos precisados en el resultando único y en términos del considerando tercero de esta sentencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor Nicolás Fernández ante esta Comisión Nacional, el 2 de julio de 1997 (hecho 1).

2. La información proporcionada por el quejoso el 2 de julio de 1997, en cuanto a la queja que había presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas (hecho 2).

3. El oficio 324, del 2 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que informara sobre la queja presentada por el señor Nicolás Salazar Fernández (hecho 3).

4. El oficio 329, del 2 de julio de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, respecto del automóvil Spirit, cuatro puertas, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México" (hecho 4).

5. El oficio 328, del 2 de julio de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó

al licenciado Eduardo Peregrino Acuña, gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas, que informara sobre el robo del vehículo señalado en el apartado que precede (hecho 5).

6. El oficio PDH/3502/97, del 3 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que en el Sistema de Vehículo Robado no se había encontrado registro alguno del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, sobre el que había indagado este Organismo Nacional (hecho 6).

7. El oficio VGMM/705/97, del 3 de julio de 1997, por medio del cual el licenciado Jorge de Jesús Flores Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a este Organismo Nacional sobre la queja interpuesta ante ese Organismo Local por el señor Nicolás Salazar Fernández (hecho 7).

8. La copia de la factura número 3314, aparentemente expedida por Chetumal Automotores, S.A. de C.V., correspondiente al vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, ya referido, entregada por el quejoso a este Organismo (hecho 8).

9. El acta circunstanciada del 8 de julio de 1997, en la que se deja constancia de la conversación telefónica sostenida por un visitador adjunto con el señor José Anselmo Espinosa Álvarez (hecho 9).

10. Las actas circunstanciadas del 8 de julio de 1997, en las que se deja constancia de las entrevistas sostenidas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el señor José

Luis Rodríguez Orozco, Director General de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, y con los señores Sergio Cruz y José del Carmen Narcía (hecho 10).

11. El acta circunstanciada del 9 de julio de 1997, en la que un visitador adjunto deja constancia de la información que le proporcionó el quejoso en relación con el vehículo robado marca Chrysler, tipo Spirit, ya tantas veces referido (hecho 11).

12. El acta circunstanciada del 15 de julio de 1997, por medio de la cual un visitador adjunto dio fe de la información proporcionada por el quejoso, en relación con la queja que había interpuesto ante la Contraloría General del Estado de Chiapas, en contra de Mario Antonio Bonifaz Guillén, por haberlo detenido arbitrariamente (hecho 12).

13. El oficio DGPDCH/3824/97, del 21 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a este Organismo Nacional la información proporcionada por el agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos (hecho 13).

14. La carta del 23 de julio de 1997, por medio de la cual el gerente general de Seguros Monterrey Aetna en el Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que el automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, típico, con número de serie PT531872 y número de motor "hecho en México", había sido robado el 24 de noviembre de 1995 (hecho 14).

15. El oficio 401, del 24 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 480, del 21 de agosto de

1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chiapas, que enviara copia certificada del expediente 283/997, relativo a la causa penal seguida en contra del señor Nicolás Salazar Fernández, por el delito de difamación (hecho 15).

16. El oficio 400, del 24 de julio de 1997, y los oficios recordatorios 405 y 552, de fechas 13 de agosto y 22 de septiembre de 1997, respectivamente, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Salvador García Gálvez, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas, que informara a nombre de qué persona se encontraba registrada la casa marcada con el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en la colonia Linda Vista, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (hecho 16).

17. El oficio 402, del 24 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó al licenciado Wilbert Ávila Fernández, gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., que informara si esa agencia había expedido la factura número 3314, correspondiente al automóvil marca Chrysler ya referido (hecho 17).

18. El oficio 408, del 28 de julio de 1997, y el oficio recordatorio 444, de 11 de agosto 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si los señores Nicolás Salazar Fernández y Rubén Caralampio Gómez Ramos

se desempeñaban aún como agentes de la Policía Judicial del Estado (hecho 18).

19. El oficio 409, del 29 de julio de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó a la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, que remitiera copia certificada de la causa penal 271/997 (hecho 19).

20. La copia de la averiguación previa número 1239/CAJ2/995, entregada a esta Comisión Nacional el 29 de julio de 1997, por el entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, licenciado Gustavo Víctor Moscoso Zenteno (hecho 20).

21. El acta circunstanciada del 29 de julio de 1997, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional dejó constancia de que el quejoso informó que el día anterior a esa fecha, al presentarse a sus labores en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Mario Antonio Bonifaz Guillén le expresó que había sido dado de baja de la Policía Judicial (hecho 21).

22. La carta remitida a este Organismo Nacional el 5 de agosto de 1997, por el licenciado Wilbert Ávila Fernández, gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V. (hecho 22).

23. El acuerdo del 7 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción para conocer de la queja del señor Nicolás Salazar Fernández (hecho 23).

24. El oficio VGMM/866/97, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas se dio por notificada del acuerdo de atracción referido en el apartado precedente, y

remitió a esta Comisión Nacional el expediente CEDH/0658/11/96, relativo a la queja del señor Nicolás Salazar Fernández, y anexó diversos documentos (hechos 24.1, 24.2 y 24.3).

25. El oficio 456, del 13 de agosto de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, los datos del vehículo con placas de circulación DLM6032 y, en particular, que informara quiénes han sido sus propietarios (hecho 25).

26. El oficio 2266-A, del 18 de agosto de 1997, mediante el cual la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal, remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada por el oficio 401, referido en el apartado 15 del capítulo Hechos. A dicho oficio acompañó el expediente en que obra el auto del 11 de junio de 1997, dictado por el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (hecho 26).

27. El oficio 1344-A, del 19 de agosto de 1997, por medio del cual la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal 271/997 (hecho 27). A dicho oficio anexó los documentos señalados en los apartados 27.1 y 27.2 del capítulo hechos.

28. El oficio 50/97 DIF/OCV/1240, del 19 de agosto de 1997, suscrito por el contador público Roberto N. Sol Longoria, jefe del Departamento de Ingresos Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, mediante el cual proporcionó información sobre el automóvil marca Chrysler, Spirit,

cuatro puertas, típico, sedán, modelo 1993, serie PT531872 y motor "hecho en México" (hecho 28).

29. El oficio DJPDH/4505/97, del 20 de agosto de 1997, por medio del cual la licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó que los señores Nicolás Salazar Fernández y Rubén Caralampio Gómez Ramos ya no se encontraban laborando en esa Procuraduría (hecho 29).

30. El oficio RPP/2037/997, del 23 de agosto de 1997, mediante el cual el licenciado Salvador García Gálvez, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas, informó que el bien inmueble por el cual había inquirido esta Comisión Nacional era propiedad de los señores Jesús Rodríguez Coronel e Irma Mota Álvarez (hecho 30).

31. El oficio 490, del 25 de agosto de 1997, por medio del cual este Organismo solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas los datos del vehículo con placas DLR2355 y, en particular, que informara quienes han sido los propietarios del mencionado automóvil (hecho 31).

32. El oficio 50/97DI/DIF/OCV/1288, del 8 de septiembre de 1997, suscrito por el contador público Roberto N. Sol Longoria, remitido a este Organismo Nacional por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas para dar respuesta a lo solicitado en el apartado precedente (hecho 32).

33. El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1997, mediante la cual un visitador adjunto

de esta Comisión Nacional dejó constancia de la entrevista celebrada con el señor Bruno Flores Meléndez (hecho 33).

34. La copia de la carta del 18 de septiembre de 1997, enviada por el señor Humberto Molina Nampulá al licenciado Marco Antonio Álvarez, Director de la revista *Diálogos en el Sur* (hecho 34).

35. La copia de un contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 16 de Septiembre Oriente, número 141, del Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebrado entre los señores Jesús Rodríguez Coronel e Irma Elena Mota Álvarez y los señores Rubén Caralampio Gómez Ramos y Victoria Espinosa Nucamendi, entregado por el quejoso a esta Comisión Nacional el 18 de septiembre de 1997 (hecho 35).

36. El oficio 568, del 30 de septiembre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan José Zepeda Bermúdez, Contralor General del Estado de Chiapas, copia certificada del expediente Q/032/97, integrado con motivo de la queja interpuesta en esa dependencia por el señor Nicolás Salazar Fernández en contra de Antonio Bonifaz Guillén (hecho 36).

37. El oficio CGE/00576/97, del 3 de octubre de 1997, mediante el cual el licenciado Juan José Zepeda Bermúdez, Contralor General del Estado de Chiapas, envió a esta Comisión Nacional la información solicitada por el oficio 568 a que se refiere el apartado precedente. Al oficio CGE/00576/97, el licenciado Juan José Zepeda Bermúdez acompañó los documentos que se han señalado en los apartados 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5 y 37.6 del capítulo Hechos.

38. El oficio 640, del 23 de octubre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si además de la averiguación previa 015/CE03/997 existían en esa Procuraduría otras indagatorias en contra de Nicolás Salazar Fernández (hecho 38).

39. El oficio DGPDH/5864/97, del 23 de octubre de 1997, mediante el cual el Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó que la única averiguación previa existente en esa dependencia era la número 1753/CAJ4/94, iniciada el 11 de septiembre de 1994, por el delito de abuso de autoridad, misma que se encontraba en reserva (hecho 39).

40. El oficio 652, del 27 de octubre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que informara si ciertas personas se desempeñaban a esa fecha como servidores públicos en dicha Procuraduría y que enviara copia certificada del expediente 32/97 (hecho 40).

41. El oficio DGPDH/5917/97, del 27 de octubre de 1997, por medio del cual el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, dio respuesta al oficio 652 de esta Comisión Nacional, y envió la copia del expediente 32/97 (hecho 41).

42. La copia certificada de la sentencia del 14 de julio de 1997, mediante la cual el Juez

Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas concedió amparo al señor Nicolás Salazar Fernández, contra los actos del Juez Tercero del Ramo Penal y del Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas (hecho 42).

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional, después de analizar los hechos y evidencias señalados anteriormente, estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Nicolás Salazar Fernández, según se explica a continuación:

a) Sobre la detención arbitraria

El agente de la Policía Judicial, Fernando Rangel Pech, declaró que en ningún momento detuvo al señor Nicolás Salazar Fernández, sino que, cuando éste se encontraba en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia, lo "sindicaron" unas personas que habían sido detenidas por el delito de robo de vehículo y que, para no tener problemas, el ahora quejoso decidió declarar voluntariamente ante el agente del Ministerio Público en relación con los hechos que se le imputaban. Asimismo, el señor Fernando Rangel Pech expresó que en esos momentos se le puso a disposición del representante social en calidad de "presentado" (hecho 24.2 y evidencia 24).

No obstante, el señor Nicolás Salazar Fernández dijo haber sido detenido, sin justificación legal, en los pasillos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por Mario Antonio Bonifaz Guillén y Rubén Caralainpio Gómez Ramos, entonces Director y subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, respectivamente (hecho 1 y evidencia 1).

En el apartado 24.2 del capítulo Hechos y en la evidencia 24, ha quedado asentado que en un oficio dirigido al agente del Ministerio Público, el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Mario Antonio Bonifaz Guillén, indicó que ponía a disposición de dicho agente al señor Nicolás Salazar Fernández, y aclaró que la presentación del señor Salazar ante él la había efectuado el señor Fernando Rangel Pech (hecho 24.3.1.1 y evidencia 24).

Ahora bien, el 19 de noviembre de 1996, el señor Fernando Rangel Pech no se presentó a los careos constitucionales solicitados por el señor Nicolás Salazar Fernández dentro de la causa penal número 419/996, justificando su inasistencia mediante el oficio DPJ/1427/96 de esa misma fecha, suscrito por Mario Antonio Bonifaz Guillén, entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. En dicho ocu-rso, éste informó que el señor Rangel Pech no asistió a la diligencia referida por encontrarse comisionado fuera de la ciudad (hecho 24.3.2 y evidencia 24). Lo anterior, según el Juez de la causa, no resultó creíble, en virtud de que no se anexó oficio alguno de la supuesta comisión, ni se mencionó el día en que el señor Fernando Rangel regresó de la misma (hecho 24.3.2 y evidencia 24).

Esta situación denota aún más la existencia de irregularidades durante la detención del señor Nicolás Salazar.

De los hechos y evidencias antes referidos, se desprende que el señor Nicolás Salazar Fernández fue detenido sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente y sin que se encontrara en el supuesto jurídico de flagrancia. En consecuencia, podría concluirse que su detención fue arbitraria y, por lo tanto, violatoria de las garantías establecidas en el artículo

16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la actuación de los servidores públicos que lo detuvieron transgredió también lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21 constitucional, que obliga a las instituciones policiales a regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De igual forma, los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández violaron el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que en su artículo 265, último párrafo, establece que queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Por otra parte, es probable que los servidores públicos mencionados hayan incurrido en el supuesto jurídico de abuso de autoridad tipificado en las fracciones II, XXIV y XXV del artículo 273 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Además, en este caso resulta aplicable la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 9o. señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Asimismo, la actuación de esos servidores públicos contraviene lo dispuesto por el principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, que expresa que la detención sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley.

No menos importante resulta mencionar, a este respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1o. y 2o. establece que dichos funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, y respetarán y protegerán la dignidad humana y los Derechos Humanos de todas las personas.

En conclusión, esta Comisión Nacional considera que la detención de que fue objeto Nicolás Salazar Fernández por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales invocadas y se contrapone a los instrumentos internacionales que también han quedado asentados en el cuerpo de la presente Recomendación.

b) Sobre la falsedad de la información atribuida a servidores públicos

Los señores Mario Antonio Bonifaz Guillén, Rubén Caralampio Gómez Ramos y Fernando Rangel Pech, todos agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, negaron ante el jefe del Departamento de Control y Evaluación de la Contraloría General del Estado, haber efectuado la detención del señor Nicolás Salazar Fernández (hechos 37.1, 37.3 y 37.4, y evidencia 37).

Asimismo, el señor Leonardo Sánchez Morquecho, primer comandante operativo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, dijo ante la autoridad mencionada que desconocía quién llevó a cabo esa detención, cuando en realidad, él mismo firmó el oficio por el que el señor Nicolás Salazar Fernández fue puesto a dispo-

sición del Ministerio Público (hechos 37.2 y 37.5, y evidencia 37).

c) Sobre las denuncias y acciones penales como represalias contra el quejoso

En virtud de las manifestaciones del señor Nicolás Salazar Fernández, publicadas el 10 de junio de 1997 en la prensa, en las que denunció actos de corrupción por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el señor Mario Antonio Bonifaz Guillén se querelló formalmente en su contra por el delito de difamación, por lo que se inició la averiguación previa 015/CE03/997 y se ejercitó acción penal el 11 de junio de 1997 (hechos 1 y 26, y evidencias 1 y 26).

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa especializada en robo de vehículos, ejercitó acción penal, en vía de alcance, en contra del señor Nicolás Salazar Fernández, como probable responsable de los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, cometidos en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos y la sociedad (hechos 27.1 y 27.2, y evidencia 27). En el expediente de esta averiguación previa obra un informe de policía en el que se afirma que Hernán Humberto Molina Nampulá, presunto imputado, señaló a Nicolás Salazar Fernández como la persona a quien le daba una cantidad de dinero que variaba entre los \$500.00 y \$700.00 por semana, y en ocasiones hasta dos veces, con objeto de que lo enterara de cualquier orden de aprehensión que resultara en su contra (hecho 27.1 y evidencia 27).

Al respecto, el ahora quejoso indicó que no era cierto que tuviera vínculos con el señor Hernán Humberto Molina Nampulá, toda vez que en esa época se encontraba comisionado

en el Municipio de Sabanilla, Chiapas, situación que acreditó mediante oficio número DCPO/1723/996, del 25 de diciembre de 1996, dirigido al señor Leandro Hernández Sánchez, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, con sede en Sabanilla, y suscrito por el propio Mario Antonio Bonifaz Guillén (hecho 1 y evidencia 1).

En cuanto al ejercicio de la acción penal en contra del señor Nicolás Salazar Fernández por el supuesto delito de difamación, cometido en agravio de Mario Antonio Bonifaz Guillén, el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, negó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público Investigador en contra del indiciado, tal y como quedó asentado en el apartado 26 del capítulo Hechos y en la evidencia 26.

Además, el mismo 10 de junio de 1997, el señor Mario Antonio Bonifaz Guillén presentó una queja ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en contra de Nicolás Salazar Fernández, debido a las manifestaciones que hizo ante la prensa (hechos 1 y 41, y evidencias 1 y 41).

En el apartado 21 del capítulo de hechos y en la evidencia 21 quedó asentado que Nicolás Salazar Fernández manifestó a este Organismo Nacional que al momento de presentarse a sus labores, el señor Mario Antonio Bonifaz Guillén le informó que estaba dado de baja, sin decirle los motivos de la misma. Asimismo, en el apartado 29 del capítulo Hechos y en la evidencia 29 consta la información proporcionada por la entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos, licenciada Luvia Guadalupe Nasuno Aguilar, respecto

a que el señor Nicolás Salazar Fernández fue separado de su cargo el 12 de julio de 1997.

Es probable que la denuncia presentada por Mario Antonio Bonifaz Guillén en contra de Nicolás Salazar Fernández por el delito de difamación; el ejercicio de la acción penal en contra de éste por su probable responsabilidad en los delitos de robo y asociación delictuosa; la queja presentada por el señor Bonifaz Guillén ante la Dirección General de Visitaduría y Política Criminológica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y el despido del quejoso, se hayan efectuado como represalia por las manifestaciones hechas por el señor Nicolás Salazar ante la prensa, toda vez que las tres primeras acciones tuvieron lugar el mismo día en que dichas declaraciones fueron publicadas, y la baja del señor Salazar Fernández el 12 de julio de 1997, es decir, un mes después.

Ahora bien, las reflexiones del Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del expediente 283/96, originado por el ejercicio de la acción penal en contra de Nicolás Salazar Fernández por el delito de difamación, en agravio de Mario Antonio Bonifaz Guillén, fueron en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes para librar orden de aprehensión, por lo que negó la misma (hecho 26 y evidencia 26).

Además, en cuanto a las manifestaciones del quejoso vertidas ante la prensa, cabe tener presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60., establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, y a difundir informaciones y opiniones sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

d) Sobre las falsas imputaciones contra el quejoso

i) El 14 de noviembre de 1996, el licenciado Ramón Casanova Ozuna ejerció acción penal en contra del señor Nicolás Salazar Fernández, por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa, sobre la base del informe dirigido al entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y suscrito por Fernando Rangel Pech, jefe de Grupo de esa corporación policiaca, según el cual, el señor Gabriel Gordillo Pérez —presunto delincuente— había señalado como su cómplice al señor Nicolás Salazar Fernández (hecho 24.3 y evidencia 24).

Ahora bien, el 21 de noviembre de 1996, el juez de la causa penal 419/996 dictó auto de libertad a Nicolás Salazar Fernández por falta de méritos para procesar (hecho 24.3.2 y evidencia 24).

ii) Según se desprende de la averiguación previa 1709/CAJ4/997, el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos, ejerció acción penal en contra del señor Nicolás Salazar Fernández, basándose en un documento suscrito por Roberto Pérez Trejo, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y dirigido al entonces Director de la misma, por medio del cual informó que el indiciado Hernán Humberto Molina Nampulá había expresado que le pagaba periódicamente al señor

Nicolás Salazar Fernández para que le brindara protección. Sobre esta base, el agente del Ministerio Público ya referido solicitó al Juez que expidiera la orden de aprehensión correspondiente contra el señor Nicolás Salazar Fernández (hechos 27.1 y 27.2, y evidencia 27). El Juez Tercero del Ramo Penal dictó la orden de aprehensión en contra del inculcado, como probable responsable del delito de robo en grado de coparticipación, cometido en agravio de quien o quienes resultaren ofendidos (hecho 27.2 y evidencia 27). No obstante lo anterior, el señor Nicolás Salazar Fernández, mediante juicio de garantías, se inconformó en contra de la misma, y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, por sentencia del 14 de julio de 1997, le concedió el amparo. En dicha sentencia, el licenciado Alejandro Navarro Suárez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, expresó que la orden de aprehensión fue inconstitucional, ya que no se acreditó durante la averiguación previa el grado de responsabilidad presuntiva de Nicolás Salazar Fernández en la comisión de los delitos, máxime que la declaración de Hernán Humberto Molina Nampulá no fue robustecida con ningún otro medio de prueba que hiciera probable su participación (hecho 42 y evidencia 42).

iii) Sobre los hechos referidos en los dos incisos anteriores, cabe agregar que los agentes del Ministerio Público José Antonio Martínez Clemente y Ramón Casanova Ozuna, ejercitaron acción penal sólo sobre la base de informes de la Policía Judicial, sin haber obtenido cualquier otro medio de prueba (hechos 24.2, 24.3 y 27.2, y evidencias 24 y 27), con lo cual violaron el último párrafo del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que dispone que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial tendrán valor de testimonios que deberán comple-

mentarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público.

Igualmente, los licenciados Ramón Casanova Ozuna y José Antonio Martínez Clemente omitieron cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en sus artículos 13, apartado A, fracción IV, y 38, expresa, respectivamente, que en la averiguación previa se deberán practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, y que el personal de la Procuraduría actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

De lo anterior se concluye que los licenciados Ramón Casanova Ozuna y José Antonio Martínez Clemente desatendieron algunas de las obligaciones que les impone el artículo 45, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por lo que podrían haber incurrido en responsabilidad administrativa.

iv) Aunado a todo lo anterior, en el apartado 34 del capítulo Hechos y en la evidencia 34 ha quedado asentado que, mediante publicación del 18 de septiembre de 1997 en la revista *Diálogos en el Sur*, el señor Hernán Humberto Molina Nampulá manifestó que no conocía a Nicolás Salazar Fernández. Estas aseveraciones entran en abierta contradicción con el informe de la Policía Judicial en que se sustentó el licenciado José Antonio Martínez Clemente para ejercitar acción penal en contra de Nicolás Salazar Fernández. De ello puede inferirse que es nece-

sario esclarecer las motivaciones que tuvo el funcionario referido para actuar como lo hizo.

Cabe decir que el hecho de que el señor Nicolás Salazar Fernández se encuentre actualmente en libertad, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que participaron en su detención y falsas acusaciones, quienes, de esta manera, violaron sus Derechos Humanos.

Por último, es oportuno mencionar que cuando este Organismo Nacional solicitó información referente a la averiguación previa 1709/CAJ4/997, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas omitió informar acerca de la existencia de la misma (hecho 39 y evidencia 39); por lo tanto, esta Comisión Nacional desconoce el estado que guarda actualmente en lo relativo al posible ejercicio de la acción penal en contra del señor Nicolás Salazar Fernández.

e) Sobre posibles actos de corrupción cometidos por miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas

Los hechos y evidencias señalados en los correspondientes capítulos de la presente Recomendación, valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, de conformidad con lo que señala el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, permiten a ésta concluir que es altamente probable que se hayan cometido actos de corrupción por parte de funcionarios y servidores públicos del Estado de Chiapas, en los términos que se señalan a continuación.

i) El señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, ex subcomandante regional de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por haber tenido

presumiblemente en su poder y a su servicio personal un vehículo robado

En los apartados 1 y 10 del capítulo Hechos, y en las evidencias 1 y 10, consta que dos policías de Seguridad Pública, los señores Sergio Cruz y José del Carmen Narcía, dijeron que en un inmueble ubicado en la calle 16 de Septiembre Oriente, número 141, del Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, habían custodiado durante seis días un vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, color rojo, pero que al séptimo día, elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas lo trasladaron con rumbo desconocido.

Según ha quedado asentado en el apartado 30 del capítulo Hechos y en la evidencia 30, el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas informó a esta Comisión Nacional que la casa marcada con el número 141 de la avenida 16 de Septiembre, en el Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, en Tuxtla Gutiérrez, era propiedad de los señores Jesús Rodríguez Coronel e Irma Mota Álvarez. En este mismo contexto, en el apartado 35 del capítulo Hechos y en la evidencia 35, se hace constar la copia del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en ese domicilio, celebrado entre Jesús Rodríguez Coronel e Irma Elena Mota Álvarez, como promitentes vendedores, y Rubén Caralampio Gómez Ramos y Victoria Espinosa Nucamendi, como compradores.

En consecuencia, se puede concluir, al menos, que el señor Gómez Ramos estaba vinculado con dicha casa y que, probablemente, se hallaba en posesión de la misma y la habitaba.

Cabe mencionar que en la indagatoria número 1239/CAJ2/995 quedó de manifiesto que el

vehículo en cuestión fue robado el 24 de noviembre de 1995 y, según aseveraciones del señor Nicolás Salazar Fernández y de los policías de Seguridad Pública Sergio Cruz y José del Carmen Narcía, habría estado en poder de Rubén Caralampio Gómez Ramos aún en junio de 1997 (hechos 1 y 10 y evidencias 1 y 10), lo que indicaría que este funcionario mantuvo a su servicio personal, durante aproximadamente dos años, el automóvil referido.

Es posible que el automóvil haya sido alterado en su color, placas de circulación y serie, ya que al momento en que fue robado era verde metálico, tenía las placas DLM 6032 y datos de serie PT531872 (hechos 1, 14, 20 y 28, y evidencias 1, 14, 20 y 28), y cuando estuvo en poder de Rubén Caralampio Gómez Ramos estaba pintado de rojo y su matrícula de circulación y su serie tenían los números DLR 2355 y 3C3B146WOPT531872, respectivamente (hechos 10 y 32, y evidencias 10 y 32).

En virtud de lo apuntado, es probable que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos sea responsable de los delitos de abuso de autoridad y encubrimiento tipificados en los artículos 273, fracciones VI y XXV, y 305 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

De igual forma, el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que en su artículo 45, fracción XVI, establece la obligación que tienen éstos de desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función.

En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, en su artículo 7o, establece que éstos “no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...”

ii) Los agentes del Ministerio Público, licenciados José Antonio Martínez Clemente y Adolfo Reyna Moreno, por haber falseado la información proporcionada a esta Comisión Nacional.

Respecto del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, modelo 1993, serie PT 531872 y motor “hecho en México”, el quejoso, el gerente de Seguros Monterrey Aetna y el propietario del vehículo aseveraron que había sido robado el 24 de noviembre de 1995 (hechos 1, 9 y 14, y evidencias 1, 9 y 14), situación que se acreditó también en la averiguación previa 1239/CAJ2/995 (hecho 20 y evidencia 20).

Asimismo, el Director General de la Policía de Seguridad Pública del mismo Estado, dijo haber ordenado la custodia del vehículo referido, debido a los indicios que hacían suponer que era robado (hecho 10 y evidencia 10).

Ahora bien, este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que informara si el vehículo tipo Spirit, modelo 1993, número de serie PT531872 y motor “hecho en México”, estaba reportado como robado, y al respecto, los licenciados José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público especializado en robo de vehículos, y Adolfo Reyna Moreno, en ese entonces jefe de la Unidad de Informática, manifestaron que no se encontró averiguación previa ni registro alguno acerca del robo de

dicho automóvil (hechos 6 y 13, y evidencias 6 y 13).

En lo informado por los señores José Antonio Martínez Clemente y Adolfo Reyna Moreno, en el sentido de que no existía averiguación previa ni registro acerca del robo del automóvil, se observa falsedad, ya que a uno de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, al constituirse en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se le otorgó copia certificada de la averiguación previa número 1239/CAJ2/995, que se refiere precisamente a esa situación (hecho 20 y evidencia 20).

Respecto al licenciado José Antonio Martínez Clemente, mencionado en párrafos anteriores, es importante señalar que es el mismo representante social que ejerció acción penal en contra del señor Nicolás Salazar Fernández, dentro de la averiguación previa 1709/CAJ4/996, por los delitos de robo en grado de coparticipación y asociación delictuosa (hechos 27.1 y 27.2, y evidencia 27). De esto se infiere que el servidor público referido no actuó con imparcialidad y probidad, primero, al ejercitar acción penal en contra del señor Nicolás Salazar Fernández y, segundo, al negar la existencia de averiguación previa por el robo del vehículo antes mencionado, con lo que posiblemente se situó en la hipótesis del ilícito de encubrimiento.

Los licenciados José Antonio Martínez Clemente y Adolfo Reyna Moreno no sólo obstaculizaron el trabajo de esta Comisión Nacional, sino que, además, negaron la existencia de la averiguación previa o registro alguno por el robo del vehículo referido, ante el propio Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas (hechos 6 y 13, y

evidencias 6 y 13). Por lo anterior, es posible que los señores José Antonio Martínez Clemente y Adolfo Reyna Moreno hayan cometido el delito de encubrimiento previsto en el artículo 304, fracciones I, IV y V, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Según se señala en el apartado 9 del capítulo Hechos y en la evidencia 9, el señor José Anselmo Espinosa Álvarez manifestó ante este Organismo Nacional ser propietario del vehículo marca Chrysler, tipo Spirit, cuatro puertas, modelo 1993, serie PT531872 y motor "hecho en México". Ahora bien, en el apartado 33 del capítulo Hechos y en la evidencia 33 quedó asentado que el 12 de septiembre de 1997 un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de Bruno Flores Meléndez, quien según la supuesta factura 3314, expedida por Chetumal Automotores (hecho 8 y evidencia 8), era dueño del automóvil. Al respecto, el señor Flores Meléndez manifestó que éste no era de su propiedad. Por otra parte, el gerente general de Chetumal Automotores, S.A. de C.V., informó que la factura aludida era falsa, ya que no correspondía a los archivos de esa empresa (hecho 22 y evidencia 22).

Lo anterior hace suponer que el vehículo de que se trata fue inscrito a nombre de Bruno Flores Meléndez, para que apareciera como titular de dicho bien.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un

procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del señor Nicolás Salazar Fernández; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los funcionarios mencionados.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación de los licenciados José Antonio Martínez Clemente y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de las averiguaciones previas 2450/CAJ4-B1/96 y 1709/CAJ4/997, por las irregularidades cometidas en las mismas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que dé vista al Ministerio Público a fin de que se inicie la averiguación previa pertinente por los ilícitos de que pueda resultar responsable el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos, en relación con el robo del automóvil marca Chrysler, tipo Spirit, relacionado con la indagatoria 1239/CAJ2/995, iniciada por los delitos de asalto y robo en agravio de José Anselmo Espinosa Álvarez. Que en caso de que el señor Rubén Caralampio Gómez Ramos continúe desempeñándose como servidor público en el Estado de Chiapas, se instaure en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad que proceda.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados José Antonio Martínez Clemente y Adolfo Reyna Moreno, por su posible responsabilidad administrativa por las omisiones e irregularidades en que hayan incurrido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de

justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 119/97

Síntesis: El 18 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del licenciado J. Jesús García Flores, quien en su carácter de mandatario judicial del señor Alejandro Valencia Chiñas, interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación pronunciada en el expediente de queja 131/96-SE, de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, misma que fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa el 1 de octubre de 1996, consistente en desarchivar la averiguación previa 159/96, iniciada con motivo de la denuncia de hechos del 25 de marzo de 1996, a fin de recabar las pruebas que se requieran para su debida integración, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del señor Alejandro Valencia Chiñas, iniciándose, por tal motivo, el expediente CNDH/121/96/GTO/100564.

En su escrito de impugnación, el recurrente manifestó que le causa agravio la negativa del Subprocurador de Justicia del Estado, Región "C", en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y del agente del Ministerio Público Número II en Cortázar, Guanajuato, para atender la Recomendación 131/96-SE, en el sentido de que se desarchive la averiguación previa 159/96; que se recaben las pruebas que se requieran para su debida integración, y, en su oportunidad, que se emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracción III; 266, párrafo IV; 277, y 280, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que revoque el acuerdo de archivo la averiguación previa 159/96. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de la agente del Ministerio Público Número II de la ciudad de Cortázar, en esa Entidad Federativa, por la inadecuada integración y determinación de la averiguación previa 159/96, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Alejandro Valencia Chiñas**

Lic. Vicente Fox Quezada,
Gobernador del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/I00564, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Alejandro Valencia Chiñas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del licenciado J. Jesús García Flores, quien, en su carácter de mandatario judicial del señor Alejandro Valencia Chiñas, interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación pronunciada en el expediente de queja 131/96-SE, de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, misma que fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el 1 de octubre de 1996, consistente en desarchivar la averiguación previa 159/96, iniciada con motivo de la denuncia de hechos del 25 de marzo de 1996, a fin de recabar las pruebas

que se requieran para su debida integración, por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del señor Alejandro Valencia Chiñas.

Los agravios expresados por el recurrente en su escrito de impugnación del 18 de noviembre de 1996, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, son del tenor siguiente:

Que se inconforma en contra de la negativa de los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia del Estado, Región "C", en la ciudad de Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II en Cortázar, Guanajuato, para atender la Recomendación 131/96-SE, en el sentido de que se desarchive la averiguación previa 159/96, se recaben las pruebas que se requiera para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que en derecho corresponda.

B. El 21 de noviembre de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, establecidos en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 158, fracción I, y 159, fracción II, de su Reglamento Interno, fue admitido en sus términos, radicándose con el expediente CNDH/121/96/GTO/I00564.

C. Por lo anterior, este Organismo Nacional envió los oficios V2/39616, V2/39578, V2/39616 y V2/39578, del 29 de noviembre y 3 de diciembre de 1996, así como el oficio V2/7788, del 12 de marzo de 1997, mediante los cuales se solicitó al licenciado Rafael Hernández Ortiz, Procurador de los Derechos Huma-

nos para el Estado de Guanajuato, y al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, respectivamente, un informe sobre los hechos materia de la resolución impugnada, así como el envío de la documentación soporte para la debida integración del expediente.

D. En respuesta, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, así como la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, remitieron los oficios PDH/1088/96 y 2100, del 13 de diciembre de 1996 y 18 de marzo de 1997, correspondientes a los hechos materia de la inconformidad, acompañando el expediente de queja 131/96-SE, así como fotocopia certificada de la averiguación previa 159/96.

E. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/GTO/I00564, se desprende lo siguiente:

i) Que el 11 de julio de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores, actuando con el carácter de mandatario judicial del doctor Alejandro Valencia Chiñas, presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, por hechos cometidos en su agravio por la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en el que manifestó:

Que el 26 de octubre de 1990, su mandante, doctor Alejandro Valencia Chiñas, expidió un pagaré por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar un préstamo hecho a su favor por el señor J. Jesús Flores Jaramillo. Sin embargo, aún no se había vencido el plazo del referido documento mercantil, cuando éste fue requerido para su pago por el

licenciado Carlos Torres Ramírez, a quien le estuvo entregando diversas cantidades de dinero mediante diferentes cheques, por un total de \$113,500.00 (Ciento trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo intereses. No obstante lo anterior, fue demandado ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa al pago de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, formándose el expediente 537/94. Así las cosas, el 25 de agosto de 1995 fue condenado al pago de lo demandado; resolución que combatió mediante el recurso de apelación originándose el toca 412/95, radicado ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, la que, el 23 de octubre de 1995, emitió su resolución confirmando la sentencia del inferior. En este orden de ideas, en contra de dicha resolución interpuso amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, formándose el expediente 795/95, el que finalmente, el 9 de febrero de 1996, le negó el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de los actos del C. Magistrado que integra la Segunda Sala Civil. En virtud de lo anterior, promovió denuncia de hechos mediante escrito del 25 de marzo de 1996, en contra de los profesionales involucrados en los hechos, iniciándose la averiguación previa 159/96 el 24 de abril de 1996, y en el que la titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público le manifestó que la acción había prescrito de conformidad a lo previsto por el artículo 127 del Código Penal, violando así sus Derechos Humanos.

ii) El 22 de julio de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato tuvo por recibida la queja interpuesta por el licenciado J. Jesús García Flores, ordenando radicarse y registrarse con el expediente 131/96-SE, determinando iniciar las investigaciones necesarias del caso, por lo que se ordenó solicitar a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, un informe en el que debía precisar si son ciertos o no los actos materia de la inconformidad, así como el envío de las documentales que se estimaran necesarias para el debido conocimiento de los hechos denunciados.

iii) El 5 de agosto de 1996, el Organismo Estatal recibió el oficio 603-08-96, del 2 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II, rindió el informe solicitado, en el que señaló que los actos que el quejoso reclama no son ciertos, en virtud de que si bien el 24 de abril de 1996 se dio inicio a la averiguación previa 131/96-SE, con motivo de la denuncia de hechos que formuló en contra de varios indiciados, la misma se determinó el 7 de junio de 1996 para su envío al archivo, en razón de que se estaba en presencia de la figura de la prescripción de acuerdo con lo previsto por el artículo 124 del Código Penal, respecto del ilícito de abuso de confianza, y que por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, se persigue también previa querrela, por lo que en ambos casos había operado la prescripción.

De las constancias que integran la indagatoria de referencia, destacan las siguientes diligencias:

—Que el 25 de marzo de 1996, el doctor Alejandro Valencia Chiñas presentó denuncia de he-

chos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en contra de quien o quienes resulten responsables, por actos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en su agravio, manifestando medularmente:

Que el 26 de octubre de 1990 expidió un pagaré por la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), para garantizar un préstamo hecho en su favor por el señor J. Jesús Flores Jaramillo. Sin embargo, aún no se había vencido el plazo en el referido documento mercantil, cuando fue requerido para su pago por el licenciado Carlos Torres Ramírez, a quien le estuvo realizando diversos pagos a través de diferentes cheques, por un total de \$113,500.00 (Ciento trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), incluyendo intereses. No obstante lo anterior, fue demandado ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en la ciudad de Cortázar, Estado de Guanajuato, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa al pago de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, al endosar en procuración el título de crédito a los licenciados Plácido Quintana López, Benito Antonio Rojas Jaral y Alejandro Pérez Almanza, formándose el expediente 537/94. Así las cosas, el 25 de agosto de 1995 fue condenado al pago de lo demandado; resolución que combatió mediante el recurso de apelación en el toca 412/95, radicado ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, quien el 23 de octubre de 1995 emitió su resolución confirmando la sentencia del inferior. En este orden de ideas, en contra de dicha resolución interpuso amparo directo ante el Segundo Tribunal

Colegiado de Circuito y bajo el expediente 795/95, el que finalmente el 9 de febrero de 1996, le negó el amparo y la protección de la justicia de la unión en contra de los actos del C. Magistrado que integra la Segunda Sala Civil. Por lo que tomando en consideración el cobro excesivo por parte del licenciado Carlos Torres Ramírez, así como del señor J. Jesús Flores Jaramillo, a sabiendas de que ya se le había liquidado a dicho profesionista las cantidades antes mencionadas.

—El 24 de abril de 1996 se radicó la denuncia presentada por el doctor Alejandro Valencia Chiñas ante la agencia del Ministerio Público II en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, con la averiguación previa 159/96.

—En la misma fecha, el denunciante compareció ante la Representación Social a ratificar su denuncia del 25 de marzo de 1996.

—El 25 de abril del mismo año, los señores Ismael Novoa Jaramillo e Ismael Novoa Macías rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

—El 13 de mayo de 1996, ante la representante social, el señor José Antonio Arzate Flores rindió su declaración.

—El 4 de junio de 1996, los señores Plácido Quintana López y Benito Antonio Rojas Jaral rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

—El 7 de junio de 1996, la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Gua-

najuato, dictó acuerdo de archivo de la averiguación previa 159/96

iv) Integrado y analizado el expediente 131/96-SE, el 1 de octubre de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato pronunció resolución dirigida a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la Región "C", en Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, respectivamente, que consistió en los siguientes puntos:

PRIMERA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos en el Estado recomienda al licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Justicia del Estado, Región C. instruya a la agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, a efecto de que desarchiva la averiguación previa 159/96 y proceda a su debida integración, asumiendo en su momento la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Se recomienda a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, desarchiva la averiguación previa 159/96 y proceda a recabar las pruebas que se requieran para su debida integración, asumiendo en su momento la determinación que en derecho corresponda.

v) El 1 de octubre de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato dirigió los diversos PDH/877/96 y PDH/878/96 a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la

región "C" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar en la misma Entidad Federativa, respectivamente, acompañándole la Recomendación inmediata anterior para su cumplimiento.

vi) Mediante los diversos 603-08-96 y 685/96, del 2 de agosto y 18 de noviembre de 1996, suscritos por los licenciados María de Lourdes Gallaga León y Manuel Ángel Hernández Hernández, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, y Subprocurador de Justicia en la Región "C" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respectivamente, manifestaron la no aceptación de la precitada Recomendación, con el argumento de que se está en presencia de la figura de la prescripción de acuerdo con lo previsto por el artículo 124 del Código Penal respecto del ilícito de abuso de confianza y que por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, se persigue por querrela de parte, por lo que en ambos casos había operado la prescripción.

vii) Inconforme con la resolución inmediata anterior, el 18 de noviembre de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato a la Recomendación del 1 de octubre de 1996, pronunciada en el expediente de queja 131/96-SE, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de la Entidad Federativa antes citada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 2 de julio de 1996, presentado por el licenciado J. Jesús García

Flores, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en contra de la licenciada María de Lourdes Gallaga de León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

2. El acuerdo de radicación del 22 de julio de 1996, de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que dio inicio al expediente 131/96-SE.

3. El oficio 663, del 22 de julio de 1996, emitido por la Comisión Estatal y dirigido a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, solicitándole un informe respecto de los hechos de la queja.

4. El oficio 603-08-96, del 2 de agosto de 1996, suscrito por la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, dando respuesta a la Procuraduría de los Derechos Humanos en la misma Entidad Federativa.

5. La averiguación previa 159/96, relativa a la denuncia de hechos interpuesta por el agraviado Alejandro Valencia Chiñas, ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, por hechos presumiblemente constitutivos de delito cometidos en su agravio, destacando de dicha indagatoria lo siguiente:

i) La denuncia de hechos del 25 de marzo de 1996, presentada por el señor Alejandro Valencia Chiñas ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, por hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en su agravio.

ii) La declaración del 25 de abril de 1996, realizada por los señores Ismael Novoa Jara-

millo e Ismael Novoa Macías ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

iii) La declaración ministerial del 13 de mayo de 1996, realizada por el señor José Antonio Arzate Flores.

iv) La declaración del 4 de junio de 1996, tomada a los señores Plácido Quintana López y Benito Antonio Rojas Jaral, ante el agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

v) El acuerdo del 7 de junio de 1996, por medio del cual la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, ordenó el archivo de la averiguación previa 159/96, al establecer que había prescrito la acción penal en el ilícito de abuso de confianza, que previamente tipificó.

6. El juicio ejecutivo mercantil 537/94, promovido por el licenciado Plácido Quintana López y otros, en contra del agraviado J. Jesús Flores Jaramillo ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, de cuyas actuaciones se desprende lo siguiente:

i) El escrito de demanda de juicio ejecutivo mercantil del 5 de septiembre de 1994, en contra de Alejandro Valencia Chiñas, promovido por el licenciado Plácido Quintana López y otros, en su carácter de endosatarios en procuración del señor J. Jesús Flores Jaramillo.

ii) El auto de radicación del 21 de septiembre de 1994, pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, en la ciudad

de Cortázar, Guanajuato dentro del juicio ejecutivo mercantil 537/94.

iii) La diligencia de *exequendo* y notificación del 16 de noviembre de 1994, realizada por personal autorizado del Juzgado de Primera Instancia en materia civil en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, al señor Alejandro Valencia Chiñas.

iv) La fotocopia del escrito de contestación de demanda en el juicio ejecutivo mercantil 537/94, por el señor Alejandro Valencia Chiñas.

v) Las fotocopias de los cheques 23603630, 23603643, del 16 de noviembre y 4 de diciembre de 1990, respectivamente, a cargo de la institución Bancaria Serfín, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno.

vi) Las fotocopias de los cheques 7747825, 7747829, 9070022, 1229190, 1229201 y 5946340, del 14 y 21 de diciembre de 1990; 18 de enero, 26 de febrero, 15 de marzo y 10 de julio, todos de 1991, a cargo de Banco Nacional de México, por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil viejos pesos 00/100 M.N.), \$30,000.000.00 (Treinta millones de viejos pesos 00/100 M.N.), \$8,000.000.00 (Ocho millones de viejos pesos 00/100 M.N.), \$22,000.000.00 (Veintidos millones de viejos pesos 00/100 M.N.), \$8,000.000.00 (Ocho millones de viejos pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.000.00 (Veinticinco millones de viejos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

vii) La constancia correspondiente a la audiencia del 19 de junio de 1995, por virtud de la cual rindió su declaración el licenciado Carlos Torres Ramírez.

viii) La fotocopia de la sentencia definitiva del 25 de agosto de 1995, recaída al juicio ejecutivo mercantil 537/94, emitida por el Juzgado de Primera Instancia Civil, en la ciudad de Cortázar, Guanajuato.

ix) La fotocopia del escrito de apelación del 31 de agosto de 1995, interpuesto por el licenciado J. Jesús García Flores en contra de la sentencia definitiva.

x) La copia de la resolución del 23 de octubre de 1995, dentro del toca de apelación 412/95, pronunciada por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

xi) La copia del escrito del juicio de garantías, promovido por el licenciado J. Jesús García Flores, en contra de la sentencia del 23 de octubre de 1995, dictada por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

xii) La copia de la resolución del 9 de febrero de 1996, dentro del amparo directo civil 795/95, pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, Guanajuato.

7. La Recomendación sin número, del 1 de octubre de 1996, pronunciada por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dentro del expediente 131/96-SE, dirigida a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Región "C" y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, en la misma Entidad Federativa.

8. Los oficios PDH/877/96 y PDH/878/96, dirigidos a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la Región "C" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar en la misma Entidad Federativa, respectivamente, acompañándole la Recomendación inmediata anterior para que manifestara respecto de la aceptación y, en su caso, de su cumplimiento.

9. El oficio 685/96, del 18 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Justicia de la Región "C" en el Estado, por virtud del cual señala la no aceptación a la Recomendación antes citada.

10. El escrito de impugnación del 18 de noviembre de 1996, del señor J. Jesús García Flores, en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato de la Recomendación del 1 de octubre, pronunciada en el expediente de queja 131/96-SE.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de julio de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores, en su carácter de mandatario judicial del doctor Alejandro Valencia Chiñas, presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, señalando como autoridad presuntamente responsable de violar sus derechos a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en virtud de que el 25 de marzo de 1996 presentó una denuncia de hechos en contra de varios profesionales involucrados en

hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio de su representado, iniciándose, el 24 de abril del mismo año, la averiguación previa 159/96. Sin embargo, el Organismo Estatal, a fin de contar con elementos que permitieran establecer la presunta violación a Derechos Humanos, solicitó a la servidora pública antes citada un informe respecto de los hechos materia de la queja, petición que atendió mediante el oficio 603-08-96, del 2 de agosto de 1996, por medio del cual manifestó que la averiguación previa en comento se determinó el 7 de junio de 1996, la cual se envió a su archivo en razón de que se estaba en presencia de la figura de la prescripción de conformidad a lo previsto por los artículos 122 y 124 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, respecto del ilícito de abuso de confianza, y que, por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, se persigue por querrela de parte, por lo que en ambos casos había operado la prescripción.

El 1 de octubre de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dirigió una Recomendación a los licenciados Manuel Ángel Hernández Hernández y María de Lourdes Gallaga León, Subprocurador de Justicia en la Región "C", en Celaya, Guanajuato, y agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, respectivamente, mediante la cual recomendó la extracción del archivo de la averiguación 159/96, a fin de proceder a su debida integración, determinándola, en su momento, conforme a Derecho.

La Recomendación que mediante los diversos 603-08-96 y 685/96, del 2 de agosto y 18 de noviembre de 1996, respectivamente, suscritos por los servidores públicos citados, manifestaron la no aceptación de la Recomendación.

No obstante lo anterior, el 18 de noviembre de 1996, el licenciado J. Jesús García Flores, en su carácter de mandatario judicial del doctor Alejandro Valencia Chiñas, interpuso recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifestando su inconformidad por la no aceptación citada, indicando, además, que estimaba que no se habían analizado debidamente las pruebas que integraban la indagatoria, la cual concluyó por la Representación Social con el argumento de que su acción ejercitada por medio de su denuncia de hechos había prescrito conforme a la figura de abuso de confianza, dado que habían transcurrido más de dos años sin que se hiciera valer en tiempo la querrela del agraviado, por lo que, de conformidad con el artículo 124, se procedió a su archivo mediante determinación del 7 de junio de 1996.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/GTO/100564, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el ahora recurrente son fundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 21 de la Constitución General de la República establece: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

De lo anterior se colige que la Representación Social cuenta con las más amplias facultades legales por disposición constitucional para investigar y perseguir las conductas delictivas sometidas a su potestad, allegándose de todas

aquellas pruebas que permitan reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los presuntos responsables, así como emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas. En el caso estudiado, resulta evidente la inobservancia realizada por la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, quien conoció de la denuncia de hechos presentada por el doctor Alejandro Valencia Chiñas, al establecer en su acuerdo del 7 de junio de 1996, que los hechos posiblemente constitutivos de delito que le fueron denunciados por el doctor Alejandro Valencia Chiñas, se encontraban dentro de la figura de abuso de confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código Penal vigente para el estado de Guanajuato, y que de conformidad a lo señalado por los numerales 122 y 124 del mismo ordenamiento legal, por cuanto a la figura penal de fraude, suponiendo que ésta existiera, la misma se persigue a querrela de parte, por lo que en ambos casos que pudiera haberse ejercitado había prescrito.

Sin embargo, este Organismo Nacional destaca que, acorde con las constancias y actuaciones dentro de la averiguación previa 159/96, la denuncia de hechos fue interpuesta el 25 de marzo de 1996, señalando al agraviado que el 26 de octubre de 1990 firmó un pagaré por \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) para garantizar un préstamo hecho a su favor por el señor J. Jesús Flores Jaramillo. Sin embargo, aún no se había vencido el plazo del referido documento mercantil, cuando fue requerido para su pago por el licenciado Carlos Torres Ramírez, a quien le estuvo entregando diversas cantidades de dinero a través de diferentes cheques, por un total de \$113'500,000.00 (Ciento trece millones quinientos mil viejos pesos 00/100 M.N.),

incluyendo intereses, sin que se le hiciera entrega del documento mercantil como forma de pago. No obstante lo anterior, fue demandado ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa al pago de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, formándose el expediente 537/94. Así las cosas, el 25 de agosto de 1995 fue condenado al pago de lo demandado; resolución que combatió mediante el recurso de apelación originándose el toca 412/95, radicado ante la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, la que, el 23 de octubre de 1995, emitió su resolución confirmando la sentencia del inferior. En este orden de ideas, en contra de dicha resolución interpuso amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, formándose el expediente 795/95, el que, finalmente, el 9 de febrero de 1996 le negó el amparo y protección de la justicia de la Unión.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la indagatoria omitió considerar previamente el posible pago que había realizado el ahora recurrente al licenciado Carlos Torres Ramírez, y, por consiguiente, al señor J. Jesús Flores Jaramillo, mismo que incluso se estima fue excesivo.

De acuerdo a los hechos citados, este Organismo Nacional estima que no se surte la figura del abuso de confianza tipificado por la Representación Social, toda vez que el artículo 277 del Código sustantivo de la materia establece: "Se aplicaran de tres días a siete años de prisión y de cinco a 200 días multa, al que con perjuicio de tercero disponga de una cosa o muebles ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio".

En este sentido, los acontecimientos denunciados no se adecuan a la hipótesis normativa, ya que el licenciado Carlos Torres Ramírez recibió la encomienda de cobrar el título de crédito al doctor Alejandro Valencia Chiñas, quien le realizó varios pagos por medio de diversos cheques por la cantidad de \$113'500,000.00 (Ciento trece millones quinientos mil viejos pesos 00/100 M.N.), sin que por ello se establezca que haya sido contratado por el ahora recurrente, sino que, por el contrario, fue contratado por el acreedor, señor J. Jesús Flores Jaramillo, tal presunción se robustece con lo señalado por el licenciado Torres Martínez en la promoción del 7 de marzo de 1995 ante el Juzgado de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato, que en su parte medular señala:

[...] me encuentro imposibilitado jurídicamente e impedido para fungir como testigo, en virtud de que el suscrito fui abogado en diversos juicios que se encuentran radicados en este mismo tribunal en los expedientes 20/90, 21/90, 22/90, así como 10/91, 67/91, 92/91, 27/93, en los cuales he sido su abogado asesor y patrocinador, además de haber sido apoderado legal, y haberle asesorado en denuncias penales diversas, por lo que en un momento dado mi atesto resultaría parcial a favor y perjuicio de ambas partes, respectivamente, además de que con el señor Jesús Flores Jaramillo me ha unido la amistad con su persona hasta la fecha, es por lo que me encuentro impedido para declarar como testigo... (sic).

De lo cual se deduce que, en su caso, correspondía al tipo penal de abuso de confianza entre los mismos al no reportar el cobro obtenido. No obstante, en el presente caso se provocó al deudor un engaño y aprovechándose del error

en que éste se hallaba, originó, en forma ilícita, un lucro indebido en su perjuicio; por tal motivo, en el presente caso se estima que el delito específico es el de fraude, cometido en agravio del doctor Alejandro Valencia Chiñas, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 266, párrafo IV, del mismo ordenamiento legal. Así, el numeral citado en primer término señala: "Artículo 280. Comete el delito de fraude el que, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Toda vez, que al informarle el licenciado Carlos Torres Ramírez al sujeto pasivo en su carácter de representante de su acreedor, que trasladaría el monto de su adeudo al patrimonio del propietario del documento, sería liberado de su compromiso de pago con éste, sin embargo, lo anterior nunca fue realizado por el citado profesional, obteniendo un lucro indebido y aumento en su patrimonio por la conducta desplegada.

Ilícito que, de conformidad con lo señalado por el artículo 282 del ordenamiento legal precitado, se persigue por querrela de parte, sin embargo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, dicho delito es continuado, por lo que el término para computar la prescripción legal deberá iniciarse a partir de la última conducta desplegada por el activo, atento a lo expresado en dicho Código Penal para el Estado de Guanajuato en el artículo 119, fracción III, que señala:

Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

[...]

III. En el delito continuado, desde el momento en que se realizó la última conducta; y...

Sin embargo, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en comparecencia del 19 de junio de 1995, ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, el licenciado Carlos Torres Ramírez manifestó medularmente que en su oficina le fueron cubiertos múltiples pagos por medio de varios cheques por diversas cantidades por el doctor Alejandro Valencia Chiñas, mismas que según él reportó a los señores Juan Enrique y otro, de quien no señala su nombre y que son hijos del acreedor, agregando que el cobro de la cantidad adeudada le fue encomendada por Juan Enrique, quien es encargado de representar los negocios de su padre J. Jesús Flores Jaramillo. Circunstancias que deben ser investigadas por la Representación Social para efectos de determinar la responsabilidad penal en que hayan incurrido quien o quienes resulten responsables. Cabe señalar que el Ministerio Público es una Institución de buena fe y con fe pública, por lo que sus actuaciones se presumen ciertas, salvo prueba en contrario. En el caso que nos ocupa, la licenciada María de Lourdes Gallaga León, en el citado acuerdo de archivo, señaló que el licenciado Torres Martínez, "en el juicio Ejecutivo Mercantil, niega haber recibido tales cantidades", lo cual se contrapone con la documental pública antes mencionada. En este sentido, la representante social omitió observar la fracción I del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, el cual señala:

Son obligaciones de los Servidores Públicos:

I. *Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios*

del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto; [...]

Así las cosas, si el primer pago que realizó el ahora agraviado fue el 16 de noviembre de 1990, y el último el 10 de julio de 1991, en el que consideró estar liberado de la deuda contraída, misma que posteriormente le fue requerida nuevamente por medio del juicio ejecutivo mercantil 537/94, iniciado en su contra y radicado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, el cual le fue notificado el 16 de noviembre de 1994, por virtud del endoso en procuración realizado por el señor J. Jesús Flores Jaramillo el 5 de septiembre de 1994, no obstante que el documento de crédito había sido liquidado al licenciado Carlos Torres Ramírez por el deudor y que incluso algunos de los cheques que le fueron cubiertos fueron cobrados por un empleado de éste y por otra persona que ahora aparece como endosante en procuración del documento base de la acción. Luego entonces, si el 5 de septiembre de 1994, el acreedor realizó el citado endoso en procuración del documento de crédito, debe considerarse que la última infracción desarrollada por el activo se desplazó hasta el 5 de septiembre de 1994, por virtud del juicio ejecutivo mercantil instaurado en contra del quejoso, que es cuando tiene conocimiento de que sus pagos no fueron tomados en consideración para liberarlo del adeudo; por consiguiente, decide denunciar los hechos a la autoridad ministerial, al considerar que se ha cometido un ilícito en su contra, acto jurídico que, conforme a las disposiciones de los artículos 119, fracción II, y 124, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, es donde empieza a correr la prescripción, dada la continuidad de la conducta desplegada por el sujeto activo.

Con base en las consideraciones, argumentos y fundamentos expuestos anteriormente, esta Comisión Nacional remite a usted el presente documento, no en su calidad de autoridad responsable, sino con la finalidad de que en su calidad de máxima autoridad en el Estado instruya al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, a fin de que ordene a la representante social de la Mesa II en la ciudad de Cortázar, Guanajuato, y se dé cumplimiento a la Recomendación del 1 de octubre de 1996, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en sus puntos primero y segundo, consistentes en que se obtenga del archivo la averiguación previa 159/96, y se proceda a su debida integración y, en su oportunidad, se determine conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que esta Comisión Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo del presente asunto, y determinar si el o los sujetos involucrados en los hechos denunciados son o no presuntos responsables del delito de fraude, cometido en agravio del doctor Alejandro Valencia Chiñas, en virtud que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, parte inicial de nuestra Carta Magna, la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En consecuencia, será el órgano jurisdiccional quien proceda al análisis y estudio de la probable responsabilidad de los indiciados, previo acreditamiento de los elementos que integran el tipo penal de fraude, contenidos en el código punitivo de la materia.

En este orden de ideas, lo que se pretende es resaltar las omisiones en que incurrió la

autoridad ministerial, al emitir el acuerdo de 7 de junio de 1996, por virtud del cual declaró el archivo de la averiguación previa 159/96, al encuadrar en su determinación la figura de abuso de confianza, misma que también se persigue por querrela de parte, sin realizar una debida valoración técnico-jurídica, negándose a aceptar la Recomendación emitida por el Organismo estatal, quien fue uniforme y congruente en haber recomendado en los términos propuestos.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 61 al 65, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, con plenitud de jurisdicción, procede a declarar que ante la insuficiencia en el cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, respecto de la Recomendación del 1 de octubre de 1996, emitida en el expediente 131/96-SE por la Procuraduría de los Derechos Humanos en la misma Entidad Federativa, se permite formular respetuosamente al licenciado Vicente Fox Quezada, Gobernador del Estado de Guanajuato, no como autoridad responsable, sino como Superior Jerárquico, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que revoque el acuerdo de archivo la averiguación previa 159/96. Lo anterior a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, se emita la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento

administrativo de investigación a la licenciada María de Lourdes Gallaga León, agente del Ministerio Público II de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, por la inadecuada integración y, determinación de la averiguación previa 159/96, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de Pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las depen-

dencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servi-

dores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 120/97

Síntesis: El 14 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDHT/195/97, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual el Secretario Ejecutivo interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el escrito de impugnación presentado por el señor José Fernando Vicente Luna González, en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/97, emitida por ese Organismo Local, y dirigida al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, anexando copias certificadas del expediente de queja, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/TLAX/1484.

El recurrente expresó que le causa agravio el hecho de que el citado Presidente Municipal diga que no puede ejercer un procedimiento administrativo en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen de dicho municipio, porque considera que no hubo responsabilidad de su parte; que tampoco está dentro de sus atribuciones ordenar exhumaciones porque faltaría a lo ordenado por el "artículo 67 del Reglamento de Cadáveres y Tejidos de los Seres Humanos", y por lo que hace a la elaboración de un reglamento que regule debidamente la administración de los panteones del municipio, no lo puede resolver de inmediato, en virtud de que tendría que someter el proyecto a la consideración del Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se infringieron ordenamientos legales por parte de servidores públicos del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Considerando que la conducta de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 14 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción X; 107, y 108, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1o.; 66; 100, fracción VII; 110; 111, y 121, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 4o. de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; 3o.; 20; 21; 22, fracción VIII, y 67, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, y 33, fracción IX, y 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación a los señores integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, para que se sirvan acordar, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan realice las acciones que conforme a Derecho procedan, ante la Secretaría de Salud y autoridades conducentes, a fin de llevar a cabo los trámites legales para la exhumación y reinhumación, reubicando el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, y se restituya al señor José Fernando Vicente Luna González el pleno ejercicio de los derechos de propiedad sobre la perpetuidad de la fracción de predio que adquirió en el panteón El Carmen, ubicado en el Municipio de Santa Ana Chiautempan. De igual manera, que

envíen sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del referido panteón, por su posible responsabilidad al consentir la inhumación de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, y, en su caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan. Igualmente, que acuerden la expedición del Reglamento de Panteones de esa municipalidad, con objeto de regular adecuadamente dicho servicio público y, por tanto, evitar la repetición de situaciones como la que ha afectado al señor José Fernando Vicente Luna González. A la coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al permitir la indebida inhumación de un cadáver en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, causando daños y perjuicios al mismo, sin haber respetado la garantía de audiencia, de seguridad y legalidad, y que, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor José F. Vicente Luna González**

H. Ayuntamiento del Municipio
de Santa Ana Chiautempan, Tlax.;

Dip. Catalina Argelia Arenas Corona,
Coordinadora del H. Congreso
del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y VII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TLAX/1484, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Fer-

nando Vicente Luna González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDHT/195/97, del 23 de septiembre de 1997, mediante el cual el licenciado Manuel Vázquez Conchas, Secretario Ejecutivo Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, remitió el escrito de impugnación presentado por el señor José Fernando Vicente Luna González, en contra de la no aceptación de la Recomendación número 017/97, emitida por ese Organismo Local y dirigida al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala; anexando copias certificadas del expediente de queja CEDHT/233/96-2.

El recurrente expresó que presentó su inconformidad en contra de la no aceptación, por parte

del profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, de la Recomendación 017/97, del 30 de junio de 1997, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ya que le causa agravio el hecho de que el citado Presidente Municipal diga que no puede ejercer un procedimiento administrativo en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen de dicho municipio, porque considera que no hubo responsabilidad de su parte; que tampoco está dentro de sus atribuciones ordenar exhumaciones porque faltaría a lo ordenado por el artículo "67 del Reglamento de Cadáveres y Tejidos de los Seres Humanos", y por lo que hace a la elaboración de un reglamento que regule debidamente la administración de los panteones del municipio, no lo puede resolver de inmediato en virtud de que tendría que someter el proyecto a la consideración del Congreso Local del Estado de Tlaxcala.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso con el número de expediente CNDH/I21/97/TLAX/I484, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad del mismo, lo admitió el 14 de octubre de 1997, enviando durante el proceso de su integración, los oficios V2/34412 y V2/36593, del 20 de octubre y 5 de noviembre de 1997, a través de los cuales solicitó al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, un informe en el que precisara los motivos y el fundamento legal por los cuales no aceptó la referida Recomendación. El 10 de noviembre de 1997, mediante el oficio 193/97, la citada autoridad rindió el informe requerido, manifestando lo siguiente:

[...] No hubo violación a sus Derechos Humanos del quejoso, aclarando que para restituirle de sus derechos de propiedad,

debemos someternos a los mandamientos del Reglamento Interno de la Ley de Salubridad Pública, donde establece el trámite legal para la exhumación de cadáveres, por lo que dicha disposición se encuentra fuera de nuestra competencia legal (*sic*).

Además, argumentó que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió que no se tipificó el delito de despojo denunciado por el señor José Fernando Vicente Luna González, con lo que se demuestra que no hubo violación a los Derechos Humanos en el presente caso.

A la citada respuesta acompañó los informes rendidos por el señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen; de la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala; dos citatorios dirigidos a dicha servidora pública para que se presentara a declarar, respecto de la indebida inhumación, ante el agente del Ministerio Público de dicho lugar, dentro del acta 448, originada por la denuncia que presentó el recurrente, señor José Fernando Vicente Luna González por el delito de despojo y abuso de autoridad; y fotocopia de la resolución del 24 de enero de 1997, recaída en el toca penal 277/96, en la que se confirmó la sentencia dictada en el proceso penal 142/96, por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, Tlaxcala, en el sentido de que no se acreditaron los elementos del delito de despojo, instruido en contra de los señores Luis Mendoza Angulo y otros, por haber inhumado en un lugar ajeno a una persona.

Por lo anterior, el 21 de noviembre de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se

resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/97/TLAX/1484, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/TLAX/1484, se desprende lo siguiente:

i) El 1 de agosto de 1996, el señor José Fernando Vicente Luna González presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y el señor Cándido Rodríguez Sánchez, encargado del panteón municipal El Carmen, de dicho lugar.

Agregó que el 30 de junio de 1996 acudió con sus familiares al citado panteón a visitar la tumba de su señor padre y se encontró un sepulcro reciente, motivo por el que preguntó al referido encargado del panteón quién había autorizado la inhumación del difunto, recibiendo como respuesta que él sólo acató la orden de la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Que ante tal situación, presentó denuncia ante el Ministerio Público de ese lugar, por el delito de abuso de autoridad y despojo, en virtud de que ilegalmente se afectó su propiedad de 30 metros cuadrados en la fracción de primera clase del panteón El Carmen. A su escrito de queja adjuntó diversa documentación para acreditar la titularidad de la fracción de predio reclamada.

ii) El 1 de agosto de 1996, el Organismo Local radicó la queja con el expediente CEDHT/233/

96-2, y mediante el oficio 137/96, solicitó al licenciado Trinidad Yescas Muñoz, Director de la Coordinación del Registro Civil en el Estado de Tlaxcala, un informe respecto de los hechos de la queja, cuya respuesta se recibió el 21 del mes y año citados, señalando que la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, ordenó la inhumación del menor Roberto Mendoza Rivas, en cumplimiento al artículo 629 del Código Civil de ese Estado, mismo que la faculta para que, previos los requisitos legales, autorice las inhumaciones, y que es el señor Cándido Rodríguez Sánchez, quien, en su carácter de administrador del panteón, determina el lugar donde se han de llevar a cabo las mismas.

iii) El 2 de septiembre de 1996, mediante el oficio 196/96, el Organismo Local solicitó al señor Cándido Rodríguez Sánchez un informe respecto de los hechos reclamados por el quejoso, señor José Fernando Vicente Luna González. El 10 de septiembre de 1996, el servidor público señalado, rindió su informe en el cual manifestó que el 29 de junio de 1996 se presentó a laborar aproximadamente a las ocho horas, percatándose de que:

Tres personas del sexo masculino se encontraban rascando en la sección de primera clase en un lote y que estas personas estaban en estado de ebriedad, motivo por el cual les pregunté que quién les había dado el lugar y quién o qué persona les había dado permiso para que rascaran; y que me mostraran las escrituras que acreditaban la propiedad del lote, donde estaban excavando la tumba, fue entonces cuando un joven de complexión delgada, alto y de tez blanca me contestó que estaban rascando en ese lote porque el predio es de su tío... y

en este acto procedí a solicitarle la orden de inhumación, la que presentaron, retirándome del lugar donde se encontraban rascando.

El domingo 30 de junio, siendo las 8:30 de la mañana, me encontraba en el panteón multicitado cuando se presentaron los hermanos Luna González, quienes dirigiéndose al suscrito preguntaron lo siguiente: "quién había sepultado al menor en el lote de su perpetuidad, y quién les había dado permiso"; a lo que contesté: es que había sido su sobrino el que aseguró que su tío era el propietario, y que él entregaría la escritura de su propiedad y diciendo al momento el señor Vicente Luna González: "yo soy el dueño y muéstreme usted la orden de inhumación para comprobar si dichas personas son de mi familia", y en ese momento nos dimos cuenta que los apellidos del menor inhumado el día anterior no coincidían con los apellidos del dueño o de la persona que se dijo ser el dueño (*sic*).

Hago de su conocimiento que la ciudadana Juez del Registro Civil de este municipio, en ejercicio de sus funciones, expide las órdenes de inhumación, dirigidas al suscrito, administrador del panteón, y soy yo el que en forma física otorga los lugares y señala, previa documentación respectiva, los lotes de perpetuidad que les corresponden a los familiares de los difuntos para que excaven las tumbas donde deben sepultar los cadáveres.

Pero en este caso concreto en que los familiares del menor inhumado y principalmente el sobrino del señor Vicente Luna González, rascaron por su propia cuenta la tumba y sepultaron al menor abusando de la buena fe y de la confianza del suscrito,

al afirmar que su tío era el dueño del lote donde excavaron y que no acreditaron la propiedad, sabiendo que legítimamente no acreditaban la propiedad como dueños ni tenían ningún derecho en el lugar en que sepultaran al menor, quien en vida llevara el nombre de Roberto Mendoza Rivas.

Asimismo, afirmo que no les di o señalé el lugar donde ellos rascaron, ya que cuando llegué al panteón referido las personas ya habían rascado aproximadamente 90 centímetros de profundidad.

Al citado informe anexó una fotocopia de la orden de inhumación del menor que en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas.

iv) Una vez integrado el expediente CEDHT/233/96-2, y concluido su estudio, el 30 de junio de 1997, el Organismo Local emitió el oficio de no responsabilidad 03/97 por lo que hace a los hechos que se le imputaron a la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala. Y en ese expediente, en la misma fecha, emitió la Recomendación 017/97, dirigida al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, en la cual solicitó:

PRIMERA. Iniciar el procedimiento interno administrativo que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad que corresponda al C. Cándido Rodríguez Sánchez, Administrador del panteón municipal El Carmen de Santa Ana Chiautempan, Tlax., para el efecto de decretarle o imponerle, en su caso, la sanción administrativa que corresponda, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado.

SEGUNDA. Realizar las actividades pertinentes a efecto de resarcir al señor José Fernando Vicente Luna González, en el goce pleno de su derecho humano violado, y evitar, asimismo, una futura afectación del mismo.

TERCERA. Elaborar un reglamento que regule debidamente la administración de los panteones municipales.

v) El 18 de agosto de 1997, mediante un oficio sin número, del 11 del mes y año citados, el profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que no aceptaba la Recomendación 017/97, en virtud de los siguientes argumentos:

Este Honorable Ayuntamiento que el suscrito representa, y con los informes solicitados a la titular del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, *no aceptamos la Recomendación*, a la que me refiero en virtud (*sic*), por lo que hace a la primera de sus recomendaciones no podemos iniciar un procedimiento administrativo interno, ya que toda vez, y como se demuestra, el C. Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón municipal El Carmen, perteneciente a este municipio, no tiene responsabilidad, sino que fue la mala fe de los familiares del quejoso, quienes abusando de su conocimiento del predio en mención, y sin autorización y por su cuenta y riesgo excavaron la mencionada tumba del menor.

En referencia a la segunda recomendación, y de acuerdo a los informes de la Secretaría de Salud, no podemos resarcir al C. José Fernando Vicente Luna González el goce

pleno de su propiedad, en virtud de que de acuerdo al artículo 67 del Reglamento Interno de Cadáveres y Tejidos de los Seres Humanos (*sic*), para solicitar una exhumación del menor Rivas se violaría el presente artículo y se contaminaría el ambiente por la atribución de gases que contenga el mismo cadáver.

Por lo que se refiere a la tercera recomendación, tendría que ventilarse, con la integración del cabildo en pleno para que éste, a su vez, elaborara una propuesta y se interpusiera ante el Congreso del Estado, por lo tanto no podríamos resolverlo inmediatamente sino que tendríamos que elaborar con posterioridad un buen proyecto, adecuado a las necesidades de la ciudadanía chiautempense; en otro ámbito, debo manifestarle que el Honorable Ayuntamiento, el cual hoy represento, tiene la disposición de llevar a cabo un convenio entre el quejoso, José Fernando Vicente Luna González, y la titular del Registro Civil en representación de este Honorable Ayuntamiento, para que de acuerdo a lo estipulado y cumpliendo con la ley se comprometa el primero de los mencionados en este párrafo, a que dentro del término señalado por la ley, que son seis años, podrá solicitar la exhumación del cadáver del menor y así resarcir el goce pleno de su derecho humano violado y la afectación del mismo, por lo que en estos términos estaríamos cumpliendo con el Estado de Derecho en que hoy vivimos, por lo que solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que se avoque a lo estipulado por el artículo en mención de la ley referida, e intervenga para elaborar el presente convenio que en su momento se elaboraría (*sic*).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDHT/195/97, del 23 de septiembre de 1997, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre del año citado, y a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el escrito del 15 de septiembre de 1997, mediante el cual el señor José Fernando Vicente Luna promovió el recurso de impugnación que nos ocupa, y anexó el expediente de queja CEDHT/233/96-2, en el que obran las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 15 de julio de 1996, del señor José Fernando Vicente Luna González, presentado ante el citado Organismo Local, al cual agregó los documentos que a continuación se relacionan:

—La fotocopia de la carátula de la escritura de propiedad número 6, del lote a perpetuidad en el panteón El Carmen, ubicado en el Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, otorgada en favor del recurrente, señor Fernando Vicente Luna González.

—La fotocopia de la constancia del título de propiedad, del referido predio, expedido el 15 de diciembre de 1976 en favor del recurrente.

—La fotocopia del recibo, del 27 de agosto de 1980, que ampara la reinscripción del título de propiedad del predio en cuestión.

—La fotocopia del recibo expedido por la Tesorería del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que ampara el pago de la superficie de 30 metros cuadrados en el panteón El Carmen.

ii) El escrito del 7 de agosto de 1996, mediante el cual el Organismo Local solicitó al licenciado Trinidad Yescas Muñoz, Director de la Coordinación del Registro Civil en el Estado de Tlaxcala, un informe respecto de los hechos de la queja.

iii) El oficio sin número, del 21 de agosto de 1996, a través del cual la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, rindió su informe, en el que negó ser responsable de la inhumación del menor Roberto Mendoza Rivas.

iv) El oficio 196/96, del 2 de septiembre de 1996, mediante el cual el Organismo Local solicitó al señor Cándido Rodríguez Sánchez un informe respecto de los hechos reclamados por el quejoso.

v) El oficio sin número, del 10 de septiembre de 1996, a través del cual el servidor público antes señalado rindió su informe.

vi) La fotocopia de la orden de inhumación del menor que en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, expedida por el Registro Civil de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

vii) El oficio de no responsabilidad 03/97, emitido el 30 de junio de 1997, por lo que hace a los hechos que se le imputaron a la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

viii) La Recomendación 017/97, dictada el 30 de junio de 1997, en el expediente de queja CEDHT/233/96-2, y dirigida al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

ix) El oficio sin número, del 11 de agosto de 1997, mediante el cual el profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, comunicó a la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado que no aceptaba la Recomendación 017/97.

x) Los oficios V2/34412 y V2/36593, del 20 de octubre y 5 de noviembre de 1997, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, un informe respecto de la no aceptación de la referida Recomendación.

xi) El oficio 193/97, del 10 noviembre de 1997, mediante el cual el profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, rindió su informe a este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala inició el expediente CEDHT/233/96-2, con motivo de la queja interpuesta por el señor José Fernando Vicente Luna González, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y el señor Cándido Rodríguez Sánchez, encargado del panteón municipal El Carmen, de dicho lugar.

El 30 de junio de 1997, el Organismo Local dirigió la Recomendación 017/97 al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, a quien le recomendó que iniciara un procedimiento

administrativo interno en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón municipal El Carmen, de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, para que, en su caso, se le impusieran las sanciones que conforme a Derecho correspondieran; que realizara las acciones pertinentes a efecto de resarcir al señor José Fernando Vicente Luna González en el goce pleno de su derecho humano violado y evitar una futura afectación del mismo; y, finalmente, que elaborara un reglamento para regular debidamente la administración de los panteones municipales.

El mismo 30 de junio de 1997, emitió un documento de no responsabilidad respecto de los hechos imputados a la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

El 11 de agosto de 1997, el profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala que no aceptaba la Recomendación 017/97, y el 10 de noviembre de 1997 reiteró a este Organismo Nacional su negativa, por considerar que no hubo violación a los Derechos Humanos del recurrente, señor José Fernando Vicente Luna González.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el recurrente, señor José Fernando Vicente Luna González, en el sentido de que el servidor público al que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala le dirigió la Recomendación 017/97, indebidamente no la aceptó y, por lo tanto, le

causó y le sigue causando daños y perjuicios, al no darle cumplimiento a la misma, son precedentes por las siguientes razones:

A. En primer lugar, es conveniente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el tratar de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para

resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas a los Derechos Humanos.

Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los principios fundamentales de la Institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad, el propósito es muy claro: en aquellos casos que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la Ley, y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los recurrentes que acudieron ante la Comisión Local y que le fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los organismos defensores de los Derechos Humanos: proteger los Derechos Humanos.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no, y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido reparada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional a los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación for-

mulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

B. Independientemente de lo anterior, se debe resaltar que la no aceptación de la referida Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, tiene como fundamento los siguientes argumentos:

No le es posible restituir en sus derechos al recurrente, porque contravendría el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, ya que con la exhumación del menor Roberto Mendoza Rivas se violaría el artículo mencionado y se contaminaría el ambiente; que se debe someter a los mandamientos del Reglamento Interno de la Ley de Salubridad Pública, donde establece el trámite legal para la exhumación de cadáveres, y dicha disposición se encuentra fuera de su competencia legal, y que el Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió que no se tipificó el delito de despojo denunciado por el señor José Fernando Vicente Luna González, con lo que se demuestra que en el presente caso no hubo violación a los Derechos Humanos.

Al respecto, y a fin de tener mayor claridad en cuanto a la no aceptación de la Recomen-

dación 017/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, es conveniente precisar que:

i) Dicha Recomendación se funda esencialmente en el hecho de haber inhumado a una persona en el predio del recurrente, hecho que es incontrovertible e, incluso, aceptado por la autoridad responsable cuando dice “no podemos resarcir al señor José Fernando Vicente Luna González, en el goce pleno de su propiedad”, con lo que se demuestra la violación al derecho de propiedad del recurrente.

ii) La inhumación se debió a la falta de diligencia del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen, ubicado en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, al permitirle, no obstante que como él mismo manifestó, encontró a tres personas excavando la tumba, que no le demostraron ser los titulares del predio; además de que aún cuando una de sus principales funciones es la de ser el responsable de la designación de los lugares para dar sepultura a los cadáveres, en ningún momento intentó hacerlo; incluso manifestó “que en forma física otorga los lugares y señala, previa documentación respectiva, los lotes de perpetuidad que les corresponde a los familiares de los difuntos para que excaven las tumbas donde deben sepultar los cadáveres”. Tampoco se justifica el hecho de que llevaran 90 centímetros excavados, pues el administrador del citado panteón contaba con las facultades para impedir que se siguiera excavando y para que se inhumara el cadáver en el lugar que él indicara; su dicho, en el sentido de que las citadas personas abusaron de su buena fe tampoco sirve para eximirlo de su obligación de ser cuidadoso, responsable y diligente en la revisión de los documentos necesarios para inhumación y de-

signación del lugar donde se ha de realizar aquélla.

C. En cuanto a que no es posible restituir en sus derechos al recurrente, porque contraveniría el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, porque se contaminaría el ambiente, cabe señalar que dicho precepto establece únicamente los plazos mínimos que deben permanecer sepultados dichos cadáveres, a saber: seis años para mayores de 16 años de edad y cinco años para menores de 15 años, ambos plazos contados a partir del fallecimiento, y de ninguna manera impide la exhumación de los mismos antes de tiempo, por el contrario, dicho Reglamento en su artículo 100, fracción VII, señala textualmente: “Requieren permiso sanitario: [...] VII. La exhumación antes de los plazos establecidos en el artículo 67 de este Reglamento”.

Por su parte, el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, refiere cuáles son los requisitos para que la autoridad sanitaria, en el caso concreto la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, otorgue el permiso de exhumación antes de los plazos indicados, siendo éstos que los interesados presenten el certificado y el acta de defunción, los comprobantes de la inhumación, y que se expresen los motivos de la exhumación y destino final de los restos; y aún cuando el artículo 111, del citado Reglamento, permite la exhumación anticipada, cuando se solicite únicamente para reinhumación o cremación posteriores, deja la posibilidad de expedir el permiso de exhumación en casos de extrema necesidad, como es el presente, en el que por culpa o negligencia

de la autoridad se están violentando los Derechos Humanos del recurrente, pues, sin su consentimiento, se sepultó a una persona en el lote a perpetuidad de su propiedad, junto con sus familiares.

Es dable indicar que hecha la solicitud de exhumación, la Secretaría de Salud, conforme al artículo 121 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, dispone de 45 días, contados a partir de la última información que reciba del solicitante, para resolver; transcurrido dicho plazo sin que hubiese contestado, se entenderá que concede el permiso de exhumación.

Con lo antes expuesto, se demuestra que sí es posible restituir en sus derechos de propietario al recurrente. Y por lo que hace al argumento de que el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, no es competente para tramitar la exhumación, es importante transcribir el artículo 1o. del Reglamento invocado, el cual textualmente dice: "Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos [...] y cadáveres de seres humanos [...]"

Y el artículo 66 expresa que: "El control sanitario de panteones estará a cargo de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas técnicas que corresponda emitir a la Secretaría".

Por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala establece que son autoridades sanitarias del propio Estado: el Gobernador, la Secretaría de Salud y los Ayun-

tamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con el Gobierno del Estado, de conformidad con la Ley de Salud y demás disposiciones aplicables.

De los preceptos mencionados se infiere que el Presidente Municipal tiene la obligación de dar fiel cumplimiento a las leyes sanitarias y, por lo mismo, realizar las acciones pertinentes para rectificar los errores cometidos por sus servidores públicos, en este caso el de la indebida inhumación en el citado panteón; incluso el artículo 201 de la Ley de Salud Estatal permite que el Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Salud, también del Estado, acuerde con los municipios los términos en los que podrán expedir autorizaciones sanitarias.

En cuanto a que no hubo violación a los Derechos Humanos porque la autoridad judicial resolvió que no se configuró el tipo penal del delito de despojo denunciado por el recurrente, señor José Fernando Vicente Luna González, es importante señalar que dicha circunstancia no justifica ni exime de la responsabilidad en que incurrió el señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del panteón El Carmen, al haber permitido la inhumación en comento, en la propiedad del recurrente, hecho incontrovertible que está violando los derechos de todo propietario: usar, disfrutar y disponer de lo que por ley es suyo. En cuanto a la propuesta de que el recurrente se comprometa a que dentro de seis años solicite la exhumación del cadáver del menor y de esta manera se pueda resarcir el goce pleno de su derecho humano violado y afectación del mismo, no hace más que reafirmar la existencia de la violación reclamada por el recurrente, señor José Fernando Vicente Luna González.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal, en primer lugar con el oficio de no responsabilidad 03/97, emitido en favor de la licenciada Concepción Pilar Lima Saldaña, Juez del Registro Civil del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, ya que su actuación fue conforme a Derecho; y en segundo lugar, que se conculcaron los derechos fundamentales del señor José Fernando Vicente Luna, en especial el consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió juicio previo ante un tribunal que ordenara la afectación de la propiedad del recurrente. El precepto citado con anterioridad, en lo conducente señala: "[...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus *propiedades*, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Igualmente, es aplicable la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, que en su artículo 67, fracciones I y VI, impone a los servidores públicos prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho. Dicho precepto textualmente establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, su incumplimiento dará lugar a iniciar el procedimiento en su contra y aplicar las sanciones correspondientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el trabajo que le sea encomendado y evitar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo, que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

De los anteriores preceptos se desprende que con sus actuaciones y omisiones el señor Cándido Rodríguez Sánchez y el profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que intervinieron en los actos reclamados por el recurrente, violentaron los Derechos Humanos de éste, provocando así la inseguridad jurídica sobre la propiedad del mismo, al evidenciarse que la inhumación se consumó debido a la falta de diligencia y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones del mencionado administrador del panteón, y la falta de voluntad política por parte del representante del citado Ayuntamiento para resarcir en sus Derechos al recurrente.

Esta Comisión Nacional reitera la falta de voluntad política mostrada por el profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, para dar cumplimiento a la Recomendación 017/97, emitida por la Comisión Estatal.

Los hechos referidos son causa de responsabilidad administrativa, como lo previenen los artículos 3; 21 y 22, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala que establecen, respectivamente,

que son sujetos de esa Ley los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y, en general, todos los servidores públicos, el último de los preceptos citados previene lo siguiente: “Es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones siguientes: [...] VIII. Rendir los informes y cumplir puntualmente las Recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos...”

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del ayuntamiento, ya que debe considerarse que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al Congreso del Estado, también lo es la autonomía política, en virtud de que no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del ayuntamiento, por acciones u omisiones que le sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala previene, en su artículo 54, fracción X, que es facultad del Congreso Local conocer los asuntos que presenten respecto al funcionamiento del ayuntamiento, “emitiendo la resolución que corresponda”.

El artículo 107 del mismo ordenamiento estatal, que forma parte del título VI, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, conceptualiza a las personas que tengan dicho

carácter como destinatarios de responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular..., y, en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada y paraestatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Finalmente, el artículo 108 de la Constitución Local de Tlaxcala señala que el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, conforme a las prevenciones expresamente señaladas. Específicamente, el mencionado artículo 108, fracción III, establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para decidir en torno a la responsabilidad en que puedan incurrir los Presidentes Municipales es aplicable el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: “Para proceder en contra de un servidor público de los enunciados en el título VI de la Constitución Política del Estado, el Congreso conocerá de los hechos imputados con el sólo fin de calificarlos y resolver sobre

le existencia de un delito o de responsabilidad del servidor público”.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 33, fracción IX, preceptúa que es facultad de los Presidentes Municipales: “Dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales” y el artículo 53 señala que es facultad de los presidentes municipales la administración y reglamentación del servicio público de panteones, lo que confirma la obligación del Presidente Municipal en cuestión, de vigilar la prestación de dicho servicio público y elaborar la normativa necesaria para optimizar el servicio.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, *no con el carácter de autoridades responsables* de violaciones a Derechos Humanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala:

PRIMERA. Se sirvan acordar, en sesión de cabildo, lo necesario para que el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, realice las acciones, que conforme a Derecho procedan, ante la Secretaría de Salud y autoridades conducentes, a fin de llevar a cabo los trámites legales para la exhumación y reinhumación, reubicando el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, y se restituya al señor José Fernando Vicente Luna González el pleno ejercicio de los derechos de propiedad sobre la perpetuidad de la fracción de predio que adquirió en el

panteón El Carmen, ubicado en el Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

SEGUNDA. De igual manera, que envíen sus instrucciones para se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del señor Cándido Rodríguez Sánchez, administrador del referido panteón, por su posible responsabilidad al consentir la inhumación de quien en vida llevó el nombre de Roberto Mendoza Rivas, en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, y, en su caso, se le impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. Igualmente, que acuerden, la expedición del Reglamento de Panteones de esa municipalidad, con objeto de regular adecuadamente dicho servicio público y, por tanto, evitar la repetición de situaciones como la que ha afectado al señor José Fernando Vicente Luna González.

A usted, Coordinadora del H. Congreso del Estado de Tlaxcala:

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, a fin de investigar y determinar la probable responsabilidad en que incurrió al permitir la indebida inhumación de un cadáver en una fosa propiedad del señor José Fernando Vicente Luna González, causando daños y perjuicios al mismo, sin haber respetado la garantía de audiencia, de seguridad y legalidad. Que, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento a la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 121/97

Síntesis: El 30 de agosto de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/103F, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, entonces Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, envió el escrito de impugnación, del 22 de agosto de 1996, presentado por el señor Francisco Macías Díaz, en contra de la resolución dictada el 13 de agosto de 1996 por ese Organismo Local, iniciándose el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413.

En su escrito de impugnación, el ahora recurrente señaló los siguientes agravios: a) que la resolución fue emitida por la Comisión Estatal sin contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolverla conforme a Derecho; b) que el titular de la Comisión Estatal precisó en su resolución que el agente del Ministerio Público omitió enviarle "copia del peritaje", no obstante lo cual, concluyó el asunto, y c) que la averiguación previa se determinó de acuerdo con el argumento de que la causa del accidente automovilístico motivo de la investigación había sido "la falta de precaución de la víctima".

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., inciso b); 11, y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 154, fracciones VII, VIII y XII, y 232, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 3o., y 15, inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 92, y 103, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se proceda a integrar, a la brevedad, la indagatoria número 31752/95, radicada en la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, decretando su determinación conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos por la posible responsabilidad en que incurrieron durante la inadecuada integración de la averiguación previa número 31752/95, así como por la dilación en la misma, obstaculizando la debida procuración de justicia; asimismo, de resultar procedente, que se inicie una averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos referidos.

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Francisco Macías Díaz**

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413, relacionados con el recurso de impugnación del señor Francisco Macías Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio DGQO/96/103F, del 29 del mes y año citados, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, entonces Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, envió el escrito de impugnación fechado el 22 de agosto de 1996, presentado por el señor Francisco Macías Díaz en contra de la resolución dictada el 13 de agosto de 1996 por ese Organismo Local, dentro del expediente CEDHJ/96/576/JAL, documento éste que también fue remitido a esta Comisión Nacional.

El ahora recurrente señaló en su escrito de impugnación los siguientes agravios: a) que la

resolución fue emitida por la Comisión Estatal sin contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver conforme a Derecho, toda vez que únicamente fue valorado el informe rendido por el agente del Ministerio Público en el Estado de Jalisco, con relación a la averiguación previa 31752/95, en el cual se hacía constar de manera general la forma en que habían ocurrido los hechos motivo de la queja, sin que ese *Ombudsman* Local haya tenido acceso a las diligencias practicadas dentro de la antedicha indagatoria; b) que el titular de la Comisión Estatal precisó en su resolución que el agente del Ministerio Público omitió enviarle "copia del peritaje", no obstante lo cual concluyó el asunto, y, c) que la averiguación previa se determinó bajo el argumento de que la causa del accidente automovilístico motivo de la investigación había sido "la falta de precaución de la víctima".

B. Esta Comisión Nacional, previa valoración de su procedencia, admitió el recurso de impugnación el 4 de septiembre de 1996, radicándolo bajo el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413, por lo que durante el procedimiento de su integración, solicitó:

i) Mediante el oficio 29392, del 12 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre los puntos constitutivos del recurso, la documentación que justificara el mismo, así como copia de la averiguación previa 31752/95.

ii) Mediante el oficio 29391, del 12 de septiembre de 1996, al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un

informe relativo a los hechos materia del recurso, así como la documentación que lo justificara.

Por medio de los oficios 919/96 y RS3863-P/96, del 23 y 25 de septiembre de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco, así como el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, remitieron a este Organismo Nacional los informes peticionados.

C. Del análisis de la información remitida por la Comisión Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se desprende lo siguiente:

i) El 16 de abril de 1996, el señor Francisco Macías Díaz presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio, por parte del agente del Ministerio Público Número Tres adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El quejoso expresó que el 27 de noviembre de 1995, su hija Yolanda Macías Quezada fue atropellada por un vehículo automotor, motivo por el cual perdió la vida, dando origen a la averiguación previa 31752/95.

El quejoso agregó también que durante el proceso de investigación ministerial, el representante social omitió llevar a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre las que destaca la inspección ocular, la cual fue solicitada en su momento,

toda vez que el agente del Ministerio Público consideró que no resultaba necesaria.

Finalmente, el quejoso manifestó que la autoridad investigadora le comunicó el 2 de abril de 1996, que en dicha indagatoria "no existía delito alguno" imputable al conductor del vehículo "que le quitó la vida" a su hija, sin explicación alguna de las causas que lo eximían de responsabilidad, precisando que a la fecha de presentación de su escrito de queja, la averiguación previa se encontraba archivada, atento a lo cual acudía a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que se investigara el caso.

ii) Durante la integración de la queja, mediante el acuerdo del 17 de abril de 1996, el licenciado Mario Lamas Guzmán, entonces Director Operativo de la Comisión Estatal, decretó la admisión de la misma, radicándose bajo el expediente CEDHJ/96/576/JAL. Asimismo, por tratarse de hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos y en razón a que sucedieron en el Estado de Jalisco, determinó turnar el asunto al licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de ese Organismo Local.

iii) Mediante los oficios 1697/96/II y 1698/96/II, del 16 de abril de 1996, la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, así como a la licenciada Josselyne del Carmen Béjar, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, la remisión de copia certificada de la averiguación previa número 31752/95.

iv) Por medio del oficio 749/96, del 2 de mayo de 1996, la licenciada María Dolores Castañeda

Camarena, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió a la Comisión Estatal el informe requerido, en el cual se hacían constar las diligencias practicadas para la debida integración de la antedicha indagatoria. De la misma, destaca lo siguiente:

a) El auto de radicación del 28 de noviembre de 1995, del acta ministerial número 2404/95, del 27 de noviembre de 1995, iniciada en la agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense, relativa al accidente automovilístico en el cual perdiera la vida quien respondía al nombre de Yolanda Macías Quezada.

b) La comparecencia del señor José Bernabé Escalante, conductor del vehículo y probable responsable, quien declaró que desplazándose por el carril izquierdo del periférico a la altura del cruce de Altagracia, del muro de contención de la arteria “salió una muchacha a la cual no le fue posible esquivar pegándole con la salpicadera izquierda”.

c) La fe ministerial del vehículo participante en el accidente.

d) La declaración de los señores Enrique García López y María Catalina Hernández Saldaña, testigos de los hechos, quienes coincidieron en señalar la falta de precaución de la ahora occisa para cruzar la avenida mencionada, situación que había impedido al conductor evitar el accidente.

e) La declaración del señor Francisco Macías Díaz, padre de la víctima, mediante la cual formuló la querrela correspondiente.

f) El recibimiento del acta 2404/95, formulada en el Servicio Médico Forense, respecto a la identificación del cadáver, así como su recepción para proceder a la correspondiente inhumación.

g) La recepción de la necropsia relativa, precisando las causas del deceso.

h) El oficio 30165/95/160/650A-3, remitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se determinaba la falta de precaución de la ahora occisa.

i) La determinación del 14 de marzo de 1996, en la que el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal por considerar que los hechos investigados no constituían la comisión de delito alguno.

v) Mediante el oficio 158/96, del 6 de mayo de 1996, la licenciada Josselyne del Carmen Béjar Rivera, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, envió al Organismo Local copia certificada de la averiguación previa 31752/95. Del contenido de la misma se desprenden las siguientes diligencias:

a) El acta ministerial 2404/95, del 27 de noviembre de 1995, levantada por el licenciado Eleno Valdez Langerica, agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense, con motivo de que en el cruce de avenida Altagracia y Periférico Norte, colonia Altagracia, municipio de Zapopan, Jalisco, se hallaba el cadáver de una persona del sexo femenino.

b) La fe ministerial del lugar de los hechos y del cadáver, del 27 de noviembre de 1995, en la cual se hacía constar que en el lugar de los

acontecimientos se encontraba presente el oficial Alejandro Delgado Corona, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, servidor público que manifestó al agente investigador que el vehículo causante de la muerte de la víctima era tipo pick-up, color azul, con placas de circulación número FC-3299, al parecer del Estado de Colima, habiéndose retirado del lugar de los hechos el conductor del mismo, una vez que había sucedido el accidente.

Así también, el representante social hizo constar en la antedicha fe ministerial que sobre el pavimento no se apreciaron huellas de frenado, además de que la visibilidad era buena y el piso se encontraba seco.

c) El mismo 27 de noviembre de 1995, el agente del Ministerio Público recibió el parte médico suscrito por la doctora Ana María Ramírez Pérez, médico adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se establece lo siguiente:

Cadáver del sexo femenino, con buen estado general de nutrición, con flacidez cadavérica, sin livideses cadavéricas, que presenta: fractura expuesta de tibia y peroné derechos en su tercio proximal, edes y equimosis disseminadas en diversas regiones de la economía corporal con un tamaño que oscila entre 1 y 16x7 cm, lesiones producidas por agente contundente (*sic*).

d) El 28 de noviembre de 1995, la autoridad ministerial radicó la averiguación previa 31752/95, recibiendo la comparecencia del señor José Bernabé Escalante Cueto, conductor del automóvil que privó de la vida a Yolanda Macías

Quezada, manifestando en su declaración lo siguiente:

[...] el 27 de noviembre del presente año [1995] iba por el periférico rumbo a la carretera a Colima... cuando a la altura aproximadamente a cien metros del cruce a Altagracia... el de la voz pegado al carril correspondiente al izquierdo... junto al carril de contención, es decir, junto al muro de contención, cuando a escasos cuatro metros de distancia entre la camioneta y del muro de contención me salió una muchacha del muro e inmediatamente le di un giro a la camioneta para esquivarla golpeándola con la salpicadera que corresponde al lado del chofer... no creí que el golpe fuera de gravedad y seguí mi camino enterándose después por el periódico el de hoy lo acontecido decidiendo el de la voz venir a rendir esta declaración de buena fe, por lo que en estos momentos es mi deseo solicitar se fije fianza para garantizar la reparación del daño ocasionado...

[...] quiero aclarar que a cuatro metros de distancia delante de la camioneta saliendo del muro de contención la muchacha brincó dicho muro... produciéndose el impacto... (*sic*).

e) La fe ministerial del 29 de noviembre de 1995, relativa al vehículo marca Chevrolet, tipo pick-up, color azul turquesa, placas de circulación FC32189 del Estado de Colima, el cual produjo el accidente materia de la indagatoria.

f) La declaración del 30 de noviembre de 1995, rendida por los señores Enrique García López y María Catalina Hernández Saldaña, testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron en afirmar sobre la falta de cuidado de la víctima al momento de intentar cruzar la ave-

nida por la cual circulaba el vehículo antes mencionado.

g) El acuerdo de recepción del 4 de diciembre de 1995, dictado por el agente del Ministerio Público sobre el acta complementaria del 28 de noviembre de 1995, levantada por la licenciada Esperanza García Alvarado, agente del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, conteniendo la identificación del cadáver de su descendiente realizada por el señor Francisco Macías Díaz, precisando que la misma respondía al nombre de Yolanda Macías Quezada. Asimismo, querella del 4 de diciembre de 1995, formulada por el propio señor Francisco Macías en contra del conductor del vehículo que había privado de la vida a su hija.

h) El oficio 30165/95/160/650A-3, del 8 de diciembre de 1995, recibido por la autoridad ministerial el 14 del mes y año citados, por medio del cual los señores A. Humberto Tapia Garcés y Héctor Gómez Villanueva, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, emitieron el dictamen de causalidad vial, en el que concluyeron que:

La peatón hoy occisa Yolanda Macías Quezada, al efectuar el cruzamiento del arroyo de circulación norte de la avenida Periférico Norte, lo hizo sin tomar las debidas precauciones y cuidado, al no usar el puente peatonal para tal efecto, que cerca de ahí se encontraba, por otra parte sin ceder el paso a la camioneta placas de circulación FC32189 del Estado de Colima, que por su proximidad constituía un peligro, provocando con ello ser atropellada por el citado automotor, cuyo conductor José Bernabé

Escalante Cueto no contó con el tiempo y consecuentemente con la distancia para evitar el atropello, como técnicamente se estableció en el cuerpo de este dictamen, no estando por lo tanto dicho conductor en condición de evitar los presentes hechos (*sic*).

i) El representante social recibió —sin precisar la fecha—, el dictamen de la necropsia practicada a quien en vida llevara el nombre de Yolanda Macías Quezada, contenido en el oficio 4473/95, del 27 de noviembre de 1995, suscrito por los doctores Mario Rivas Souza y J. Elías González Jáuregui, Director y Subdirector del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quienes concluyeron que la causa de la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y de tórax, de tercer grado.

vi) Por medio del acuerdo del 6 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibió el informe solicitado a la autoridad presuntamente responsable, por lo que con fundamento en el artículo 43, de su Ley, decretó la apertura del periodo probatorio, concediéndose a las partes un término de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en que acusaran recibo de la notificación respectiva, para aportar las pruebas que estimaran pertinentes.

vii) Mediante el escrito del 17 de mayo de 1996, el señor Francisco Macías Díaz ofreció como probanzas todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa 31752/95.

viii) A través del acuerdo del 27 de mayo de 1996, la Comisión Estatal admitió las probanzas ofrecidas por el ahora recurrente —sin

precisar si las había presentado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco—, considerando concluido el término probatorio que se concedió a las partes, por lo que con fundamento en el artículo 46, de su Ley, el Organismo Local determinó formular el proyecto de resolución correspondiente.

ix) El 13 de agosto de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió la resolución definitiva dentro del expediente de queja CEDHJ/96/576/JAL, en el sentido de declinar su competencia por considerar que se trataba de actos jurisdiccionales los emitidos por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de quien se formuló dicha queja. Asimismo, se exhortó al licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se llevara a cabo un análisis minucioso y, a la vez, considerara la existencia de mayores evidencias para emitir la opinión pertinente que mereciera el caso.

x) A través de los oficios RS3144/96-P, RS3145/96-P y RS3146/96-P, del 15 de agosto de 1996, el Organismo Local hizo del conocimiento tanto del señor Francisco Macías Díaz; de la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de Averiguaciones Previas, como del licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, la resolución definitiva.

D. De la información enviada a esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, destacan las diligencias realizadas dentro de la indagatoria 31752/95, las cuales se enunciaron en el apar-

tado inmediato anterior, así como las que a continuación se detallan:

a) El 14 de marzo de 1996, la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público, resolvió remitir las actuaciones realizadas dentro de la indagatoria 31752/95 al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, “a efecto de confirmar, revocar, modificar o bien apruebe o repruebe el criterio jurídico del representante social, visto que los presentes hechos denunciados e investigados en la presente averiguación previa que nos ocupa no son constitutivos de figura delictiva y no son de ejercerse la acción penal...”

b) El 12 de septiembre de 1996, el representante social recibió el oficio 731/96, del 22 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José Félix Padilla Lozano, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual comunicó al órgano investigador la improcedencia de autorizar el archivo de la indagatoria en forma definitiva, en virtud de que no se habían practicado todas las diligencias necesarias para resolver la misma, ordenando citar a los señores Alejandro Delgado Corona y Francisco Macías Díaz, oficial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y querellante, respectivamente, a fin de que comparecieran ante la autoridad investigadora con el propósito de que el primero declarara detalladamente la forma en que ocurrió el accidente y, el segundo, presentara testigos presenciales de los hechos.

E. El 24 de julio de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con la licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes, agente del Ministerio Público Número Tres, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que informara sobre el seguimiento que se le había dado a la averiguación previa 31752/95, a partir del 12 de septiembre de 1996. En respuesta, la servidor público comunicó que la última actuación realizada por la licenciada María Dolores Castañeda, anterior titular de esa Agencia Investigadora, se había llevado a cabo el 14 de marzo de 1996, fecha en que propuso al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, la consulta de la indagatoria. El 22 de julio de 1996, dicha indagatoria 31752/95 fue devuelta de consulta, determinándose la improcedencia de autorizar su archivo en forma definitiva, ordenando el Subprocurador General de Justicia del Estado se continuara con la investigación. La licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes también indicó que la licenciada María del Rocío Morales Cervantes empezó a conocer de la indagatoria el 25 de julio de 1996, y que durante su estancia en esa Agencia Investigadora dicha profesionista había recibido el 27 de septiembre de 1996 la declaración de los señores J. Jesús Manuel Garduño Torres y David Estrada Castellanos, testigos presentados por el ofendido. Así también, afirmó que ella tomó posesión del cargo el 9 de mayo de 1997, como agente del Ministerio Público en la Agencia Número Tres, enviando un citatorio el 27 de junio de 1997 al señor Francisco Macías Díaz, acordando el 4 de julio del mismo año, que éste no se presentó al requerimiento. Finalmente, la licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes informó que resolvería la situación jurídica de la averiguación previa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DGQO/96/103F, del 29 de agosto de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Jalisco remitió el recurso de impugnación del 22 del mes y año citados, interpuesto por el señor Francisco Macías Díaz, en contra de la resolución emitida por ese Organismo Local dentro del expediente CEDHJ/96/576/JAL, documento éste que también fue remitido y del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito del 16 de abril de 1996, mediante el cual el señor Francisco Macías Díaz interpuso queja ante la Comisión Estatal en contra del agente del Ministerio Público Número Tres adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

ii) Los oficios 1697/96/II y 1698/96/II, del 16 de abril de 1996, signados por el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante los cuales solicitó, respectivamente, a la agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre los actos que se le imputaban, y a la licenciada Josselyne del Carmen Béjar Rivera, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la misma dependencia, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa número 31752/95.

iii) El oficio 749/96, del 2 de mayo de 1996, por medio del cual la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió a la Comisión Estatal el informe requerido.

iv) El oficio 158/96, del 6 de mayo de 1996, por medio del cual la licenciada Josselyne del Carmen Béjar Rivera, entonces Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió al Organismo Local copia certificada de la averiguación previa 31752/95.

v) El acuerdo del 6 de mayo de 1996, firmado por el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal por el que decretó la apertura del periodo probatorio.

vi) El escrito del 17 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Francisco Macías Díaz ofreció ante el Organismo Local sus probanzas.

vii) El acuerdo del 27 de mayo de 1996, por medio del que la Comisión Estatal decretó el cierre del periodo probatorio y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

viii) La resolución definitiva del 13 de agosto de 1996, emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente CEDHS/96/576/JAL, consistente en declinar su competencia por considerar de carácter jurisdiccional los actos emitidos por el órgano investigador dentro de la indagatoria 31752/95.

ix) Los oficios RS3144/96-P, RS3145/96-P y RS3146/96-P, del 15 de agosto de 1996, por los que el licenciado Mario Lamas Guzmán, entonces Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, comunicó a las partes la resolución definitiva.

2. Los diversos 29391 y 29392, del 12 de septiembre de 1996, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Car-

los Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como al licenciado Jorge López Vergara, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe relativo a los agravios materia del recurso y copia de la averiguación previa 31752/95.

3. El oficio RS3863-P/96, del 25 de septiembre de 1996, por el que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe requerido.

4. El oficio 919/96, del 23 de septiembre de 1996, mediante del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, envió a esta Comisión Nacional la copia de la averiguación previa 31752/95.

5. El acta circunstanciada del 24 de julio de 1997, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con la licenciada Adriana Soraya Martínez Miramontes, agente del Ministerio Público Número Tres, adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco, quien informó sobre las actuaciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa 31752/95, la cual se encuentra en etapa de integración.

El acuerdo del 27 de noviembre de 1997, del Primer Visitador General de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/96/576/

JAL, correspondiente a la queja interpuesta ante ese Organismo Local el 16 de abril de 1996, por parte del señor Francisco Macías Díaz, emitió la resolución definitiva el 13 de agosto de 1996, en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto en razón de estimar como "actos de naturaleza jurisdiccional" los emitidos por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número Tres de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la averiguación previa 31752/95, autoridad en contra de quien se formuló el escrito de queja.

Asimismo, dentro de la propia resolución, el Organismo Local exhortó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa a fin de que tomara en consideración la existencia de mayores evidencias y emitiera la "opinión" que considerara pertinente.

Consecuentemente, el 23 de agosto de 1996, el señor Francisco Macías Díaz interpuso recurso de impugnación en contra de la antecitada resolución emitida por la Comisión Estatal.

Finalmente, el 30 de agosto de 1996, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Macías Díaz.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/I.413, esta Comisión Nacional formula las siguientes consideraciones:

A. Respecto a la integración de la averiguación previa 31752/95, resulta evidente que las li-

cenciadas María Dolores Castañeda Camarena y María del Rocío Morales Cervantes, anteriores agentes del Ministerio Público adscritas a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no actuaron con el debido cuidado, así como tampoco cumplieron con la máxima diligencia la función que les fue encomendada, incurriendo en omisiones que causaron tanto una deficiente como una dilación en la integración de dicha averiguación previa.

En efecto, si bien es cierto que la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, recibió el acta ministerial número 2404/95, del 27 de noviembre de 1995, proveniente de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de esa Procuraduría, dando inicio a la investigación correspondiente, también lo es que dicha profesional no llevó a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, derivando ello, el 14 de marzo de 1996, en la formulación de una propuesta de no ejercicio de la acción penal, por considerar que los hechos investigados no resultaban constitutivos de delito.

Esta Comisión Nacional estima que la determinación citada carece de sustento y fundamentación jurídica, toda vez que mediante un análisis del contenido de la indagatoria se observa que, efectivamente, había elementos suficientes para continuar con la investigación, criterio confirmado por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por medio del oficio 731/96, del 22 de julio de 1996, suscrito por el Subprocurador General de Justicia, por el cual se negó la autorización del no ejercicio de la acción penal y, por el contrario, se ordenó al agente investigador prosiguiera con la debida integración de la averiguación

previa. Dicha prosecución estuvo a cargo de la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, quien conoció de la indagatoria a partir del 25 de julio de 1996, realizando únicamente una diligencia consistente en recibir el 27 de septiembre del mismo año, las declaraciones testimoniales de los señores J. Jesús Manuel Garduño Torres y David Estrada Castellanos, omitiendo, por lo tanto, llevar a cabo otras diligencias que permitieran a dicha servidora pública lograr el esclarecimiento de los hechos.

Consecuentemente, tales omisiones se traducen en una dilación en la procuración de justicia y, por tanto, en una violación a los Derechos Humanos del quejoso, toda vez que la actuación indebida que demostraron los agentes investigadores al no practicar en su momento todas aquellas diligencias que resultaban idóneas y que dada su naturaleza era preciso realizar, derivó en la pérdida de evidencias e indicios importantes para la debida integración de la indagatoria. Dentro de estas actuaciones se pueden señalar de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: a) declaración del oficial Alejandro Delgado Corona, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, quien presenció los hechos ocurridos, además de que informó al agente investigador que el conductor del automóvil que había atropellado a la ahora occisa se había retirado del lugar inmediatamente; b) dictamen médico de estado físico del conductor del automóvil al momento de rendir su declaración, a quien el agente del Ministerio Público debió haber cuestionado sobre su estado psicofísico al momento de dirigirse al Estado de Colima, así como la razón por la cual no auxilió a la víctima como era su deber por disposición legal, toda vez que en su propia declaración manifestó haberse percatado del

impacto que había provocado con su vehículo, entre otras interrogantes.

Cabe precisar que el propio indiciado acepta en su declaración ministerial haber atropellado a la ahora occisa Yolanda Macías Quezada, agregando "no creí que el golpe fuera de gravedad y seguí mi camino". Asimismo, de la fe ministerial practicada el 29 de noviembre de 1995, por la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público, se desprende que el instrumento del delito, es decir, la camioneta pick-up, marca Chevrolet, color azul turquesa, placas FC32189 del Estado de Colima, presentaba "del lado izquierdo [del conductor] casi al frente se encuentra un golpe de aproximadamente 70 centímetros de diámetro y que termina en su frente de la camioneta con una parte de la parrilla, quebrada en la esquina elevando los faros de ese lado izquierdo". Consecuentemente, resulta evidente que, por una parte, la magnitud del impacto fue considerable y, por la otra, habiéndose percatado el conductor del vehículo involucrado del accidente, en ningún momento tuvo intención de auxiliar a la víctima, circunstancias éstas que en modo alguno fueron valoradas por el órgano investigador y persecutor de los delitos.

Posteriormente, siendo responsable la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, ésta también incurrió en una conducta omisa que redundó en una indebida integración de la averiguación previa, ya que injustificadamente no llevó a cabo la práctica de diligencias tendentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que evidentemente la licenciada María Dolores Castañeda Camarena se abs-

tuvo de manera indebida de considerar los elementos que configuraban el tipo penal de abandono de persona y, consecuentemente, también omitió valorar la posible responsabilidad del sujeto activo por lo que a este delito corresponde. En efecto, el antedicho tipo penal se encuentra contenido en el artículo 232 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual, a la letra, establece: "Se impondrán de uno a cuatro meses de prisión, por la sola circunstancia de que un automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a una persona a quien atropelló".

Así también, por lo que respecta al desempeño observado por la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional considera que el mismo resultó deficiente, toda vez que su falta de actividad dentro de la averiguación previa 31752/95 hace evidente una desatención de la función persecutoria de los delitos que por disposición legal le compete.

Por lo antes expuesto, las servidoras públicas referidas con su conducta contravinieron lo dispuesto por los artículos 3o. y 15, inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, los cuales, en su parte conducente, textualmente señalan:

Artículo 3o. El Ministerio Público es la Institución que tiene como fin, en representación de la sociedad: investigar los delitos; perseguir a los presuntos responsables de

los mismos; ejercitar ante los Tribunales del Estado la acción penal y de reparación del daño...

[...]

Artículo 15. El Ministerio Público, asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) En la averiguación previa:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubiesen intervenido, y ordenar las providencias necesarias para evitar que se pierdan los instrumentos, objetos y vestigios del hecho delictuoso. Todo lo anterior, dentro de los términos de ley...

Así también, los representantes sociales a cargo de la averiguación previa 31752/95, incumplieron con lo preceptuado en el numeral 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 21. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause

la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

A mayor abundamiento, cabe señalar que con la conducta desplegada por los representantes sociales se contraviene lo dispuesto por las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada el 7 de septiembre de 1990, particularmente las señaladas en los numerales 2, inciso b); 11, y 12, las cuales instituyen que:

[...]

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

[...]

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, *la supervisión de la legalidad de esas investigaciones*, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras

funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, *contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal*.

Además, esta Comisión Nacional considera de suma importancia evidenciar que la actuación de las agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa 31752/95, actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 154, fracciones VII, VIII y XII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, las cuales, a la letra señalan:

Artículo 154. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión a los servidores públicos que incurran en algunos de los casos siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona.

VIII. Abstenerse el agente del Ministerio Público, o quien haga sus veces, de practicar las diligencias necesarias para el ejercicio de sus funciones, o de determinar conforme a la ley, sin causa justificada, los asuntos de su competencia.

[...]

XII. Procurar la impunidad de los delitos o faltas de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, abstenerse de hacer denuncia de ellos o entorpecer su averiguación.

En suma, esta Comisión Nacional aprecia que las servidores públicos antecitados incurrieron en omisiones que impidieron el esclarecimiento de los hechos y, por lo tanto, reflejan una irregular actuación que conlleva una dilación en la integración de dicha indagatoria, en contravención a las disposiciones legales aplicables en el presente caso y que quedaron debidamente precisadas, violando con su conducta los Derechos Humanos del señor Francisco Macías Díaz.

B. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la resolución definitiva emitida el 13 de agosto de 1996, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al declinar su competencia para conocer de la queja, bajo el argumento de que la función realizada por el representante social resultaba de naturaleza jurisdiccional, contiene un criterio que no resulta sustentable desde un punto de vista lógico-jurídico. En efecto, esta Comisión Nacional precisa que siendo el Ministerio Público un órgano administrativo adscrito al Poder Ejecutivo, cuyas funciones esenciales son las de investigación y persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal y, por otra parte, intervenir en los procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, en modo alguno resultan sus actos tener la naturaleza que le asigna el Organismo Local, ya que la misma corresponde única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, cuya actividad primordial es resolver las controversias que se suscitan en el seno de la sociedad.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, resuelve las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. Es procedente el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Macías Díaz.
2. De acuerdo a los planteamientos que se detallan en este documento, no se confirma y se modifica la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, del 13 de agosto de 1996.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia para que se proceda a la brevedad, a integrar debidamente la indagatoria número 31752/95, radicada en la Agencia Número Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas, decretando la determinación conforme a Derecho.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia para que inicie el procedimiento administrativo de investigación a las licenciadas María Dolores Castañeda Camarena y María del Rocío Morales Cervantes, por la posible responsabilidad en que incurrieron durante la inadecuada integración de la averiguación previa número 31752/95, así como por dilación en la misma, obstaculizando la debida procu-

ración de justicia. Asimismo, de resultar procedente, se inicie averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de las profesionales referidas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra

que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 122/97

Síntesis: El 13 de marzo de 1997, la señora Verónica Ortiz, coordinadora de la sección "Espacio del Lector", del periódico El Financiero, presentó un escrito dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual informó sobre la publicación, en ese espacio, de una carta suscrita por el Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental, A.C., mediante la cual se manifiesta que el 19 de febrero de 1997, en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, elementos de la Policía Federal de Caminos, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo reprimieron violentamente a los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana "Adolfo López Mateos" cuando éstos mantenían un bloqueo en la carretera en el paraje conocido como Conejos, en protesta por las altas cuotas de peaje en las autopistas, la inseguridad de las carreteras y las extorsiones de que son objeto por parte de los elementos de la Policía Federal de Caminos. También se señaló que, según testigos presenciales, dichos servidores públicos dispararon contra gente inocente que pasaba en esos momentos. El 17 de marzo de 1997 este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los ejidos de Conejos, Progreso, Ocampo, Cañada, Zacamulpa, El Pedregal, Melchor Ocampo y Atotonilco de Tula, así como por el Secretario del Comité Municipal Campesino de este último, en el Estado de Hidalgo, por medio del cual manifestaron que el 19 de febrero de 1997 se suscitaron los lamentables hechos en la carretera Jorobas-Tula, a la altura del kilómetro 17.5, ubicado en la comunidad de Conejos, cuando, aproximadamente a las 14:00 horas, unos 30 elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y del Grupo Antimotines actuaron de manera prepotente, arbitraria, violenta y deshumanizada, en contra de gente inocente, ya que soltaron a perros entrenados y accionaron sus armas de fuego en contra de los camioneros que se encontraban en ese lugar, sin importarles la presencia de niños, mujeres y ancianos. Señalaron que el señor Misael Tovar Rodríguez fue acribillado brutalmente; que se lesionó con armas de fuego a los señores Óscar Mendoza Rodríguez, Ángel Reyes Medrano y Vicente Ángeles, y que mucha gente sufrió heridas a causa de las mordidas de los perros entrenados para ataque y defensa; que los señores Ismael Tovar Alvarado, Agustín Peña Medrano, Vicente Ángeles Tovar, Manuel Tovar Mendoza, Moroni Rodríguez Hernández, José Luis Tovar Salazar, Misdraín Tovar Rodríguez, Gustavo Huerta, José Luis Aguilar, Marcelo Peña Medrano, Miguel Sánchez Doniz, Héctor Tovar Acevedo, Alfredo Tovar Cruz, Alfredo García, Mario Tovar Salazar, Benigno Ávila, Sergio Doniz y Artemio Rodríguez, entre otros, fueron detenidos arbitrariamente, privados de su libertad, esposados y golpeados; que a estas personas las remitieron a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos en Cuautitlán, Estado de México, por lo que se inició el expediente CNDH/122/97/HGO/1638.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se

acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal de Caminos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 9o.; 20, fracción X, último párrafo, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 19, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder; 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 30, fracciones II y III; 215; 302; 315; 316; 317, y 318, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47 y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, quienes actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción, y de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho proceda. Lo anterior con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente. También se recomendó que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en el consentimiento y manipulación de los informes requeridos ante la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y, de resultarles responsabilidad, aplicar las sanciones que correspondan conforme a Derecho; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez y de las personas que resultaron lesionadas, así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997; que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Federal de Caminos, conducentes a hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano, y que se lleve a cabo, a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, lo necesario para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

México, D.F., 12 de diciembre de 1997

**Caso del señor Misael Tovar
Rodríguez y otros**

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/HGO/1638, relativos al caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de marzo de 1997, la señora Verónica Ortiz, coordinadora de la sección "Espacio del Lector", del periódico *El Financiero*, presentó un escrito dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual informó sobre la publicación, en ese espacio, de una carta suscrita por el Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental, A.C., por medio del cual se manifiesta que el 19 de febrero de 1997, en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, elementos de la Policía Federal de Caminos, Policía Judicial Federal y Policía Judicial del Estado de Hidalgo reprimieron violentamente a los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana "Adolfo López Mateos", cuando éstos mantenían en bloqueo en la carretera en el paraje conocido como Conejos, en protesta por las altas cuotas de peaje en las autopistas, la inseguridad de las carreteras y las extorsiones de que son objeto por parte de los elementos de la Policía Federal de Caminos.

Señalando que, según testigos presenciales, dichos servidores públicos dispararon contra

gente inocente que pasaba en esos momentos por ese sitio, como fue el caso del campesino Misael Tovar Rodríguez, de 37 años de edad, quien fue privado de la vida al alcanzarlo un proyectil de arma de fuego cuando caminaba a unos 100 metros del lugar.

También resultaron lesionados los menores de edad Óscar Mendoza Rodríguez y Ángel Pérez Medrano. Asimismo, los señores Octaviano Doniz Cruz, José Juan, Crispín e Ismael, todos de apellidos Zúñiga Pérez, Marcelo Aguilar, Juvenal Monterroza, Leobardo Godínez y Paulino Rodríguez, fueron sacados y golpeados de un negocio cercano.

2. El 17 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los ejidos Conejos, Progreso, Ocampo, Cañada, Zacamulpa, El Pedregal, Melchor Ocampo y Atotonilco de Tula, así como por el Secretario del Comité Municipal Campesino de este último, en el Estado de Hidalgo, a través del cual manifestaron que el 19 de febrero de 1997 se suscitaron los lamentables hechos en la carretera Jorobas-Tula, a la altura del kilómetro 17.5, ubicado en la comunidad de Conejos, cuando aproximadamente a las 14:00 horas, alrededor de 30 elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y el Grupo Antimotines, actuaron, de manera prepotente, arbitraria, violenta y deshumanizada, contra gente inocente, ya que soltaron a los perros y accionaron sus armas de fuego en contra de los camioneros que se encontraban en ese lugar, sin importarles la presencia de niños, mujeres y ancianos.

Señalaron que el señor Misael Tovar Rodríguez fue acribillado brutalmente; que se lesionó con arma de fuego a los señores Óscar

Mendoza Rodríguez, Ángel Reyes Medrano y Vicente Ángeles, y que mucha gente sufrió heridas a causa de las mordidas de los perros entrenados para ataque y defensa.

Que los señores Ismael Tovar Alvarado, Agustín Peña Medrano, Vicente Ángeles Tovar, Manuel Tovar Mendoza, Moroni Rodríguez Hernández, José Luis Tovar Salazar, Misdrain Tovar Rodríguez, Gustavo Huerta, José Luis Aguilar, Marcelo Peña Medrano, Miguel Sánchez Doniz, Héctor Tovar Acevedo, Alfredo Tovar Cruz, Alfredo García, Mario Tovar Salazar, Benigno Ávila, Sergio Doniz y Artemio Rodríguez, entre otros, fueron detenidos arbitrariamente, privados de su libertad, esposados y golpeados, y que a estas personas las remitieron a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos, en Cuautitlán, Estado de México.

Además, indicaron que los camioneros estaban haciendo uso del derecho que les concede la ley, de manifestarse pacíficamente, para ser escuchados por las autoridades federales; que jamás se trató de un paro camionero violento; que fueron los elementos de la Policía Federal de Caminos quienes sorpresivamente dispararon sus armas de fuego privando de la vida al señor Misael Tovar Rodríguez y causaron lesiones a gente inocente. Por todo lo anterior, solicitan el esclarecimiento de los hechos y que se sancione a los servidores públicos responsables.

3. En atención a estas quejas, la Comisión Nacional, mediante los oficios V2/9265, V2/9259 y V2/9258, del 26 de marzo de 1997, solicitó a los licenciados Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; Omar Fayad Mene- ses, Procurador General de Justicia del Estado

de Hidalgo, y Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

4. Asimismo, el 24 de junio de 1997 se pidió, por medio del oficio V2/19845, al comandante José Alberto García Vega, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

5. Se enviaron los oficios V2/20260, del 30 de junio de 1997, y V2/21511, del 7 de julio de 1997, al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, solicitando información adicional.

6. El 11 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el oficio 071/97, del que se desprendió lo siguiente:

i) Solamente se admite como cierto que elementos de la Policía Judicial del Estado, el 19 de febrero de 1997, estuvieron presentes en la comunidad de Conejos, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

ii) La presencia de dichos elementos se debió a que el Director General de la Policía Federal de Caminos solicitó apoyo para un operativo a cargo de elementos de esa dependencia, el cual consistiría en lograr la reanudación del tránsito sobre la carretera Tula-Jorobas, que se encontraba bloqueada por algunos vehículos de carga del Servicio Público Federal.

iii) El referido operativo solamente se limitaría a retirar del arroyo carretero los vehículos que estuvieran estacionados impidiendo la libre circulación, y que la presencia de diversos cuerpos policiacos sería para evitar que los operadores de las grúas fueran agredidos.

iv) Ninguno de los 10 elementos de esa Procuraduría ha sido acusado de agredir a persona alguna en los hechos en que lamentablemente falleció una persona y resultaron varios lesionados.

v) Al tener conocimiento de los acontecimientos, inmediatamente se instruyó al agente del Ministerio Público determinador adscrito al Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, para que iniciara las averiguaciones previas 16/1/351/97 y 16/1/352/97.

vi) A solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación del señalado lugar, se remitiéron, por cuestiones de competencia, las indagatorias referidas, y dicho representante social federal inició la averiguación previa T/54/97, en donde los miembros de la Policía Judicial que estuvieron en el lugar de los hechos han rendido sus declaraciones ministeriales correspondientes.

7. El 15 de mayo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 3441, mediante el cual, el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio respuesta a lo solicitado, anexando la documentación siguiente:

i) El parte informativo 48/97, del 19 de febrero de 1997, elaborado por los elementos de la Policía Federal de Caminos y con el visto bueno del jefe de la Región 03, Cuautitlán Izcalli,

Estado de México, dirigido al Director General de dicha corporación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de donde se infiere lo siguiente:

a) Que ese día, a las 01:30 horas, en el kilómetro 19+500 de la carretera 87 Jorobas-Tula, 130 personas del poblado Conejos, con camiones de volteo, de los llamados *trailers* y Torton, bloquearon dicha carretera, impidiendo el tránsito de vehículos en ambas direcciones.

b) Que dicho bloqueo provocó un congestionamiento de aproximadamente 200 autotankes de gas y combustóleo; asimismo, las mencionadas personas lanzaron amenazas, en el sentido de que si no había respuestas a sus demandas, consistentes en la reducción del pago de las casetas de peaje, de diesel y de refacciones para sus automotores, quemarían los vehículos bloqueados con bombas de fabricación casera; adoptando una actitud agresiva, intransigente y amenazadora.

c) Que llegaron al lugar de los hechos a las 8:30 horas, en donde tuvieron contacto con varias personas que exigían la presencia del Gobernador del Estado de Hidalgo y del Secretario de Comunicaciones y Transportes, para que les resolvieran sus peticiones.

d) Por otra parte, les informaron que el hecho de impedir el tránsito en una carretera federal era una conducta ilícita, y que los exhortaron a permitir el paso de los vehículos, obteniendo como respuesta "que primero muertos que desalojar la carretera", por lo que dichos elementos policiacos se retiraron a las 10:00 horas.

e) Por lo anteriormente expuesto, se implementó un operativo para disolver el cierre de la carretera, para lo cual recibieron el apoyo

de la Policía Preventiva, de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, del destacamento de la Policía Judicial Federal, en Tula, Hidalgo, así como de los destacamentos Alfa, Beta, Gamma, Querétaro, Toluca y Pachuca, y de la sección canina de la Policía Federal de Caminos, haciendo un total aproximado de 100 elementos.

f) A las 13:30 horas se dirigieron nuevamente al lugar señalado, y a las 14:30 horas, faltando aproximadamente 80 metros para llegar al sitio, comenzó la agresión en su contra, arrojándoles toda clase de proyectiles, piedras y palos, motivo por el cual retrocedieron para evitar un enfrentamiento directo; después, cuando les estaban pidiendo que hubiera diálogo, éste no se pudo concretar, porque en ese momento, entre la turba, se escucharon varias detonaciones de armas de fuego, recibiendo la unidad CRP4194 un impacto de escopeta en la parte inferior de la portezuela izquierda, ignorando quién disparó, así como qué sujeto generó la dispersión de dichas personas, las que corrieron en diferentes direcciones.

g) Asimismo, observaron que un individuo arrojó una escopeta Remington, calibre .12, serie 37786OW, con un cartucho útil y otro percutido; que a dicha persona no la pudieron asegurar, puesto que se internó en una de las viviendas cercanas al cruce; también encontraron una pistola tipo escuadra, calibre .25, marca Lorcin, serie 203994, con dos cartuchos útiles.

h) Pasados aproximadamente 30 minutos de que los manifestantes se retiraron, seis vehículos fueron movidos con una grúa, percatándose que en el lado norte una persona se encontraba tirada, rodeada de lugareños, por lo que no pudieron acercarse a ese lugar; posteriormente, recibieron información de que esa persona

se encontraban muerta, solicitando la presencia del Ministerio Público Federal de Tula.

i) Fueron asegurados 14 manifestantes, a quienes pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Tepeji del Río, Hidalgo, donde se negaron a recibir la declaración ministerial de los mismos, motivo por el cual se retiraron.

j) Del conflicto suscitado resultaron lesionados cuatro elementos policiacos; por lo que procedieron a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en el Estado de Hidalgo.

ii) El informe del 18 de abril de 1997, elaborado en la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin firma y número, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

a) Que el 19 de febrero de 1997, a las 01:30 horas, los tripulantes del Carro-Radio-Patrulla (C.R.P.) número 4988 tuvieron conocimiento del cierre de la carretera 87, y que por cuestiones de seguridad no contactaron con las personas que lideraban el movimiento.

b) Entre las 8:00 y 10:00 horas de ese día, el comandante de Región Enrique Ahedo Muñoz, el comandante de Destacamento José Antonio Velázquez Romero y el segundo comandante Heriberto Miranda Torres tuvieron un diálogo con los paristas, quienes de manera intransigente, agresiva y amenazadora manifestaron que no abrirían la carretera en tanto que el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Gobernador del Estado de Hidalgo no acudie-

ron a dialogar con ellos, gritando: "primero muertos que desalojar la carretera", por lo que los elementos policiacos se retiraron para informar a la superioridad.

c) Aproximadamente a las 14:00 horas, la fuerza pública se empezó a agrupar con la llegada de un helicóptero del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el que viajaban los licenciados Marcos Manuel Sourverville González, Director de la Policía Judicial; José Alberto García Vega, Director de Seguridad Pública; el comandante de Destacamento de la Policía Federal de Caminos en Pachuca, y dos elementos de Seguridad Pública de la Entidad Federativa referida, encontrándose en la autopista 57-D México-Piedras Negras, 52 policías federales de caminos, 14 policías judiciales del Estado y seis policías municipales.

d) Se trasladaron al crucero Huehuetoca, en el kilómetro 0+300 de la carretera 87 Jorobas-Tula, en donde los asistieron dos unidades de la Policía Municipal de Tula y la unidad canina de la corporación, instruyéndose a todo el personal para que en la reunión con los paristas existiera el diálogo de exhortación para desalojar la carretera, haciendo hincapié en que ninguno hiciera uso de las armas ni efectuara disparo alguno.

e) Al llegar al kilómetro 17+500, se tuvo el primer contacto con los paristas que impedían la circulación en ambos sentidos; 10 personas se encontraban sentadas sobre la barra metálica de contención, quienes tenían, entre sus piernas, seis bombas molotov, las cuales fueron recogidas y entregadas al Ministerio Público del Fuero Común de Tepejí del Río, Hidalgo.

f) Por otra parte, informaron que algunos conductores afectados por el paro les gritaron

a los manifestantes "ahora si hijos de su... quemén los camiones y también las patrullas, si son tan valientes", por lo que el personal de seguridad intervino para evitar la agresión, momento que aprovecharon los paristas para alejarse, y más tarde fueron asegurados por elementos de la Policía Federal de Caminos.

g) Aproximadamente 80 metros antes de llegar al punto del conflicto, intempestivamente apareció un grupo estimado de 100 personas con palos y costales con piedras para abastecer a los tiradores, motivo por el que se procedió a protegerse de éstos, retrocediendo para reagruparse y presentar un frente común; en esos momentos llegaron 100 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y se escucharon diversas detonaciones de arma de fuego provenientes del lugar donde se encontraban los manifestantes, quienes se dispersaron en diferentes direcciones.

h) Personas del lugar les informaron que había varios lesionados por arma de fuego; los conductores de los vehículos que bloqueaban el paso empezaron a moverlos estacionándolos sobre el acotamiento; después, se percataron que las personas que bloquearon la carretera no eran choferes de automotores de transporte, sino vecinos de las poblaciones de Conejos, Atotonilco y lugares aledaños.

i) Como a las 15:00 horas, se dieron cuenta de que había un cadáver de una persona del sexo masculino, que en vida respondía al nombre de Misael Tovar Rodríguez.

j) Señalaron que la C.R.P. 4194 fue impactada por un proyectil de escopeta; encontrándose cerca de la patrulla y sobre la terracería del acotamiento una escopeta calibre .12 y una pistola calibre .25.

k) Indicaron que los elementos policiacos del Estado de Hidalgo, así como el helicóptero con la tripulación mencionada, se retiraron del lugar de los hechos aproximadamente a las 15:15 horas.

8. El 28 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 1754/97DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo copia de la averiguación previa T/54/97, de donde se desprendió lo siguiente:

i) El 19 de febrero de 1997, el licenciado Marco Antonio Rodríguez Córdoba, agente del Ministerio Público de la Federación, en Tula de Allende, Hidalgo, inició la averiguación previa T/54/97, en virtud de que recibió una denuncia por teléfono del señor José Velázquez Romero, comandante del Destacamento Izcalli de la Policía Federal de Caminos.

ii) Ese mismo día, se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos y se recibió el parte informativo 048/97, suscrito por José Antonio Velázquez Romero y Heriberto Miranda Torres, comandante y segundo comandante, respectivamente, del Destacamento Izcalli de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes pusieron a disposición de esa Representación Social de la Federación, una escopeta calibre .12, marca Remington, serie 377860W, con un cartucho útil; una pistola tipo escuadra calibre .25, marca Lorcín, serie 203994, con dos cartuchos útiles, así como seis vehículos, los cuales fueron depositados en los locales de encierro de la empresa Grúas Mera, Superveloces y San Francisco.

iii) El 19 de febrero de 1997, vía telefónica, el señor Lucio Hernández Arazo, telefonista de la Cruz Roja en Tula de Allende, Hidalgo, informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador del primer turno, de la población y Entidad Federativa señaladas, que en el cruce de la localidad de Conejos se encontraba tirada en el piso una persona que al parecer falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 16/I/351/97, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Misael Tovar Rodríguez.

iv) Ese mismo día, los señores Juvenal Monterosas Castañeda, Mario Tovar Salazar, Paulino Rodríguez Salazar, Leobardo Saúl Rodríguez Monterosas, Octaviano Doniz Cruz, José Zúñiga Pérez, Crispín Zúñiga Pérez y Fructuoso Tovar Cruz, denunciaron ante el agente del Ministerio Público mencionado en el punto anterior, que habían sido agredidos por elementos de la Policía Federal de Caminos, por lo que se inició la indagatoria 16/I/352/97.

v) Asimismo, en dicha fecha, el agente del Ministerio Público Investigador Único de Tepeji del Río, Hidalgo, recibió una llamada telefónica de un asistente médico de la clínica del Seguro Social número 6, de esa ciudad, para denunciar el ingreso de una persona lesionada por arma de fuego.

vi) Por otra parte, manifestó que el 13 de marzo de 1997, agentes de la Policía Judicial Federal informaron que el 19 de febrero de 1997, en el cruce de Conejos, en la carretera Jorobas-Tula, se encontró a una persona del sexo masculino tirada, con dos impactos, al parecer, de arma de fuego.

vii) El dictamen pericial practicado por los peritos médicos Susana Peláez Lara y Víctor M. Albuquerque Pérez, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde indicaron que realizaron la necropsia correspondiente al cuerpo del señor Misael Tovar Rodríguez, en la que establecieron como lesiones externas:

Herida con características de entrada por proyectil disparado por arma de fuego situada en la mandíbula rama horizontal izquierda de 35 mm de longitud en su parte más larga, de 23 mm de longitud en parte más corta, con bordes escarificados y equimóticos e invertidos, con la fractura expuesta conminuta de la rama horizontal izquierda de la mandíbula, con abulsión traumática de incisivos central inferior izquierdo, canino, premolar y primer molar lateral con exposición de glándula sublingual izquierda, laceración de la mucosa de labio inferior, presentando la lesión antes descrita a 144 cm, por arriba del plano de sustentación y 4 cm a la izquierda de la línea media anterior; presenta una segunda herida con características de entrada por las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, situado en región dorsal izquierda de la línea media posterior, de forma oval con bordes invertidos de 7x10 mm con una escara de 24x24 mm, con predominio superior interno, se observa una protuberancia equimótica de 2x1 cm en hemitorax izquierdo a nivel del noveno espacio intercostal en su arco anterior, a 108 cm por arriba del plano de sustentación y a 16 cm a la izquierda de la línea media anterior; dicha protuberancia es móvil y a la palpación se percibe como un objeto de forma ovoide de consistencia dura, asimismo, en

lo que respecta a los trayectos se indica que por lo que hace a la herida número uno (la localizada en la mandíbula en la rama horizontal izquierda), siguió un trayecto de izquierda a derecha de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo; por lo que hace a la herida número dos (la situada en la región dorsal izquierda), siguió un trayecto de atrás hacia adelante de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo; se señaló como causa de la muerte: anoxemia por sofocación por obstrucción de vías aéreas inferiores, secundaria a sección traumática de vasos arteriales y venosas de piso boca y cuello por proyectil único de arma de fuego.

viii) La declaración ministerial del señor Vicente Ángeles Tovar, por medio de la cual manifestó que el 19 de febrero de 1997 vio que llegó un policía vestido de amarillo en una moto, se detuvo, sacó su pistola y comenzó a apuntarle a la gente; que él vio cómo un policía vestido de verde empezó a dispararle al señor Ángel Reyes Rodríguez, por lo que corrió a su casa a esconderse; asimismo, señaló que ese policía federal de caminos, que traía una pistola con mira telescópica, se arrodilló y le tiró a matar al señor Misael; además, observó que el primer tiro se lo dio en la espalda y el segundo cuando el señor Misael estaba en el suelo, de una patada lo volteó y le tiró a la cabeza; que la persona que pudiera identificar al policía era Manuel Tovar Mendoza, quien le vio bien la cara.

ix) El 13 de junio de 1997, presentó su ampliación de declaración ministerial el menor Vicente Ángeles Tovar, en la que indicó que la persona que reconoció en el video es la misma que iba en la parte trasera de la motocicleta de la Policía Federal de Caminos, que fue quien le disparó al señor Ángel Reyes Rodríguez y

la que se arrodilló para dispararle a matar al señor Misael Tovar Rodríguez; por lo que reconoció y señaló al oficial Francisco Javier Escoto Aguirre como el autor de los disparos.

x) Las declaraciones ministeriales efectuadas el 20 de febrero, 10 de marzo, 31 de marzo, 22 de abril y 15 de mayo de 1997, vertidas por el señor Manuel Tovar Mendoza, en las que expresó lo siguiente:

a) Que cuando él volteó hacia atrás, se dio cuenta de que el elemento de la Policía Federal de Caminos que le había disparado estaba apuntando en otra dirección, hacia donde se encontraban unos muchachos, quienes corrieron; que dicho agente disparó en tres o cuatro ocasiones y le dio a uno de ellos por la espalda; que podía identificar al policía que hizo los disparos.

b) Asimismo, ratificó que el policía federal de caminos que le disparó es el mismo que mató a Misael Tovar Rodríguez.

c) Además, en las últimas comparecencias, reconoció y señaló al oficial de la Policía Federal de Caminos, Francisco Javier Escoto Rodríguez, como la persona que privó de la vida a Misael Tovar Rodríguez.

xi) La declaración ministerial de Jimmy Salazar Tovar, en la que manifestó que el oficial Francisco Javier Escoto Aguirre era el que iba en la parte trasera de la motocicleta; que éste se bajó de la misma e hizo varios disparos; asimismo, señaló que dicho oficial, el día de los hechos, peleó con su vecino Manuel Mendoza, quien le propinó un golpe en la cabeza; que cuando los agentes de la Policía Federal de Caminos estaban golpeando a su vecino, él vio cómo el señor Isaac Tovar Cárdenas lo

rescató, entonces salieron corriendo y escuchó detonaciones por disparos de arma de fuego.

xii) El 20 de mayo de 1997, Jimmy Salazar Tovar amplió su declaración ministerial, en la que identificó y ratificó que Francisco Javier Escoto Aguirre fue quien iba en la parte trasera de la motocicleta, que se bajó de la misma y realizó los disparos.

xiii) Los dictámenes químicos practicados en el cuerpo del occiso Misael Tovar Rodríguez, por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante los cuales se determinó que no se encontraron tóxicos tales como alcohol etílico o algún activo de cannabis; la prueba de Walker resultó negativa, y se encontró que existían derivados nitrados en las muestras tomadas de los orificios con características de herida por proyectil.

xiv) El 21 de febrero de 1997, el químico Javier López Razo, de la Dirección General de Servicios Periciales de la mencionada Procuraduría, dictaminó que las maculaciones presentadas en las muestras obtenidas de cuatro piedras, corresponden a sangre de origen humano.

xv) El 21 de febrero y el 21 de abril de 1997, los peritos criminalísticos Gustavo Jiménez Sierra, Luis García Cruz, Alejandro Aguilera Rodríguez y Miguel Roja Manila, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Estatal en comento, dictaminaron lo siguiente:

a) Por lo observado en el lugar de los hechos y por el gotco hemático dinámico localizado en las rocas, se infirió que Misael Tovar Rodríguez realizó maniobras de defensa.

b) Por la ubicación de las lesiones y por los indicios localizados en el lugar de los hechos, se determinó que el primer impacto que recibió el cuerpo del occiso correspondió al localizado en la región dorsal.

c) Por las características que presentó la lesión en mandíbula, se determinó que correspondió al segundo disparo que recibió el señor Misael Tovar Rodríguez.

d) También por las características que presentó la primera lesión, se estableció la posición víctima-victimario: la víctima en un plano ligeramente inferior, así como ligeramente lateralizado hacia su izquierda, y de espalda hacia su victimario.

e) En cuanto a la segunda lesión, se señaló a la víctima en un plano inferior, ligeramente lateralizado y de frente hacia su victimario.

f) Tomando en cuenta los trayectos que presentó la lesión en mandíbula, se infirió que ésta pudo haber sido producida cuando la víctima se encontraba en una posición de decúbito dorsal y su victimario en un plano superior (de pie).

xvi) El 20 de febrero de 1997, los peritos de la Procuraduría citada realizaron un retrato hablado que guarda gran similitud con los rasgos físicos del señor Francisco Javier Escoto Aguirre.

xvii) El casete que contiene la filmación de los hechos sucedidos el 19 de febrero de 1997.

xviii) El 4 de junio de 1997, los peritos Jesús Librado Castañeda y José Luis Zamora Pérez emitieron un dictamen en balística, en el que indicaron que por haber resultado negativa la prueba química de Griess, practicada a la esco-

peta calibre .12, la misma no fue disparada; asimismo, que de acuerdo con los daños que presentó el vehículo 4194, de la Policía Federal de Caminos, el tirador que ocasionó los daños se encontraba a una distancia de 15 metros de dicha patrulla.

9. El 18 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 19845, mediante el cual el comandante José Alberto García Vega, Director General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado del Hidalgo, dio respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

i) Que no estaría en posibilidad de afirmar o negar las manifestaciones que virtieron los denunciantes, toda vez que las mismas no son dirigidas contra el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ii) Que el 19 de febrero de 1997, el comandante de Región Enrique Ahedo, de la Policía Federal de Caminos, solicitó apoyo para despejar un bloqueo carretero que había formado un grupo de 250 vehículos pesados en el kilómetro 14 de la carretera 57.

iii) Por lo anterior se le brindó como refuerzo 106 uniformados y 12 pick-up, debidamente identificados con los números reglamentarios y con los colores oficiales de esa dependencia.

a) La referida sección auxiliar no portó armamento corto o largo alguno, ya que las policías operativas de esa Dirección no lo permiten para casos como el que se les pidió apoyar.

b) La agrupación de apoyo llegó al lugar de los hechos a las 14:10 horas, en donde se abocaron a solicitar a los operadores de los vehículos pesados que pusieran en movimiento

sus unidades; en esos momentos empezaron a caer piedras sobre ellos, y no conocieron quién o quiénes las arrojaban.

c) Que metros más adelante escucharon varias detonaciones, al parecer de arma de fuego; cuando llegaron a la intersección de Conejos, unas personas que portaban cámaras y micrófonos se acercaron a preguntar qué pasaba y quién había matado a una persona civil.

d) Razón por lo que se ordenó que se dispusiera a acordonar el área, y que la Policía Federal de Caminos, que tenía la competencia, jurisdicción y mando del operativo, continuara con sus funciones.

e) Por otra parte, indicó que los elementos de la Policía Federal de Caminos iban uniformados con su ropa habitual y que portaban armas largas y cortas, y utilizaron perros adiestrados.

f) Que ningún agente adscrito a esa Dirección efectuó detención alguna, golpeó o vejó a cualquier persona.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito formulado por la señora Verónica Ortiz, coordinadora de la sección "Espacio del Lector" del Periódico *El Financiero*, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 13 de marzo de 1997.

2. El escrito de queja formulado por los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los ejidos de Conejos, Progreso, Ocampo, Cañada, Zacamulpa, El Pedregal, Melchor Ocampo

y Atotonilco de Tula, así como del Secretario del Comité Municipal Campesino del Municipio de Atotonilco, perteneciente al Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, recibido el 17 de marzo de 1997.

3. El oficio 71/97, del 9 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.

4. El oficio 3441, del 12 de mayo de 1997, firmado por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5. La copia del parte informativo 048/97, del 18 de abril de 1997, de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

6. El oficio 1754/97/DGPDH, del 24 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

i) La copia certificada de la averiguación previa T/054/97, seguida ante la agencia del Ministerio Público de la Federación en Tula de Allende, Hidalgo, a través de la cual se destacan las constancias siguientes:

a) La copia de la fe ministerial e inspección ocular del lugar de los hechos ubicado en el kilómetro 17 de la carretera federal número 87, del lugar denominado Conejos, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

b) La comparecencia ministerial del 20 de febrero de 1997, del señor Alejandro Aguilar

Ángeles, en su carácter de suboficial de la Policía Federal de Caminos, adscrito al Destacamento de Izcalli.

c) La copia de la fe ministerial de vehículos de los daños que presentaron.

d) La copia de las comparecencias ante la Representación Social Federal, de los elementos de la Policía Federal de Caminos.

e) Los certificados médicos del 24 de febrero de 1997, suscritos por el doctor Durán López, perito médico forense de la Procuraduría General de la República, correspondiente a los señores Marco Antonio Maldonado González y Francisco Javier Escoto Aguirre, en la que éstos presentaron lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

f) El dictamen en materia de balística por parte del señor Dryco Hauffen Padrón, respecto a una arma de fuego tipo escopeta de funcionamiento semiautomático, calibre .12 en color negro, culata y tercia de madera marca Remington modelo 1100, matrícula 337860UV, fabricada en Estados Unidos, con capacidad para cinco cartuchos, así como el arma de fuego tipo pistola, marca Lorcín, color negro, modelo L25, matrícula 203994, fabricada en Miraloma, California, cachas color crema de plástico, con un cargador y dos cartuchos útiles, calibre. 25.

g) La copia de las comparecencias ante la Representación Social Federal, de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo.

h) El 20 de febrero de 1997, se agregó a las actuaciones el protocolo de la necropsia practicada a quien en vida llevó el nombre de

Misael Tovar Rodríguez, suscrito y firmado por los médicos legistas de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, doctores Susana Peláez Lara y Víctor Manuel Albuquerque Pérez.

i) Las copias de las declaraciones ministeriales de los señores Ismael Tovar Alvarado, Javier Tovar Rodríguez y otros, del 24 de febrero de 1997, quienes declararon acerca de los abusos cometidos por los elementos de la Policía Federal de Caminos, y los señalaron como responsables de la muerte del señor Misael Tovar Rodríguez.

j) La copia de la comparecencia del 14 de marzo de 1997, del señor Raúl Antonio León Godínez, perito en materia balística ante el representante social federal, mediante la cual emitió su dictamen en materia de balística, con relación al casquillo que se acompañó en el oficio de la orden de investigación informada, concluyendo que éste corresponde al calibre 223 o 556 de los utilizados en armas largas del tipo Galil y AR-15, entre otros.

k) La copia del protocolo de la necropsia practicada, el 19 de febrero de 1997, al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Misael Tovar Rodríguez, por los peritos médicos Susana Peláez Lara y Víctor M. Albuquerque Pérez, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

l) El estudio fotográfico realizado por los peritos Susana Peláez Lara y Víctor M. Albuquerque Pérez, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, consistente en 38 fotografías relacionadas con las diligencias de las averiguaciones previas números 16/I/351/97 y 16/I/352/97.

m) La declaración ministerial del menor Vicente Ángeles Tovar.

n) La ampliación de la declaración ministerial del menor Vicente Ángeles Tovar, del 13 de junio de 1997.

ñ) Las declaraciones ministeriales del 20 de febrero, 31 de marzo, 22 de abril y 15 mayo de 1997 del señor Manuel Tovar Mendoza.

o) Las declaraciones ministeriales de los señores Carlos Escamilla Medina, Heriberto Miranda Torres, Rafael de Zúñiga Adán y Francisco Javier Escoto Aguirre.

p) La declaración ministerial de Jimmy Salazar Tovar, rendida ante esa Representación Social Federal el 20 de mayo del año en curso.

q) El dictamen químico del 21 de febrero del año en curso, signado por el químico Javier López Razo, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

r) El informe pericial de 21 de febrero de 1997, signado por los peritos en criminalística Gustavo Jiménez Sierra, Luis García Cruz, Alejandro Aguilera Rodríguez y Miguel Roja Manila, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

s) El retrato hablado realizado el 20 febrero de 1997, por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

t) El dictamen en materia de balística que mediante el oficio número 6426, del 4 de junio de 1997, signaron los peritos oficiales en esa

materia, señores Jesús Librado Castañeda y José Luis Zamora Pérez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación de Tula, Hidalgo, determinó la averiguación previa T/54/97, ejercitando acción penal en contra de los oficiales Francisco Javier Escoto Aguirre, como autor material y probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, de abuso de autoridad y lesiones calificadas, previsto en los artículos 302 y 215, fracción II, y en relación con los artículos 212, 213 y 213 bis del Código Penal Federal, respectivamente, y sancionado por el artículo 215, penúltimo párrafo, del ordenamiento legal citado con relación al artículo 7o., fracción I; 8o., hipótesis de acción dolosa; 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, del Código Penal Federal, y José Marco Antonio Maldonado González, como autor material y probable responsable del delito de lesiones calificadas, previsto en los artículos 288 y 289, párrafo segundo; 315; 316, fracciones I y II, y 317 del mismo ordenamiento y sancionado en los artículos 298 del mismo ordenamiento legal con relación al artículo 7o., fracción I; 8o., hipótesis de acción dolosa; 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Asimismo, el Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal en contra del oficial José Marco Antonio Maldonado González, como autor material y probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción II, en relación con los artículos 212, 213 y 213 bis, del Código Penal Federal, y sancionado por el penúltimo párrafo del artículo 215,

del ordenamiento legal citado, relacionado con el artículo 7o, fracción I; 8o., hipótesis de acción dolosa; 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Por ello, la Representación Social Federal consignó el expediente original al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Hidalgo, para la realización del correspondiente proceso penal en contra de éstos.

Por lo anterior, la Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 195, con relación al 136, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en atención a la punibilidad señalada en el penúltimo párrafo de los artículos 215, 298 y 320 del Código Penal Federal, que son privativos de la libertad, solicitó se tenga a bien obsequiar las órdenes de aprehensión respectivas en contra de los indiciados de mérito, y una vez cumplimentada las mismas, sean puestos bajo su jurisdicción para efectos de que les sean recibidas sus declaraciones preparatorias conforme las formalidades legales y, en su oportunidad, se pronuncien los autos de plazo constitucional en el que se declare la formal prisión de los inculcados por los delitos que se le atribuyen.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente respectivo, este Organismo Nacional consideró que se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos en contra del señor Misael Tovar Rodríguez y otros, que dieron lugar a las observaciones siguientes:

En las evidencias aparece que aproximadamente entre las 12:00 y 14:00 horas del 19 de

febrero de 1997, en la población de Conejos, perteneciente al Municipio de Tula, Hidalgo, se presentó un paro carretero, donde perdió la vida el señor Misael Tovar Rodríguez.

1. Respecto de la finalidad del operativo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes afirmó que retiraron a los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana, cuando mantenían un bloqueo en la carretera en el paraje Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con el propósito de agilizar la vialidad, reforzando el operativo con elementos de las Policías Judicial y Municipal del Estado de Hidalgo.

A su vez, los agraviados, en sus declaraciones ministeriales, señalaron que la Policía Federal de Caminos hizo uso de la violencia, al quedar claro que en el caso analizado se trató de un operativo policiaco instalado por la Federal de Caminos para impedir el paro carretero; la Comisión Nacional advierte que se violaron los Derechos Humanos de los integrantes del grupo antes mencionado, contenidos en las garantías de asociación y de reunión, previstas en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 9. [...]

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo pacíficamente, o sea, exenta de violencia; debe perseguir un fin lícito, constituido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden general.

En tal sentido, con base en lo establecido por el artículo 9o. constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión deberá ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de efectuar una petición pública, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. La manifestación pública, en su aspecto jurídico, consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, la cual debe ejercitarse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tienen obligación de respetarla.

Sobre el particular, los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana pretendían manifestar su inconformidad por las altas cuotas de peaje en la autopista; asimismo, demandaban mayor seguridad en las carreteras y repudiaban las constantes extorsiones por parte de elementos de la Policía Federal de Caminos, por lo que resultaron absolutamente injustificados el homicidio del señor Misael Tovar Rodríguez y las detenciones de que fueron objeto, contraviniendo el Estado de Derecho.

En consecuencia, si el operativo tenía como propósito agilizar la vialidad en la carretera —como afirma la autoridad—, resulta ilógico que los elementos de la Policía Federal de Caminos se hayan comportado violentamente.

Por otra parte, la responsabilidad de los hechos debe atribuirse a la Secretaría de Comunicacio-

nes y Transportes, toda vez que como consta en el expediente dicha Secretaría solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo su apoyo para retirar del arroyo carretero a los vehículos que estuviesen estacionados impidiendo la libre circulación; ninguno de los 10 elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en el conflicto, ni agredieron a persona alguna, y mucho menos se vieron involucrados en el homicidio en que perdió la vida una persona.

Por lo que los servidores públicos responsables del operativo de referencia no fueron capaces de controlar la situación de violencia que se suscitó, con lo que conculcaron Derechos Humanos de las personas agraviadas, al faltar al deber que el cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Los elementos de la Policía Federal de Caminos, independientemente de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Carta Magna, sirviendo con fidelidad a la sociedad, debiendo observar un

trato respetuoso en sus relaciones con las demás personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de actos de prepotencia y violencia.

Lo dispuesto en los anteriores preceptos, permite a este Organismo Nacional establecer que las acciones de planeación, preparación y ejecución, tanto del cuerpo de seguridad pública que intervino en el punto de revisión, como de los mandos medios y superiores de la citada corporación, no fueron adecuados al hacer uso excesivo de la fuerza, y establecer con precisión las órdenes para manejar correctamente el operativo, siendo violatorio de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “[...] La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Quedó de manifiesto que los elementos de la Policía Federal de Caminos que intervinieron en los hechos del 19 de febrero de 1997 hicieron uso excesivo de la fuerza al reprimir la marcha; vulneraron las garantías de asociación y reunión en perjuicio de los manifestantes.

2. Exceso en el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego.

El uso de armas de fuego quedó demostrado con las declaraciones ministeriales de los agraviados, quienes señalaron que los Policías Federales de Caminos realizaron disparos, lo cual prueba el uso excesivo de la fuerza en que se incurrió con riesgos y consecuencias que se obtuvieron.

A mayor abundamiento, el uso y la portación de armas de fuego para estos casos requiere de planeación e instrucciones precisas, debien-

do establecer el tipo de armas y municiones que será posible emplear en cada circunstancia, a fin de evitar lesiones no deseadas o riesgos innecesarios e injustificados.

Por otra parte, la portación de armas de fuego es un acto trascendente fáctica y jurídicamente, y aún cuando el portador pertenezca a alguna fuerza pública deberá valorarse el grado del riesgo de la situación, que se analiza frente al derecho a la vida y la integridad personal.

A mayor abundamiento, en el presente caso, es de observarse que si la autoridad se proponía realizar labores de agilización vial en la carretera federal, los elementos debieron utilizar armas disuasivas a esos propósitos y de ninguna manera armas de fuego como ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reprueba la actitud negligente de los servidores públicos de la Policía Federal de Caminos que pasaron por alto el contenido del documento titulado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que este Organismo Nacional hizo de su conocimiento el 21 de septiembre de 1995, en donde se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental, en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que los elementos de la Policía Federal de Caminos debieron haber utilizado armas incapacitantes no letales, con el objetivo de que no ocasionen lesiones o muertes. Asimismo, en este documento se establece que al

dispersar reuniones ilícitas pero no violentas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

Por otra parte, no escapa para este Organismo el hecho de que para el caso de que los manifestantes hubieran iniciado la agresión con piedras, en contra de los elementos de la Policía Federal de Caminos, sin dejar de reconocer que elementos de esa corporación también fueron lesionados, la respuesta de éstos fue desproporcionada, ilegal e injusta; afirmación que se basa en el conjunto de evidencias valoradas por la Comisión Nacional y que se han relacionado en el presente documento.

3. Homicidio del señor Misael Tovar Rodríguez.

Sobre el particular, este Organismo Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado invariablemente, en el sentido de que el bien jurídico que debe proteger cualquier servidor público es el derecho a la vida, toda vez que es inherente a la persona humana, y de interés inminentemente social y público, porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una persona que forma parte de esa sociedad produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 6, señala lo siguiente: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

Por lo anterior, el señor Francisco Javier Escoto Aguirre, suboficial de la Policía Federal de Caminos, es considerado probable responsable del homicidio del señor Misael Tovar Rodríguez, infringiendo con ello sus más elementales Derechos Humanos, puesto que actuó dolosamente, como se desprende de las constancias y actuaciones que obran en la averiguación previa T/54/97, toda vez que el agente policiaco en comento fue muy superior en fuerza física al agraviado, contó con armas de fuego que manejó con destreza y se halló, al momento de disparar a su víctima, armado y de pie; además, el ofendido quedó imposibilitado para defenderse de la agresión arbitraria de que fue objeto, transgrediendo con ello los artículos 302, 315, 316, 317 y 318 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

Asimismo, abusó de su autoridad en virtud de que ejerció sus funciones con violencia en contra de Misael Tovar Rodríguez, por lo que infringió el artículo 215 del ordenamiento penal sustantivo citado.

Por otra parte, los señores José Antonio Velázquez Romero, comandante de Destacamento; Heriberto Miranda Torres, segundo comandante de Destacamento, y Enrique Ahedo Muñoz, jefe de la Región 03, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al formular y suscribir el parte informativo 48/97, del 19 de febrero de 1997, lo encubrieron, puesto que sabiendo de los hechos antes de realizar dicho parte, trataron de sorprender tanto a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos como a la Procuraduría General de la República, ya que del contenido de dicho documento se desprende que pretendieron desvirtuar los hechos y ocultar información que pudiera esclarecer los

mismos y, por ende, no refirieron el homicidio perpetrado en contra de Misael Tovar Rodríguez.

4. Lesionados.

Por lo que hace a la conducta desplegada por el señor Marco Antonio Maldonado González, oficial de la Policía Federal de Caminos, en los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997, este Organismo Nacional llegó a la plena convicción de su probable responsabilidad penal por el delito de lesiones, toda vez que con una arma de fuego disparó en contra de Óscar Mendoza Rodríguez, como se hizo constar con las pruebas periciales, y demás actuaciones ministeriales que obran en la averiguación previa T/54/97.

Asimismo, dicho agente aprovechó su superioridad física en comparación a la del ofendido, además de mostrar destreza en el manejo de su arma al momento de que su víctima no tenía medios necesarios para repeler la arbitraria agresión de que fue objeto.

El oficial mencionado abusó de su autoridad, en virtud de que ejerció sus funciones en forma violenta y sin causa legítima, y se le olvidó, dolosamente, que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debió cumplir su función con máxima diligencia sin abusar de ella, y absteniéndose de agraviar a cualquier persona.

5. Reparación del daño.

Desde su creación, en junio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha adoptado como principio de su quehacer, garantizar que el Estado asuma su responsabilidad patrimonial frente a la obligación derivada de violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos.

Así, se ha pronunciado en los foros en que ha participado y lo ha sostenido en diversos documentos que ha hecho del conocimiento público.

Su propia Ley y su Reglamento Interno prevén mecanismos jurídicos específicos a través de los cuales el Organismo Nacional puede exhortar a la autoridad a cumplir con tal responsabilidad, siendo éstos la conciliación y las Recomendaciones públicas.

En los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997 en el Estado de Hidalgo, quedó acreditada la conducta de los servidores públicos de la Policía Federal de Caminos, quienes ejerciendo con exceso el uso de la fuerza y utilizando indebidamente armas de fuego causaron la muerte del señor Misael Tovar Rodríguez, lesiones a 17 personas y daños a diversos bienes materiales, lo que impone a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el deber de reparar dichos daños.

Al respecto, el artículo 20, fracción X, último párrafo, constitucional, prevé lo siguiente:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.

Al respecto, el artículo 30, fracciones II y III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, señala lo siguiente:

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

[...]

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En el mismo sentido, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, emitió la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.

En los numerales 11 y 19 de la citada Declaración se refiere al resarcimiento a cargo del Estado cuando los funcionarios públicos u otros agentes victimen a personas mediante actos que constituyan delitos, mismos que señalan lo siguiente:

11. Cuando funcionarios públicos y otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados [...]

[...]

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que prescriben los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de abusos. En particular esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización,

así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios.

Es necesario destacar que los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, establece:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima...

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto

en responsabilidad contractual como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como los demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga

bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Es necesario destacar que el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en los derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acu-

dir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares. Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial. Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y prejuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Por ello, la Comisión Nacional solicita que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proceda al pago de la reparación de los daños que les fueron ocasionados a los familiares del hoy occiso Misael Tovar Rodríguez, a los civiles que resultaron lesionados y a los propietarios de los bienes dañados.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servido-

res públicos de la Secretaría a su cargo, que actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción y, de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en el consentimiento y manipulación de los informes requeridos ante la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, y de resultarles responsabilidad, aplicar las sanciones conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez y de las personas que resultaron lesionadas, así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997.

CUARTA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de capacitación a los elementos de la Policía Federal de Caminos, conducentes a hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano.

QUINTA. Se sirva instrumentar a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, lo necesario para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legi-

timidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 123/97

Síntesis: El 15 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se inició el expediente CNDH/121/97/VER/8147.

En el escrito de referencia señaló como agravios que a raíz de la intervención gerencial a Banco Unión, S.A., "decretada" por esa Comisión Nacional Bancaria, y por las imputaciones hechas al licenciado Carlos Cabal Peniche, entonces Presidente del Consejo de Administración de dicho banco, "los accionistas fueron despojados del esfuerzo de su vida", por lo que solicitaron el apoyo del organismo bancario a su cargo, fijándose al efecto una cita para el 12 de febrero de 1996, a la cual acudieron más de 200 socios, a quienes no se les permitió la entrada, aceptando solamente la presencia del licenciado Ernesto Canales Santos, representante legal, a quien le mencionaron "que no estaban preparados para enfrentar la demanda", por lo que solicitaron una prórroga para determinar lo conducente, pero hasta la fecha, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no les ha dado ninguna respuesta favorable.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 6o. y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 101, 104, 118, 119, 120, 122 y 138, de la Ley de Instituciones de Crédito; 2o.; 4o., fracciones I, V, VII, IX, X, XV y XIX; 5o.; 19, y 120, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 2o., 7o., 9o., 24, 26, 27, 41 y 43, del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad; 1o., 2o. y 30-B, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para que se hagan del conocimiento del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, en forma concreta, las irregularidades cometidas por el Consejo de Administración de Banco Unión, S.A., detectadas por ese organismo bancario y que originaron la intervención, con carácter gerencial, de la institución bancaria de referencia, según lo expuesto en este documento, y que se dé curso a las reclamaciones interpuestas por los quejosos, según las consideraciones contenidas en esta Recomendación, y en aras de solucionar la problemática planteada por éstos.

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas de Banco Unión, S.A.

Lic. Eduardo Fernández Gracia,
Presidente de la Comisión Nacional
Bancaria y de Valores,
Ciudad

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/8147 y acumulado CNDH/122/96/DF/7141, relacionados con el caso del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, inversionistas del Banco Unión, S.A., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el escrito señaló, fundamentalmente, que a raíz de la intervención gerencial a Banco Unión, S.A., "decretada" por esa Comisión Nacional Bancaria y por las imputaciones hechas al licenciado Carlos Cabal Peniche, entonces Presidente del Consejo

de Administración de dicho banco, "los accionistas fueron despojados del esfuerzo de su vida", por lo que solicitaron el apoyo del organismo bancario a su cargo, fijándose al efecto una cita para el 12 de febrero de ese año, a la cual acudieron más de 200 socios a quienes no se les permitió la entrada, aceptando solamente la presencia del licenciado Ernesto Canales Santos, representante legal, a quien le mencionaron "que no estaban preparados para enfrentar la demanda", por lo que solicitaron una prórroga para determinar lo conducente, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no les ha dado ninguna respuesta favorable.

B. El 6 de agosto del año citado, se recibió un segundo escrito del quejoso, a través del cual apuntó que los socios accionistas de Banco Unión, S.A., fueron despojados en gran parte de su patrimonio y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no les permite, a más de 1,200 accionistas, tener un acercamiento para negociar el injusto despojo, y los responsables de Banco Unión, S.A., sólo se concretan a referir que se cometieron irregularidades en la institución de crédito sin precisar cuáles fueron éstas.

C. El 11 de octubre de 1996, este Organismo Nacional recibió un tercer escrito de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco, quien manifestó que el 5 de septiembre de 1994, Banco Unión, S.A., fue intervenido gerencialmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien hasta la fecha no ha informado oficialmente el resultado de sus gestiones, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con objeto de que se resuelva su problema.

D. Radicado el expediente de queja, le fue asignado el número CNDH/121/96/VER/8147 y durante el procedimiento de su integración se realizaron las siguientes gestiones:

i) Mediante el oficio V2/41506, del 19 de diciembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Víctor Gómez Ramírez, entonces Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

ii) En respuesta, se recibió el oficio 601-VI-DGC-2290/96, del 6 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Homero Ríos Camacho, Director de Procedimientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En su informe, esa comisión bancaria señaló que con motivo de la queja presentada por un numeroso grupo de personas, se instauró el procedimiento conciliatorio previsto por los artículos 119 y 120, de la Ley de Instituciones de Crédito, y toda vez que los reclamantes manifestaron tener el carácter de fideicomitentes en el Fideicomiso F-2588-4, del 6 de septiembre de 1991, se les requirió que exhibieran original o copia certificada del mencionado contrato de fideicomiso para acreditar su legitimación, sin embargo, dicha documentación no fue presentada en el término concedido al efecto, por lo que en acuerdo del 19 de febrero de 1996, se les hizo efectiva la prevención y se desechó la queja, ya que los reclamantes no acreditaron su interés jurídico y legitimación.

iii) Igualmente, a través del oficio V2/5788, del 26 de febrero de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Víctor Gómez Ramírez, entonces Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un informe, a efecto de que

precisara "cuáles fueron las numerosas operaciones irregulares cometidas por el licenciado Cabal Periche durante su gestión como gerente de Banco Unión".

iv) El 14 de marzo de 1997, se recibió el oficio 601-VI-DGC-15400/97, suscrito por el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual remitió el informe solicitado. De su lectura, se desprende que el quejoso junto con otras personas interpusieron formal reclamación en contra del entonces Banco B.C.H., hoy Banco Unión, S.A., ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, asignándole como número de expediente el CA/9586, y nombrando como apoderado jurídico al señor Enrique Servín Fernández, y en virtud de que el citado apoderado no cumplió con la prevención que se le hizo en la audiencia, misma que consistió en que debía acreditar la calidad con la que se ostentaba en dicho escrito de queja, esa comisión bancaria acordó desechar la referida reclamación.

Asimismo, el apoderado legal del quejoso interpuso un juicio ordinario mercantil en contra de Banco Unión, S.A., mismo que se ventiló ante el Juzgado 12 Civil del Distrito Federal, en el expediente 2524/95, en el cual, el 4 de noviembre de 1996, el juez del conocimiento dictó sentencia, en la que absolvió al banco de las prestaciones reclamadas.

Por último, señaló que el 5 de septiembre de 1994, ese organismo decretó la intervención con carácter gerencial a Banco Unión, S.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que se detectaron una serie de irregularidades poniendo en peligro la estabilidad y solvencia de los intereses del público usuario o acreedores.

Continuó apuntando, que como resultado de la intervención gerencial de la institución de crédito, se confirmó la existencia de numerosas operaciones irregulares, entre ellas la transgresión de los artículos 112; 113, fracción I, y 115, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como un quebranto patrimonial por \$3,973'877,636.00 (Tres mil novecientos setenta y tres millones, ochocientos setenta y siete mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), que motivaron una reducción del capital social y aun aplicando otras partidas pertenecientes al capital contable para su absorción, quedó un capital contable negativo por \$2,731'167,115.00 (Dos mil setecientos treinta y un millones, ciento sesenta y siete mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), existiendo una pérdida pendiente de pago y como consecuencia serios problemas de liquidez.

E. Dentro del expediente CNDH/122/96/DF/7141, se practicaron las siguientes diligencias:

i) El 29 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Jorge Alberto Vargas Flores, mediante el cual señaló que forma parte de un grupo de aproximadamente tres mil personas, las cuales, sin precisar fecha, invirtieron sus ahorros en la entonces sociedad nacional de crédito denominada B.C.H., hoy Banco Unión, S.A.; que el 5 de septiembre de 1994, Banco Unión fue intervenido gerencialmente por la Comisión Nacional Bancaria, institución que no informó oficialmente el resultado de dicha intervención a pesar de que el señor Jorge Alberto Vargas lo había requerido por escrito a dicha Comisión, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional.

ii) El 31 de octubre de 1996, se recibió el oficio 26478, a través del cual la licenciada Hilda Hernández de Araiza, Directora General de

Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió el escrito de queja del señor Rogelio Sánchez Parrales, en el que reiteró lo manifestado por el señor Jorge Alberto Vargas Flores.

iii) El 31 de octubre de 1996, personal adscrito a este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el señor Jorge Alberto Vargas Flores, a quien se le solicitó que precisara la autoridad presuntamente responsable de la violación a sus Derechos Humanos y que además proporcionara la copia del acuse de recibo del escrito que, según afirmaba, no había sido contestado por la misma, manifestando el señor Jorge Alberto Vargas que su inconformidad se enderezaba en contra de esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

iv) Los días 4, 5, 7, 14 y 15 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional recibió los escritos de los señores Rogelio Sánchez Parrales, Teresa César González, Héctor Aguilar Ávila, Delfino Vargas González, Santos Ochoa Vargas, Enrique Lona Valenzuela, Guillermo Lerdo de Tejada, Juan Jaubert Jauffred y Josafat Cortés Ramírez, quienes expresaron, sustancialmente, información similar a la que había proporcionado el señor Jorge Alberto Vargas Flores en su escrito de queja del 29 de octubre de 1996.

v) Asimismo, el 13 de diciembre de 1996, se recibió el escrito del señor David Sánchez Cerda, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 10 del mes y año citados, remitido a este Organismo Nacional por razones de competencia, mediante el cual reiteró los hechos motivo de queja, indicados por las personas antes citadas.

vi) El 22 de enero de 1997, se recibieron los escritos que Banco Unión, S.A., envió a los

señores Teresa César González, Antonio Blanco Amador, Guillermo Lerdo de Tejada y Jorge Manzanilla Pérez, por medio de los cuales les informó lo siguiente:

a) Que se habían adherido al contrato de fideicomiso constituido con objeto de reunir el capital requerido para adquirir el paquete accionario del entonces Banco B.C.H., S.A., actualmente Banco Unión, S.A., correspondiéndole derechos de fideicomisario sobre 25,139 acciones, incrementándose su participación a 29,537 títulos, como preparativo para la incorporación del Banco Unión, S.A., al Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V.

b) De acuerdo a la autorización expresa de los señores mencionados, se canjearon las acciones del Banco Unión, S.A., por acciones de Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., la cual se llevó a cabo el 29 de julio de 1994.

c) Por otra parte, Banco Unión, S.A., señaló que de conformidad con el artículo 138 de la Ley de instituciones de crédito, cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las instituciones de crédito existan irregularidades de cualquier género, que afecten la estabilidad y solvencia de las mismas y pongan en peligro los intereses del público o acreedores, se podrá declarar la intervención con carácter gerencial de la misma, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

d) Igualmente, la citada institución bancaria indicó que como resultado de la intervención gerencial de dicho banco, cuya actuación no queda supeditada a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración, se confirmó la existencia de numerosas operaciones irregula-

res producidas durante la marcha de los negocios de la institución.

e) También manifestó que, a fin de proteger de manera inmediata los intereses del público usuario de los servicios de banca y crédito, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, en los términos del artículo 122, fracción II, del penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, afectó en garantía (preferente de interés público) las acciones representativas del capital social pagado de Banco Unión, S.A., y en ejercicio de los derechos que la ley le concede y como consecuencia de la descapitalización del banco, dicho fondo decidió absorber las pérdidas reconocidas de la sociedad, mediante la reducción del capital y aumentar el capital social con objeto de cubrir el saldo de la pérdida señalada y constituir el capital social que el banco requería para su estabilidad, por lo que se cancelaron y extinguieron las acciones que hasta ese momento representaban el capital social de la institución.

Asimismo, en el escrito mencionado, Banco Unión, S.A., comunicó lo anterior sin desconocer en modo alguno los derechos de aportación que la ley otorga a los accionistas, para que una vez que hubieran cubierto las pérdidas en la proporción que les correspondía, pudieran suscribir el aumento de capital, para lo cual se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de febrero de 1995, el aviso correspondiente.

f) Adicionalmente, de conformidad con el artículo Decimoprimer de los Estatutos Sociales, la sola tenencia o titularidad de acciones implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), en lo supuesto y de acuerdo con el procedimiento establecido

en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

g) Por último, Banco Unión, S.A., señaló que por todo lo anterior, se llegaba a la conclusión de que la medida adoptada para la reconstitución del capital del banco constituía un acto de autoridad emanado por el poder del Estado, para proteger al público inversionista, ahorrador, así como a los acreedores de la institución de crédito en comento.

F. Igualmente, una vez radicadas las quejas de referencia, les fue asignado el número de expediente CNDH/122/96/DF/7141, y en el procedimiento de integración se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

i) A través de los oficios V2/5787 y V2/5786, del 26 de febrero de 1997, solicitó a los licenciados Víctor Gómez Ramírez, entonces Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y Pedro José Álvarez Porras, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, con objeto de determinar el seguimiento que se daría a la queja.

ii) Mediante el oficio 601-VI-DGC-2332/97, del 11 de marzo de 1997, el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el informe solicitado, en el que señaló que de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las instituciones de crédito existan irregularidades de cualquier género, que afecten la estabilidad y solvencia de las mismas y pongan en peligro los intereses del público o acreedores, se podrá

declarar la intervención con carácter gerencial, a fin de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

Continuó apuntando que, con apego al artículo señalado, se llevó a cabo la intervención gerencial de Banco Unión, S.A. de C.V., en virtud de la existencia de numerosas operaciones irregulares producidas durante la marcha de los negocios de la institución, mismas que generaron pérdidas por \$3,973'877,636.00 (Tres mil novecientos setenta y tres millones ochocientos setenta y siete mil, seiscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), que motivaron una reducción del capital social y aun aplicando otras partidas pertenecientes al capital contable para su absorción quedó un capital contable negativo por \$2,731'167,115.00, (Dos mil setecientos treinta y un millones, ciento sesenta y siete mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), existiendo una pérdida pendiente de pago y como consecuencia serios problemas de liquidez. Por lo que, a fin de proteger los intereses del público usuario de los servicios de banca y crédito, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, dependiente del Banco de México, en términos del artículo 122, fracción II, párrafo penúltimo, de la Ley de Instituciones de Crédito, afectó en garantía las acciones representativas del capital social pagado por Banco Unión, S.A. de C.V., y en ejercicio de los derechos que la ley le concede, como consecuencia de la descapitalización del banco, dicho fondo decidió absorber las pérdidas reconocidas de la sociedad, mediante la reducción del capital contable y aumentar el capital social con objeto de cubrir el saldo de la pérdida señalada y constituir el capital social que el banco requería para su estabilidad, cancelándose y extinguiéndose las acciones que hasta esa fecha representaban el capital social de la institución.

Asimismo, señaló que los accionistas son responsables ante cualquier hecho contingente, debiendo responder hasta por el monto de su aportación, y acorde a lo dispuesto por el artículo Decimoprimer de los Estatutos Sociales de dicho Banco, el Fobaproa, tendrá el pleno consentimiento de los accionistas para que las acciones de las que son titulares le sean dadas en garantía a dicho fondo, y de esta forma se cubran las pérdidas que tuvo la institución bancaria, cumpliéndose así con el procedimiento que establece en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, la referida autoridad informó que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en apego a las facultades que le otorga la Ley de Instituciones de Crédito en su título quinto, capítulo tercero, procedió a solicitar las sanciones en contra de los administradores de Banco Unión, S.A.

iii) Por medio del oficio 16756, del 11 de marzo de 1997, el licenciado Pedro José Álvarez Porras, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, remitió el informe solicitado. En éste se señaló que en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica, con las facultades y deberes que le confieren "[...] las Leyes de Instituciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, para Regular las Agrupaciones Financieras, reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Orgánicas de las Instituciones de Banca de Desarrollo, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de supervisión, inspección y vigilan-

cia de las instituciones, organizaciones, personas físicas y morales a que esas normas se refieren...", dicha Comisión sería la encargada de dar contestación a la queja planteada.

iv) El 7 de abril de 1997, mediante el oficio V2/10346, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Armando Villanueva, Director Jurídico de Banco Unión, S.A., copia de los Estatutos Sociales de dicha institución bancaria.

v) En respuesta, se recibió el oficio sin número, del 16 de abril del año en curso, a través del cual el licenciado Luis Gándara Torre, apoderado legal de Banco Unión, S.A., señaló que a su juicio, la queja devenía de un conflicto entre particulares, tomando en cuenta que Banco Unión, S.A., es una persona moral de derecho privado, respecto de la cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce funciones de inspección y vigilancia, sin que hubiera dado respuesta satisfactoria a la solicitud formulada.

G. Una vez realizado el estudio de los hechos motivo de queja del expediente CNDH/122/96/DF/7141, este Organismo Nacional consideró que se encuentran estrechamente vinculados con los expresados en el documento CNDH/121/96/VER/8147, por lo que el 14 de mayo de 1997, con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se acordó la acumulación del expediente CNDH/122/96/DF/7141, al diverso CNDH/121/96/VER/8147.

H. El 15 de mayo de 1997, mediante los oficios V2/14912, V2/14913, V2/14914, V2/14915, V2/14916, V2/14917, V2/14918 y V2/14919, se solicitó a los señores Teresa César González, Delfino Vargas González, Jorge Alberto Vargas Flores, David Sánchez Cerda, Juan Jaubert Jaufred, Guillermo Lerdo de Tejada, Enrique Lona

Valenzuela y Rogelio Sánchez Parrales, respectivamente, copia de los Estatutos Sociales de Banco Unión, S.A., así como la documentación necesaria que los acredita como accionistas o fideicomitentes de dicha institución bancaria.

I. El 2 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió copia de diversa documentación del señor David Sánchez Cerda, de la que destaca lo siguiente:

1. La constancia que acredita al señor David Sánchez Cerda como fideicomisario titular del Fideicomiso 2588-4.

2. El escrito del 7 de julio de 1992, mediante el cual el señor David Sánchez Cerda, manifestó su conformidad y adhesión incondicional, como fideicomitente y fideicomisario, al contrato de Fideicomiso F/2588-4.54.

3. El memorándum del 29 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Esteban Fernández rindió un informe del estado que guardaban los juicios promovidos en contra de Banco Unión, S.A.

J. El 6 de junio de 1997, se recibieron diversos documentos del señor Rogelio Sánchez Parrales, destacando los siguientes:

1. Los escritos del 3 y 7 de marzo de 1995, dirigidos al licenciado Eduardo Fernández García, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2. El citatorio del 22 de marzo de 1995, suscrito por la licenciada Rosa María Negrete Ornelas, Subdirectora de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dirigido al señor Rogelio Sánchez Parrales.

K. El 16 de junio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de la señora Teresa César González, al cual anexó copia de la documentación que la acredita como fideicomitente-fideicomisaria del Fideicomiso F-2588-4, formalizado por contrato del 6 de septiembre de 1991.

L. El 18 de junio de 1997, se recibió el escrito de la señora María del Consuelo Mendoza Laugier, a través del cual señaló que es accionista en la compra de Banco Unión y Cremi Unión, y al ser defraudadas dichas instituciones de crédito por el señor Carlos Cabal Peniche, éstas fueron intervenidas por el Fobaproa, quedando sus acciones depositadas en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., cuya cotización en la bolsa de valores está suspendida, razón por la que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

M. Mediante el oficio V2/35770, se comunicó a la señora María del Consuelo Mendoza Laugier que su escrito de queja sería agregado al expediente CNDH/121/96/VER/8147, dada su relación inmediata con los hechos en éste planteados.

N. El 24 de junio de 1997, se recibió el escrito del señor Jorge A. Vargas Flores, a través del cual manifestó que no cuenta con la copia de los estatutos sociales de Banco Unión, S.A., sin embargo, adjuntó copia de la documentación que lo acredita como fideicomitente-fideicomisario del Fideicomiso F-2588-4.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 15 de marzo de 1996 por el ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, ante este Organismo Nacional.

2. El escrito de ampliación de queja del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, presentado ante esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 1996.
3. El escrito del ingeniero Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver, presentado ante este Organismo Nacional el 11 de octubre de 1996.
4. El oficio 601-VI-DGC-2290/96, del 6 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Homero Ríos Camacho, Director de Procedimientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual rindió el informe solicitado.
5. El oficio 601-VI-DGC-15400/97, del 13 de marzo de 1997, firmado por el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
6. El escrito de queja del señor Jorge Alberto Vargas Flores, presentado ante este Organismo Nacional el 29 de octubre de 1996.
7. El escrito de queja del señor Rogelio Sánchez Parrales, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 30 de octubre de 1996.
8. Los escritos de queja de los señores Rogelio Sánchez Parrales, Teresa César González, Héctor Aguilar Ávila, Delfino Vargas González, Santos Ochoa Vargas, Enrique Luna Valenzuela, Guillermo Lerdo de Tejada, Juan Jaubert Jauffred y Josafat Cortés Ramírez, presentados ante esta Comisión Nacional los días 4, 5, 7, 14 y 15 de noviembre de 1996, respectivamente.
9. El escrito de queja del señor David Sánchez Cerda, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 10 de noviembre de 1996.
10. Los escritos del 22 de enero de 1997, enviados por Banco Unión, S.A., a los señores Teresa César González, Antonio Blanco Amador, Guillermo Lerdo de Tejada y Jorge Manzanilla Pérez.
11. El oficio 601-VI-DGC-2332/97, del 11 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado José Antonio Bañuelos Téllez, Director General de lo Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
12. El oficio 16756, del 11 de marzo de 1997, firmado por el licenciado Pedro José Álvarez Porras, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación.
13. El oficio sin número, del 16 de abril del presente año, suscrito por el licenciado Luis Gándara Torre, apoderado legal de Banco Unión, S.A.
14. El escrito del señor David Sánchez Cerda, presentado ante este Organismo Nacional el 2 de junio de 1997.
15. El escrito del señor Rogelio Sánchez Parrales, del 6 de junio de 1997.
16. El escrito de la señora Teresa César González, presentado ante esta Comisión Nacional el 16 de junio de 1997.
17. El escrito de queja de la señora María del Consuelo Mendoza Laguier, presentado ante este Organismo Nacional el 18 de junio de 1997.

18. El escrito del señor Jorge A. Vargas Flores, del 24 de junio de 1997.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de septiembre de 1994, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores decretó la intervención, con carácter de gerencial, de Banco Unión, S.A., en virtud de que, según dicho Organismo, “se detectaron una serie de irregularidades” que ponían en peligro “la contabilidad y solvencia de los intereses del público usuario o acreedores”.

Mediante el escrito del 22 de noviembre de 1995, un numeroso grupo de accionistas de Banco Unión, S.A., entre ellos algunos de los quejosos, por conducto de su apoderado jurídico, solicitaron a la citada Comisión Nacional Bancaria el inicio del procedimiento conciliatorio previsto por los artículos 119 y 120, de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el mismo, refirieron tener el carácter de fideicomitentes en el Fideicomiso F-2588-4, del 6 de septiembre de 1991, sin embargo, por acuerdo del 12 de febrero de 1996, esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Subdirección de Conciliación y Arbitraje, previno a los promoventes a efecto de que en un término de tres días hábiles acreditaran su interés jurídico “así como su legitimación”, con el apercibimiento de desechar la reclamación en caso de no hacerlo. Por acuerdo del 12 del mes y año citados, la Subdirectora de Conciliación y Arbitraje adscrita a esa Comisión Nacional Bancaria, acordó desechar la reclamación “[...] por no acreditar debidamente el interés jurídico y legitimación activa de los reclamantes...”, ordenando el archivo del expediente, sin que la misma, *motu*

proprio, constatará dichos requisitos procedimentales.

Por medio de escritos de diferentes fechas, los quejosos solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se les precisara cuáles habían sido las operaciones irregulares cometidas por “el licenciado Cabal Peniche” durante su gestión al frente de Banco Unión, S.A., y aunque si bien es cierto se dio respuesta a las peticiones, también lo es que la respuesta fue incompleta, toda vez que la misma omitió dar contestación, en forma precisa, a los términos planteados en la solicitud de los quejosos en su calidad de accionistas de la institución bancaria.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/VER/8147 y acumulado CNDH/122/96/DF/7141, se colige que servidores públicos adscritos a esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores conculcaron los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica, en perjuicio de los quejosos.

En efecto, es importante resaltar la trascendencia de la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la problemática que se plantea, ya que tiene participación activa en diversas etapas por las que se desarrolló el presente caso. Por esto, resulta necesario agrupar las obligaciones de dicho organismo bancario, básicamente, en tres grupos de naturaleza distinta: a) obligaciones de vigilancia de la institución de banca múltiple; b) obligaciones inherentes a la intervención gerencial de que fue objeto la institución bancaria y, finalmente, c) reclamaciones por parte de los ac-

cionistas de la institución bancaria respecto de sus inversiones, cuando resultaron perjudicados.

a) Por lo que hace a las obligaciones de vigilancia, acorde a lo dispuesto por los artículos 25, 101 y 104, de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con su junta de gobierno y oyendo a la institución de banca múltiple, podrá determinar la suspensión o remoción de cualquier funcionario que no cuente con la calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y del balance general anual por parte de los administradores de las instituciones de crédito. Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presuma que se están realizando operaciones en contravención a la ley citada, podrá nombrar un inspector, así como auxiliares que revisen la contabilidad y la documentación y, en su caso, podrá ordenar la suspensión inmediata de tales operaciones.

En este sentido, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sus artículos 2o.; 4o., fracciones I, V, VII, IX, X y XIX; 5o., y 19, precisan su objeto y facultades. Por cuanto hace al primero, dichos preceptos refieren, con absoluta claridad, que su objeto se hace consistir en supervisar y regular a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, en su conjunto, en protección de los intereses del público. En el artículo 4o. se enumeran, en 37 fracciones, las facultades competenciales de dicho organismo, entre las que sobresalen la obligación que tiene de vigilar que las entidades cumplan debida y

eficazmente las operaciones y servicios que hayan contratado con sus clientes, así como la de determinar el capital mínimo con que debe contar la institución bancaria. Es visible que supervisión, inspección, vigilancia, prevención y corrección de las funciones bancarias están a cargo de este organismo creado con tal finalidad.

Por otro lado, el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad señala en sus artículos 2o., 7o., 9o., 26, 27, 41 y 43, que esa comisión bancaria deberá practicar inspecciones a través de visitas ordinarias especiales y de investigación, básicamente éstas últimas, a efecto de corregir situaciones operativas, así como para revisar, aclarar o evaluar operaciones específicas. Es importante subrayar que para cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables y prevenir, identificar y, en su caso, corregir oportunamente las situaciones que pueden afectar la estabilidad, solvencia, eficiencia y productividad de las instituciones bancarias, el mencionado organismo disfruta de amplias facultades para llevar a cabo la función encomendada.

b) Respecto a la intervención gerencial, las obligaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores están reguladas también en los ordenamientos ya señalados, en forma específica, por los artículos 138 de la Ley de Instituciones de Crédito; 4o., fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 27, 24 y 43, del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad; 1o., 2o. y 30-B, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Con apoyo en dichos numerales, se colige que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores existan irregularidades, si éstas afectan la estabilidad o solvencia y ponen en peligro los intereses del público o acreedores, el Presidente de esa comisión, con acuerdo de la junta de gobierno, declarará la intervención con carácter de gerencial. Dicha intervención tendrá por objeto suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro la solvencia o liquidez de las instituciones bancarias y con la finalidad de que se adopten las medidas normativas para que la institución cumpla debidamente con su objeto, así como para que tome las medidas que sean necesarias y convenientes.

El procedimiento de intervención se inicia con la orden correspondiente y está sujeta a una normativa precisa. El oficio que contenga el nombramiento de interventor gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, lo cual hace evidente la publicidad que se debe dar al evento. Por su parte, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, establece los términos bajo los cuales habrán de operar y proteger los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos financieros. Prevé, en la misma forma, la posibilidad de la intervención gerencial, como lo señala en lo conducente su artículo 30-B, párrafo IV, segunda parte, que :

[...] Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al referido interventor todas las facultades del órgano de administración y los poderes de las personas que dicho interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo a fin de estar infor-

mado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asambleas de accionistas y a reuniones del consejo de administración directivo con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

De lo anteriormente considerado, se colige la obligación a cargo del interventor-gerente, de informar oportunamente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y, más aún y como obligación de origen, de informar a los accionistas sobre aquellas operaciones que se hayan considerado como irregulares y que motivaron la intervención de la institución bancaria.

Del examen lógico-jurídico de las constancias y actuaciones que obran en el expediente de queja CNDH/121/96/VER/8147, se concluye que, invariablemente, esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores incumplió con ese deber elemental de informar, toda vez que tanto el señor Alfonso Gutiérrez de Velasco, como la totalidad de los quejosos, en más de una ocasión y en diferentes fechas, han elevado a consideración de ese organismo bancario su petición de información, consistente, básicamente, en que les sean precisadas las irregularidades que fueron detectadas al consejo de administración de Banco Unión, S.A., encabezado por el señor Carlos Cabal Peniche, ya que, según lo exponen los quejosos "[...] todos los socios de Banco Unión desconocen las irregularidades que dicen se cometieron durante la marcha de los negocios de la institución", circunstancia que evidentemente crea una situación de incertidumbre en los accionistas del banco, aquí quejosos, y que desde luego vul-

nera los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, colocándolos en un estado completo de indefensión al desconocer las probables conductas contrarias a derecho efectuadas por los administradores de la institución bancaria, que repercutieron en sus patrimonios, considerando que al no encontrarse debidamente enterados de las irregularidades cometidas, les resulta más difícil la tarea de ejercer las acciones de derecho que les pudiesen corresponder en contra de los probables responsables y por el quebranto patrimonial sufrido, además del riesgo jurídico que esto implica al no contar con los datos precisos que respalden el derecho que se reclama, fundamento indispensable para el éxito de la acción intentada.

A mayor abundamiento, es de hacerse notar que la intervención gerencial se efectuó en septiembre de 1994, y entre esa fecha y septiembre de 1996 en la que se presentaron las quejas, transcurrieron dos años sin que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hubiera dado explicación alguna a los quejosos, en forma pormenorizada, de las irregularidades que fueron detectadas en la administración de la institución financiera.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que si bien es cierto ese organismo bancario brindó respuesta a los escritos de los quejosos, también lo es que, en forma reiterada, dicha contestación se constriñe a referir circunstancias del dominio de los quejosos (básicamente, lo relativo a la forma en que funciona el fondo Bancario de Protección al Ahorro que se previene en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito), entre otras cosas, omitiendo hacer referencia a la petición específica de información formulada por los aquí agraviados; hechos y actitudes negligentes que quebrantan el principio de legalidad,

seguridad jurídica y adecuada motivación, en el cual se sustenta el Estado de Derecho en el cual vive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana, consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las respuestas que se generaran por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las solicitudes de información planteadas por los quejosos, fueron omisas en examinar y decidir, en una forma concreta y directa, la cuestión esencial planteada por los citados inconformes, en el caso, los motivos y fundamentos de la intervención gerencial, así como las irregularidades que se detectaron al consejo de administración de Banco Unión, S.A.; además de vulnerar, de igual manera, la última parte del artículo 6 de nuestra Carta Magna, al hacer nugatorio el derecho a la información que garantiza el Estado en cualquiera de sus órganos de gobierno; circunstancias, hechos y evidencias que conculcaron los Derechos Humanos de los quejosos, al coartárseles su legítimo derecho de enterarse de cómo y por qué se dio la intervención gerencial, de quiénes fueron los responsables de los malos manejos y, también de proponer formas en las que, a juicio de los mismos, sus intereses fueran los menos afectados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vista en el *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. época, vol. XXV, p. 30, aplicada por analogía al caso que se plantea, cuya sinopsis refiere:

Es verdad que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República no señalan fórmula sacramental alguna respecto a la manera como deben fundarse y motivarse las resoluciones que pronuncien

las diversas autoridades, pero sí lo es que la garantía de fundamentación y motivación protegida por dichos preceptos, debe entenderse racional y lógicamente como el examen y la decisión concretos y directos de cada una de las cuestiones planteadas por el inconforme. Si en una solicitud de patente se aducen diferentes razonamientos tendientes a demostrar la procedencia de la misma, la responsable, para dejar debidamente satisfecha aquella garantía, debe, no sólo señalar los preceptos legales que fundan su negativa, sino, principalmente, expresar los argumentos por los cuales considera que aquellos razonamientos son inoperantes.

c) Por último, respecto a las obligaciones en la etapa de la interposición de la reclamación presentada en su momento por varios de los accionistas de Banco Unión ante ese organismo bancario, la normativa está contenida, igualmente, en la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 119 y 120, así como en el Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, en su artículo 27. Conforme a estos preceptos, tenemos que los usuarios del servicio de banca múltiple podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, por su parte, las instituciones de crédito están obligadas a someterse al procedimiento de conciliación que debe llevar a cabo la propia comisión para resolver las diferencias que se susciten. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

En este caso, el procedimiento que deberá seguirse por la Comisión Bancaria, consiste, por imperativo categórico, en que una vez

presentada la reclamación, deberá correr traslado a la institución fiduciaria, requiriéndole un informe detallado que deberá presentar de manera perentoria, para realizar una junta de avenencia, citando a ambas partes, la cual sólo podrá diferirse por una vez. En dicha junta de avenencia se procurará conciliar los intereses y, en caso de no existir dicha conciliación, se procederá al arbitraje, cuya determinación sólo podrá impugnarse por revocación y el laudo, a través del juicio de amparo.

Tomando en consideración lo antes precisado, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desecha la reclamación interpuesta por los quejosos, argumentando que no acreditaron su legitimación porque no presentaron, a pesar del requerimiento, el original o copia certificada del documento que contiene el acta constitutiva del Fideicomiso F-2588-4, esa autoridad actúa en exceso rigorista y opone una defensa en extremo formalista, desatendiendo lo expresado por el artículo 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual impone a las entidades del sector financiero la obligación de proporcionar toda la documentación que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines, apoyo jurídico con el que debió actuar y no como lo hizo, escudándose en un sentido restrictivo de interpretación de la ley, ya que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la facultad de solicitar a la institución fiduciaria el documento que requería para acreditar la legitimación de los quejosos, toda vez que la institución fiduciaria tenía la obligación de tenerlo y proporcionarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que procediera al estudio de la problemática planteada. Además, el artículo 119, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones de Crédito,

brinda la posibilidad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de suplir la deficiencia de la queja en beneficio del usuario, facultad acorde con la naturaleza y objetivo de dicho organismo.

A mayor abundamiento, ninguna de las nueve fracciones que contiene el artículo 120 de la citada Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previene la facultad de ese organismo bancario para requerir, en estricto sentido, que los aquí quejosos debían justificar su legitimación, toda vez que el procedimiento al efecto diseñado por el legislador para resolver este tipo de controversias, se caracteriza por ser ágil y sencillo, exento de cualquier mecanismo que entorpezca la solución de la controversia, circunstancia que puede inferirse de la simple lectura de la fracción I del citado artículo 120, cuando dispone que las reclamaciones se “[...] presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria o en su delegación regional correspondiente...”, sin señalar alguna otra formalidad al respecto, precisando su fracción IV, que en la vía de amigable composición deberán precisarse las cuestiones objeto del arbitraje, generando a favor de ese organismo la facultad de “[...] resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a las reglas legales...” siempre observando las formalidades esenciales del procedimiento en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República; especificando el párrafo II, de la fracción en comento, en concordancia con el 19, de la Ley de esa Comisión, que ese organismo “[...] tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje...”, precisando, además, que en dicho procedimiento “[...] no habrá términos ni incidentes...”, sin embargo, tomando como fun-

damento las numerales 118 y 119, de la Ley de Instituciones de Crédito, esa comisión bancaria previno, concediendo un término de tres días hábiles por el efecto, y posteriormente desechó la reclamación, por no haberse acreditado “[...] debidamente el interés jurídico y legitimación activa de los reclamantes...”, circunstancia que además de rigorista, según ya se apuntó, carece del adecuado apoyo jurídico, acorde a los razonamientos expuestos en las líneas que anteceden.

De igual forma, según se desprende del contenido del acuerdo del 19 de febrero de 1996, el representante legal de los reclamantes presentó un escrito, en tiempo y forma, a ese organismo bancario, a fin de desahogar la prevención acordada, sin embargo, al no haberse acompañado “[...] original, copia certificada o autenticada del contrato de Fideicomiso número F-2588-4, del 6 de septiembre de 1991...”, esa comisión desechó la reclamación, circunstancia que robustece lo expuesto en los párrafos que anteceden y hace aún más evidente la violación a los Derechos Humanos de los quejosos.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se concluye que servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contravinieron lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos la-

borales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se hagan del conocimiento del señor Alfonso Gutiérrez de Velasco Oliver y coagraviados, en forma concreta, las irregularidades cometidas por el Consejo de Administración de Banco Unión, S.A., detectadas por ese organismo bancario y que originaron

la intervención, con carácter gerencial, de la institución bancaria de referencia, según lo expuesto en este documento.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé curso a las reclamaciones interpuestas por los quejosos, según las consideraciones contenidas en esta Recomendación, y en aras de solucionar la problemática planteada por éstos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 124/97

Síntesis: El 18 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual la señora Hermila Ramos Jacobo interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida el 23 de abril de 1996, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, por lo que se inició el expediente CNDH/121/96/GTO/100512.

En su escrito de inconformidad, la recurrente expresó como agravios la negligencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por no haber integrado conforme a Derecho la averiguación previa 174/95, tal como lo indicó el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80. y 81, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 105 y 115, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato; 11 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 151; 153; 155; 184, fracción VI, y 185, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 20. de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado, y 27, fracciones I, II, XIII y XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo; al primero, para que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, que se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95, así como que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, que se integre a la brevedad y se determine conforme a Derecho; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, tanto de Santa Ana Pacueco como del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y demás servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa de referencia, por la dilación en su integración, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que de acreditarse la existencia de algún delito, se inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, que se ejercite la acción penal respectiva y se cumplan las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar; que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento que se inició en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato, referente a la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público Número 1 de

Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, que se ejerciten las medidas legales a que haya lugar, tomando en consideración las observaciones referidas en el presente documento. Al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, para que instruya a quien corresponda, con objeto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y, en especial, al entonces agente de tránsito, actualmente policía preventivo de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por su posible responsabilidad en las omisiones durante los hechos señalados en el presente documento, y, de ser procedente, se les sancione conforme a Derecho.

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Hermila Ramos Jacobo**

Lic. Vicente Fox Quezada,
Gobernador del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Ing. Pedro Chávez Arredondo,
Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/I00512, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Hermila Ramos Jacobo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de octubre de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de inconformidad del 10 del mes y año citados, por medio del

cual la señora Hermila Ramos Jacobo interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida el 23 de abril de 1996, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa dentro del expediente 153/95/S-1.

El 22 de octubre de 1996, reunidos los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional lo admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/96/GTO/I00512.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio V2/34936, del 30 de octubre de 1996, mediante el cual se solicitó al licenciado Miguel Valadez Reyes, Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como el expediente 153/ 95/S-1.

En respuesta, el 29 de noviembre de 1996, se recibió el oficio PDH/1026/96, del 14 del mes y año citados, a través del cual el citado

Organismo Estatal de Derechos Humanos remitió el informe solicitado, en el que manifestó que con motivo de la queja presentada el 4 de julio de 1995 por la señora Hermila Ramos Jacobo, emitió el 23 de abril de 1996, una Recomendación dirigida al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato, la cual fue aceptada por dicho servidor público mediante el oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996; asimismo, anexó el expediente 153/95/S-I.

ii) El oficio V2/34984, del 30 de octubre de 1996, mediante el cual se solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, un informe de la situación jurídica de la averiguación previa 174/95, que se tramitó en la Agencia del Ministerio Público Número I Investigadora de la ciudad de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, así como del cumplimiento de la Recomendación que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, el 15 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 8233, del 8 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Jorge Enrique Remus González, encargado del despacho por ministerio de ley del secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, envió el informe que rindió el licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de esa Representación Social en Irapuato, Guanajuato, en el que refirió que el 4 de abril de 1995 se inició la averiguación previa 71/95, en la Delegación del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, en esa Entidad Federativa,

con motivo de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, donde resultó atropellado el señor José Oceguera Vázquez, quien posteriormente falleció; dicha indagatoria fue remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, dando origen a la indagatoria 174/95, en la que no fue posible determinar la probable responsabilidad del señor José de Jesús Galván Rodríguez en la comisión del delito de homicidio, por lo que la misma se encontraba abierta. En cuanto al cumplimiento de la Recomendación emitida el 23 de abril de 1996 por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, se ordenó la práctica de diligencias pendientes de desahogarse, dentro de las cuales se encontraba el peritaje de causalidad para determinar las circunstancias que originaron el hecho de tránsito; asimismo, remitió copia certificada de la averiguación previa 174/95.

iii) Los oficios V2/22594 y V2/24839, del 16 de julio y 1 de agosto de 1997, respectivamente, por medio de los que se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato un informe del estado actual de la averiguación previa 174/95, así como copia de las diligencias que se hubieren practicado a partir del 29 de mayo de 1996, a la fecha del citado oficio.

El 11 de agosto de 1997, se recibió el oficio 5578, del 4 del mes y año citados, por medio del cual la autoridad antes mencionada otorgó lo solicitado.

iv) El oficio V2/22596, del 16 de julio de 1997, por medio del cual se solicitó al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación enviada el 23 de abril de 1996, al Director de Averiguaciones Previas

de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato.

El 12 de agosto de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio PDH/770/97, del 1 del mes y año citados, por medio del cual el citado Organismo Estatal consideró que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato estaba dando cumplimiento a la Recomendación de referencia, toda vez que se habían practicado diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que originaron la indagatoria 174/95.

v) El acta circunstanciada del 13 de agosto de 1997, suscrita por un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación que estableció con el licenciado Juan Felipe Durán Ramírez, jefe del Departamento de Trámite e Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato, quien refirió que con motivo del escrito de inconformidad que presentó la señora Hermila Ramos Jacobo en esa dependencia, se inició un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, mismo que se encuentra en integración; agregó que de encontrar responsabilidad por parte de algún servidor público y que sea constitutiva de algún ilícito, tiene la facultad de dar vista al Ministerio Público respectivo para su conocimiento y persecución.

vi) Los oficios V2/28383 y V2/29795, del 4 y 18 de septiembre de 1997, mediante los cuales se solicitó al ingeniero Pedro Chávez Arredondo, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, un informe respecto a la actuación de los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, comandante de Seguridad Vial y agente Municipal, respectivamente, de

Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, en esa Entidad Federativa, en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995; el motivo por el cual no los denunciaron de inmediato al agente del Ministerio Público respectivo, ni aseguraron al conductor ni al vehículo motor, así como copia del Reglamento de Tránsito para ese municipio.

vii) El oficio V2/29724, del 18 de septiembre de 1997, por medio del que se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato un informe del estado actual de la averiguación previa 174/95, copia de las diligencias que se hubieren llevado a cabo a partir del 29 de mayo de 1996, a la fecha del oficio, así como los acuerdos recaídos a las promociones del 20 de mayo y 25 de junio de 1997, presentadas por el señor José Luis Ocegüera Vázquez.

El 6 y 28 de octubre de 1997 se recibieron los oficios 6971 y 7618, por medio de los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato rindió el informe relativo a la averiguación previa 174/95.

viii) Ante la falta de respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, personal de este Organismo Nacional acudió a los poblados de Santa Ana Pacueco y Pénjamo, de esa Entidad Federativa, con la finalidad de obtener la información solicitada.

El 25 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado José Luis Alcalá Prado, Director de Tránsito de Pénjamo, Guanajuato, quien informó que el 31 de julio de 1997 se dio de baja al señor Guadalupe Camacho Cárdenas, entonces comandante de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, asignado al po-

blado de Santa Ana Pacueco, en ese municipio, por lo cual no fue posible recabar su testimonio; que en la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito se regían por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Transporte de la ley antes citada.

Asimismo, el 26 del mes y año citados, se entrevistó al señor Raúl Campos Castillo, entonces agente vial de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, quien afirmó que no hizo inmediatamente del conocimiento del agente del Ministerio Público el accidente de tránsito sucedido el 25 de marzo de 1995, y no consideró conveniente detener al conductor ni al vehículo involucrados.

Por otra parte, el licenciado Juan Daniel de Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, refirió al visitador adjunto de este Organismo Nacional, que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa 174/95, misma que aún se encuentra abierta; que la señora Hermila Ramos Jacobo y el señor José Luis Ocegüera Vázquez han presentado varias promociones, las cuales únicamente se han agregado al expediente respectivo mediante una "razón"; que dicha indagatoria no se ha consignado porque considera que no hay pruebas o elementos que permitan ejercitar acción penal, y agregó que la enviará a reserva una vez que se dejen de requerir informes por parte de diversas instancias.

C. Del análisis de la documentación remitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de julio de 1995, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado Guanajuato

recibió el escrito de queja de la señora Hermila Ramos Jacobo, por supuestas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 174/95.

ii) El 14 de julio de 1995, mediante los oficios SPI/637/95 y SPI/638/95, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó a María Juana Sánchez Vázquez, Delegada del Ministerio Público y al señor Reynaldo Mosqueda Calixto, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, ambos de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, un informe sobre los actos materia de la queja.

iii) El 4 de agosto de 1995, mediante el oficio 1495/995, los citados servidores públicos estatales informaron que el 4 de abril de 1995 se inició la indagatoria 71/95 en la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y que se remitió por razones de competencia a la Fiscalía Número I del citado municipio, donde se radicó con el número 174/95, sin que se haya ejercitado acción penal en contra de persona alguna.

iv) El 6 de septiembre de 1995, mediante el oficio SPI/807/95, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato solicitó al licenciado Salvador Terán de Santiago, fiscal investigador en Pénjamo, Guanajuato, copia de la indagatoria 174/95, la cual fue proporcionada el 14 del mes y año citados, a través del diverso 653/95, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

1. El 4 de abril de 1995, el licenciado Ricardo Pérez Ruiz, agente del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo,

Guanajuato, inició la averiguación previa 71/95, con el oficio 14/95, del 27 de marzo de 1995, suscrito por el señor José Guadalupe Camacho Cárdenas, comandante de Seguridad Vial Municipal de dicha Entidad, mediante el cual presentó el parte de accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1995, en el que estuvieron involucrados una bicicleta sin marca, tipo montaña, color gris, que conducía el señor José Ocegüera Vázquez, así como un microbús, marca Dina, modelo 1990, color blanco y verde, con placas de circulación 734599 S.P.F., del Estado de Guanajuato, conducido por el señor José de Jesús Galván Rodríguez y propiedad del señor Nicolás Villegas Cázares, en el que resultó lesionado el conductor de la bicicleta, y agregó que ninguno de los vehículos fueron detenidos, ya que sólo se encontraba el camión estacionado, sin encontrar la bicicleta en el lugar del accidente.

2. El 5 de abril de 1995, rindieron su declaración ministerial los señores José de Jesús Galván Rodríguez y Nicolás Villegas Cázares; el primero como chofer de la unidad motor, quien refirió que el día de los hechos no atropelló al señor José Ocegüera Vázquez, ya que se encontraba estacionado, sin embargo escuchó un golpe en el camión que tripulaba, en la esquina del lado del volante, y observó a una persona lesionada a la que auxilió; que una vez que se lo llevó la ambulancia llegó al lugar un agente de tránsito municipal, el cual después de levantar el parte correspondiente le dijo que podía seguir circulando. El segundo de los nombrados manifestó ser propietario del vehículo motor involucrado, y que el día del accidente se encontraba en su domicilio; que después se trasladó al lugar de los hechos a donde llegó un agente de tránsito municipal para tomar nota de lo ocurrido, y una vez hecho esto, le indicó que el camión podía seguir circulando, toda

vez que éste no tenía culpa alguna; asimismo, refirió que se presentó en el Hospital Civil de La Piedad, Michoacán, a solicitar el certificado médico para saber la gravedad del lesionado.

3. En la misma fecha, el citado representante social, mediante el oficio 219/95, ordenó al jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, que investigara los hechos en los que resultó lesionado el señor José Ocegüera Vázquez; asimismo, practicó la inspección ministerial al vehículo marca Dina, modelo 1990, color blanco con franjas verdes, número de motor TKO32M10706T10, número de serie 134-150000, placas de circulación 734599-D, del servicio público urbano del Estado de Guanajuato, con número económico 022, y dio fe de que dicha unidad no presentaba huellas recientes de golpe alguno; así también, realizó la inspección ocular del lugar de los hechos.

4. El 7 de abril de 1995, recibió el escrito de denuncia de la señora Hermila Ramos Jacobo, en contra de los señores Nicolás Villegas Cázares y José de Jesús Galván Rodríguez, el primero de ellos dueño del vehículo involucrado, y el segundo conductor del mismo, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, al que anexó copia fotostática de la averiguación previa 421/95, que se inició en Guadalajara, Jalisco, por las lesiones que presentó su esposo, el señor José Ocegüera Vázquez, ya que fue internado en el Hospital Civil de esa ciudad.

5. En la misma fecha, rindieron su declaración ministerial los señores Alberto Castañeda Zambrano, Javier Zaragoza Ramírez y Agustín Bautista Vega, testigos de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, quienes coincidieron en señalar que el camión Dina, modelo 1990, color blanco con franjas verdes, con número

económico 022, del servicio público urbano del Estado de Guanajuato, se encontraba en movimiento al momento del impacto; el primero de los citados escuchó un golpe, y las otras dos personas vieron que arrancaba el camión.

6. El 17 de abril de 1995, el citado representante social realizó una inspección ministerial a la bicicleta que presentó la señora Hermila Ramos Jacobo, en la cual viajaba el señor José Ocegüera Vázquez el día del accidente, y dio fe de que se encontraba en buen estado de uso y conservación.

7. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público giró el oficio 236/95, al Director de Servicios Periciales de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de que se realizara un peritaje de causalidad dentro de la indagatoria 71/95.

8. El 18 de abril de 1995 rindieron su declaración ministerial los señores Mateo Vargas Vega y Hortencia Cortés Sánchez, quienes eran pasajeros del citado microbús, los cuales coincidieron en afirmar que el vehículo involucrado se encontraba completamente detenido cuando ocurrieron los hechos, aunque la primera persona sólo escuchó un golpe y la segunda vio al señor José Ocegüera Vázquez ya lesionado.

9. El 20 de abril de 1995 compareció la señora Hermila Ramos Jacobo ante el representante social, para manifestar que la señora Celia Torres Herrera vio cómo ocurrieron los hechos.

10. En esa fecha, rindieron su declaración ministerial las señoras María Guadalupe Ocegüera Vázquez, Josefina Saldaña Bravo y María del Carmen Ocegüera Saldaña; la primera manifestó que se encontró con "Alfredo", hijo del señor Nicolás Villegas Cázares, quien le comentó que "le hiciera como quisiera", toda vez

que ya se había "arreglado con Tránsito"; la segunda persona manifestó que se encontraba de espaldas a la calle, en la tienda de su propiedad, ubicada en la esquina donde ocurrieron los hechos, cuando, de pronto, escuchó un golpe y al voltear observó que se encontraba tirado el señor José Ocegüera Vázquez; la tercera mencionó que se encontraba dentro de la tienda de abarrotes, en un punto donde alcanzaba a ver para la calle, y observó que se detenía un autobús urbano del cual bajó pasaje; asimismo, se percató que una persona en bicicleta iba muy rápido y que al momento que trató de dar la vuelta al camión, la llanta trasera de la bicicleta rozó con éste cuando iba a arrancar, cayendo al suelo el conductor de esta última, dándose cuenta que se trataba de su tío José Ocegüera Vázquez, quien cayó boca arriba, quedando su cabeza en la alcantarilla del drenaje, y agregó que el ahora occiso se acercó demasiado al camión que iba iniciando su marcha.

11. El 24 de abril de 1995, declaró ante el agente del Ministerio Público la señora Patricia Cortés Sánchez y Celia Torres Herrera; la primera manifestó que se encontraba en el interior de una tienda y alcanzó a observar que el autobús urbano hizo alto total, posteriormente, al salir de la misma, se acercó la señora Josefina para pedirle alcohol, y fue cuando se percató de que en la calle se encontraba el chofer del camión abrazando al lesionado, sin acercarse al lugar donde se encontraban; la segunda refirió que salió de su casa, cuando de repente escuchó un golpe y vio como caía una persona al suelo y que días después se encontró a la señora Hermila Ramos Jacobo, quien le preguntó si sabía como había ocurrido el accidente, a lo que le contestó que no y que lo único que sabía era que un señor se había caído y que el camión iba muy despacio.

12. El mismo 24 de abril de 1995 ratificaron el parte de accidente los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, comandante de Seguridad Vial y agente municipal, respectivamente, manifestando el primero de ellos que se enteró por el señor Raúl Campos Castillo, agente de Tránsito Municipal, que el señor Nicolás Villegas Cázares le avisó que había ocurrido un accidente, y que al llegar al lugar sólo encontró un camión del servicio público urbano de Santa Ana Pacueco, Guanajuato; que el agente de tránsito regresó a sus oficinas a elaborar el parte informativo de accidente, para después enviarlo al agente del Ministerio Público de ese lugar; posteriormente, solicitó al señor Nicolás Villegas Cázares y a los familiares del señor José Ocegüera Vázquez que presentaran, en sus oficinas, el camión y la bicicleta involucrados en los hechos, y al observar que no habían sufrido daños, les pidió que se los llevaran; que no sabía que debía detenerlos al momento de los hechos o cuando se los presentaron porque consideró que no era su obligación; que en accidentes en los que intervienen dos vehículos sí tiene la obligación de asegurarlos y dejarlos a disposición de la autoridad competente.

Por su parte, el señor Raúl Campos Castillo manifestó que elaboró el parte informativo de accidente conforme a su leal saber y entender en la materia, y agregó que el día de los hechos se encontraba de servicio en el Puente Cabañas, cuando el señor Nicolás Villegas Cázares le comentó que un muchacho se había impactado en un vehículo de su propiedad, por lo que procedió a trasladarse al lugar, donde observó un camión estacionado marca Dina, color blanco con franjas verdes, procediendo a tomar los datos del mismo, así como los nombres de las calles, preguntando tanto por los hechos como por la bicicleta, ya que ésta no se encontraba,

sin obtener información al respecto, por lo que tuvo que cuestionar a unos niños, de los que no sabe sus nombres ni domicilios, quienes le informaron que el camión se encontraba parado cuando el muchacho de la bicicleta se dio la vuelta para tomar la calle de Apaseo el Alto, cuando la llanta trasera se derrapó, impactándose contra el camión, cayendo hacia atrás el señor; como ya no obtuvo más datos, se dirigió a las oficinas de tránsito a elaborar su parte de accidente; asimismo, refirió que no detuvo al vehículo porque estaba estacionado y no lo consideró conveniente; que le refirió al chofer que, de ser necesario, presentara el camión ante el Ministerio Público; agregó que en caso de accidentes en los que intervienen algunos vehículos y resulta alguna persona muerta, tiene la obligación de detenerlos, también manifestó que no conoce el Reglamento de Tránsito Municipal, toda vez que no existe.

13. El 27 de abril de 1995, el doctor Carlos Francisco López Zavaleta, médico cirujano de la Secretaría de Salud y Director del Hospital General "Benito Juárez" de La Piedad, Michoacán, se presentó ante el licenciado Ricardo Rodríguez Zavaleta, agente del Ministerio Público en funciones de Delegado en Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, a ratificar el contenido del certificado de lesiones que se practicó al señor José Ocegüera Vázquez el 25 de marzo de 1995, y que expidió el 27 del mes y año citados.

14. El 11 de mayo de 1995, el señor Juan de la Cruz Quezada Rosales, Delegado del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, recibió el oficio S.P.V. 38004, del 28 de abril del año citado, suscrito por el señor Octavio Pérez Rivera, perito criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Jus-

ticia de la misma Entidad Federativa, quien concluyó, el 21 de abril de 1995, que después de realizada una revisión externa a la bicicleta en que circulaba el señor José Ocegüera Vázquez el día del accidente, no encontró daños recientes en sus componentes y en virtud de que no se puso a disposición de ese departamento el camión involucrado en los hechos, no estaba en condiciones de rendir el informe pericial de causalidad.

15. El 15 de mayo de 1995, el citado Delegado del Ministerio Público recibió y agregó a la averiguación previa 71/95, las diligencias de la indagatoria 8074/95, que, en vía de incompetencia, remitió el Director de Averiguaciones Previas de Irapuato, Guanajuato, la cual se inició en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de las lesiones que presentó el señor José Ocegüera Vázquez, quien posteriormente falleciera en ese lugar; de dichas diligencias se desprende lo siguiente:

a) El 25 de marzo de 1995, el licenciado Gonzalo Manzo Neri, agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja de Jalisco, inició el acta ministerial 421/95, en virtud de que una ambulancia de la "Cruz Ambar, Radio Brigada de Auxilio" de La Piedad, Michoacán, presentó al señor José Ocegüera Vázquez con lesiones producidas como consecuencia de un atropellamiento. En esa misma fecha, dio fe ministerial de que en la sala de urgencias se encontraba quien dijo llamarse José Ocegüera Vázquez, quien manifestó que fue atropellado en las cercanías de su domicilio en Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por un camión de pasaje público, propiedad del señor Nicolás Villegas, el cual se dio a la fuga, asimismo, el médico tratante refirió que su estado de salud era grave y que debía ser trasla-

dado al Hospital Civil Viejo de Guadalajara, Jalisco, situación que así se ordenó.

Por otra parte, dio fe del parte médico de lesiones 590881, de esa fecha, que se practicó al señor José Ocegüera Vázquez, en la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, y en el cual se estableció que presentó signos y síntomas clínicos de fractura, al parecer producida por agente contundente, localizada en el piso medio de cráneo; lesión que por su naturaleza sí pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días; cabe resaltar que se apreció en el rubro de ebriedad "no A.A.". Asimismo, hizo constar, que no fue posible recabar posteriormente la declaración del señor José Ocegüera Vázquez, debido a la gravedad de las lesiones que presentaba. Por lo anterior, dicho representante social remitió las actuaciones al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que se diera el trámite conducente.

b) El 27 de marzo de 1995, el licenciado Leopoldo Hernández Briseño, agente del Ministerio Público adscrito a la citada Dirección General de Averiguaciones Previas, recibió el acta ministerial 421/95, y acordó el inicio de la indagatoria 8074/95. El 31 de marzo de 1995, dicho agente se constituyó en el Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, para tomar la declaración del señor José Ocegüera Vázquez, lo cual no fue posible, ya que su estado de salud era delicado.

c) El 21 de abril de 1995, la licenciada María Dolores Castañeda Camarena, agente del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, remitió la totalidad de las actuaciones de la indagatoria 8074/95, al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que, a su vez, fueran turnadas a la autoridad compe-

tente de Santa Ana Pacueco, Pénjamo, Guanajuato, toda vez que los hechos que la motivaron ocurrieron dentro de su jurisdicción.

d) Por otra parte, el 21 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense de Guadalajara, Jalisco, inició la averiguación previa 831/95, en virtud del fallecimiento del señor José Ocegüera Vázquez, ocurrido a las 20:00 horas del 20 de abril de 1995; dio fe ministerial del cadáver, tomó la declaración del señor José Luis Ocegüera Vázquez, hermano del occiso, quien identificó al cadáver; posteriormente, el representante social ordenó que se realizara la necropsia, en la que se estableció que la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión de tercer grado del cráneo de tercer grado y a una complicación de neumonía hipostática, deceso que se verificó dentro de los 60 días de que fue lesionado.

e) El 25 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, remitió las actuaciones de la indagatoria 831/95 al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que fueran turnadas a la autoridad competente.

16. El 15 de mayo de 1995, el señor Juan de la Cruz Quezada Rosales, Delegado del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, remitió, por incompetencia, las actuaciones de la indagatoria 71/95 al representante social de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que resultó ser la autoridad competente para seguir conociendo los hechos hasta su total esclarecimiento.

17. El 24 de mayo de 1995, el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, recibió las

diligencias de la averiguación previa 71/95, asignándole el número 174/95, en la que practicó las siguientes diligencias:

a) El 30 de mayo de 1995, acordó la ampliación de declaración de los señores Alberto Castañeda Zambrano, Javier Zaragoza Ramírez, Agustín Bautista Vega, Mateo Vargas Vega, Hortencia Cortés Sánchez, Guadalupe Ocegüera Vázquez, Josefina Saldaña Bravo, María del Carmen Ocegüera Saldaña, Patricia Cortés Sánchez y Celia Torres Herrera, para que manifestaran si, en el momento del accidente, el vehículo se encontraba parado o en movimiento, por lo que solicitó en vía requisitoria a la Delegada del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, María Juana Sánchez Vázquez, que practicara las diligencias antes mencionadas.

—El 30 de junio de 1995, en dicha Delegación ratificaron su declaración inicial y la ampliaron los señores Mateo Vargas Vega y Patricia Cortés Sánchez; del mismo modo lo hicieron, el 3 de julio del año citado, los señores Nicolás Villegas Cázares, Javier Zaragoza Ramírez, Celia Torres Herrera, Guadalupe Camacho Cárdenas, Raúl Campos Castillo, Hermila Ramos Jacobo, Guadalupe Ocegüera Vázquez, Josefina Saldaña Bravo y María del Carmen Ocegüera Saldaña; el 4 del mes y año citados, comparecieron Agustín Bautista Vega y José Luis Alberto Castañeda Zambrano, y el 10 y 19 de julio de 1995, declararon Hortencia Cortés Sánchez y el doctor Carlos Francisco López Zavaleta, respectivamente.

b) Posteriormente, el 18 de agosto de 1995, comparecieron ante el agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, los señores Javier Zaragoza Ramírez y María del Carmen Ocegüera Saldaña, y el 1 de septiembre de 1995,

Mateo Vargas Vega, quienes ratificaron sus declaraciones anteriores.

c) El 12 de septiembre de 1995, el licenciado Ricardo Rodríguez Zavala, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, acordó la reserva de la indagatoria 174/95, toda vez que no existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

d) El 15 de abril de 1996, la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, acordó reabrir la averiguación previa 174/95, en virtud de ser necesaria la realización de diligencias; asimismo, proporcionó al señor Nicolás Villegas Cázares una constancia del estado procesal de dicha indagatoria, toda vez que se le había demandando en la vía ordinaria civil la reparación del daño y demás consecuencias legales. En esa misma fecha, dicha representante social acordó la reserva de la indagatoria, ya que no aparecían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

v) El 23 de abril de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato emitió una Recomendación dirigida al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato, en la cual recomendó que se analizara la indagatoria 174/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pénjamo, Guanajuato, y que ordenara el desahogo de las diligencias pertinentes; asimismo, que se supervisara que el licenciado Salvador Terán de Santiago, representante social de dicho lugar, culminara la indagatoria y se determinara conforme a Derecho.

vi) Mediante los oficios PDH/252/96 y PDH/253/96, del 23 de abril de 1996, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato notificó a los licenciados Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato y a María Juana Sánchez Vázquez, jefe de Grupo de la Policía Judicial de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, respectivamente, la Recomendación emitida dentro del expediente 153/95/S-I.

vii) Por medio del oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996, el licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, manifestó su aceptación a la Recomendación señalada. En la misma fecha, por medio del similar 1241/96, giró instrucciones a la licenciada Patricia Castillo Gómez, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, para que practicara las diligencias correspondientes a la averiguación previa 174/95, entre ellas, la presentación del vehículo que participó en los hechos motivo de la indagatoria, para que personal del Departamento de Servicios Periciales lo examinara y se rindiera un peritaje de causalidad, para estar en condiciones de determinar lo conducente.

—En cumplimiento a dicha Recomendación se realizó lo siguiente:

a) El 5 de junio de 1996, la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, acordó reabrir la indagatoria 174/95, y mediante el oficio 587/95, del 6 del mes y año citados, solicitó a la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, que realizara, en vía requisitoria,

varias diligencias, entre ellas, la presentación del vehículo involucrado en los hechos, por parte del señor Nicolás Villegas Cázares, ante la Dirección de Servicios Periciales para su examen.

b) El 2 de julio de 1996, dicha representante social acordó la reserva de la indagatoria 174/95, toda vez que no existían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

c) El 24 de julio de 1996, el señor Nicolás Villegas Cázares presentó su vehículo en la oficina de la Delegación de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, para la práctica del peritaje de causalidad.

d) El 26 de julio de 1996, la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, mediante el oficio 287/96, del 26 de julio de 1996, ordenó al Director de Servicios Periciales de Irapuato, que realizara la inspección del referido vehículo, así como la toma de fotografías del lugar donde sucedieron los hechos.

e) El 14 de agosto de 1996, la licenciada Patricia Castillo Gómez, agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, acordó reabrir la indagatoria 174/95, toda vez que faltaban diligencias por realizarse.

—El 19 de octubre de 1996, dicha representante social recibió el informe pericial mediante el oficio 55082, del 12 del mes y año citados, del señor Alejandro Gutiérrez Cejas, perito criminalista, quien señaló que para estar en condiciones de rendir el informe pericial solicitado, era necesario realizar un examen al vehículo marca Dina involucrado en el presente hecho, “esto, en fechas cercanas al día en que ocurrieron...”

f) El 10 de abril de 1997, la señora Hermila Ramos Jacobo ofreció dentro de la indagatoria, el poder general que otorgó al señor José Luis Ocegüera Vázquez para que actuara como su apoderado jurídico; en esa fecha, este último solicitó que se recabaran las testimoniales de la señora Celia Torres Hernández y del señor Raúl Valadez Rodríguez, ya que ellos conocieron la forma en que ocurrieron los hechos.

g) El 20 de mayo de 1997, el señor José Luis Ocegüera Vázquez presentó un escrito ante el licenciado Juan Daniel Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, en el que solicitó que se consignara la indagatoria 174/95 ante el tribunal competente, por considerar que existen los elementos constitutivos del cuerpo del delito de homicidio, así como la presunta responsabilidad del señor José de Jesús Galván Rodríguez. Asimismo, el 25 de junio de 1997, solicitó que se le hiciera entrega del poder presentado con anterioridad. El 11 de agosto de 1997, solicitó por escrito que la indagatoria de referencia se consignara ante el tribunal competente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de octubre de 1996, suscrito por la señora Hermila Ramos Jacobo, mediante el cual presentó un recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por incumplimiento de la Recomendación que el 23 de abril de 1996 emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, dentro del expediente 153/95/S-I.

2. El oficio PDH/1026/96, del 14 de noviembre de 1996, mediante el cual la Procuraduría

de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato rindió su informe y proporcionó copia del expediente 153/95/S-I, tramitado en ese Organismo, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja presentado el 4 de julio de 1995, por la señora Hermila Ramos Jacobo.

ii) El oficio 1495/995, del 4 de agosto de 1995, mediante el cual los citados servidores públicos estatales remitieron el informe requerido.

iii) El oficio 653/95, del 14 de septiembre de 1995, por medio del cual el licenciado Salvador Terán de Santiago, fiscal investigador en Pénjamo, Guanajuato, envió copia certificada de la averiguación previa 174/95, a la que se agregó la indagatoria 71/95, instruida en contra de Nicolás Villegas Cázares, como probable responsable del delito de homicidio culposo en agravio del ahora occiso José Ocegüera Vázquez y de la que destacan las siguientes diligencias:

—El oficio 14/95, del 27 de marzo de 1995, mediante el cual el señor Guadalupe Camacho Cárdenas, comandante de Seguridad Vial Municipal de dicha Entidad Federativa, rindió el parte del accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1995, en el que estuvieron involucrados los señores José Ocegüera Vázquez y José de Jesús Galván Rodríguez.

—Las declaraciones ministeriales del 5 de abril de 1995, de los señores José de Jesús Galván Rodríguez y Nicolás Villegas Cázares, el primero como chofer de la unidad motor, y el segundo como propietario del vehículo involucrado en los hechos.

—El escrito de denuncia de hechos, del 5 de abril de 1995, de la señora Hermila Ramos

Jacobo, en contra de los señores Nicolás Villegas Cázares y José de Jesús Galván Rodríguez.

—Las declaraciones ministeriales de los señores Javier Zaragoza Ramírez y Agustín Bautista Vega, testigos de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995.

—El oficio 236/95, del 17 de abril de 1995, que el licenciado Salvador Terán de Santiago, fiscal investigador en Pénjamo, Guanajuato, envió al Director de Servicios Periciales de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de que se realizara un peritaje de causalidad.

—Las declaraciones ministeriales del 20 de abril de 1995, de las señoras María Guadalupe Ocegüera Vázquez y María del Carmen Ocegüera Saldaña.

—La ratificación del parte de accidente, del 24 de abril de 1995, rendida por los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, el primero comandante de Seguridad Vial y, el segundo, agente, ambos del referido municipio.

—La ratificación del contenido del certificado de lesiones practicado, el 25 de marzo de 1995, al señor José Ocegüera Vázquez, por parte del doctor Carlos Francisco López Zavaleta, médico cirujano de la Secretaría de Salud y Director del Hospital General "Benito Juárez" de La Piedad, Michoacán, misma que realizó el 27 de abril de 1995.

—El oficio 846/95, del 9 de mayo de 1995, del licenciado Alfonso Martínez Arellano, Director de Averiguaciones Previas de Irapuato, Guanajuato, quien remitió las diligencias de la indagatoria 8074/95, iniciada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a la Dirección de Aver-

guaciones Previas de Irapuato, Guanajuato, para que se agregaran a la averiguación previa 71/95, de las que se desprende lo siguiente:

a) El acta ministerial 421/95, del 25 de marzo de 1995, iniciada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja de Jalisco, con motivo de las lesiones que presentó el señor José Ocegüera Vázquez.

b) El parte médico de lesiones 590881 que se expidió en la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, después de la revisión del señor José Ocegüera Vázquez.

c) La indagatoria 8074/95, que fue iniciada el 27 de marzo de 1995, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

d) La declaración del agraviado, señor José Ocegüera Vázquez, que rindió el 31 de marzo de 1995, en la que manifestó la forma en que resultó lesionado.

e) La averiguación previa 831/95, iniciada el 21 de abril de 1995 en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de Guadalajara, Jalisco, con motivo del fallecimiento del señor José Ocegüera Vázquez.

—La indagatoria 174/95, del 21 de mayo de 1995, que inició el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, una vez que recibió las diligencias de la averiguación previa 71/95.

—Las declaraciones iniciales, así como la ampliación de las mismas, de los señores Nicolás Villegas Cázares, Javier Zaragoza Ramírez,

Guadalupe Camacho Cardenas, Raúl Campos Castillo, Hernila Ramos Jacobo, Guadalupe Ocegüera Vázquez, María del Carmen Ocegüera Saldaña, Agustín Bautista Vega, José Luis Alberto Castañeda Zambrano y del doctor Carlos Francisco López Zavaleta.

—La ratificación de la declaración de los señores Javier Zaragoza Ramírez y María del Carmen Ocegüera Saldaña, ante el agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, realizadas el 18 de agosto de 1995.

El acuerdo del 12 de septiembre de 1995, mediante el cual se envió a reserva la indagatoria 174/95, por el licenciado Ricardo Rodríguez Zavala, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato.

—El acuerdo del 15 de abril de 1996, por medio del que la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, reabrió la citada indagatoria.

—El acuerdo de la misma fecha, mediante el cual dicha representante social envió a reserva la indagatoria, ya que no aparecían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

iv) La Recomendación sin número, del 23 de abril de 1996, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, dirigida al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato.

vi) El oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Pre

vías de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B, mediante el cual aceptó la Recomendación señalada.

—El acuerdo del 5 de junio de 1996, mediante el cual la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, reabrió la indagatoria 174/95.

—El oficio 587/95, del 6 del mes y año citados, por medio del que dicha representante social solicitó a la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, que realizara, en vía requisitoria, varias diligencias.

—El acuerdo de reserva, del 2 de julio de 1996, de la indagatoria 174/95, toda vez que no existían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal.

—El oficio 287/96, del 26 de julio de 1996, suscrito por la Delegada de Averiguaciones Previas de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, por medio del cual ordenó al Director de Servicios Periciales de la ciudad de Irapuato el examen del vehículo involucrado, así como la toma de fotografías del lugar donde sucedieron los hechos.

—El acuerdo del 14 de agosto de 1996, mediante el cual la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, reabrió la indagatoria 174/95.

—El oficio 55082, del 12 de octubre de 1996, suscrito por el señor Alejandro Gutiérrez Cejas, perito criminalista, mediante el cual informó que “para estar en condiciones de rendir el informe pericial solicitado, se hacía necesario

el examen del vehículo marca Dina, participante en el presente hecho...”

—La promoción del 10 de abril de 1997, que presentó la señora Hermila Ramos Jacobo.

—Los escritos del 20 de mayo, 25 de junio y 11 de agosto de 1997, respectivamente, del señor José Luis Ocegüera Vázquez, en representación de la señora Hermila Ramos Jacobo.

—Las actas circunstanciadas del 13 de agosto, 25 y 26 de septiembre de 1997, suscritas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato emitió, el 23 de abril de 1996, la Recomendación sin número, dirigida al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato, quien a través del oficio 1240/96, del 29 de mayo de 1996, informó su aceptación y giró instrucciones a la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público Número I de Pénjamo, Guanajuato, para indicarle que era necesaria la práctica de más diligencias, entre ellas, la presentación del vehículo que participó en los hechos que motivaron la indagatoria 174/95, para que fuera examinado por personal del Departamento de Servicios Periciales y se emitiera el peritaje de causalidad. Diligencias que se llevaron a cabo, sin que con ello se tuviera por integrada la averiguación previa 174/95, y por lo tanto no se ha dictado la determinación que conforme a Derecho proceda, tal y como se recomendó el 23 de abril de 1996, circuns-

tancia que fue aceptada por la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B de Irapuato, Guanajuato. Por lo anterior, dicha indagatoria aún se encuentra abierta, en espera de que se presenten nuevos elementos para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

1. Es necesario dilucidar, en primer término, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Hermila Ramos Jacobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con dicho precepto se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades o servidores públicos. Ese sistema prevé la posibilidad de la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes de los Estados.

Asimismo, cabe destacar que la Recomendación, del 23 de abril de 1996, que emitió la Comisión Estatal constituye una resolución definitiva en los términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción III, de su Reglamento Interno. Este último precepto señala:

Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

[...]

III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una Recomendación emitida por una Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el presente caso, con base en las evidencias recabadas por este Organismo Nacional de Derechos Humanos se demostró que el Organismo Local de Derechos Humanos concluyó definitivamente el expediente de queja 153/95/S-1, al emitir una Recomendación, el 23 de abril de 1996.

De igual manera, esta Institución Nacional observa que la inconformidad de la señora Hermila Ramos Jacobo reúne los requisitos del recurso de impugnación para su admisión, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento.

2. Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, se desprende que la Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato emitió, el 23 de abril de 1996, dentro del expediente 153/95/S-1, una Recomendación que envió al licenciado Francisco Javier Salazar Guerrero, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B en Irapuato, Guanajuato, en la que señaló lo siguiente:

PRIMERA. Se recomienda al Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia en la Región B, que analice la averiguación previa número 174/95, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Pénjamo, Guanajuato, y ordene el desahogo de las diligencias pendientes.

SEGUNDA. Se recomienda a esta misma autoridad que vigile y supervise que el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, culmine la indagatoria 174/95 y se dicte la determinación que en Derecho proceda.

Atendiendo a lo señalado en estos puntos de la Recomendación, este Organismo Nacional advierte que la misma sólo se refirió a violaciones a Derechos Humanos procedimentales, cometidas por el representante social del fuero común en la práctica de diversas diligencias durante la integración de la averiguación previa 174/95 y omitió pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de éste, en su desempeño como servidor público encargado de la procuración de justicia, así como de las irregularidades en que incurrió el personal de la Dirección de Tránsito del Municipio de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, en los hechos materia de la queja.

En cumplimiento a dicha Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato realizó varias diligencias pendientes de desahogarse, dentro de ellas, el peritaje de causalidad necesario para determinar las circunstancias que originaron el hecho de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1995, mismo que no fue posible llevar a cabo, toda vez que para ello era necesario examinar, en fechas cercanas al día en que corruddieron los hechos, al vehículo involucrado

3. Ahora bien, no obstante las observaciones realizadas por el Organismo Local de Derechos Humanos, es importante señalar que respecto a la actuación del señor Raúl Campos Castillo, entonces agente de Tránsito de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guana-

juato, esta Comisión Nacional determina que incurrió en negligencia durante su desempeño en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, en los cuales resultó lesionado el señor José Ocegüera Vázquez, quien falleciera posteriormente en Guadalajara, Jalisco.

La anterior afirmación, puede corroborarse con el parte informativo del accidente de tránsito 14/95, del 27 de marzo de 1995, el cual fue firmado por el señor Guadalupe Camacho Cárdenas, comandante de Seguridad Vial Municipal, a través del cual afirmó que el 25 de marzo de 1995 resultó lesionado el señor José Ocegüera Vázquez y fue trasladado al hospital; asimismo, con dicho parte procedió a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, para que se iniciara la averiguación previa correspondiente, señalando que ninguno de los vehículos fueron asegurados, ya que en el lugar de los hechos sólo se encontró el camión estacionado, sin saber la ubicación de la bicicleta. De esta circunstancia se advierte que, primeramente, se omitió asegurar tanto a los vehículos involucrados como al conductor, y ponerlos a disposición inmediata del agente del Ministerio Público, además de que informó al representante social dos días después de ocurridos los hechos.

Esta consideración, se vio robustecida con las declaraciones ministeriales de los señores Guadalupe Camacho Cárdenas y Raúl Campos Castillo, comandante de Seguridad Vial y agente de Tránsito, respectivamente, ambos de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, quienes afirmaron que no pusieron a disposición del agente del Ministerio Público al camión ni al conductor del mismo, por no considerarlo conveniente ni necesario.

De lo anterior se infiere que al tratarse de un accidente automovilístico del cual resulta le-

sionada una persona, el señor Raúl Campos Castillo tenía la obligación de detener al probable responsable y ponerlo a disposición inmediata del agente del Ministerio Público, toda vez que al señor José Ocegüera Vázquez le fueron producidas diversas lesiones y no se sabía cuál era su estado de salud; todo ello aunado a lo manifestado a un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional por el licenciado José Luis Alcalá Prado, Director de Tránsito del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, quien señaló que cuando se suscita algún tipo de accidente de tránsito en el que exista un "hecho de sangre", debe darse aviso al representante social, ya que a éste le corresponde determinar si existió o no responsabilidad de persona alguna.

Ahora bien, el señor Raúl Campos Castillo, en su declaración ministerial, señaló que cuando se presentó en el lugar de los hechos sólo encontró el vehículo estacionado y no así al lesionado, y consideró que no era conveniente asegurar al automotor ni al conductor, situación que este Organismo Nacional considera que fue una decisión subjetiva y no de una persona que funge como servidor público, que está obligada a actuar conforme a sus atribuciones, y a ayudar y auxiliar en accidentes como el referido; asimismo, tampoco es válido su argumento de que no conoce el Reglamento de Tránsito Municipal, ya que no existía, cuando su actuación se regía por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de esa Entidad Federativa y el Reglamento de Transporte de la ley antes citada.

La actuación omisa de dichos servidores públicos coadyuvó a que se perdieran indicios y evidencias que eran de vital importancia para la investigación de los hechos, lo que originó que al practicarse las diligencias correspon-

dientes para determinar la probable responsabilidad de alguna persona, se carecían de los datos necesarios para ello.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos de la Dirección de Tránsito de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, de ese entonces, que tuvieron conocimiento de los hechos, contravinieron lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución General de Estado de Guanajuato, así como la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, y el Reglamento de Transporte de la Ley antes mencionada. Estos dos últimos ordenamientos establecen lo siguiente:

—Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato

[...]

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que, en su caso, se apliquen.

—Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte

[...]

Artículo 151. Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar...

[...]

Artículo 153. Cuando por motivos de un accidente se ocasionen daños, lesiones, o incluso la muerte, los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga, y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

[...]

Artículo 155. Las autoridades de tránsito, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad de sus personas y de sus bienes.

[...]

Artículo 184. Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos al depósito destinado para ello, en los casos siguientes:

[...]

VI. Cuando al ocurrir un accidente de tránsito produzca hechos que puedan configurar un delito.

Artículo 185. Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito cometido con motivo del tránsito de vehículos.

4. Ahora bien, por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, es preciso mencionar lo siguiente:

En cuanto a la integración de la averiguación previa 174/95, que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y posteriormente ante la Representación Social Número I del mismo municipio y Entidad Federativa, esta Comisión Nacional advierte que los agentes del Ministerio Público tanto de Santa Ana Pacueco como de Pénjamo, que han intervenido en la investigación de los hechos que motivaron la indagatoria señalada, han actuado con negligencia, ya que han omitido practicar las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación conforme a Derecho.

Cabe señalar que desde el 4 de abril de 1995, que se inició la averiguación previa 71/95, en la Agencia del Ministerio Público de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y que el 24 de mayo del año citado, fue remitida por incompetencia a la Representación Social de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, dando origen a la indagatoria 174/95, con relación a los hechos ocurridos el 25 de marzo de 1995, en los que resultó atropellado el señor José Ocegüera Vázquez, hasta la fecha no se ha logrado el esclarecimiento de los mismos, lo que ha originado, como consecuencia, que no se haya determinado conforme a Derecho la averiguación antes señalada.

Ahora bien, a raíz de la Recomendación del 23 de abril de 1996, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, el representante social de Pénjamo, de esa Entidad Federativa, ordenó la práctica de diversas diligencias, mismas que se

llevaron a cabo, y no obstante ello, no se ha podido determinar dicha indagatoria.

Además, si bien es cierto que se han recabado las ampliaciones de declaración de diversas personas, también lo es que el agente del Ministerio Público encargado de dichas diligencias únicamente se concretó a recibir la ratificación de las declaraciones rendidas anteriormente, sin que hubiere realizado algún interrogatorio a los testigos de los hechos, tanto los presenciales como los "de oídas", para, con ello, tener más elementos de convicción o algunos datos que permitieran la práctica de otras diligencias y lograr el esclarecimiento de los hechos.

También se apreció que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato incurrieron en responsabilidad administrativa por la omisión de requerir, oportunamente, al propietario del vehículo involucrado, la presentación del mismo para ponerlo a disposición del personal del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para que se le practicara cabalmente el peritaje de causalidad correspondiente, circunstancia que posteriormente le fue recomendada por el Organismo Local de Derechos Humanos y debidamente aceptada por dicha Procuraduría General de Justicia. Por otro lado, si bien es cierto que esa circunstancia fue atendida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en cumplimiento de la Recomendación del 23 de abril de 1996, también lo es que no se hizo observación alguna por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ministerio Público en esta omisión, conductas que esta Comisión Nacional considera que no deben quedar impunes, ya que no tomarlas en cuenta generaría un alejamiento más del Estado de

Derecho que nos rige, por lo que las mismas deben ser investigadas y sancionadas conforme a Derecho, ya que originó que no se allegara de inmediato de los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, tan es así que el peritaje de causalidad, el cual no se practicó oportunamente, en principio por no tener el vehículo involucrado en los hechos y después por ser excesivo e injustificado el tiempo transcurrido, lo cual quiere decir que no obstante que de practicarse, el resultado que se emitiera no arrojaría los elementos que se requerían y que pudieran ser determinantes para la conclusión de la averiguación previa en comento, es por ello que en la presente Recomendación se establece que se inicie y resuelva dicho procedimiento administrativo de investigación en contra de los representantes sociales antes citados, por las omisiones en que incurrieron, y si de ello se desprende la tipificación de algún delito, se dé vista al Ministerio Público correspondiente para que se determine conforme a derecho.

Asimismo, existe responsabilidad de la licenciada Patricia Castillo Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que el 15 de abril de 1996 acordó reabrir la averiguación previa 174/95, con el argumento de ser necesaria la práctica de diligencias, cuando sólo proporcionó al señor Nicolás Villegas Cázares una constancia del estado procesal de dicha indagatoria; posteriormente, en esa misma fecha, sin llevar a cabo ninguna diligencia tendente a la investigación de los hechos, dicha representante social acordó la reserva de la indagatoria, haciendo mención y tomando como base que no aparecían elementos suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal, con lo que se acredita la falta de interés en su función como representante de la

sociedad en la investigación y persecución de los delitos.

También se desprende la responsabilidad del licenciado Juan Daniel de Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que la señora Hermila Ramos Jacobo y el señor José Luis Ocegüera Vázquez le han presentado cuatro escritos, del 10 de abril, 20 de mayo, 21 de junio y 11 de agosto de 1997, mismos a los que nunca les ha recaído acuerdo, y con respecto a la declaración del propio funcionario, éste manifestó que únicamente ha asentado una razón para que sean agregados al expediente respectivo; con dicha actitud, se violenta el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición, toda vez que a toda promoción debe recaerle una contestación por parte de la autoridad o servidor público a quien se le dirige, y más aún si estamos hablando de un asunto en donde no se ha determinado la indagatoria por la falta de elementos a que hace mención ese órgano investigador, haciendo caso omiso a las peticiones de los afectados.

Con ello, los encargados de la integración y determinación de la indagatoria 174/95, han transgredido lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80. y 81, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, que disponen que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. De igual manera, la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado en su artículo 2o., estipula que:

El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa, a efecto de reunir los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpadados;

III. Dirigir a sus órganos auxiliares directos: Policía Judicial y Servicios Periciales; y auxiliarse de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de las policías preventivas y de tránsito estatal y municipales.

Asimismo, se ha contravenido lo señalado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, que establece:

[...]

Artículo 105. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia...

[...]

Artículo 115. Tan luego que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, y, en caso de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

También, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, en su artículo 27 establece las obligaciones de los servidores públicos de esa Entidad Federativa, que son las siguientes:

Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto;

II. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

XIII. Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo; y,

XIV. Las demás que se deriven de las Leyes y Reglamentos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse indistintamente ante el titular de la dependencia o entidad en la que labore el servidor presuntamente responsable o ante la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Por lo tanto, los servidores públicos de la Procuraduría General Justicia del Estado de

Guanajuato, encargados de la investigación de los hechos y de la indagatoria de mérito, no se apegaron al contenido de los ordenamientos legales referidos, además de que no tomaron en cuenta que la investigación de los delitos debe estar encaminada a la tutela de los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que conlleva a que se deba actuar con la objetividad, la honradez y la eficacia que permitan la prestación adecuada del servicio público que proporcionan los órganos encargados de ello, lo que constituye su función primordial.

La dilación en la procuración de justicia trae como consecuencia la impunidad en favor de los probables responsables, vulnerando el estado de derecho y propiciando que los delitos no se esclarezcan y que los responsables no cumplan las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas también propician un clima de inseguridad en detrimento de la sociedad que exige mejor seguridad pública, mejor procuración de justicia y un respeto irrestricto a los Derechos Humanos; objetivos que en los casos expuestos en esta Recomendación no se alcanzan, ya que al no determinar el ejercicio de una acción penal conforme a Derecho, es una violación a los Derechos Humanos de los ofendidos directos, de sus familiares y de la propia sociedad. Por lo anterior, debe considerarse que si los representantes del Ministerio Público deshonran su función y se desvían del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia en el estricto apego a la Constitución, a las leyes y a la práctica de los procedimientos penales regidos por ésta, lo cual se traduce en una garantía constitucional que re-

clama la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano de legalidad que debe allegarse de las pruebas conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

En este orden de ideas, es imprescindible que el representante social que actualmente conoce de la averiguación previa 174/95 practique, a la brevedad posible, cuantas diligencias sean procedentes para su integración y el esclarecimiento de los hechos, e investigue los mismos, bajo un irrestricto respeto a los Derechos Humanos y, en su oportunidad, se determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

Ahora bien, es obligación de este Organismo Nacional hacer algunas observaciones para que, en su caso, sean tomadas en cuenta por el representante social, sin que con ello se invadan las facultades de ese órgano investigador, a quien corresponde resolver la indagatoria 174/95, toda vez que de la conversación que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Juan Daniel de Anda Covarrubias, agente del Ministerio Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, señaló que sólo hacía falta algún elemento fehaciente para que se pudiera consignar dicha indagatoria; es por ello que se hacen las siguientes precisiones:

—Si bien es cierto que se han realizado un número considerable de diligencias para la integración de la averiguación previa 174/95, también lo es que no se han llevado a cabo aquellas que resultan indispensables para determinar adecuadamente dicha indagatoria.

—Ahora bien, de todas las diligencias que se han realizado muchas son referentes a personas a quienes nunca les constaron los hechos, y por lo regular son de aquellas que únicamente

escucharon algo y que posteriormente se percataron cuando el lesionado se encontraba en el suelo, tal es el caso de las declaraciones ministeriales de Mateo Vargas Vega, Hortensia Cortés Sánchez, Josefina Saldaña Bravo, Patricia Cortés Sánchez y Cecilia Torres Herrera, mientras que existen otras que no sólo escucharon sino que vieron desde que el camión se encontraba en movimiento, como lo son los atestados de Alberto Castañeda Zambrano, Javier Zaragoza Ramírez, Agustín Bautista Vega y María del Carmen Ocegüera Saldaña, a esta última sí le constan los hechos, ya que en todo momento vio cómo ocurrían, por lo que su declaración debería ser tomada muy en cuenta y, de ser necesario, requerir su ampliación y mayor abundamiento; asimismo, existe entre las constancias de la indagatoria, la propia declaración del lesionado, el señor José Ocegüera Vázquez, que le fue tomada por el licenciado Gonzalo Manzo Neri, agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja de Guadalajara, Jalisco, en la cual refirió que fue atropellado por un camión de pasaje público, propiedad del señor Nicolás Villegas, el cual se dio a la fuga, imputación directa del hoy occiso sobre la forma en que ocurrieron los hechos y que le produjeron lesiones que le causaron la muerte, sin que el agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la indagatoria de referencia abocara su investigación en este sentido.

Finalmente, es importante mencionar que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que en la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado de Guanajuato se inició un procedimiento administrativo de investigación en contra del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, el cual se encuentra aún en integración, por lo que es conveniente que se tomen en consideración las observaciones que se han realiza-

do en la presente Recomendación, para que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento que se inició en esa dependencia y se investigue, además, a los servidores públicos involucrados en la integración de la indagatoria de mérito, para que, en su caso, se ejerciten las medidas legales a que haya lugar.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guanajuato, y Presidente Municipal de Pénjamo Guanajuato, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, que se realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 174/95, así como que se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los mismos, que se integre a la brevedad y se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la posible responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público tanto de Santa Ana Pacueco, como del Municipio de Pénjamo, Guanajuato, y demás servidores públicos que tuvieron a su cargo la averiguación previa de referencia, por la dilación en su integración, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. De acreditarse la existencia de algún delito, iniciar la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir

las órdenes de aprehensión que la autoridad judicial llegara a obsequiar.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se resuelva conforme a Derecho el procedimiento que se inició en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Guanajuato, referente a la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público Número 1 de Pénjamo, Guanajuato, y, en su caso, ejercitar las medidas legales a que haya lugar, tomando en consideración las observaciones referidas en el presente documento.

A usted, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato:

CUARTA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y, en especial, al señor Raúl Campos Castillo, entonces agente de tránsito, actualmente policía preventivo de Santa Ana Pacueco, Municipio de Pénjamo, Guanajuato, por su posible responsabilidad en las omisiones durante los hechos señalados en el presente documento, y, de ser procedente, se les sancione conforme a Derecho.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 125/97

Síntesis: El 4 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento, por medio de diversas notas periodísticas, de los hechos en los que fueron privados de la vida los señores Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario 7 Días; Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente, y Leoncio Pintor García, colaborador del periódico El Reportero, todos ellos pertenecientes a los mencionados medios informativos editados en el Estado de Guerrero. En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se comunicó a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el Delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, a quien se solicitó mayor información relacionada con los homicidios de los periodistas referidos. El 6 de junio de 1997, este Organismo Nacional, con motivo de la publicación de la mencionada información periodística, determinó iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/122/97/GRO/P03415.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 244, fracción III, del Código Penal para el Estado de Guerrero; 1o. y 58, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; 2o., fracciones I y II; 3o., fracciones II, III, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se determine conforme a Derecho la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta, y que, de ser procedente, se consigne ante el juez competente y, en su caso, que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, por las omisiones en que hubieren incurrido con motivo de la integración y determinación de la averiguación previa relativa al homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, examinó los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/GRO/P03415, relacionado con los homicidios de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Leoncio Pintor García y Rutilo de la Paz Núñez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En el expediente CNDH/122/GRO/ P03415.000, que refiere los casos de los homicidios de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario *7 Días*; Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico *El Mensajero de la Tierra Caliente*, y de Leoncio Pintor García, colaborador del periódico *El Reportero*, publicaciones editadas en el Estado de Guerrero, se registran hechos que les son comunes:

A. El 4 de junio del presente año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento por diversas notas periodísticas de los hechos en que fueron privados de la vida los señores Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario *7 Días*; Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico *El Mensajero de la Tierra Caliente*, y Leoncio Pintor García, colaborador del periódico *El Reportero*, todos ellos pertenecientes a los mencionados medios informativos editados en el Estado de Guerrero.

B. En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con

el señor Sacarías Cervales, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, ubicado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a quien se solicitó mayor información relacionada con los homicidios de los periodistas referidos. Al respecto, el señor Cervales ofreció proporcionar información de los números de las averiguaciones previas iniciadas por los hechos.

C. El 5 de junio del año en curso, el señor Fernando García Vázquez, delegado de la Sección XXV del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, se comunicó a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indicando que al día siguiente remitiría la información con que contaba la delegación a su cargo respecto a los hechos ocurridos en contra de los periodistas guerrerenses.

D. El 6 de junio de 1997, este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio el expediente de queja citado, con motivo de la publicación de la mencionada información periodística.

E. El 6 de junio, el señor Fernando García Vázquez, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, Sección XXV, remitió, vía fax, una carta dirigida al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, donde señaló que:

[...] El pasado 21 de mayo del año en curso, fue cobardemente asesinado el periodista Jesús Abel Bueno León, editor del semanario *7 Días*, quien luego de haber sido torturado le dispararon por una sola ocasión en la cabeza.

Diez días después, es decir, el 1 de junio de este año, fue encontrado privado de la

vida el cuerpo del compañero Leoncio Pintor García, quien se desempeñaba como corresponsal de los periódicos *El Reportero* y el *Sol de Chilpancingo*, mismo que presentaba signos de mucha tortura, ya que tenía una pierna y un brazo desprendidos del cuerpo, así como destrozada la caja torácica (*sic*) y dientes extraídos.

El mismo día [1 de junio de 1997] también supimos de la muerte del compañero Hilario Núñez, el cual se desenvolvía como reportero del periódico *El Mensajero de la Tierra Caliente*.

En respuesta a tan dolorosos acontecimientos, los agremiados del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en coordinación estrecha con las delegaciones XVII y XXX del mismo Sindicato, pero de Chilpancingo e Iguala, respectivamente, así como de otras asociaciones periodísticas regionales, hemos llevado a cabo dos marchas, una el 23 de mayo y otra más el 31 del mismo mes, donde se llevó una ofrenda al monumento de Juan R. Escudero.

F. El 10 de junio del año en curso, personal de la Comisión Nacional se comunicó, en dos ocasiones, a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de conocer los números de las averiguaciones previas iniciadas con relación a los hechos que motivan la presente Recomendación, información que no fue proporcionada, ya que el licenciado Francisco Díaz García, Subprocurador General de Justicia, no pudo ser localizado.

G. El 16 de junio del presente año, este Organismo envió el oficio número 18954, dirigido al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Gue-

rrero, mediante el cual se solicitaron copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas por los hechos motivo de la presente Recomendación.

H. El 19 del mes y año citados, la Comisión Nacional envió el oficio número 19382 al señor Fernando García Vázquez, Secretario General de la Delegación XXV del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en donde se le informa que fueron solicitadas las copias de las averiguaciones previas que con motivo de los hechos se iniciaron.

I. El 15 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional envió el oficio número 22415, dirigido al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia, solicitándole fuera atendido el oficio 18954, del 16 de junio, mediante el cual se le solicitaron copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos de la presente Recomendación.

J. El 17 del mes y año citados, fue recibido en esta Comisión Nacional, vía fax, el oficio número 1884, fechado el 8 de julio de 1997, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero dio contestación a las solicitudes de información y remitió, mediante tarjetas informativas, el "aviso de inicio de las averiguaciones previas GUE/02/072/997 y DGAP/007/997 indirecta, en agravio de Jesús Abel Bueno León; MIN/SC/194 997, en agravio de Rutilio de la Paz Núñez; [...] así como copias certificadas del pedimento penal número 060/97, derivado de la averiguación previa ALV/132/997, en agravio de Leoncio Pintor García". El 25 de julio de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional original del oficio y las tarjetas informativas antes citadas.

K. El 5 de agosto del año en curso, mediante el oficio número 24927, esta Comisión Nacional solicitó, por tercera ocasión, copias certificadas de las averiguaciones previas relacionadas con los casos señalados. Como respuesta, en la misma fecha el licenciado Francisco Díaz García, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, envió, vía fax, el oficio número 2079, el cual no incluía la documentación señalada. No obstante, al día siguiente se comunicó la licenciada Reyna Meléndez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la dependencia, quien solicitó una prórroga al plazo establecido en el oficio 24927, informando que el 8 de agosto personal de esa Institución entregaría personalmente las copias de las indagatorias solicitadas.

L. El 8 de agosto del presente año, se recibió el oficio número 2079, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de Guerrero hizo llegar a este Organismo copias certificadas de las averiguaciones previas solicitadas con anterioridad.

M. El 15 de agosto del presente año, personal de actuación de esta Comisión Nacional se trasladó y constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, a efecto de investigar sobre las actuaciones del Ministerio Público y los avances registrados en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García. En esa misma fecha, el personal de la CNDH se entrevistó con el señor Sacarías Cervales, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, con sede en la ciudad de Chilpancingo, a fin de recabar información sobre estos hechos.

N. El 22 de agosto del presente año, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio número 26889, actualización de copias certificadas de las diligencias practicadas desde el 3 de julio de 1997 para la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios de los señores Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García.

Ñ. Cada uno de los casos que integran el expediente de queja CNDH/122/97/GRO/PO3 415.000 registran, en forma particular, los siguientes hechos:

1. Caso del señor Jesús Abel Bueno León

i) De acuerdo con la información periodística que reseña el hecho A, el 22 de mayo del presente fue encontrado sin vida el señor Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario *7 días*, en la carretera nacional Chilpancingo-Tixtla, Guerrero.

Las notas periodísticas que refieren el homicidio del periodista citado fueron publicadas en los siguientes medios durante el mes de mayo de 1997: periódico *La Jornada*, pág. 54 (día 23); periódico *Reforma*, pág. 19, sección A (día 24); periódico *La Jornada*, pág. 45 (día 24); semanario *Quehacer Político*, número 820, pág. 65 (día 26); periódico *Unomásuno*, pág. 16 (día 26); periódico *Cine Mundial*, pág. 7, sección A (día 26); periódico *La Jornada*, pág. 42 (día 28); periódico *El Financiero*, pág. 75 (día 29); periódico *El Universal*, pág. 2, sección A (día 30); periódico *La Jornada*, pág. 41, y periódico *Excelsior*, pág. 4, sección A (día 31).

Las notas informativas difundidas por los medios de comunicación señalados, refieren que el Director y editor del semanario *7 Días* fue encontrado muerto de un tiro en la cabeza a orillas de la carretera Chilpancingo-Tixtla, en un punto cercano a la capilla de La Natividad. El periodista, quien también se desempeñaba como asesor del Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, habría sido asesinado el martes 20 de mayo de 1997, día en que fue hallado su automóvil, tipo Spirit, color rojo, completamente calcinado.

ii) El 20 de junio del presente año se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 101.2/7.65621.3, del 2 del mes y año citados, procedente de la Unidad de Control de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, que a su vez remitió el oficio sin número enviado por el Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en el cual, a nombre de los agremiados, el Secretario General de la Sección XXV expresó su repudio por el asesinato del señor Jesús Abel Bueno León.

iii) En respuesta a diversos comunicados dirigidos al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, inicialmente se hizo llegar a esta Comisión Nacional un aviso de inicio de las averiguaciones previas GUE/02/072/997 y DGAP/007/997 indirecta, en agravio de Jesús Abel Bueno León, al cual se anexó una tarjeta informativa, signada por el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, del 1 de julio del presente año, mediante la cual se dio a conocer la determinación de que la Dirección General de Averiguaciones Previas conociera de los hechos a través de una indagatoria indirecta; en la nota se indica:

[...] Con fecha 22 de mayo de 1997, se inició la averiguación previa número GUE/02/072/97 (*sic*), por el delito de homicidio y lo que resulte cometido en agravio de Jesús Abel Bueno León, y en contra de quien resulte responsable, hechos ocurridos en el km 7 y 8 del tramo carretero Chilpancingo-Tixtla, practicándose la inspección ocular en el lugar de los hechos; levantamiento del cadáver; fe de cadáver; fe de lesiones y fe de media filiación, solicitándose el certificado médico de necropsia correspondiente [...] de inmediato esta dirección General de Averiguaciones Previas solicita le sea remitida la indagatoria de referencia para seguir conociendo de los hechos, dándose inicio a la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta...

iv) El 8 de agosto, la Procuraduría General de Justicia del Estado hizo llegar las copias certificadas de la averiguaciones previas GUE/02/072/997 y DGAP/007/997 indirecta. De las constancias que obran en la indagatoria a que se hace referencia en primer término y que fue iniciada con motivo de los hechos el 22 de mayo de 1997, se desprende que el licenciado José María Rubio Barroso, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guerrero, se trasladó al kilómetro 7 de la carretera nacional Tixtla-Chilpancingo, Las Peñas-Puebla, en el lugar conocido como la Cumbre de la Capilla de la Virgen de la Natividad, en donde dio fe de tener a la vista un vehículo Chrysler modelo 1992, totalmente calcinado, y, a una distancia de seis metros de esta capilla, el cadáver de una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal, que se encontraba en estado de descomposición y presentaba manchas hemáticas y lesión cortocontusa a la altura de la nuca, así como líquido hemático en boca, man-

díbula izquierda y espalda. Describió la ropa que vestía y señaló que presentaba como lesiones un orificio de entrada, de forma oval, bordes irregulares, localizado en la cabeza en el hueso temporal izquierdo y lesión cortocontusa; en virtud del estado de descomposición en que se encontró no fue posible determinar mayores características de las lesiones, por lo cual autorizó el levantamiento y traslado del cadáver; que posteriormente, el representante social ordenó que se giraran los oficios correspondientes:

—Al Procurador General de Justicia comunicando el inicio de la averiguación previa.

—Al Director General de la Policía Judicial del Estado, para que designara a los elementos bajo su mando que realizarían la investigación de los hechos.

—Al C. Director General de Servicios Periciales, para que designara peritos en materia de química forense y se practicara la prueba de Walker a las ropas que vestía el occiso y pruebas de radizonato de sodio en ambas manos, así como un perito en materia criminalística a efecto de que determinara el calibre a que correspondía el fragmento del proyectil de arma de fuego, que se encontró en las ropas del occiso.

v) En el expediente de la indagatoria GUE/02/072/997, el agente del Ministerio Público hizo constar que a través de una llamada telefónica, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, el 22 de mayo del año en curso, solicitó que la indagatoria fuera remitida a la dependencia a su cargo, a efecto de continuar instruyendo la misma y, en su oportunidad, determinar lo que conforme a Derecho correspondiera.

En esa mismo fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, acordó radicar las actuaciones con el número de indagatoria DGAP/007/997 indirecta, iniciándose la investigación de los hechos en que perdiera la vida el señor Jesús Abel Bueno León.

Ese mismo día, la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del occiso, compareció voluntariamente para solicitar la entrega del cuerpo de quien reconoció, al tenerlo a la vista, como Jesús Abel Bueno León. Asimismo, manifestó la señora Mendoza que se dio por enterada de la muerte de su esposo, por el comentario de una vecina que había escuchado la noticia del deceso en un noticiario radiofónico y que al dirigirse a la oficina de Comunicación Social del Gobierno del Estado fue entrevistada por representantes de diversos medios informativos a quienes hizo saber que uno o dos meses antes de la fecha de su comparecencia, "su esposo le había entregado un documento en el cual se pedía se investigara a posibles responsables de lo que le llegara a suceder", ya que temía algún atentado contra su integridad física.

De las constancias se desprende también que el día en que se inició la indagatoria, se habían realizado las diligencias siguientes: se recibió la declaración de la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del occiso, quien solicitó la entrega del cadáver; previamente rindieron declaración, como testigos de identidad cadavérica, los señores Julio Ayala Carlos y Gregorio Cuevas Molina, amigos y compañeros del occiso. Se realizó, posteriormente, la diligencia de inspección ocular en las oficinas del seminario *7 Días*, propiedad del occiso; se tomaron las declaraciones de Manuel Tizapa Aguilar, Catalina Nava Solano y Martha Olivia Sosa Martínez; se practicaron las diligencias para

fedatar el vehículo y daños; se recibió la declaración de los señores Fredrikson Barrera, Jorge Ulises Ortega Vargas y Carlos Agustín Ramos; se recibió nueva comparecencia de Martha Olivia Sosa Martínez; se recibieron los dictámenes de necropsia, criminalística, radizonato de sodio, incendios y explosivos, caligrafía, dactiloscopia y criminalística de campo; se recibió nueva declaración del señor Manuel Tizapa Aguilar, así como de los señores Sergio Justo Mayo, Ricardo Méndez Martínez, Alfonso Moreno Vélez, Joselito Jerónimo Trinidad, Driden Estrada Mayo, Jesús Pastenes Hernández; se agregó fe del dictamen de balística y opinión técnica en grafoscopia, se recibió declaración de los señores Arturo Soto Gómez, Rafael Romero Neri, Román Chiney Fajardo, David Espino Vázquez, Arnoldo Sosa Villaseñor, María Lilia Paz y Puente López, Clavel Salgado García y Juan Antelmo García Castro.

vi) En la visita practicada a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Hechos, M), se pudo conocer, teniendo a la vista el expediente de averiguación previa DGAP/007/97 indirecta, por voz de la licenciada Everarda Pineda Aldaca, encargada de la Agencia Especial del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el estado que guardaba la indagatoria iniciada con motivo de la muerte del periodista Jesús Abel Bueno León; asimismo, sobre las actuaciones practicadas a partir del 4 de junio y hasta el día de la visita, mismas que se resumen a continuación:

Se agregó un álbum fotográfico, anexo del dictamen en materia de incendios y explosivos número 2440.

Se anexó un informe de la policía investigadora, que reseña la ubicación de tres operadores de taxis que observaron el vehículo calcinado.

La declaración en torno a los hechos de los señores Ernesto Barrios Ojeda y José Luis Rodríguez Sánchez.

a) La nueva declaración la señora Romana Mendoza Téllez, viuda del occiso, solicitando la devolución de las pertenencias de éste.

b) La declaración en torno a los hechos de la C. María Luisa Soto Catalán, ex secretaria del señor Jesús Abel Bueno León.

c) La nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez, para exhibir diversos documentos.

d) El citatorio de comparecencia y comparecencia de las C. Maura Molina y Otilia Cano.

e) La nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez, para exhibir documentos y solicitar el aseguramiento de los bienes existentes en las oficinas del periódico *7 Días*.

f) El informe de la policía investigadora que señala que la C. Maura Molina posee mayor información sobre los hechos.

g) El acuerdo del agente del Ministerio Público para que fueran asegurados los bienes existentes en las oficinas del semanario *7 Días*.

h) La nueva comparecencia de la C. Martha Olivia Sosa, ex secretaria del periodista Jesús Abel Bueno León, para aclarar su participación en las cuentas financieras del occiso.

i) La nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez, en la cual exhibe diversos documentos que relacionan a su esposo con la C. Martha Olivia Sosa.

La comparecencia del señor Mariano Gutiérrez, jefe de producción del periódico *El Reportero*, en torno a los hechos.

j) La nueva comparecencia de la C. Maura Molina el 15 de agosto de 1997, sobre los hechos señalados en el informe de la policía investigadora del 25 de julio del año en curso.

vii) Durante la entrevista realizada el 15 de agosto con el señor Sacarías Cervales, Secretario de la Delegación del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, manifestó la inconformidad del gremio periodístico por la forma en que se habían conducido las investigaciones para el esclarecimiento del homicidio del periodista Jesús Abel Bueno León, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que no habían sido agotadas las líneas de investigación que el occiso perfiló en un documento póstumo redactado meses antes, del cual entregó copia fotostática simple al personal de este Organismo, así como un ejemplar de la carta abierta que el agraviado dirigió al Presidente de la República y publicó en el semanario *7 Días* en su ejemplar del 10 al 23 de febrero del mismo año. También entregó copia simple de la demanda que en contra del periodista interpuso el señor José Rubén Robles Catalán por los delitos de injurias, difamación y otros.

viii) El 26 de agosto, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó con el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Dere-

chos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de conocer si existía un expediente relacionado con el caso que nos ocupa.

En la misma fecha, el licenciado Juan Alarcón Hernández remitió, vía fax, tarjeta informativa, en la cual se señala que el 3 de junio del presente año se radicó en ese Organismo Estatal el expediente de queja número COD-DEHUM-VG/316/97-I, con motivo de la queja presentada por la señora Romana Mendoza Téllez, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la integración de la averiguación previa relacionada con el homicidio de su esposo, Jesús Abel Bueno León.

ix) El 1 de septiembre del presente año, personal de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para solicitar informes sobre los avances de la averiguación previa antes citada, informando que aún se encontraba en integración.

x) El 2 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó ejercer la facultad de atracción del expediente de queja CODDEHUM-VG/316/ 97-I, a fin de continuar su tramitación y emitir la resolución que conforme a Derecho correspondiera, notificando dicho acuerdo a la Presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio número PCNDH/345/97, del 3 de septiembre del año en curso.

xi) El 5 de septiembre, la Procuraduría General de Justicia envió la información solicitada sobre la averiguación previa, mediante oficio número 2220, del 29 de agosto de 1997, fir-

mado por ausencia del licenciado Antonio Hernández Díaz, titular de la Institución, que entre las constancias incluye el informe de la Policía Judicial comisionada a la investigación, por el cual se hace del conocimiento del representante social que tres personas, operadores de taxis, observaron cuando se incendiaba el automóvil del occiso, los cuales fueron citados a declarar en torno a esos hechos.

También se indica la comparecencia de la C. María Luisa Soto Catalán, quien acudió a la Representación Social el 11 de julio del año en curso; la comparecencia, de nueva cuenta, de la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del occiso, para exhibir diversos documentos. Asimismo, fueron llamadas a comparecer Maura Molina Cruz y Otilia Cano, quienes acudieron al citatorio el 16 de julio del presente año; la comparecencia, el día 25 de julio de 1997, del señor Julio César Palacios López; y que en esa misma fecha compareció de nueva cuenta la señora Romana Mendoza Téllez, quien exhibió diversos documentos financieros; que el 28 de julio, a petición de la esposa del occiso, el agente del Ministerio Público acordó el aseguramiento de los objetos e inmueble que ocupa el semanario *7 Días*, propiedad del señor Jesús Abel Bueno León.

Que el 1 de agosto del año en curso se recibió una nueva comparecencia de la C. Martha Olivia Sosa Martínez, y que el 5 del mes y año citados, se acordó solicitar a una institución bancaria informes sobre las cuentas que estuvieran a nombre de la C. Martha Olivia Sosa Martínez y del señor Toribio Bueno León, así como las cuentas de inversión a nombre de Gregorio Cuevas Molina y de Martha Olivia Sosa Martínez.

También se informa que el 6 de agosto se recibió nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez. Un día después, se acordó enviar citatorio al señor Mariano Gutiérrez, actuación que se realizó el 8 del mes y año citados.

Que el 12 del mes y año citados, el representante social acordó solicitar a su homólogo del Distrito Judicial de Bravos, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, que se remitiera copia certificada del reporte de accidente número 230/97, del 20 de mayo, de la Policía Federal de Caminos, así como de la indagatoria que pudiera haberse iniciado por estos hechos. En esa misma fecha la representación social recibió informe de la institución bancaria que administraba las cuentas referidas por la señora Romana Mendoza Téllez, señalando que conforme a las disposiciones aplicables no podía proporcionar información al respecto.

Que el 14 de agosto de 1997, compareció de nueva cuenta la señora Romana Mendoza Téllez; asimismo, presentó diversas copias fotostáticas de notas periodísticas publicadas por su esposo en el semanario que dirigía; y que el 15 del mes y año citados, compareció otra vez, ante el agente del Ministerio Público, la C. Maura Molina Cruz.

xii) El 23 de septiembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número 101. 2/7. 67347.3, remitido por la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, que anexaba escrito sin número, del 1 de junio, remitido por la señora Dathy Blair, ciudadana canadiense, que señala: "Me preocupa la noticia del asesinato de Jesús Bueno León, Director del periódico *7 Días*."

"Como periodista le pido que se investiguen las circunstancias de su muerte y se castigue a los responsables".

xiii) El 26 de septiembre, personal de esta Comisión se comunicó, vía telefónica, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para saber del estado del expediente de averiguación previa DGAP/007/97, contestando la llamada el licenciado Joel Ortiz Hernández, Tercer Subprocurador General, quien informó que, respecto a los hechos, habían rendido su declaración funcionarios y ex servidores públicos del Gobierno Estatal, así como del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

xiv) El 6 de octubre del año en curso esta Comisión Nacional recibió el oficio número 1209/97, enviado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fechado el 18 de septiembre, mediante el cual remite el expediente CODDEHUM-VG/316/97-I, relacionado con la queja presentada por la señora Romana Mendoza Téllez, en contra de actos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, durante el proceso de investigación del homicidio de su esposo, el señor Jesús Abel Bueno León.

En el oficio de referencia, el licenciado Juan Alarcón Hernández señaló:

[...] No omito manifestar a usted que en el presente caso esta Comisión Estatal emitió resolución definitiva, mediante la opinión y propuesta número 80/97, del 15 del actual, dirigida al C. Procurador General de Justicia del Estado, por la que se le propone el impulso de la investigación de la averiguación previa número GUE/02/072/97,

relacionada con la diversa indagatoria DGAP/007/97, instruida (*sic*) en contra de quien resulte responsable por el delito de *homicidio*, cometido en agravio de Jesús Abel Bueno León, y se emita la determinación que en Derecho proceda...

xv) El 17 de noviembre de 1997, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de solicitar información sobre los avances en la integración de la averiguación previa, atendiendo la llamada el licenciado Miguel Ángel Cuevas León, secretario particular del Tercer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien informó que hasta esos momentos se continuaban recabando testimonios, por lo cual aún no había sido determinada la averiguación previa relacionada con los hechos.

2. Caso del señor Rutilo de la Paz Núñez

i) De acuerdo con la información periodística que se reseña en el hecho A, Hilario o Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico *El Mensajero de la Tierra Caliente*, en Guerrero, recibió un disparo de arma de fuego el 1 de junio del año en curso; el proyectil se le alojó en el abdomen, falleciendo posteriormente en el Hospital General "Galo Soberón y Parra", ubicado en el Municipio de Coyuca de Catalán.

ii) La nota periodística publicada el 4 de junio del año en curso en la página 6 de la sección de información general del diario *Ovaciones*, señala:

[...] Y ahora, un tercer periodista fue asesinado en el Municipio de Ciudad Altamirano. El periodista Hilario Núñez fue tam-

bién asesinado la madrugada del domingo pasado en Ciudad Altamirano, región de la Tierra Caliente; los presuntos agresores le dispararon un balazo en el abdomen [...] Indicó que Hilario Núñez falleció en el Hospital General “Galo Soberón y Parra”, que se encuentra en el municipio de Coyuca de Catalán, y que su padre es Director de un semanario.

iii) Anexo al oficio 1884, citado en el hecho J, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional el “aviso de inicio de la averiguación previa [...] MIN/SC/194/997, en agravio de Rutilio de la Paz Núñez...”

iv) Con este documento remitió tarjeta informativa, signada por el licenciado Ernesto Acevedo Hernández, agente del Ministerio Público titular de Coyuca de Catalán, Guerrero, del 30 de junio del presente año, que reseña las actuaciones realizadas en la integración de la indagatoria antes referida, y en la cual explicó que:

El 1 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las dos de la mañana, el agraviado, Rutilio de la Paz Núñez, se encontraba acompañado de su hermano Asunción de la Paz Núñez, así como de Jesús Medrano Mendoza, sentado en la banqueta de su domicilio... cuando llegó al lugar Sofío Mojica Molina, quien venía un poco tomado, que estuvieron platicando un rato y después se estacionó frente a ellos un automóvil al parecer Tsuru de color negro y que iban en su interior tres individuos, que al estar frente a ellos, tenía las luces apagadas, parándose tanto el agraviado como las otras personas para dirigirse a sus domicilios, cuando se escuchó un disparo de

arma de fuego del interior del vehículo, siendo lesionado Rutilio de la Paz Núñez, quien falleció a consecuencia de la lesión que le produjo el disparo de arma de fuego, sin que se pudiera reconocer a los ocupantes del vehículo (*sic*).

En la misma tarjeta informativa se señalan las diligencias practicadas para la integración de la averiguación previa hasta esa fecha:

Acuerdo de inicio, registro y radicación de la presente averiguación previa.

Traslado del personal actuante, inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y fe de ropa.

Se giró oficio de investigación al comandante de la policía investigadora ministerial de la ciudad de Altamirano, Guerrero.

Se tomó la declaración a los testigos de identidad cadavérica Fortunato de la Paz Liberato y Joaquín Hernández Organista.

Se recibió el oficio 364, del 1 de los corrientes, suscrito por el comandante regional de la Policía Ministerial Investigadora de Ciudad Altamirano, Guerrero, José Guadalupe Herrera Sánchez, por medio de la cual presenta a las personas de nombres Sofío Mojica y Jesús Medrano Mendoza.

Con esa misma fecha se les tomaron las declaraciones a los presentados.

Con fecha 25 de los corrientes se practicó inspección ocular, en el lugar de los hechos.

Con fecha 21 del presente mes y año, comparecio el C. Fortunato de la Paz Liberato (padre del occiso) para solicitar la exhumación del cuerpo de su hijo para poder practicarle la necropsia y poder determinar el calibre del proyectil de arma de fuego que privó de la vida a Rutilio de la Paz Núñez.

Con la fecha anterior se acordó ordenar la exhumación del occiso...

v) De las constancias que obran en el expediente de la referida indagatoria, el licenciado Prisciliano Arellano Carlos, agente del Ministerio Público auxiliar de guardia, en la ciudad de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, Estado de Guerrero, mismo que actuó con testigos de asistencia, estableció que el 1 de junio del presente año, en que ocurrieron los hechos:

[...] se recibió una llamada telefónica por parte de Elizabeth García Rodríguez, trabajadora social del Hospital Regional de esta ciudad, comunicando que se encontraba privado de la vida el C. Rutilio de la Paz Núñez, en ese lugar, por lo que el suscrito en investigación de los hechos ordenó el inicio de la presente averiguación previa, como directa que es.

vi) Las actuaciones contenidas en la averiguación previa número MIN/SC/194/ 997 señalan que el agente del Ministerio Público auxiliar, en la ciudad de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, Estado de Guerrero, licenciado Prisciliano Arellano Carlos, el 1 de junio del año en curso dio inicio a la mencionada indagatoria; se trasladó y constituyó legalmente en el lugar señalado y dio fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino

cubierto con una sábana color azul, el cual presentaba las siguientes lesiones: orificio de entrada en el cuadrante superior derecho, a la altura de la primera costilla, así como una laparotomía (*sic*) suturada en línea central del abdomen; que posteriormente acudieron a las oficinas de la Representación Social, los señores Fortunato de la Paz Liberato y Joaquín Hernández Organista, padre y amigo del occiso, respectivamente, en calidad de testigos de identidad cadavérica, quienes solicitaron la entrega del cuerpo.

Que con esa misma fecha, elementos de la policía investigadora presentaron ante el agente del Ministerio Público, en cumplimiento del oficio 364, a los señores Sofío Mojica Molina y Jesús Medrano Mendoza, los cuales rindieron su declaración respecto a los hechos en que fuera privado de la vida el agraviado, quienes señalaron que fue agredido desde un automóvil sin percatarse de la identidad de los agresores. Que el 5 de junio del año en curso, el representante social recibió el certificado médico, signado por el médico legista de la adscripción, el cual determinó que las causas que originaron la muerte de Rutilio de la Paz Núñez fueron las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego. El certificado también señala la existencia de una herida quirúrgica localizada en la cara anterior del abdomen y un orificio de drenaje localizado en el flanco izquierdo, técnica Penros. La muerte ocurrió instantáneamente por paro cardiorrespiratorio consecuente a *shock* hipovolémico por hemorragia masiva.

Que con esta fecha, el representante social efectuó una inspección ocular en el lugar de los hechos, procediendo a realizar una descripción del sitio.

Que el 21 de junio del año en curso, se recibió nueva comparecencia del C. Fortunato de la Paz Liberato, quien solicitó la exhumación del cadáver de su hijo a quien no se le practicó la necropsia correspondiente. En la indagatoria se señala que “toda vez de tener conocimiento de que en este Distrito Judicial no se practica por no contarse con los medios necesarios para llevarlo a cabo y toda vez que no se determinó el calibre del proyectil que privara de la vida a su hijo”.

Esa misma fecha, el agente del Ministerio Público acordó solicitar la autorización respectiva para efectuar la exhumación del cadáver a fin de que se le practicara la necropsia correspondiente. Para ello, giró los oficios números 907, dirigido al jefe de la Jurisdicción Sanitaria 01 de Tierra Caliente, solicitando autorización para la exhumación del cadáver; así como el oficio número 908, dirigido al Director del Servicio Médico Forense de los Servicios Estatales de Salud, para que se sirva designar médico forense a efecto de que realizara la necropsia respectiva; y el número 938, dirigido al Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario de los Servicios Estatales de Salud, para que fuera designado un perito médico forense que practicaría la necropsia respectiva al cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de Rutilo de la Paz Núñez. Con lo que se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 1, 66 y 107 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero.

vii) Derivado de la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional, el día 15 de agosto del año en curso, referida en el hecho M, se conoció, por voz del licenciado Joel Ortiz Hernández, Tercer Subprocurador General de Justicia, que el nombre correcto del periodista fue

Rutilo de la Paz Núñez y no Hilario Núñez, como se publicó en las notas periodísticas.

Asimismo, el servidor público informó que el 13 de julio del presente año, la averiguación previa MIN/SC/194/997, iniciada por los hechos antes descritos, fue consignada al Juzgado de Coyuca de Catalán, lo que dio origen a la causa penal 131/997-I, dando como resultado que el 30 de julio del año en curso se dictara auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez. También dio a conocer que el 3 de julio de 1997 se realizó la exhumación del cadáver, al cual se le practicó la necropsia de ley, inicialmente omitida.

viii) En la plática-entrevista realizada por el personal de esta Comisión Nacional con el señor Sacarías Cervales, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, éste se manifestó satisfecho por el avance en la investigación del homicidio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

ix) El 25 de agosto del presente año, el personal de la CNDH solicitó, en vía de colaboración, copia de la causa 131/997-I, radicada en el Juzgado Penal de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, en el Estado de Guerrero. En esa misma fecha, el titular del Juzgado, licenciado Tomás Cano Blanco, informó que ya ha bía sido cumplimentada la orden de aprehensión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, señalado como presunto responsable del homicidio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

x) El 4 de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número 774, del 25 de agosto del mismo año, mediante el cual el licenciado

Tomás Cano Blanco, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, remitió a esta Comisión Nacional copias fotostáticas simples de las constancias de la causa penal 131/997-I.

De la documentación antes señalada, se desprende que el 22 de julio de 1997 fue consignada, sin detenido, al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, la averiguación previa MIN/SC/194/997, dentro del pedimento penal número 148.

El 23 del mes y año citados, el juzgador resolvió librar la orden de aprehensión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

El 24 del mes y año citados, el indiciado, interno en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Coyuca de Catalán, fue puesto a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.

El 30 de julio del año en curso, el juez de la causa resolvió dictar auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda por el delito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez.

xi) El 5 de septiembre se recibió el oficio número 2220, del 29 de agosto de 1997, enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remite la información relacionada con la infraestructura humana y material con que cuenta el área del Servicio Médico Forense en todo el territorio estatal, así como el registro del personal que laboró en la delegación de Servicios Periciales del Distrito Judicial de Mina, el 1 de junio del presente año, día en que se inicia-

ron las diligencias para integrar la indagatoria MIN/SC/194/997.

3. Caso del señor Leoncio Pintor García

i) De acuerdo con la información periodística que se reseña en el hecho A, el 1 de junio de 1997, el señor Leoncio Pintor García, quien se desempeñaba como colaborador del periódico *El Reportero*, fue encontrado privado de la vida, y su cuerpo fue hallado en el río Ajolotero del Municipio de Chilapa de Álvarez; los hechos motivaron el inicio de la averiguación previa ALV/132/97.

ii) Las notas periodísticas sobre los hechos en los que fue privado de la vida el señor Pintor García, fueron publicadas por el diario *El Nacional*, en su página 20 del 2 de junio del presente año; y por el periódico *Reforma*, página 10, sección A, del 3 del mes y año citados.

iii) Anexo al oficio 1884, citado en el hecho J, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió copias certificadas del pedimento penal número 060/97, derivado de la indagatoria iniciada por los hechos en que fue privado de la vida el señor Leoncio Pintor García. El pedimento penal antes citado, del 9 de junio de 1997, contiene el pliego de consignación, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, mediante el cual la Representación Social resolvió, en esa misma fecha, que se ejercitara la acción penal y de reparación del daño "en contra de Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez y Miguel Casarrubias Rodríguez, como probables responsables de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de Leoncio Pintor García".

iv) De las constancias de la averiguación previa antes citada, enviada a esta Comisión Nacional el 8 de agosto del año en curso, referidas en el hecho L, se desprende que el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chilapa, Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, inició el 1 de junio la averiguación previa ALV/ 132/ 997, después de que tuvo conocimiento por parte del C. Crisóstomo Juan Díaz Montalvo, comandante de la Policía Preventiva Municipal, de que en el interior de un pozo con agua ubicado en el lugar conocido como Los Lavaderos, en el barrio de La Villa, de esa ciudad, se encontró el cadáver de una persona del sexo masculino con evidencias de haber sido privado de la vida en forma violenta.

Asimismo, que el agente del Ministerio Público auxiliar se constituyó en el lugar señalado y dio fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino en sumersión completa dentro del pozo, que vestía una camisa color blanco y ropa interior de diferentes colores; también dio fe de tener a la vista diversos artículos y ropa encontrados cerca del sitio donde se localizó el cadáver, entre ellos, un *flash* de cámara fotográfica, algunas monedas, billetes sin valor vigente, un dije color amarillo y una cartera color negro que contiene una credencial para votar con fotografía a nombre de Leoncio Pintor García, entre otros objetos.

Que el cadáver fue trasladado a las instalaciones del servicio médico forense en la ciudad de Chilpancingo, donde se dio fe de las lesiones que presentaba el occiso: equimosis localizada en el párpado superior e inferior con herida cortocontusa en el ángulo externo del ojo izquierdo, equimosis localizada en la mejilla del lado izquierdo, herida cortocontusa localizada a la altura del mentón sobre su lado izquierdo, herida contusa localizada sobre la

línea media mentoniana, equimosis localizada en la cara anterior de hombro derecho, excoriación epidérmica localizada en cara lateral derecha del cuello, equimosis localizada en cara anterior del hombro izquierdo, equimosis en hemitórax derecho con excoriación epidérmica, excoriación epidérmica en la rodilla derecha, múltiples excoriaciones epidérmicas en la rodilla izquierda, maceración epidérmica de las palmas de ambas manos y plantas de los pies, fractura conminuta múltiple del maxilar superior e inferior con fractura de incisivos anteriores en ambos maxilares y fractura conminuta de la región malar izquierda, incluidos huesos propios de la nariz.

En las constancias de la averiguación previa se aprecia que se giraron los oficios correspondientes:

—Al Director General de Justicia, comunicando el inicio de la averiguación previa.

—Al comandante de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, para que designara a los elementos bajo su mando que realizarían la investigación de los hechos.

—Al Director General de Servicios Periciales, para que designara peritos en materia de criminalística.

—A las autoridades civiles y militares, solicitando apoyo para el comandante de la Policía Preventiva Municipal, quien, en un vehículo oficial de esa corporación, realizaría el traslado del cadáver a las oficinas del Servicio Médico Forense.

—Al encargado del Servicio Médico Forense, a fin de que fuera designado un perito en medi-

cina forense, a efecto de practicar la necropsia de ley correspondiente.

Que con la misma fecha del inicio de la indagatoria se recibió el dictamen de necropsia, mediante el oficio número 089/97, en el cual se estableció que la causa del fallecimiento fue una hemorragia intracerebral y fractura de base de cráneo, consecutiva a traumatismo craneofacial severo. Asimismo, fue recibido el dictamen en materia de criminalística, mediante el oficio número XXII-023, al cual se anexaron las fotografías respectivas.

Que ese mismo día, el agente titular del Ministerio Público que conoció de los hechos dio fe de que se recibió una llamada telefónica por parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando al representante social se trasladara a las oficinas ubicadas en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, ya que elementos de la policía investigadora habían presentado a diversas personas que rendirían su declaración ministerial sobre los hechos antes descritos.

Asimismo, que se realizaron las diligencias siguientes: se recibió la declaración, en calidad de testigos de los hechos, de los señores José Félix Cruz Gutiérrez, Hilario Loredó Castrejón, Óscar González Muñoz, Daniel Mendoza Romero, así como de las señoras Leticia Salgado Campos, Miriam Vanessa Grey Vázquez y Ángela Galeana Hernández.

Que personal de actuación de la Agencia del Ministerio Público que inició las investigaciones respectivas tuvo conocimiento, por conducto del informe rendido por elementos de la policía investigadora ministerial, de que en el interior del centro nocturno denominado Ka-

lentano's II, de la ciudad de Chilapa, existían evidencias e indicios de sangre en razón de que el agraviado antes de ser privado de la vida se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en dicho lugar, lo cual motivó que el 2 de junio se realizara la inspección ocular en el mencionado centro nocturno, verificando que el lugar se encuentra aproximadamente a 50 metros de distancia del sitio donde fue hallado el cadáver del señor Leoncio Pintor García.

Que el 4 de junio él compareció ante la Representación Social el señor Roberto Pintor Pila, para solicitar la devolución de los objetos personales que pertenecieron a su hijo Leoncio Pintor García, mismos que fueron encontrados en el lugar de los hechos, lo cual fue acordado por el agente del Ministerio Público.

Que el 8 de junio del año en curso, el señor Roberto Pintor Pila presentó formal denuncia por los delitos de homicidio, robo y lo que resulte, en contra de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, en agravio de su fallecido hijo Leoncio Pintor García, a quienes señaló como presuntos responsables de la muerte de su hijo y del extravío de dos cadenas de oro, sobre las cuales se solicitó el peritaje de avalúo que fue rendido el mismo día.

Con esa misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista una copia fotostática simple de credencial expedida a favor de Leoncio Pintor García, que lo acredita como colaborador del diario *El Reportero*, la cual contiene una fotografía del interesado y en la parte superior la leyenda "Prensa".

v) De la documentación señalada en el hecho J, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero hizo llegar a esta Comisión

Nacional, se desprende que el 9 de junio de 1997 el agente del Ministerio Público remitió al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, como parte del pedimento penal 060/97, el pliego de consignación en el cual determina la probable responsabilidad penal de los inculcados Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, en la comisión de los delitos de homicidio y robo en agravio de quien en vida respondió al nombre de Leoncio Pintor García, resolviendo ejercitar acción penal y de reparación del daño en contra de los presuntos responsables, solicitando al juzgador el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, en contra de los referidos inculcados, de quienes proporciona los domicilios particulares respectivos.

vi) En la visita efectuada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, referida en el hecho M, se tuvo conocimiento de que el 16 de junio del presente año, el juez de la causa obsequió la orden de aprehensión en contra de los inculcados, sin embargo, dichas órdenes no habían sido cumplimentadas hasta esa fecha.

vii) En la entrevista con el señor Sacarías Cervales, señalada en el hecho M, éste manifestó que, contrario a la versión difundida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que pretendía desacreditar la calidad de periodista del agraviado, éste era "colaborador" del periódico *El Reportero*, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

viii) El 26 de septiembre del presente año, personal de esta Comisión Nacional se comunicó, telefónicamente, con el licenciado Luis Aguilar Delgado, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ál-

varez Chilapa, Guerrero, quien informó, con relación al estado de la averiguación previa consignada a ese Juzgado, que el 16 de junio se libró orden de aprehensión en contra de Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Casarrubias Rodríguez; que este último interpuso un amparo el 5 de agosto de 1997 en contra de la orden de aprehensión, ante el Juez Primero de Distrito con residencia en Chilpancingo, Guerrero; en tanto que el primero se encontraba aún prófugo.

ix) El 11 de noviembre del presente año, nuevamente personal de este Organismo estableció comunicación telefónica con el licenciado Luis Aguilar Delgado, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero, quien manifestó que hasta ese momento no tenía conocimiento de la resolución del amparo interpuesto por el señor Miguel Casarrubias Rodríguez; e informó que se ejecutó la orden de aprehensión en contra del señor Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, quien se encontraba sujeto a proceso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso se constituyen con los siguientes documentos:

1. El acta circunstanciada iniciada el 4 de junio de 1997, en la que se inició de oficio la presente queja.
2. La carta abierta, firmada por el señor Jesús Abel Bueno León y dirigida al Presidente de la República, la cual fue publicada en el semanario *7Días*, en su número que comprende del 10 al 23 de febrero del presente año (véase hecho O, apartado 1, inciso vii) del capítulo Hechos).

3. La copia simple del documento póstumo, sin fecha, signado por el señor Jesús Abel Bueno León, donde manifiesta la posibilidad de que llegara a sucederle algo y sus posibles agresores (hecho O, apartado 1, inciso vii) del capítulo Hechos.

4. Las notas periodísticas que refieren el homicidio del periodista Jesús Abel Bueno León publicadas en los diversos medios (hecho O, apartado 1, inciso i); apartado 2, inciso ii), y apartado 3, inciso ii) del capítulo Hechos.

5. El oficio número 101.2/7.65621.3, del 2 de junio de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, por medio del cual se remite oficio del 22 de mayo del año en curso, dirigido al Presidente de la República por parte del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, mediante el cual denuncian su repudio por el asesinato del periodista Jesús Abel Bueno León (hecho O, apartado 1, inciso ii) del capítulo Hechos).

6. El acta circunstanciada del 5 de junio de 1997, que registra la llamada del señor Fernando García Vázquez, Delegado de la Sección XXV del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, con sede en Acapulco, Guerrero (hecho C).

7. El acta circunstanciada del 6 de junio 1997, que registra la llamada al Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, delegación Chilpancingo; y el acuerdo de apertura de la misma fecha, mediante el cual se acuerda el inicio del expediente (hecho B).

8. El oficio sin número, remitido, vía fax, por el señor Fernando García Vázquez, Secretario

General del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, Delegación XXV, del 6 de junio de 1997 (hecho E).

9. Las actas circunstanciadas de fechas 10 y 11 de junio del mismo año, mediante las cuales se da constancia de la solicitud que se hizo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, vía telefónica, de los números de las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios de Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García (hecho F).

10. El oficio 18954, del 16 de junio de 1997, dirigido al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el cual se solicita información sobre el estado que guardan las averiguaciones previas relacionadas con los hechos antes descritos y copias certificadas de las mismas (hecho G).

11. El oficio número 19382, del 19 de junio, mediante el cual se notifica al Secretario General del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, Sección XXV, con sede en Acapulco, Guerrero, el inicio del expediente de queja CNDH/122/97/GRO/P03415.000, y se hace de su conocimiento la solicitud enviada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respecto de las indagatorias citadas, según consta en el hecho A.

12. El oficio 22415, del 15 de julio del presente año, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita, por segunda ocasión, informe y copia certificada sobre las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios antes mencionados, petición comentada en el hecho I.

13. El oficio número 1884, firmado por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, del 8 de julio del año en curso y recibido, vía fax, el 17 de julio del año en curso (hecho J).

14. El oficio 24927, del 5 de agosto del año en curso, mediante el cual se solicita, por tercera ocasión, copia certificada de las averiguaciones previas relacionadas con el expediente de queja anteriormente citado (hecho K).

15. El oficio número 2079, del 5 de agosto, enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se señala el envío de copias certificadas de las averiguaciones previas señaladas con anterioridad (hecho L).

16. El acta circunstanciada, del 6 de agosto del año en curso, que registra la llamada telefónica de la licenciada Reyna Meléndez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante la cual solicita ampliación de término para la entrega de copias certificadas de las averiguaciones previas a esta Comisión Nacional. (hecho K).

17. Las copias certificadas parciales de las averiguaciones previas DGAP/007/997, MIN/SC/194/997 y ALV/132/997, así como el pliego de consignación de esta última indagatoria (hecho L).

18. El acta circunstanciada de la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 15 de agosto del presente año, y la entrevista con el licenciado Joel Ortiz

Hernández, Tercer Subprocurador General de Justicia de dicha Entidad (hecho M).

19. El acta circunstanciada de la visita realizada por personal de la CNDH, en la misma fecha, a las oficinas de la Delegación del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en donde se entrevistó con el señor Sacarias Cervales, titular de esa representación (hecho M).

20. El oficio número 26889, del 22 de agosto del año en curso, mediante el cual se solicitaron informes y copias certificadas de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas citadas (hecho N).

21. El acta circunstanciada del 25 de agosto, que registra la comunicación telefónica que se realizó al Juzgado Penal de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, Guerrero, para solicitar, en vía de colaboración, copia de las actuaciones realizadas dentro de la causa penal número 131/997-I, relacionada con el homicidio del señor Rutilo de la Paz Núñez (hecho O, apartado 2, inciso ix) del capítulo Hechos).

22. El acta circunstanciada del 26 del mes y año citados, que registra la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el propósito de saber si en ese Organismo obraba algún expediente relacionado con alguno de los casos motivo de la presente Recomendación. Dicha llamada es descrita en el capítulo Hechos, en su inciso O, apartado 1, inciso viii).

23. La tarjeta informativa de la misma fecha, recibida el 27 de agosto, enviada por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, me-

dante la cual manifiesta que se radicó en ese Organismo el expediente CODDEHUM-VG/316/97-I, con motivo de la queja presentada por la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del señor Jesús Abel Bueno León (ver hecho O, apartado 1, inciso *viii*) del capítulo Hechos).

24. El acta circunstanciada del 1 de septiembre del año en curso, mediante la cual se hace constar la comunicación telefónica a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para solicitar informes respecto al caso del señor Jesús Abel Bueno León, mencionada en el hecho O, apartado 1, inciso *x*) del capítulo Hechos).

25. El acuerdo de atracción, del 2 de septiembre del año en curso, del expediente número CODDEHUM-VG/316/97-I, originado con motivo de la queja presentada por la C. Romana Mendoza Téllez, y que se comenta en el hecho O, apartado 1, inciso *x*) del capítulo Hechos.

26. El oficio número PCNDH/345/97, del 3 del mes y año citados, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual se notifica el acuerdo de atracción del expediente de queja CODDEHUM-VG/316/97-I (hecho O, apartado 3, inciso *x*)).

27. El oficio número 774, del 25 de agosto de 1997, recibido el 4 de septiembre del mismo año, mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina remite copias simples de la causa penal 131/997-I, relacionada con el caso del señor Rutilo de la Paz Núñez (capítulo Hechos, apartado 2 *x*) del inciso O).

28. El oficio número 2220, del 29 de agosto del presente año, recibido el 5 de septiembre, mediante el cual la Procuraduría del Estado de Guerrero remite información solicitada con relación a las averiguaciones previas DGAP/007/997, MIN/SC/194/997 y ALV/132/997 (hecho O, apartado 1, inciso *xi*), y apartado 2, inciso *xi*)).

29. El oficio número 1209/97, del 18 de septiembre y recibido en esta Comisión el 6 de octubre del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, licenciado Juan Alarcón Hernández, por el cual se remite a esta Comisión Nacional el expediente CODDEHUM-VG/316/97-I (hecho O, apartado 1, inciso *xiv*)).

30. El oficio número 101.2/7.67347.3, del 23 de septiembre, enviado por la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, mediante el cual se remite carta de la ciudadana canadiense Dathy Blair, cuyo contenido se detalla en hecho O, apartado 1, inciso *xii*)).

31. El acta circunstanciada del 26 de septiembre de 1997, que hace constar la llamada telefónica realizada al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero, en torno al proceso en contra de los probables responsables del homicidio del señor Leoncio Pintor García (hecho O, apartado 3, inciso *viii*)).

32. El acta circunstanciada de la misma fecha, que registra la comunicación, vía telefónica, realizada con el Tercer Subprocurador General de Justicia de Guerrero, a quien se solicitó información relacionada con las diligencias practicadas hasta ese día, como parte de las inves-

ligaciones del homicidio del periodista Jesús Abel Bueno León (hecho O, apartado 1, inciso *xiii*)).

33. El acta circunstanciada del 11 de noviembre de 1997, que hace constar la comunicación telefónica con el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, mediante la cual informó el estado que guarda el proceso en contra de los probables responsables del homicidio del señor Leoncio Pintor García (hecho O, apartado 3, inciso *ix*)).

34. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 1997, mediante la cual se hace constar la llamada telefónica realizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para conocer el avance de la integración de la averiguación previa DGAP/007/997, relacionada con el homicidio del señor Jesús Abel Bueno León (hecho O, apartado 1, inciso *xv*)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

i) Caso del periodista Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario 7 Días

El 6 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició, de oficio, el expediente de queja citado inicialmente, luego de tener conocimiento por las notas periodísticas publicadas en diversos diarios que el periodista Jesús Abel Bueno León fue privado de la vida el 22 de mayo del mismo año, hechos por los cuales el agente del Ministerio Público en la ciudad de Tixtla, Guerrero, inició la averiguación previa GUE/02/072/97. En la misma fecha del inicio de la indagatoria, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero

solicitó la remisión de la referida indagatoria a esa dependencia, a la cual se le asignó el número DGAP/007/997 indirecta.

El 15 de agosto de 1997, personal de la Coordinación de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, se trasladó y constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para conocer el estado que guardaba la averiguación previa, la cual se encontraba en fase de integración.

Luego de que este Organismo Nacional tuvo conocimiento de que en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se había radicado el expediente de queja CODDEHUM-VG/316/97-I, relacionado con los hechos en que perdió la vida el señor Bueno León, derivado del escrito de queja presentado por su esposa por el cual señalaba irregularidades en la investigación realizada por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. La Presidencia de este Organismo Nacional resolvió dictar el acuerdo de atracción de dicho expediente, considerando que los hechos trascienden el interés de esa Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional.

A la fecha de emitir la presente Recomendación, la averiguación previa respectiva aún no había sido determinada.

ii) Caso del periodista Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente

El 6 de junio de 1997 se iniciaron de oficio las investigaciones sobre el caso del homicidio del periodista Rutilo de la Paz Núñez, quien, de acuerdo a las notas periodísticas que dan a cono-

cer los hechos, fue privado de la vida el 1 de junio del año en curso.

El 22 de julio del presente año, la Representación Social acordó ejercitar acción penal en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez.

El 23 de julio de 1997, el agente del Ministerio Público titular de Coyuca de Catalán, Guerrero, consignó la averiguación previa número MIN/SC/194/997 al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, radicándose la causa penal 131/997-I. En esa misma fecha, el juzgador resolvió obsequiar la orden de aprehensión en contra del inculpado, quien fue puesto a disposición de la autoridad judicial el 24 del mes y año citados. El 30 de julio de 1997 el juez dictó auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio del periodista Rutilo de la Paz Núñez.

iii) Caso del periodista Leoncio Pintor García, colaborador del periódico *El Reportero*, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero

El 6 de junio de 1997 se iniciaron de oficio las investigaciones respecto al caso del señor Leoncio Pintor García, colaborador del periódico *El Reportero*, quien fue encontrado sin vida, el día 1 de junio del año en curso, en el interior de un pozo con agua, ubicado en el lugar conocido como Los Lavaderos, en el barrio de La Villa, de la ciudad de Chilapa, Guerrero, con signos de haber sido privado de la vida en forma violenta. El mismo 1 de junio, se inició la averiguación previa ALV/132/997.

El 8 de junio de 1997, el señor Roberto Pintor Pila, padre del occiso, presentó formal denuncia por el delito de robo y lo que resulte en contra de los señores Daniel Romero Pérez y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, a quienes responsabilizó también de la muerte de su hijo.

El 9 de junio del año en curso, el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos determinó que se encontraban reunidos los requisitos para proceder al ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en contra de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, como probables responsables de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de Leoncio Pintor García, por lo cual consignó la averiguación previa antes referida al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero.

El 16 de junio del presente año, el Juez obsequió la orden de aprehensión en contra de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, contra quien fue ejecutada la orden de aprehensión correspondiente; y en contra de Miguel Casarrubias Rodríguez, quien hasta el momento de emitir la presente Recomendación había solicitado el amparo de la justicia federal, sin que la resolución correspondiente hubiera sido notificada al juzgador de la causa.

IV. OBSERVACIONES

El presente apartado se subdivide en tres secciones, que corresponden a cada uno de los casos que integran el expediente de queja. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en

los capítulos precedentes, se desprende lo siguiente:

a) Esta Comisión Nacional considera que quedaron evidenciadas violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica en agravio del periodista Jesús Abel Bueno León, quien fue privado de la vida el 22 de mayo del año en curso.

i) Por los hechos referidos, el 22 de mayo del año en curso, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guerrero, inició la averiguación previa GUE/02/072/97 y ordenó el inicio de las diligencias respectivas; posteriormente, la Dirección General de averiguaciones previas solicitó le fuera remitida la mencionada indagatoria a efecto de seguir conociendo de los hechos motivo de la misma, iniciando la averiguación previa DGAP/007/97 indirecta.

Desde su inicio y hasta el momento de emitir la presente Recomendación, el representante social adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a cuya responsabilidad se encuentra la integración y determinación de la misma, ha citado a comparecer y recibido múltiples testimonios que permiten establecer diversas líneas de investigación. Si bien diversas personas han rendido declaración y familiares y amigos cercanos han establecido distintas hipótesis investigativas, éstas hasta el momento no han sido dilucidadas, pese a que se cuenta ya con un considerable cúmulo de evidencias, sin embargo, aún no se ha determinado la averiguación previa correspondiente.

Considerando la alta responsabilidad que como representante de la sociedad desempeña el Ministerio Público en materia de procuración de justicia, en mayor medida resulta im-

perativo que esta función se desarrolle en forma expedita y con eficacia, tal como lo dispone el marco jurídico; con tal omisión, el representante social contravino lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye incumplimiento en la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculpado. El citado precepto señala: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato..."

Con la omisión, el agente del Ministerio Público ha impedido también que se le administre justicia al agraviado, en virtud de que no ha determinado y consignado ante el Juez competente la indagatoria relacionada con los hechos en que fuera privado de la vida el señor Jesús Abel Bueno León, de acuerdo con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece lo siguiente: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, recibirá las denuncias y querellas

que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado... y, en general, realizará las consignaciones procedentes; aportará las pruebas de sus pretensiones; requerirá la aplicación de sanciones; [...] hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial...

En conexión con esta disposición, el representante social transgredió lo dispuesto en el artículo 58 del mismo ordenamiento, que señala:

Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirijan la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido...

Tal omisión adquiere particular relevancia, considerando que el bien tutelado que fue objeto de la violación es el derecho a la vida, garantía fundamental, sin la cual no se hace posible el disfrute de los demás derechos.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que prevé:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...

Conforme a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha constatado que el representante social que conoció de los hechos ha incurrido en omisiones y deficiencias en la integración de la indagatoria, ya que a pesar de haber practicado dentro de la averiguación previa que nos ocupa distintas diligencias tendentes a su integración, el representante social ha omitido dictar en la misma la determinación que corresponde, en estricto apego a Derecho, con lo cual ha incumplido sus atribuciones de procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

Con dicha omisión, se transgredió también lo establecido en los artículos 2o., fracciones I y II, y 3o., fracciones II, III, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público del Estado de Guerrero será presidida por el Procurador General de Justicia en su carácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares.

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado de Guerrero;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promo-

viendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los Municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

[...]

VI. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

[...]

XII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito.

b) En el caso del periodista Rutilo de la Paz Núñez, el agente del Ministerio Público titular de Coyuca de Catalán inició la averiguación previa número MIN/SC/194/997, por los hechos en que fue privado de la vida el periodista citado.

De acuerdo a las constancias que obran en este expediente, se desprende que el 13 de junio del presente año se consignó la averiguación previa MIN/SC/194/997, que dio origen a la causa penal 131/997-I, en el Juzgado de Primera Instancia de Coyuca de Catalán, dando como resultado que el 30 de julio del año en curso se dictara auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, como probable responsable del delito de homicidio, en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

De las constancias de la causa penal 131/997-I, se desprende que el 22 de julio de 1997 fue consignada sin detenido al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, la averiguación previa MIN/SC/ 194/ 997, dentro del pedimento penal número 148.

El 23 del mes y año citados, el juzgador resolvió librar la orden de aprehensión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

El 24 del mes y año citados, el indiciado, interno en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Coyuca de Catalán, fue puesto a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.

El 30 de julio del año en curso, el juez de la causa resolvió dictar auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda por el de-

lito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no se comprobó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez, toda vez que el trámite seguido dentro de la averiguación previa ha tenido un desarrollo normal, ya que el acto delictivo investigado por la Institución Ministerial concluye en la consignación ante el juez competente y ha sido dictado el auto de formal prisión en contra del inculpado.

Asimismo, las acciones realizadas para la debida integración de la averiguación previa de este caso, han sido correctas en cuanto a que son las que la Ley prevé. No obstante, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estará atenta al resultado futuro que emane del proceso penal correspondiente.

c) Respecto al caso del periodista Leoncio Pintor García, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Representación Social, se desprende que entre las dos y cuatro de la mañana del 1 de junio del presente año, el señor Pintor se encontraba en compañía de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias, en el lugar denominado Kalentano's II, en la ciudad de Chilapa, Guerrero, con quienes permaneció por algunas horas, quienes se percataron de las alhajas que traía el señor Pintor García; de las constancias que obran en la indagatoria se evidenció lo anterior y se pudo establecer que el motivo del homicidio fue el robo.

El 8 de junio del mismo año, el padre del occiso acusó formalmente a Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y a Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, por los delitos de ho-

micidio, robo y lo que resulte. Un día después, con base en la declaración de testigos, así como en las evidencias recabadas en el lugar de los hechos de acuerdo con las constancias que obran en la referida indagatoria y reunidos los elementos de convicción, el representante social determinó el ejercicio de la acción penal en contra de ambas personas.

El 11 de junio del año en curso se consignó la averiguación previa respectiva ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, dentro del pedimento penal 060/97, señalándose en el pliego de consignación, la probable responsabilidad de las personas arriba citadas en los delitos de homicidio y robo, en agravio del señor Leoncio Pintor Núñez. El 16 de junio del presente año el juez de la causa obsequió la orden de aprehensión en contra de las personas referidas anteriormente. En este sentido, y hasta el momento de emitir la presente Recomendación, se había ejecutado dicha orden en contra del señor Daniel Romero o Uriel Colacho, en tanto que el señor Miguel Casarrubias Rodríguez había solicitado el amparo de la justicia federal, cuya resolución no había sido notificada al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se comprobó la existencia de violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Leoncio Pintor García, toda vez que se reunieron los requisitos legales para decretar el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables de los delitos cometidos en su contra; por lo cual el juez de la causa libró las órdenes de aprehensión respectivas. Asimismo, se considera que las actuaciones realizadas durante la investigación ministerial fueron las correctas

de acuerdo con lo previsto por la ley, independientemente a la resolución que, en su momento, emita el juez de la causa, ya que dicha investigación concluyó con la consignación y se dictó auto de formal prisión en contra de uno de los inculcados, en tanto que se está en espera de que se resuelva el amparo interpuesto ante la justicia federal, por parte de otro de los probables responsables de nombre Miguel Casarrubias Rodríguez. De no favorecerle el amparo al inculcado, la secuela procesal penal deberá continuar su curso normal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que además de ser una facultad del ser humano, la comunicación constituye un derecho básico ligado estrechamente con la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, derechos que en nuestro país tienen rango constitucional. Por lo tanto corresponde al Estado, la sociedad y a los representantes de los medios de comunicación, interactuar en favor del respeto a estas garantías que constituyen un patrimonio social.

La libertad de expresión constituye un derecho individual y quienes la ejercen a través del ejercicio profesional que cotidianamente se refleja en los medios informativos, son depositarios del derecho social a la información, no como un fortuito privilegio, sino como servicio con convicción profundamente humanitaria. A cada miembro de la sociedad le corresponde una función a desempeñar en la defensa de estas libertades democráticas, denunciando, exigiendo y, cuando el caso lo permita, coadyuvando en la defensa y protección de quienes han asumido con compromiso la vocación de mantener informada a toda la sociedad, con miras a integrar una sociedad de hombres libres, respetuosos entre sí y respetuosos de la ley.

En correspondencia al compromiso de los medios de comunicación, este Organismo Nacional se suma a las voces que condenan los arteros ataques en contra de reporteros, reporteros gráficos y trabajadores de los medios de información; bajo la premisa de que la comunicación social constituye una aspiración democrática que no se ciñe exclusivamente al proceso informativo, sino que trasciende a los aspectos de la comunicación humana propiamente dicha, en la cual debe considerarse como fin último a la sociedad a la cual sirve, reconociendo en ésta la fuerza dinámica en la que se sustenta el compromiso honesto de informar y formar corrientes de opinión.

Todo ataque contra aquellos que hacen posible el derecho social a la información, a través de su labor periodística, es una afrenta hacia la sociedad toda.

Por lo anteriormente expuesto y en particular sobre el caso del periodista Jesús Abel Bueno León, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se determine conforme a Derecho la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta, de ser procedente, se consigne ante el juez competente y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes que llegaran a dictarse.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia

en el Estado de Guerrero, por las omisiones en que hubieren incurrido con motivo de la integración y determinación de la averiguación previa relativa al homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva

cada vez que logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 126/97

Síntesis: El 3 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0461, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copia certificada del expediente CEDH/IV/086/96, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Adán Reyes López, en contra de la aceptación parcial de la Recomendación 3/97, emitida por el Organismo Local, iniciándose por tal motivo el expediente CNDH/121/97/SIN/IOO274.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 3/97 fue aceptada parcialmente por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por lo que no se ha subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 46; 47, fracción XIX; 48, fracción II; 53, fracción VII; 54; 58; 59; 63, y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Sinaloa, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sinaloa, para que se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto de que determine, a la brevedad, la situación jurídica en torno al automóvil propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y, con ello, éste pueda acceder a la liquidación del crédito generado por concepto de las infracciones cometidas; asimismo, que se le indique al recurrente cuál es la localización física del vehículo, para que realice los trámites administrativos tendentes a la devolución del mismo; iniciar un procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a los inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, que intervinieron en la detención del vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y que firmaron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, tomando en consideración las contradicciones vertidas en las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; igualmente, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, con fundamento en la legislación ya invocada, en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por proporcionar información falsa en documentación oficial al Organismo Local, provocando la obstrucción de la investigación y causando con ello un perjuicio al recurrente para la tramitación de la devolución de su vehículo; que se indique al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de la conducta del licenciado Héctor Stone Haro, en su calidad de servidor público, para que sea investigada la posible transgresión al ordenamiento en materia penal y, de proceder, que se consigne ante la autoridad jurisdiccional competente, y que se requiera, a quien corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo

de investigación en contra del licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por la probable responsabilidad en que incurrió al rechazar parcialmente la Recomendación 3/97, transgrediendo los artículos 46 y 47, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Javier Adán Reyes López

Ing. Renato Vega Alvarado,
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/SIN/IOO274, relacionado con el recurso de impugnación del señor Javier Adán Reyes López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CEDH/P/DF/0461, del 3 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Estado de Sinaloa, por medio del cual remitió copia certificada del expediente CEDH/IV/086/96, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Javier Adán Reyes López, en contra de

la aceptación parcial de la Recomendación 3/97, emitida por el Organismo Local.

B. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 3/97 fue aceptada parcialmente por la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por lo que no se ha subsanado la violación a Derechos Humanos de que fue objeto.

C. Esta Comisión Nacional, mediante los diversos V2/20671 y V2/20672, del 30 de junio de 1997, dirigidos al licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, y al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, respectivamente, les solicitó la información respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad.

D. El 14 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 000187, suscrito por el licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del cual, en vía de colaboración, remitió copia certificada de la averiguación previa 27/97, iniciada por la denuncia presentada por el señor Javier Adán Reyes López, en contra de los funcionarios de la Delegación de la Dirección de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por los delitos de abuso de autoridad y robo.

E. El 22 de julio de 1997, a través del oficio DGT/081/97, el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, indicó que una vez que fue recabada la documentación se advirtió que en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sinaloa, se estaba integrando la averiguación previa número 27/97, que en su contenido se refiere a los mismos hechos relacionados con la Recomendación en comento, por lo que no se procedió a hacer la denuncia penal; asimismo, precisó que en cuanto a la placa vehicular a que se hace referencia en la citada Recomendación, la unidad automotriz a que corresponde, está sujeta a la causa penal 183/93, como lo informa el licenciado Juan Manuel Espinoza Sánchez, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal con jurisdicción en el Municipio de Guasave, Sinaloa; adicionando que por el incumplimiento de algunas de sus funciones como servidor público, se acordó sancionar administrativamente al señor Héctor Stone Haro, en su calidad de Delegado de Tránsito y Transportes del Municipio de Guasave, Sinaloa, como lo establece el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en cuanto a los inspectores de Tránsito y Transportes, no se procedió a aplicar sanción alguna, toda vez que su actuación fue apegada a los dispuesto en la Ley de Tránsito y Transportes (capítulo XV: "De la Vigilancia del Servicio Público de Transporte", y artículos 267 y demás relativos).

Por lo anterior, el 30 de octubre de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/97/SIN/IOO274, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

F. Del análisis de la documentación que integra el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa recibió el escrito de queja suscrito por el señor Javier Adán Reyes López, quien señaló que el 6 de noviembre de 1996, sin existir causa o motivo justificado, inspectores de la Dirección General de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, detuvieron su automóvil, marca Ford 250, tipo pick-up, color azul, con equipo de grúa, cuando se encontraba debidamente estacionado en el bulevar Alfonso G. Calderón. Cuando el quejoso solicitó información al respecto, los inspectores le respondieron que únicamente se limitaban a cumplir órdenes del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes en dicha localidad, y al comparecer ante dicho servidor público, éste le manifestó al señor Reyes López que le habían quitado su vehículo porque su hermano no le quería entregar un automóvil de su propiedad que tenía para pintarlo, por lo tanto su vehículo quedaba detenido en garantía, y no obstante de que le entregó originales y copias de la documentación que acreditaba la propiedad del mismo, no le autorizó la entrega del automóvil ni le devolvió la documentación respectiva. El quejoso anexó a su escrito de queja, copia simple del acta notarial número 2833, del 5 de noviembre de 1996, agregada al volumen VI, del libro I, a cargo del licenciado Ricardo Aguila-socho Rubio, Notario Público número 138, con ejercicio en el Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.

ii) El 11 de noviembre de 1997, se inició en el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, el expediente de queja CEDH/IV/086/96.

iii) Mediante el oficio CEDH/V/GVE/0909, del 14 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa solicitó al licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, el informe correspondiente, en especial la fundamentación legal para la detención del vehículo propiedad del quejoso; la autoridad ante la cual, en su caso, fue puesto a disposición y el motivo por el cual se negó al señor Javier Adán Reyes López la entrega de la unidad y de la documentación que el reclamante presentó para la devolución del mencionado vehículo.

iv) El 19 de noviembre de 1996, por medio de los oficios CEDH/V/GVE/0934, CEDH/V/GVE/0935 y CEDH/V/GVE/0938, el Organismo Local requirió a los señores Aníbal Cabanillas, Martín Martínez y Ramón Balderrama, inspectores de Tránsito y Transportes, un informe en el que señalaran las disposiciones legales que sirvieron de fundamento para la detención del citado vehículo, copia de la actuación en que constaran las infracciones que motivaron su detención, la normativa y disposiciones jurídicas que los facultaron para llevar a cabo los actos reclamados, así como copia certificada de la documentación que sustentara su informe.

v) El 27 de noviembre de 1996, mediante un oficio sin número, el licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, rindió el informe requerido, en los términos siguientes:

—La fundamentación para la detención de la unidad automotriz propiedad del quejoso fueron los artículos 33; 34; 37; 38, fracción II, 41; 43; 49; 157; 158; 170, fracción I; 176; 228; 229; 267, fracción VI; 269; 270, y 272, de la Ley de Tránsito y Transportes vigente para el Estado de Sinaloa.

—Mediante el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, los inspectores de Tránsito y Transporte en el Estado en esa Delegación, señores Francisco Verdugo Zavala, Graciano Molinares S., Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota, pusieron a su disposición la camioneta marca Ford, tipo pick-up, color azul, modelo 1972, con placas de circulación número TR 09871 del Estado de Sinaloa, con la razón social de Grúas Guasave; manifestando los inspectores, en una nota, que las placas TR 09831 pertenecen a una camioneta Ford, modelo 1971, color guinda, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, de Amapal, Sinaloa y que dicha placa le fue recogida al señor Javier Adán Reyes López y por el inspector Ramón Balderrama Cota, en el lugar de los hechos, forcejeando con éste.

—A través del oficio 225/96, del 7 de noviembre de 1996, la Delegación de Tránsito y Transportes puso a disposición de la Administradora Local de Auditoría Fiscal de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López, para que procediera conforme a Derecho en razón de tratarse de un automóvil de procedencia extranjera, que no tenía el permiso de internación correspondiente.

—Que después del 5 de noviembre de 1996, el quejoso no se volvió a presentar en esa Delegación de Tránsito, ni ha cubierto, ante la Oficina de Recaudación de Rentas, las multas por infracción a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que motivaron la detención del vehículo de su propiedad, al circular con una placa que no le correspondía y prestar el servicio público en la modalidad de grúa, sin tener la autorización o concesión expedida por el Ejecutivo del Estado. Se anexó la fotocopia certificada de la infracción número 15811, del

5 de noviembre de 1996, en donde el inspector señaló que “las placas TR-09831 las traía sobrepuestas, negando la documentación (licencia y tarjeta de circulación)”, además indicó que “la unidad traía la razón social de Grúas Guasave en ambas puertas y el equipo de grúa”.

—A la fecha de emisión del oficio, no había sido entregada la unidad automotriz de referencia al quejoso, porque mediante el oficio 225/96, del 7 de noviembre de 1996, fue puesta a disposición de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis, Sinaloa, por lo que también se anexó copia certificada de tal documento, observando la Comisión Estatal de Derechos Humanos que tal documento no contenía sellos o firma de recibido por parte de la dependencia destinataria.

vi) El 27 de noviembre de 1996, por medio de los oficios sin número, los señores Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota rindieron, por separado, el informe solicitado por el Organismo Local, en el que expresaron, en términos exactamente iguales, que procedieron a la detención de la camioneta marca Ford, tipo pick-up, color azul, modelo 1971, con placas de circulación TR 09831, con la razón social de Grúas Guasave, la que estaba provista de una pluma de grúa para remolcar vehículos, debido a que andaba prestando el servicio en esa modalidad sin la autorización correspondiente, y además por que la placa que portaba el vehículo pertenece a otro, marca Ford, modelo 1971, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, con domicilio en Amapal, Sinaloa.

vii) En esa misma fecha, el señor Aníbal Cabanillas Moraña, por medio de un oficio sin número, indicó al Organismo Estatal no haber participado en los hechos motivo de la queja,

adjuntando su informe de actividades del 5 de noviembre de 1996.

viii) El 4 de diciembre de 1996, por medio del oficio CEDH/V/GVE/0970, se dio vista al quejoso con la respuesta de las autoridades.

ix) El 23 de diciembre de 1996, mediante un escrito dirigido al Organismo Local, el señor Javier Adán Reyes López expresó que los artículos señalados como fundamento para la detención de su vehículo eran inexactos en su aplicación, ya que, en el caso concreto, su unidad no se encontraba prestando el servicio público de grúa; que es falso que las placas que indica la autoridad se encontraran sobrepuestas, ya que su unidad sólo contaba con unas placas americanas; igualmente, indicó que acudió a la Administración Local de Auditoría Fiscal en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a fin de enterarse de la situación que guardaba el bien mueble de su propiedad, siendo el caso que el personal jurídico de esa dependencia le indicó que su vehículo no estaba a disposición de ellos, ya que no se encontró el original ni la copia del oficio a que hizo referencia el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, por lo que éste continuaba reteniendo, sin causa justificada, su unidad automotriz; finalmente, aseveró que en varias ocasiones se presentó ante las oficinas del licenciado Héctor Stone Haro, a fin de resolver su problema, teniendo además que presentar una denuncia penal ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial del Guasave, Sinaloa.

x) El 15 de enero de 1997, con objeto de integrar debidamente el expediente CEDH/VI/086/96, por medio del oficio CEDH/V/AHO/0015, el Organismo Local, en vía de colaboración, solicitó a la contadora pública María de los

Ángeles Guerrero Martínez, Administradora Local de Auditoría Fiscal Número 9, en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, que informara si el 7 de noviembre de 1996, el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave puso a su disposición el vehículo de procedencia extranjera marca Ford, tipo pick-up, modelo 1968, color azul, con número de serie F10HRC73314; remitiendo su respuesta el 31 del mes y año citados, a través del similar 00453, indicando que la Administración a su cargo no había recibido vehículo alguno con las características mencionadas de parte del Delegado de Tránsito y Transportes de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

xi) El 18 de febrero de 1997, mediante el oficio CEDH/V/GVE/0100, se solicitó al Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, que en su calidad de superior jerárquico de los señores Francisco Verdugo Zavala, Graciano Molinares S., Martín Martínez Higuera, Ramón Balderrama Cota y Aníbal Cabanillas Moraila, girara las instrucciones necesarias para que comparecieran ante el Organismo Estatal, manifestando en dicha comparecencia que la detención del citado vehículo se debió a que traía sobrepuesta la placa TR 09831, perteneciente a una camioneta marca Ford modelo 1971, color guinda, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, con domicilio en el Amapal, Sinaloa; sin embargo, dichos inspectores "no pudieron informar a esa Comisión Estatal si tal placa había sido reportada ante la Delegación u otra autoridad como robada o extraviada, manifestando que ese dato no lo habían verificado en la computadora de la dependencia".

xii) El 31 de marzo de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió la Recomendación 3/97, dirigida al Director General de Tránsito y Transpor-

tes de esa Entidad Federativa, en la que señaló lo siguiente:

1. Para la reparación de la violación de Derechos Humanos del señor Javier Adán Reyes López:

PRIMERA. Ordene que se tramite, con la mayor brevedad, una investigación que permita determinar las circunstancias en que fue detenida la unidad automotriz propiedad del quejoso, materia de la presente resolución, acordando su devolución inmediata, previo pago, por parte del infractor, del importe de la o las multas correspondientes a las infracciones en que, de acuerdo a dicha investigación, se determine que efectivamente se incurrió.

SEGUNDA. En virtud de que la investigación practicada por esta Comisión, cuyos resultados y examen han quedado precisados en el cuerpo de la presente Recomendación, de donde se deriva, al menos, la duda razonable respecto de la falta de motivos y, por ende, de legalidad de la detención de la unidad, de acreditarse tal circunstancia con la investigación planteada en el punto anterior, se pague al agraviado, a título de perjuicios, la cantidad de tres salarios mínimos por cada día en que la unidad automotriz ha permanecido y permanezca detenida, así como el pago de los daños que con motivo de la detención y consiguiente inmovilización haya sufrido el vehículo, sin perjuicio de que, en su caso, esa dependencia repita en contra del señor Héctor Stone Haro.

[...]

2. Para la sanción a los servidores públicos que intervinieron en la transgresión de Derechos Humanos:

ÚNICA. En razón de que se acreditó el incumplimiento de obligaciones administrativas de parte del Delegado de Tránsito y Transportes en el Municipio de Guasave, y de los inspectores de Transportes que intervinieron en la intercepción y detención del vehículo propiedad del quejoso, se les sancione conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

3. Respecto de la conducta del señor Héctor Stone Haro, con relación a esta Comisión:

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, 72, 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita al C. Director General de Tránsito y Transportes, tenga la presente Resolución en calidad de denuncia de faltas administrativas; asimismo, dé vista a la Unidad de Asuntos Internos tramitar en contra del mencionado servidor público el Procedimiento de Responsabilidades y Sanciones Administrativas que estatuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público competente, a fin de que se tramite la averiguación previa correspondiente en contra del señor Héctor Stone Haro, como probable responsable del delito de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos, tipificado por el artículo 268, fracción II, del Código Penal del Estado, agravado en función de la

calidad de servidor público del sujeto activo, según lo establecido por el artículo 270 del mismo ordenamiento.

xiii) El Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, en respuesta a la citada Recomendación, envió el oficio DGTT/058/97, a través del cual informó, en síntesis, lo siguiente:

—Con respecto al primer punto sustantivo de la Recomendación en comento, en el sentido de que se ordene el trámite de investigación que permita determinar las circunstancias en que fue detenida la unidad automotriz del quejoso, como se asentó en el parte informativo rendido por los inspectores de vialidad y transportes de la municipalidad de Guasave, el 5 de noviembre de 1996, el motivo de la detención de la unidad automotriz, marca Ford, tipo pick-up, color azul, modelo 1972, portando placas de circulación número TR 09871, del Estado de Sinaloa, con la razón social Grúas Guasave, fue que dicha unidad traía placas sobrepuestas, toda vez que las mismas corresponden a una unidad marca Ford, modelo 1971, número de serie F10 GLL47374, tipo pick-up, propiedad del señor Héctor Rogelio Castro Cota, la cual se encuentra depositada en la pensión de tránsito denominada Grúas Guasave, según lo informa el licenciado Juan Manuel Espinoza Sánchez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Municipio de Guasave, en virtud de que está sujeta a la causa penal 183/93, por lo que no se acepta el primer punto recomendatorio, toda vez que el actuar de los inspectores se realizó en apego a sus funciones.

—En relación con la segunda parte del primer punto, tampoco se consideró procedente, en virtud de que los motivos que originaron tales actos en contra de la unidad propiedad del quejoso, son sancionables por la normativa que rige a esa Dirección General de Tránsito y Transportes, pues como lo señalan los inspectores en el parte informativo de referencia, en las puertas de la misma portaba la razón social Grúas de Guasave, S.A. Servicio Público Estatal, Base Guasave 2-28 Tel. 274-46", abundando que las unidades automotrices de procedencia extranjera están impedidas para prestar servicio público alguno en tanto no estén debidamente regularizadas por la autoridad competente.

—En cuanto al punto dos de la Recomendación precitada, en el sentido de que se sancione a los servidores públicos que intervinieron en los hechos expresados por el quejoso, el licenciado Jesús Ramón Castro Báez, agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común, informó que en esa Agencia se estaba integrando la averiguación previa 27/97, en contra del señor Héctor Stone Haro y otros, por su probable responsabilidad en los delitos de abuso de autoridad y robo, cometidos en perjuicio del señor Javier Adán Reyes López y otros, por lo que en este punto no es procedente la aceptación, toda vez que ya existe una investigación ante la autoridad competente en relación con los mismos hechos de la queja.

—Por lo que se refiere al punto tres, la Dirección General de Tránsito y Transportes en Guasave, Sinaloa, advirtió que el señor Héctor Stone Haro, en su calidad de Delegado de Tránsito y Transportes en el

Municipio de Guasave, ha incurrido en faltas administrativas en su calidad de servidor público, por tal razón, y en atención a la Recomendación, se haría acreedor a una sanción administrativa, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

xiv) Mediante el ocurso GTT/063/97, del 24 de abril de 1997, el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes de esa Entidad Federativa, remitió al Organismo Local el oficio donde se impone sanción administrativa al licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes en Guasave, Sinaloa, consistente en una amonestación, de conformidad con lo señalado por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/0461, del 3 junio de 1997, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por el que remite el escrito de impugnación del señor Javier Adán Reyes López, así como copia certificada del expediente CEDH/IV/086/96.
2. El expediente CEDH/IV/086/96, iniciado por la queja presentada por el señor Javier Adán Reyes López, contra actos del Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito inicial de queja, del 11 de noviembre de 1996, suscrito por el señor Javier Adán Reyes López.

ii) El oficio sin número, del 27 de noviembre de 1996, signado por el licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa.

iii) Los oficios sin número, del 27 de noviembre de 1996, suscritos por los señores Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota, inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa.

iv) El parte informativo del 5 de noviembre de 1996, firmado por los señores Francisco Verdugo Zavala, Graciano Molinares S., Martín Martínez Higuera y Ramón Balderrama Cota, inspectores de la Delegación citada.

v) El acta de infracción número 15811, del 5 de noviembre de 1996, suscrita por el señor Ramón Balderrama Cota, referente al vehículo propiedad del ahora recurrente.

vi) El escrito del quejoso, del 23 de diciembre de 1996, en el que aportó mayores datos acerca de los hechos denunciados.

vii) El oficio 00453, del 27 de enero de 1997, a través del cual la contadora pública María de los Ángeles Guerrero, Administradora Local de Auditoría Fiscal de Los Mochis, Sinaloa, remitió al Organismo Local el informe referente a la detención del vehículo del señor Javier Adán Reyes López.

viii) La Recomendación 03/97, del 31 de marzo de 1997, dirigida al licenciado José Manuel

Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

ix) El oficio DGTT/063/97, del 24 de abril de 1997, signado por el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, informando que la sanción impuesta al licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de la Dirección de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, había sido una amonestación, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

3. El oficio 000187, del 9 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Amado Zambada Senties, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual se envió copia de la averiguación previa 27/97, radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, en contra del Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, así como de los inspectores que suscribieron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, por los delitos de robo y abuso de autoridad.

4. El oficio DGTT/081/97, del 18 de julio de 1997, signado por el licenciado José Manuel Cervantes Castro, en su calidad de Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a través del cual informó sobre la aceptación parcial de la Recomendación 3/97.

5. El acuerdo del 30 de octubre de 1997, en el que se dio por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/97/SIN/IOO274, para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de noviembre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa inició el expediente CEDH/VI/086/97, por actos en agravio del señor Javier Adán Reyes López, realizados por el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa.

El 31 de mayo de 1997, se emitió la Recomendación 03/97, dirigida al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, solicitándole el inicio de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos adscritos a esa dependencia en la Delegación de Guasave, Sinaloa; asimismo, que se ordenara acelerar los trámites administrativos necesarios, a efecto de que, una vez pagadas las multas pendientes, se hiciera la devolución del vehículo propiedad del quejoso y que se le indemnizara por la retención excesiva de su automóvil; que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por su actitud hacia el Organismo Local de Derechos Humanos, y, finalmente, que se diera vista a la autoridad respectiva sobre los actos posiblemente constitutivos de delito, previstos y sancionados por los ordenamientos en la materia.

La citada Recomendación fue aceptada parcialmente por el licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, considerando que como los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja actuaron conforme a Derecho, no es procedente iniciar un procedimiento administrativo de investigación, y en consecuencia no procede la indemnización solicitada.

Asimismo, refirió que, en virtud de que se estaba realizando una investigación ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, por los mismos hechos, resultaba innecesario dar vista a dicha autoridad sobre la petición de la Comisión Local.

Finalmente, indicó que por las faltas administrativas en las que incurrió el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, se le sancionó con una amonestación, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

El 13 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/ 0461, suscrito por el licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por el que remitió el expediente de queja CEDH/IV/086/ 96 y el recurso de impugnación presentado el 26 de mayo de 1997, ante la Comisión Local, por la aceptación parcial de la Recomendación 3/97.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/SIN/100274, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Dirección General de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, ha incurrido en varias omisiones por las siguientes razones:

—La negativa para aceptar el primer punto sustantivo de la Recomendación 3/97, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se sustenta en lo manifestado en el parte informativo del 5 de noviem-

bre de 1996, suscrito por los cuatro inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, señalando el Director General de dicha dependencia que la actitud de sus subordinados se realizó con apego a lo establecido por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, resultando improcedente iniciar investigación administrativa alguna; a este respecto es necesario precisar que la única condicionante que exige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para dar inicio a un procedimiento administrativo, es la denuncia formal y por escrito de actos cometidos por servidores públicos de la Entidad Federativa, que puedan constituir una falta administrativa, siendo el caso que sin prejuzgar la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos, ésta se debe investigar tomando en consideración las declaraciones que tales funcionarios rindieron ante el personal de la Comisión Estatal, de las cuales se desprendió la posibilidad de que se hubiese incurrido en irregularidades durante la detención del vehículo del hoy recurrente.

Además, en ningún momento se están negando las facultades que tienen los inspectores de detener un vehículo cuando se cometen infracciones y no se acredita la propiedad del mismo, toda vez que la solicitud del procedimiento administrativo se realizó en atención a que en el parte informativo ya mencionado se hacen varias precisiones que posteriormente no pudieron ser aclaradas por los servidores públicos involucrados, por lo que no es aceptable el comentario que al respecto hace el Director General de Tránsito y Transportes, ya que al negarse a iniciar el procedimiento administrativo, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa,

incurrió en una falta administrativa, según lo indica el artículo 47, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal. Dichos preceptos legales textualmente señalan:

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

[...]

Artículo 54 cualquier ciudadano puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que se iniciará, en su caso, procedimiento disciplinario correspondiente. La queja o denuncia se presentará por escrito o en comparecencia, ante unidades específicas que al efecto serán instaladas en lugares de fácil acceso al público

Ahora bien, respecto a la negativa para aceptar la segunda parte del punto uno de la Recomendación en cita, que se refiere a la devolución y posible indemnización en razón de la retención injustificada o bien excesiva por parte de la autoridad, referente al vehículo propiedad del señor Reyes López, este Organismo Nacional considera que la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, tuvo tiempo en exceso para acreditar la situación legal y ubicación física del automóvil mencionado, sin que a la fecha se haya aclarado cuál será el trámite a seguir para que el

señor Javier Adán Reyes López pueda acceder a la devolución de su bien mueble, resultando evidente que las autoridades de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, con su actitud no sólo han dilatado en exceso el trámite administrativo para la determinación del monto de las infracciones en las que incurrió el hoy recurrente, sino que injustificadamente obstruyeron las vías para que pudiera acceder a la devolución de su automóvil, ya que al negar tener el vehículo físicamente y señalar falsamente que éste se encontraba a disposición de una autoridad diversa, el hoy recurrente no pudo acceder, por las vías legales conducentes, a la devolución de su unidad, por lo tanto se considera que dentro del procedimiento administrativo deberá hacerse un pronunciamiento específico sobre los daños y perjuicios ocasionados al señor Javier Adán Reyes López, según se indica en el artículo 53, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, que en su parte conducente expone:

Para la imposición de las sanciones administrativas se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

[...]

VII. El monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, en cuanto al punto dos de la Recomendación 3/97, que se refiere a la solicitud de imponer una sanción por las faltas administrativas cometidas en perjuicio del señor Javier Adán Reyes López, por parte de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen a la citada Recomendación, fue negada en razón de que ya se está

integrando la averiguación previa 27/97, en contra del licenciado Héctor Stone Haro y otros, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y robo; sin embargo, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos es claro el hecho de que la solicitud del Organismo Local atiende a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y no a la responsabilidad penal de los mismos, ya que al no tratarse de procedimientos excluyentes, el hecho de que se esté substanciado una investigación de tipo penal no exime a los involucrados de una investigación administrativa, además de que las sanciones aplicables en uno y otro caso, de resultar procedentes, son completamente distintas.

Finalmente, por lo que se refiere al punto tercero, señalado en la Recomendación 3/97, por medio del cual se solicita que se inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por su actitud al falsear información proporcionada al Organismo Local, es evidente que su conducta no sólo obstaculizó una investigación seria sobre la presunta violación a Derechos Humanos, sino que agravó aún más al señor Javier Adán Reyes López, toda vez que según la información proporcionada por la referida autoridad, el vehículo había sido enviado a la Administración Local de Recaudación Fiscal en Los Mochis, Sinaloa, siendo infructuosas las acciones realizadas por el recurrente para obtener la devolución del bien, ya que nunca fue puesto a disposición de dicha autoridad.

Por lo tanto, se considera que deberá realizarse un procedimiento administrativo, conforme a lo establecido por los artículos 63 y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, no como

equivocadamente lo realizó el Director General de Tránsito y Transportes de esa Entidad Federativa, ya que según su oficio DGTT/058/97, del 18 de abril de 1997, indicó que la Dirección a su cargo advertía que el señor Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes en el Municipio de Guasave, había incurrido en "faltas administrativas en su calidad de servidor público", y posteriormente, el 24 de abril del año en curso, mediante el oficio DGTT/063/97, adicionó a su información que la sanción impuesta al referido funcionario había sido una amonestación, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, siendo evidente que tal sanción no fue resultado de un procedimiento administrativo de investigación, ya que aun cuando se estuviera a lo dispuesto por el artículo 58 del referido ordenamiento legal, el titular de la dependencia debió llevar a cabo un procedimiento específico y no sólo tomar la decisión de imponer una sanción cualquiera. El mencionado artículo 58 señala: "Las sanciones previstas por las fracciones I a IV del artículo 48, serán aplicadas por el titular de la dependencia u organismo al que esté adscrito el servidor público, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso".

En el presente asunto no existe evidencia alguna que acredite que el procedimiento señalado en el artículo previamente citado se hubiera llevado a cabo, por lo que la sanción impuesta al citado Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, carece de sustento, toda vez que no se tomó en consideración, para aplicar tal amonestación, lo expresado por el señor Javier Adán Reyes López, quien tuvo que ser escuchado por el Director

General de la referida dependencia en el mismo acto que recibió las explicaciones del servidor público involucrado.

Adicionalmente a lo anterior, y en virtud de que el Organismo Local advirtió que el Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, no sólo cometió una falta administrativa al falsear información y documentos, sino que su actitud encuadra en un tipo penal diverso del que se está investigando en la indagatoria 27/97, por la gravedad de la infracción y el perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el procedimiento administrativo de investigación ameritaba que fuera realizado no por el titular de la dependencia en cuestión, sino por la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, ya que las posibles sanciones que se podrían aplicar en el caso concreto son de exclusiva competencia de tal órgano de control, tal y como lo señalan los artículos 59 y 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que a la letra expresan:

Artículo 59. La sanción económica, cualquiera que sea el monto, sólo podrá imponerla la Contraloría respectiva.

[...]

Artículo 63. Si de la investigación que realice una Contraloría, apareciere la probable responsabilidad de un servidor público, informará al titular de la dependencia o del organismo correspondiente, para que se aplique la sanción que fuere de su competencia. Si se tratare de infracciones cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, informará en los mismos términos para que coadyuve a sustanciar el procedimiento.

Siendo independiente de todo lo anterior la posible responsabilidad penal en que el licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, pudo haber incurrido, al remitir información falsa con documentos de validez oficial, tratando de evadir su responsabilidad, obstaculizando la investigación realizada por la Comisión Estatal, por lo que corresponderá al agente del Ministerio Público respectivo determinar si efectivamente la conducta de dicho funcionario constituye un delito, y de ser el caso, lo consignará ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, considerando entonces que el Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, al omitir dar vista al Ministerio Público, está obstruyendo la debida impartición de justicia, incurriendo en responsabilidad, según lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que establece lo siguiente: "Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión".

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a efecto de que determine, a la brevedad, la situación jurídica en torno al automóvil propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y con ello, éste pueda acceder a la liquidación del crédito generado por concepto de las infracciones cometidas;

asimismo, que se le indique al referido recurrente cuál es la localización física del vehículo, para que realice los trámites administrativos tendentes a la devolución del mismo.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de iniciar un procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a los inspectores de la Delegación de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, que intervinieron en la detención del vehículo propiedad del señor Javier Adán Reyes López, y que firmaron el parte informativo del 5 de noviembre de 1996, tomando en consideración las contradicciones vertidas en las declaraciones rendidas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA. Igualmente, se inicie un procedimiento administrativo de investigación, con fundamento en la legislación ya invocada, en contra del licenciado Héctor Stone Haro, Delegado de Tránsito y Transportes de Guasave, Sinaloa, por proporcionar información falsa en documentación oficial al Organismo Local, provocando la obstrucción de la investigación y causando con ello un perjuicio al recurrente para la tramitación de la devolución de su vehículo.

CUARTA. Se indique al Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que se dé vista al agente del Ministerio Público, a fin de que se tramite la averiguación previa correspondiente, respecto de la conducta del licenciado Héctor Stone Haro, en su calidad de servidor público, a fin de que sea investigada, por la instancia competente, la posible transgresión al ordenamiento en materia penal y, de ser procedente, que se consigne a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

QUINTA. Se requiera a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado José Manuel Cervantes Castro, Director General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por la probable responsabilidad en que incurrió al rechazar parcialmente la Recomendación 3/97, transgrediendo los artículos 46 y 47, fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legiti-

midad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 127/97

Síntesis: El 25 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD/246/96, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino, iniciándose el expediente CNDH/121/96/SON/IOO568.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al resolver, el 24 de septiembre de 1996, la averiguación previa 29/95 determinando el no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 179; 180, fracciones II, III y IV; 181, y 194, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Sonora; 32, 33, 469 y 470, de la Ley General de Salud; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, y 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a efecto de que se reconsidere la determinación de no ejercicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa 29/95, y que ésta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, tomando en cuenta las consideraciones de esta Comisión Nacional, y que se concluya conforme a Derecho; que con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencia en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente, así como por el tratamiento deficiente en la prestación de servicios de auxilio y atención médica, al retardar el traslado de un herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora. De ser el caso, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito por parte de los investigados en la averiguación previa 29/95, o algún otro, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que tales conductas sean determinadas y sancionadas conforme a Derecho.

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Germán Carlos Sánchez Fino**

Lic. Armando López Nogales,
Gobernador del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/SON/IOO568, relacionado con el recurso de impugnación del señor Germán Carlos Sánchez Fino, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD/246/96, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino.

B. En el escrito de impugnación el recurrente manifestó como agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora violó sus

Derechos Humanos al resolver, el 24 de septiembre de 1996, la averiguación previa 29/95, determinando el no ejercicio de la acción penal.

C. Radicado el recurso de impugnación en el expediente CNDH/121/96/SON/IOO568, previa valoración de su procedencia, éste se admitió en sus términos el 29 de noviembre de 1996, y en el proceso de su integración, a través de los oficios V2/39784, V2/3794 y V2/7886, del 4 de diciembre de 1996, 10 de febrero y 12 de marzo de 1997, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, que remitiera el informe acerca de la resolución impugnada por el señor Germán Carlos Sánchez Fino, en la que se detallara la razón jurídica de su determinación.

D. El 20 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 1522, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, entonces Subprocurador de Control de Procesos del Estado de Sonora, a través del cual remitió el informe requerido, donde ratificó la resolución del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, del 24 de septiembre de 1996, dentro de la averiguación previa 29/95.

E. El recurso de impugnación quedó integrado el 12 de mayo de 1997, y de su análisis se desprende lo siguiente:

i) El 17 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, recibió el escrito de queja suscrito por la señora Rosario Sánchez Fino, quien señaló que el 5 de octubre de 1994, a la altura del kilómetro 7 de la carretera a Hornos, en Cajeme, Sonora, el Grupo Especial de la Policía Judicial del

Estado de Sonora, al mando del comandante Jesús Fuentes Rivera, realizó un operativo por el secuestro del señor Miguel Denguel Keul.

Que en ese lugar fue detenido su hermano Germán Carlos Sánchez Fino, quien sufrió tres impactos de bala en la pierna izquierda, efectuados por los elementos del referido Grupo, siendo señalado como uno de los probables responsables del secuestro.

Que dichos agentes del Grupo Especial le dispararon a su hermano en la pierna y cayó, y estando en el piso le dieron otros dos balazos en el mismo sitio, para que declarara dónde se encontraba el plagiado, sin brindarle la atención médica que requería, trayéndolo así cerca de 24 horas, lo que originó que se le amputara la pierna izquierda.

En virtud de lo anterior, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora que se le brindara un trato digno a Germán Carlos Sánchez Fino, que se investigara la causa por la que sufrió la amputación de la pierna izquierda y que se castigara a los responsables en caso de acreditarse que ese hecho ocurrió por negligencia médica.

ii) El 17 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora inició el expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94.

iii) Previos los trámites de ley, el 14 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 10/95, manifestando al Secretario de Salud de ese Estado lo siguiente:

ÚNICA. Que en su carácter de titular de esa dependencia, se sirva formular ante la Procuraduría General de Justicia del Esta-

do o el agente del Ministerio Público del Fuero Común competente, una denuncia penal en contra del doctor Édgar Basulto Villa, médico adscrito al Centro de Salud Urbano, ubicado en el bloque 410 de la Jurisdicción Sanitaria Número 4, perteneciente al Municipio de Cajeme, Sonora, por la probable responsabilidad médica en que incurrió con motivo de la atención que brindó, durante el transcurso del 5 de octubre de 1994, al C. Germán Carlos Sánchez Fino, y que de acuerdo a las investigaciones practicadas por esta Comisión, determinaron que esta persona sufriera la amputación de la extremidad inferior izquierda...

Asimismo, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora:

ÚNICA. Que con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordene al funcionario que corresponda, la práctica de una averiguación previa tendente a establecer si por las razones referidas en el cuerpo de esta Recomendación, incurrieron en responsabilidad penal los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora bajo el mando del comandante Jesús Fuentes Rivera, coordinador de esa corporación en la Zona Sur del Estado, por su intervención en el operativo practicado en Ciudad Obregón, Sonora, y zonas aledañas, el 5 de octubre de 1994, en el cual se detuvo al C. Germán Carlos Sánchez Fino, resultando esta persona lesionada y, posteriormente, por la falta de atención médica oportuna, le fue amputada la pierna izquierda.

iv) El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en atención a dicha Recomen-

dación, el 3 de julio de 1995, solicitó que se iniciara la averiguación previa 29/95, ante la Delegación Regional Sur de esa Procuraduría General de Justicia, en contra de quien resultara responsable por los ilícitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal, responsabilidad médica y técnica y lo que resulte.

v) Asimismo, el doctor Ernesto Rivera Claisse, en su carácter de Secretario de Salud del Estado de Sonora, atento a la Recomendación 10/95, presentó una denuncia el 14 de julio de 1995, por el delito de responsabilidad médica, en contra del doctor José Édgar Basulto Villa, cometido en perjuicio del señor Germán Carlos Sánchez Fino, iniciándose la averiguación previa número 37/95, la cual fue acumulada a la similar 29/95, y de las constancias que integran la misma destacan las siguientes:

—El auto de radicación de la indagatoria, suscrito por el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Sur del Estado de Sonora, quien en esa misma fecha giró los oficios 1534/95 y 1586/95, solicitando al agente investigador del Ministerio Público y al Juez Primero de lo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, respectivamente, la remisión de la averiguación previa 847/94, y de la causa penal 579/94, a fin de integrarlas a la averiguación previa 29/95.

—Las copias certificadas de la indagatoria 847/94, y de la causa penal 579/94, recibidas el 11 de julio y 8 de agosto de 1995.

—La declaración ministerial del doctor José Édgar Basulto Villa, el 7 de septiembre de 1995, por su probable responsabilidad médica en la atención prestada al señor Germán Carlos Sánchez Fino.

—La declaración ministerial de los señores Cayetano Rivera Rojas, Pedro Saavedra Acosta y Gustavo Márquez Castillo, ex agentes de la Policía Municipal de Cajeme, Sonora, comisionados a la Policía Judicial de ese Estado, el 14 de septiembre y 3 de octubre de 1995, respectivamente, indicando su participación en el operativo de detención y traslado, donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino.

—El oficio DGSP/653/95, del 25 de octubre de 1995, suscrito por el doctor Rodolfo Woller Vázquez, Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y especialista en cirugía general y urología, mediante el cual remitió el dictamen médico pericial efectuado por él y por el doctor Noé Muñoz Rivera, referente al caso del señor Germán Carlos Sánchez Fino.

—La resolución de la averiguación previa precisada, emitida el 28 de octubre de 1995 por el licenciado Carlos Borbón de Anda, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Sur del Estado de Sonora, mediante la cual propuso el no ejercicio de la acción penal, considerando que no se tenían actualizados los elementos del tipo penal de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal y responsabilidad médica y técnica, ya que no había quedado acreditado que la amputación sufrida por el agraviado en su miembro inferior izquierdo, hubiese sido a consecuencia de la conducta negligente del doctor José Édgar Basulto Villa, pues, por el contrario, aplicó sus conocimientos con la pericia y prudencia que el caso requería, por lo que se remitieron las actuaciones de la indagatoria 29/95, al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

—El oficio 301, del 17 de noviembre de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del que revocó la ponencia del no ejercicio de la acción penal, para que se realizara una junta de peritos; emitiéndose un dictamen pericial en medicina el 3 de mayo de 1996, por el doctor Alberto Horacio Álvarez, como perito tercero en discordia.

—La propuesta del no ejercicio de la acción penal, del 9 de mayo de 1996, emitida por el licenciado Carlos Borbón de Anda, Delegado Regional en el Sur del Estado, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, remitiendo el original de la indagatoria 29/95 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien mediante el oficio 3732, del 3 de julio de 1996, confirmó dicha propuesta, emitiendo la resolución definitiva el 24 de septiembre de 1996.

F. La determinación del no ejercicio de la acción penal se sustentó en que en ningún momento el doctor José Édgar Basulto Villa causó daños indebidos en el ejercicio de su profesión como médico cirujano y partero, a Germán Carlos Sánchez Fino, ya que el día de los hechos, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora le solicitaron que los acompañara para que atendiera a un lesionado; él aceptó a pesar de que dichos agentes omitieron comunicarle el tipo de lesión y el lugar donde se encontraba la persona mencionada; al llegar se percató de que el lesionado presentaba tres impactos de bala en su pierna izquierda, y de inmediato procedió a su valoración, llevando a cabo su trabajo en la forma y condiciones que encontró en esos momentos, ya que sólo llevaba consigo su maletín médico; es decir, cumplió con su obligación en forma adecuada, no se le permitió hacer más por no existir en ese momento los elementos básicos indispensables para tal caso, sumándose a esto

el escaso material de curación con que contaba, iniciando en el lesionado limpieza en las heridas que presentaba, las cuales no tenían sangrado activo agudo, que los signos vitales se encontraban estables y que consideró que existía la posibilidad de que el fémur se encontrara lastimado o fracturado, por ese motivo, y para evitar alguna lesión mayor al momento de que el paciente fuera trasladado, procedió con toda técnica a aplicarle una férula enyesada a lo largo del muslo y de la pierna, la cual inmovilizó para su remisión a un centro hospitalario.

G. Por otro lado, la Procuraduría del Estado de Sonora refirió que respecto a la conducta de Rafael Acuña Nubes, Juan Carlos Mercado Ibarra, José Valles Carrasco, Alejandro Carrasco Herrera y Marco Antonio Valdez Morales, agentes aprehensores, dentro de la averiguación previa 874/94, seguida ante el agente del Ministerio Público en Ciudad Obregón, Sonora, no se encontraron los elementos suficientes para su consignación, por lo que el 8 de diciembre de 1994 se resolvió el no ejercicio de la acción penal, al considerar que éstos habían actuado dentro del marco legal; así como respecto de los servidores públicos que intervinieron en el traslado del señor Germán Carlos Sánchez Fino, esto es, Cayetano Rivera Rojas, Pedro Saavedra Acosta y Gustavo Márquez Castillo, señalándose que dichos elementos en ningún momento incurrieron en la comisión de la figura delictiva de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal, ya que la conducta de éstos únicamente consistió en conducir a Germán Carlos Sánchez Fino del lugar donde fue lesionado a la población de Rosario Tesopaco y de ahí al Hospital de Servicios Médicos de Sonora (Semeson) de Ciudad Obregón, Sonora, razones por las cuales no les fue imputable el hecho de que dicha persona sufriera la pérdida de su pierna izquierda.

H. Ahora bien, dado que el planteamiento contenía aspectos de carácter médico, y a fin de contar con una opinión especializada, esta Comisión Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales un dictamen médico sobre el asunto, mismo que se emitió el 9 de mayo de 1997.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD/246/96, del 5 de noviembre de 1996, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/II/33/1/664/94, tramitado con motivo de la queja interpuesta por la señora Rosario Sánchez Fino.
2. La Recomendación 10/95, emitida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 14 de junio de 1995, dirigida al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa.
3. La averiguación previa 29/95, iniciada el 3 de julio de 1995 ante la Delegación Regional de la Procuraduría General de Justicia del Sur del Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en contra de quien resultara responsable por los ilícitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal, responsabilidad médica y técnica y lo que resultare, acumulándose a la misma la indagatoria número 37/95.
4. La propuesta del no ejercicio de la acción penal del 9 de mayo de 1996, emitida por el Delegado Regional en el Sur del Estado con sede en Ciudad Obregón, Sonora, remitiendo el original de la indagatoria 29/95 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien mediante el oficio 3732, del 3 de julio de 1996, confirmó dicha propuesta, emitiendo la resolución definitiva el 24 de septiembre de 1996.
5. El oficio 1522, del 20 de marzo de 1997, dirigido a la Comisión Nacional, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos del Estado de Sonora, a través del cual ratificó la resolución del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, dentro de la averiguación previa 29/95, en el sentido de que no ha lugar al ejercicio de la acción penal.
6. El dictamen pericial relativo al caso del señor Germán Carlos Sánchez Fino, rendido el 9 de mayo de 1997, por parte del perito médico de este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora inició el expediente CEDH/II/33/1/664/94, con motivo de la queja presentada por la señora Rosario Sánchez Fino, en los términos precisados.

El 14 de junio de 1995, la Comisión Local protectora de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 10/95, dirigida al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, la cual fue aceptada, dando origen a la averiguación previa 29/95, instruida en contra de quien o quienes resultaran responsables por los ilícitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal, responsabilidad médica y técnica y lo que resul-

te, cometido en perjuicio del señor Germán Carlos Sánchez Fino.

El 24 de septiembre de 1996, el Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa argumentó que no existían elementos suficientes para la integración de la indagatoria, por lo cual autorizó el no ejercicio de la acción penal.

El 25 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio AD/246/96, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió el expediente CEDH/II/33/1/664/94, así como el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino, el 4 del mes y año citados, mediante el cual se inconformó en contra de la resolución del 24 de septiembre de 1996, relativa al no ejercicio de la acción penal, recaída en la averiguación previa 29/95, al considerar que subsistía la violación a sus Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/SON/100568, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, al emitir la resolución definitiva del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 29/95, incurrió en los actos y omisiones que a continuación se formulan:

Está acreditado que tanto en las declaraciones ministeriales como en las realizadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, los elementos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa que participaron en la

detención del señor Germán Carlos Sánchez Fino, y el doctor José Édgar Basulto Villa, incurrieron en contradicciones que radican en lo sucedido en el tiempo transcurrido entre el aseguramiento y la debida atención médica del detenido.

En efecto, dichos servidores públicos en todo momento refirieron que el doctor Basulto no descuidó "para nada" al agraviado, que siempre estuvo atento, asegurándose de que éste no presentara alguna hemorragia y que su presión arterial continuara con rangos normales, además, consta que reconocieron que, aún en las circunstancias en que se encontraba, lo llevaron al lugar donde supuestamente estaba privado de su libertad el señor Denguel Keul, a pesar de que había sufrido lesiones de importancia, originadas por un arma de alto poder, lo que al médico no le pareció tan trascendental, ya que declaró que como "nunca" hubo alteración en los órganos vitales del señor Germán Carlos Sánchez Fino, autorizó que los acompañara al lugar que señalaron los agentes.

Posteriormente, el facultativo manifestó que una vez que los agentes policiacos detectaron el lugar del plagio, él decidió no retener al lesionado en ese lugar porque ponía en riesgo su salud y su vida, ya que era necesario trasladarlo al centro hospitalario del Instituto Mexicano del Seguro Social en el poblado de Rosario Tesopaco, Sonora, lugar en donde fue atendido por el doctor Rafael Ramos Delgado. El doctor José Édgar Basulto Villa también indicó en su declaración ministerial que fue en ese sitio donde terminó su participación en los hechos, aludiendo que había dejado al señor Germán Carlos Sánchez Fino en un lugar apropiado para ser atendido, aún cuando habían transcurrido varias horas desde que éste había sido lesionado, justificando que no se podía

determinar el momento en que las heridas se convirtieron en irreversibles, por lo que bajo esta circunstancia no podía atribuírsele negligencia médica o impericia.

Sin embargo, también consta que el segundo médico determinó que las heridas de los tres proyectiles de alto poder, con cinco o seis horas de haberse producido, estaban muy contaminadas por la exposición a la tierra y arena del monte, por lo que procedió a vendar el miembro pélvico izquierdo, y aplicó soluciones parenterales y antibiótico.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que respecto de la responsabilidad en la atención médica otorgada al señor Germán Carlos Sánchez Fino, al tratarse de un traumatismo mayor, lo primero era realizarle una inspección general al estado físico del lesionado, determinando si se encontraba en peligro su vida o si las lesiones tendrían consecuencias irreversibles; una vez que se hubiera valorado y verificado esta circunstancia, se debió proceder a revisar la parte del cuerpo afectada, haciendo una evaluación sistemática y completa para después tomar las decisiones a seguir, las cuales tenían la misma importancia para salvar la extremidad funcional.

Asimismo, debe resaltarse que las heridas producidas por arma de fuego se deben desbridar externamente y se dejan abiertas para drenar, si se suturan queda un espacio contaminado cerrado y resulta fácil que la infección se disemine a los tejidos blandos circundantes.

Las laceraciones profundas que afectan las extremidades, dañan vasos mayores y tendones y causan lesión muscular masiva, se tratan mediante el control de la hemorragia y envol-

viendo de inmediato la herida con apósitos estériles. Se toman radiografías, si está indicado.

Por lo general, es posible aproximar la fascia y, según el tipo de herida, al inicio se cierra o no la piel y el tejido subcutáneo. El músculo dañado por arma de fuego se desbrida, se practica hemostasia y la herida se irriga.

El mecanismo de la lesión es crucial para comprender la fisiopatología de la herida y con ello predecir la gravedad de la lesión, tanto de los tejidos blandos como del sistema neurovascular, y elegir el procedimiento a seguir.

Es claro que el doctor Basulto Villa sólo tomó en cuenta la valoración del estado general del paciente, considerando que no estaba en riesgo su vida, sin embargo no tomó en cuenta la fisiología de la lesión del muslo y la pierna izquierda, la cual, por el tipo de mecanismo de la misma, como ya se mencionó anteriormente, es crucial para elegir el plan a seguir, y en el caso del señor Germán Carlos Sánchez Fino, éste debió ser trasladado de inmediato a una unidad médica que contara con todos los elementos necesarios para la valoración y tratamiento adecuados, para evitar la amputación de la extremidad; además de que el doctor Basulto Villa no realizó una valoración completa de la pierna y el muslo afectados.

Lo anterior se concluye en virtud de que el médico mencionado, a pesar de que en su declaración del 29 de noviembre de 1994, manifestó que las lesiones sí eran de importancia, agregó que por el momento no eran de alto riesgo por que no sangraban, es decir, sólo consideró que los signos vitales eran estables y que el paciente no presentó alteraciones del estado de alerta; pero a pesar de que reconoció que eran

lesiones de importancia, toda vez que se trataba de heridas producidas por proyectil de un arma de alto poder, ya que mencionó que había un edema importante, lo cual podía hacerlo sospechar de la formación de un síndrome compartimental, no realizó una exploración completa de la extremidad afectada, omitiendo así datos que lo pudieran orientar hacia una lesión neurovascular como es el dolor, la parestesia, la disminución de la temperatura, y la ausencia o disminución de pulsos, entre otros, como la que presentaba el lesionado; el doctor Basulto Villa sólo consideró el hecho de que no existía sangrado activo en las heridas, sin pensar que ello se podía deber a que probablemente existía una trombosis o un colapso vascular por lesión arterial en la que los signos claves son dolor, palidez, parálisis, parestesia y falta o disminución de los pulsos, y que si estos cambios persisten por más de 12 horas es poco probable salvar el miembro.

Por otra parte, consta en las declaraciones ministeriales de los agentes aprehensores, que el doctor José Édgar Basulto Villa autorizó a los policías judiciales para que trasladaran al señor Germán Carlos Sánchez Fino en busca del secuestrado, señor Miguel Denguel Keul, sin embargo, en su declaración del 10 de marzo de 1995, contradice las declaraciones referidas, ya que manifestó que él les indicó a los policías que debían remitir al lesionado a un hospital para su atención y que no le hicieron caso, tomando otro rumbo. Sin embargo, su primera declaración es apoyada por la de tres de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora, rendidas el 5 de octubre de 1994, quienes estuvieron en el lugar de los hechos y mencionaron que el doctor Basulto Villa les manifestó que no había problema con el lesionado y que podían llevarlo al lugar donde se

encontraban los presuntos secuestradores y el señor Miguel Denguel Keul.

En este sentido, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Sur del Estado de Sonora, quien fungió como agente del Ministerio Público en Ciudad Obregón, Sonora, al ser evidentes estas contradicciones, tuvo elementos para apreciar que existió un deber por parte de los servidores públicos implicados, el cual se omitió, toda vez que como se ha manifestado, la versión del doctor Basulto Villa fue en el sentido de que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora le solicitaron que los acompañara para que atendiera a un lesionado, los cuales omitieron comunicarle el tipo de lesión que iba a atender, motivo por el cual sólo llevó consigo su maletín médico, y al llegar al lugar donde se encontraba la persona herida, sitio que tampoco le precisaron, se percató que el agraviado presentaba tres impactos de bala en su pierna izquierda.

Ahora bien, no se debe pasar por alto la conducta que asumieron Rafael Acuña Nubes, Juan Carlos Mercado Ibarra, José Valles Carrasco, Alejandro Carrasco Herrera y Marco Antonio Valdez Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora que aseguraron al señor Germán Carlos Sánchez Fino, ya que al momento de someterlo incurrieron indiscutiblemente en abuso de autoridad, toda vez que éste presentó tres impactos de bala de un arma de alto calibre, provocados intencionalmente, lo que claramente indica un exceso en el sometimiento de la persona.

Con ello, a juicio de este Organismo Nacional, los servidores públicos mencionados incurrieron en responsabilidad, la cual, de acuerdo con el Código Penal vigente en el Estado de

Sonora, puede encuadrar en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

Artículo 179. Cuando los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, coacción, intimidación y cohecho, previstos en este título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policial, las penas previstas se aumentarán en una mitad y, además, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días de multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo...

Debe destacarse que, incluso, la actitud de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, al momento de la detención del agraviado y al tratar de obtener su confesión respecto del lugar donde se encontraba la persona secuestrada, puede encuadrar en la figura jurídica de tortura, de acuerdo a lo que se señala en el artículo 181 del referido ordenamiento legal:

Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto...

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad médica, el citado Código Penal, determina que:

[...]

Artículo 194. Los médicos, cirujanos y sus auxiliares, y quienes practiquen especialidades similares, serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes.

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten cometerlos, se les aplicará suspensión de un mes a cinco años en el ejercicio de la profesión o especialidad con cuya actividad lo hubieren ocasionado, o inhabilitación en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño no solamente por sus actos propios sino también solidariamente por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuan-

do estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

De lo anterior se desprende que tanto Ratael Acuña Nubes, Juan Carlos Mercado Ibarra, José Valles Carrasco, Alejandro Carrasco Herrera y Marco Antonio Valdez Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, que realizaron el operativo de aseguramiento del señor Germán Carlos Sánchez Fino, así como los elementos de la policía, Cayetano Rivera Rojas, Pedro Saavedra Acosta y Gustavo Márquez Castillo, quienes participaron en el traslado de dicha persona, y el doctor José Edgar Basulto Villa, son probables responsables en la realización, el retraso en la atención y la negligencia, respectivamente, de las heridas realizadas el 5 de octubre de 1994, y la posterior amputación del miembro inferior izquierdo del hoy agraviado, apoyando lo anterior en la valoración de sus propias declaraciones con respecto a su intervención directa y a la contradicción en sus manifestaciones, así como en que después de cinco horas de ocurridos los hechos, Germán Carlos Sánchez Fino fue trasladado a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se sospecho de una lesión neurovascular, siendo confirmada posteriormente en la atención quirúrgica prestada en el Hospital Servicios Médicos de Sonora (Semeson), todo lo cual obra en las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

Asimismo, el doctor José Edgar Basulto Villa, al omitir realizar una evaluación clínica completa de la extremidad afectada y al retardar la valoración y su tratamiento, no tomó en cuenta los factores decisivos para evitar la amputación de la extremidad del agraviado, permitiendo que debido a la lesión arterial que se determinó posteriormente y el síndrome de

compartmento que presentaba por el edema importante de la región afectada, permitió que la extremidad sufriera de isquemia prolongada, es decir, de una disminución de oxígeno por falta de irrigación sanguínea, por lo que una persona que presenta éstos signos debe ser llevada directamente al quirófano para su exploración, y cuando la arteriografía es necesaria para el diagnóstico de una extremidad, ésta puede ser hecha en la mesa de operaciones antes de la exploración.

En este sentido, conviene resaltar que en relación con la atención médica, la Ley General de Salud, establece:

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

[...]

Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y

multa de cinco a 125 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Sí se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial...

La probable responsabilidad del doctor José Édgar Basulto Villa se sustenta en la incompleta valoración que hizo del hoy agraviado en el momento de prestarle los primeros auxilios, por lo que no sospechó una probable lesión neurovascular a pesar del mecanismo de producción, la localización y la magnitud de las lesiones que presentó; así como en el retraso importante en la atención de éstas, ya que siendo el único médico a cargo del pasivo, permitió que lo llevaran a la localización de unos presuntos secuestradores, en lugar de trasladarlo a un hospital donde pudiera haber sido atendido adecuadamente.

Aunado a lo expuesto, cabe mencionar que en el aspecto médico también existe responsabilidad del personal del Instituto Mexicano del

Seguro Social del Rosario Tesopaco, toda vez que el doctor Rafael Ramos Delgado determinó que era necesario trasladar de inmediato a una clínica de Ciudad Obregón, Sonora, al señor Germán Carlos Sánchez Fino, debido a la importancia de las lesiones y por los hallazgos en la curación realizada el día de los hechos, aproximadamente a las 13.00 horas, el médico mencionó que el miembro afectado presentaba una inflamación de un 35% en comparación con el otro miembro, observando palidez del segmento, bastante sangre coagulada en las heridas, y materiales extraños en las lesiones, considerándose potencialmente infectadas, pulso poplíteo, así como pedio disminuidos en comparación del simétrico y sangrado activo al retirar los coágulos, lo cual se apoya en el hecho de haber trasladado al paciente cinco horas después de su ingreso, a pesar de haber diagnosticado una lesión neurovascular del miembro pélvico izquierdo, ya que en estos casos es necesaria una atención inmediata.

Hay responsabilidad por parte del personal médico que recibió al lesionado en el Servicio de Urgencias del Hospital Servicios Médicos de Sonora (Semeson), debido a que, de inmediato, no se realizó una valoración adecuada de sus lesiones y el Servicio de Cirugía General lo valoró hasta las 00:10 horas del 6 de octubre de 1994, lo que constituyó un mayor retraso en la atención, ya que para ese momento habían transcurrido más de 15 horas de evolución de la lesión, comprometiendo aún más el paquete neurovascular de la pierna y muslo izquierdos.

Además, en dicho nosocomio, el cirujano general no realizó el lavado quirúrgico de las heridas, a pesar de contar con el antecedente de que se trataba de una herida traumática que se encontraba contaminada, que el principal

factor en la presencia de una infección es el de una herida que se dejó sin atención, y al señor German Carlos Sánchez Fino no se le había proporcionado ninguna atención especializada, lo que hubiera servido para identificar específicamente el trauma vascular presentado por el lesionado, y solicitar el apoyo del cirujano en la especialidad.

En adición a lo anterior el cirujano general se percató de que existía una complicación neurovascular importante, por lo que solicitó que el Servicio de Angiología valorara al lesionado, pero fue atendido hasta las 10:30 horas del 6 de octubre de 1994, a pesar de que cuando se presentan este tipo de eventos el paciente debe ser atendido inmediatamente en el quirófano. Todo esto influyó para que el tratamiento que requería el señor Sánchez Fino se retrasara, ya que habían transcurrido más de 24 horas de ocurridos los hechos.

Lo anterior repercutió en los tejidos del miembro inferior izquierdo, derivándose lesiones irreversibles, las cuales se pudieron haber evitado con un tratamiento oportuno, sin embargo, al encontrarse muy deteriorada la extremidad, a pesar de que se le prestó la atención específica a las lesiones, sometiendo al paciente a intervención quirúrgica, no se logró salvar el segmento afectado, teniendo que proceder, días después, a su amputación, como consecuencia de la negligencia médica en que incurrió, principalmente, el doctor José Edgar Rasulto Villa, quien estuvo a cargo del lesionado, ya que su descuido impidió que el señor Sánchez Fino fuera atendido con prontitud y eficiencia.

Lo expuesto evidencia que la averiguación previa 29/95, iniciada con motivo de la Recomendación 10/95, no fue debidamente integra-

da, ya que sí se contaban con los elementos de carácter médico suficientes para acreditar las responsabilidades correspondientes, y no se tomaron en cuenta los factores ya expresados, toda vez que aun cuando se trataba del aseguramiento de un cómplice de presuntos secuestradores, ello no justificaba que se le diera el trato que recibió desde el momento en que se le detuvo, y de ninguna manera se puede justificar que los agentes policiacos tuvieran que actuar en forma defensiva, ya que se condujeron con ventaja y no hicieron posible que el lesionado recibiera una adecuada atención médica, lo que originó que al señor German Carlos Sánchez Fino se le efectuara, el 12 de octubre de 1994, la amputación de su pierna izquierda, provocada por necrosis e infección secundaria a trombosis arterial y venosa.

En este aspecto, también resulta claro que el agente del Ministerio Público omitió recabar los elementos necesarios para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Debe hacerse notar lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilíará con una Policía que estara bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por

vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...

En este sentido, el representante social, en ejercicio de dichas atribuciones, decretó el inejercicio de la acción penal y dictó la determinación de archivo con la aprobación previa del Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, sin embargo, como se ha manifestado, no tomó en cuenta las contradicciones en las declaraciones ministeriales que él mismo recabó dentro de la indagatoria 29/95, ni procedió a realizar las diligencias necesarias, tendientes a acreditar la probable responsabilidad de quien correspondiera.

Es claro que tanto los agentes que intervinieron en el operativo de aseguramiento del agraviado, como los elementos que participaron en su transportación, incurrieron en responsabilidad, los primeros, al provocarle las lesiones graves que presentaba en la pierna y que sin duda incurrieron en un abuso de autoridad y tortura, los otros, por no permitir su atención oportuna y adecuada, en su afán de utilizar al agraviado para que los condujera al lugar donde se encontraban el secuestrado y sus secuestradores, sin importarles la vida y la salud de la persona que en ese momento presentaba serias heridas.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, también se incurrió en la omisión de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal:

[...]

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, impar-

cialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I. I

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[. I

IX. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

[...]

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ahora bien, en cuanto a los servidores públicos que no desarrollaron la actividad necesaria en la indagatoria correspondiente, no tuvieron en cuenta lo referido en los artículos 23 y 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, los cuales disponen:

Artículo 23. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del

Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Judicial, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen; asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La investigación policial se sujetará, en todo momento, al principio de respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público, en cada caso concreto, instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculgado.

[...]

Artículo 26. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

Cabe destacar que, de conformidad con el acuerdo emitido en el Convenio de Colaboración entre la Conferencia Nacional de Procu-

radores de Justicia y la Federación Mexicana de Organismos Públicos Protectores y Defensores de los Derechos Humanos, suscrito el 28 de abril de 1996, la opinión de esta Comisión Nacional se sustenta en el punto decimoséptimo del referido acuerdo, el cual señala:

DECIMOSEPTIMO. De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los *Ombudsmen* orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la ley señala.

En virtud de que el procedimiento señalado en dicho acuerdo aún no entra en vigor, son oportunas las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento y, por lo tanto, fundados los agravios hechos valer en el recurso de impugnación presentado por el señor Germán Carlos Sánchez Fino.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a efecto de que se reconsidere la determinación de no ejer-

cicio de la acción penal, dictada dentro de la averiguación previa 29/95, y que esta sea recuperada del archivo. Lo anterior, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, tomando en cuenta las consideraciones de esta Comisión Nacional, concluyéndose conforme a Derecho.

SEGUNDA. Con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el señor Germán Carlos Sánchez Fino, por su probable responsabilidad en las omisiones y negligencia en que incurrieron al momento de su detención y puesta a disposición de la autoridad competente; así como por el tratamiento deficiente en la prestación de servicios de auxilio y atención médica, al retardar el traslado del herido al Hospital de Servicios Médicos de Sonora. De ser el caso, si de la investigación administrativa se advirtiera la comisión de algún delito por parte de los investigados en la averiguación previa 29/95, o algún otro, se dé vista al agente del Ministerio Público respectivo para que tales conductas sean determinadas y sancionadas conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

AMNISTIA INTERNACIONAL, *Algerie: le silence et la peur*. Londres, Amnesty International Publications, 1996, 47 pp.

341.481 / AI/MDE / 28/11/96

—, *Human Rights are Women's Right*. Londres, Amnesty International Publications, 1995, [s p.]

AV / 1360

AZAOLA, Elena, *La institución correccional en México: una mirada extraviada*. México, Siglo XXI, 1990, 362 pp.

362.772 / AZA.i

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Justicia penal y Derechos Humanos*. México, Porrúa, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 277 pp.

345.972 / BAR.j

BERNARD, Marie Claire, *Mémoire à la Commission des Affaires Sociales Sur le Projet de Loi Núm. 39: Loi Sur la Protection des Personnes Atteintes de Maladie Mentale*. Quebec, Commission des Droits de la Personne et Des Droits de la Jeunesse, 1997, 19 pp.

AV / 1356

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA, *Informe de gestión*. Culiacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, 1997, 28 pp.

341.481 / CDS.i

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *La lid contra el abuso*. México, Porrúa, 1997, 502 pp.
341.481 / CDD.f

—, *Los Derechos Humanos y sus alrededores*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 51 pp.
341.481 / COM.da

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Sida y discriminación*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s.a.], Triptico.
AV / 1326 : AH/CNDH

CONCHA MALO, Miguel, *Los Derechos Humanos de los excluidos*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 26 pp. (Cuadernos de trabajo, 7)
341.481 / CT / 7

CONFERENCE OF AFRICAN HUMAN RIGHTS NATIONAL INSTITUTIONS (1996; 5 al 7 de febrero, Yaoundé, Camerún), *Final Report of the First Conference of African Human Rights National Institutions*. Yaoundé, Agwecams, 1996, 48 pp.
341.4816711 / CAF.f

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*. Toluca, Miguel Ángel Contreras Nieto, 1997, 229 pp.
364.12 / CON.id

EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO, *Informe Anual*. Luxemburgo, Unión Europea, 1997, 127 pp.
341.481 / DEF.i

DÍAZ MILLER, Luis, *Derecho a la salud y Derechos Humanos*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 22 pp. (Cuadernos de trabajo, 1)
341.481 / CT / 1

FORO DE DERECHOS HUMANOS (7o.: 13 de junio, Jalapa, Ver.), *Memoria*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1997, 83 pp.
323.4060 / FOR.m / 1997

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. México, Siglo XXI, 1996, 314 pp.
365.2 / FOU.v

GONZÁLEZ, Óscar, *Propuesta para una agenda de la Academia Mexicana de Derechos Humanos 1997-2000*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 40 pp.
AV / 1362

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *Derecho indígena*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, McGraw-Hill, 1997, 118 pp. (Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, 101)
323.472 / GON.di

GREEN, Rosario, *La promoción y protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 26 pp. (Cuadernos de trabajo, 5)
341.481 / CT / 5

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de la división de poderes y del Poder Legislativo, artículos 49 y 50*. México, INEHRM, 1990, 73 pp. (Col. Nuestra Constitución, 16)
342.02972 / INS / 16

— —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de la elección e instalación del Congreso, artículos 51 al 59*. México, INEHRM, 1990, 93 pp. (Col. Nuestra Constitución, 17)
342.02972 / INS / 17

— — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de la elección e instalación del Congreso, artículos 60 al 70*. México, INEHRM, 1990, 76 pp. (Col. Nuestra Constitución, 18)
342.02972 / INS / 18

— — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de la iniciativa y formación de las leyes, de las facultades del Congreso y de la Comisión Permanente, artículos 71 al 79*. México, INEHRM, 1990, 111 pp. (Col. Nuestra Constitución, 19)
342.02972 / INS / 19

— — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, artículos 39, 40 y 41*. México, INEHRM, 1990, 70 pp. (Col. Nuestra Constitución, 14)
342.02972 / INS / 14

— — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, artículos 42 al 48*. México, INEHRM, 1990, 79 pp. (Col. Nuestra Constitución, 15)
342.02972 / INS / 15

- — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de las responsabilidades de los servidores públicos, artículos 108 al 114*, México, INEHRM, 1990, 70 pp. (Col. Nuestra Constitución, 22)
342.02972 / INS / 22
- — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de los Estados de la Federación, artículos 115 al 122*, México, INEHRM, 1990, 95 pp. (Col. Nuestra Constitución, 23)
342.02972 / INS / 23
- — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: de los mexicanos, de los ciudadanos mexicanos, artículos 30 al 38*, México, INEHRM, 1990, 91 pp. (Col. Nuestra Constitución, 13)
342.02972 / INS / 13
- — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: del Poder Ejecutivo, artículos 80 al 93*, México, INEHRM, 1990, 116 pp. (Col. Nuestra Constitución, 20)
342.02972 / INS / 20
- — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: del Poder Judicial, artículos 94 al 107*, México, INEHRM, 1990, 110 pp. (Col. Nuestra Constitución, 21)
342.02972 / INS / 21
- — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: del trabajo y de la previsión social, artículo 123*, México, INEHRM, 1990, 95 pp. (Col. Nuestra Constitución, 24)
342.02972 / INS / 24
- — —, *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano: prevenciones generales, reformas e inviolabilidad de la Constitución, artículos 124 al 136 y transitorios*, México, INEHRM, 1990, 121 pp. (Col. Nuestra Constitución, 25)
342.02972 / INS / 25
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge *El Ombudsman criollo*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 20 pp. (Cuadernos de trabajo, 2)
341.481 / CT / 2
- MARTÍNEZ DE MURGÚA, Beatriz, coord., *Las Comisiones de Derechos: mitos y realidades*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 56 pp.
323.472 / MAR c

- MEJÍA PINEROS, María Consuelo, *La lucha indígena: un reto a la ortodoxia*. México, Siglo XXI, 1991. 290 pp.
972.004 / MEJ.1
- MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor, *Derechos Humanos: dignidad y conflicto*. México, Universidad Iberoamericana, 1996, 170 pp.
341.481 / MOR.d
- MUES, Laura, *El problema de la fundamentación de los Derechos Humanos*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997. 16 pp. (Cuadernos de trabajo, 3)
341.481 / CT / 3
- PREMDAS, Ralph R., *Ethnicity and Development: the Caribbean and Oceania*. Indiana, University of Notre Dame, 1996, 32 pp. (Working Papers, 221)
AV / 1364
- PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Convención de Belém do Pará*. El Salvador, Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, 1997, 37 pp.
AV / 1357
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre desarrollo humano 1997*. Madrid, Mundi-Prensa, 1997, 262 pp.
341.759 / PRO.in
- SARRE IGUÍÑIZ, Miguel, *La averiguación previa administrativa: un obstáculo para la modernización del procedimiento penal*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 15 pp. (Cuadernos de trabajo, 4)
341.481 / CT / 4
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES, *Anuario estadístico 1996*. México, Secretaría de Gobernación, 1997, 60 pp.
362.772 / SEC.a
- SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Las personas con discapacidad en el DIF hoy*. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1997, 55 pp.
362.4 / SIS.p

SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Introducción a la sociología criminal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1962, 241 pp.
364.07 / SOL i

TALLER CENTROAMERICANO SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y SEXUAL (1995: 19 al 21 de octubre, San José, Costa Rica), *Tendencias de la región y comunicados*. San José, Centro Feminista de Información y Acción, 1995, 16 pp.
AV / 1359

VÁZQUEZ MEZQUITA, Blanca, *Agresión sexual: evaluación y tratamiento en menores*. México, Siglo XXI, 1996, 100 pp.
362.7 / VAZ.a

VERDUGO ALONSO, Miguel A , *Personas con discapacidad: perspectivas psicopedagógicas y rehabilitadoras*. Madrid, Siglo XXI, 1995, 1437 pp.
362.4 / VER.pe

REVISTAS

AGUILAR RUIZ, Miguel Óscar, "Sistema de identificación automática de huellas dactilares", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 107-114

ALCANTARA, Erik, "Seguridad pública, la prioridad", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(76), septiembre-octubre, 1997, pp. 11-13.

ALGUACIL GONZALEZ-AURIOLES, Jorge, "El Estado social y los valores libertad e igualdad en la Constitución Española de 1978", *Abz. Morelia*, ABZ. Editores, 3(52), 16 de agosto de 1997, pp. 17-26.

ALVA RODRÍGUEZ, Mario, "La castración como medida penal", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 115-118.

ARIAS ELENES, Nicolás, "Los derechos de los pacientes en los hospitales", *Gaceta*. Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (8), abril-junio, 1995, pp. 17-19.

"Avances de la Campaña Unidad Nacional contra la Violencia", *Gaceta Tlaxcala*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (8), abril, 1997, pp. 5-6

- AZAOLA, Elena, "Derechos Humanos en México algunos pendientes", *Este País México*, Dopsa, (59), febrero, 1996, pp. 34-41.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "¿Militarización de la policía?", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(7), julio, 1997 pp. 63-65
- BENSUSAN AREOUS, Graciela I., "Los contratos de protección en México", *Nexos México*, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 20(234), junio, 1997, pp. 17-21.
- BERIZONCE, Roberto Omar, "El poder judicial en las recientes reformas constitucionales argentinas", *Abz Morelia*, ABZ Editores, 3(53), 1 de septiembre de 1997, pp. 10-14.
- BESALI PARKINSON, Aurora, "Responsabilidad civil por daño ambiental en México: eficaz y eficiente herramienta para protección del medio ambiente", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (105-106), marzo-abril, 1997, pp. 28-36
- BORRERO E, Salvador, "Logramos el primer lugar en delincuencia", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*, México, (159), septiembre, 1997, pp. 3-4
- BRACAMONTES, Jorge R., "El gas natural de carburación como una solución a los problemas de contaminación en la zona metropolitana del valle de México", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (105-106), marzo-abril, 1997, pp. 45-52.
- BUSFAMANTE, Jorge A., "Migración: lo que nos hacen y lo que hacemos", *Nexos México*, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 19 19(221), mayo, 1996, pp. 8 y 11.
- BUSTILLOS OROZCO, Juan, "Los demonios del espionaje telefónico", *Impacto México*, (2410), 12 de mayo de 1996, pp. 6-7.
- CALLEROS, Héctor, "La ciudad de México y sus migrantes" *Asamblea México*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(29), junio, 1997, pp. 19-21
- CARMONA LARA, María del Carmen, "El preámbulo de las Reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: el Nuevo Derecho Ambiental Mexicano", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (105-106), marzo-abril 1997, pp. 23-27.
- CATELÓN BARRETO, Ernesto, "El blanqueo de capitales o 'lavado de activos' ", *Justicia Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*, Nicaragua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(8), 1997, pp. 5-6.

- CERDA, Patricia, "No hay fórmulas mágicas ni atajos para garantizar la seguridad pública, señala el *Ombudsman* capitalino", *Gaceta. México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(8), agosto, 1997, pp. 76-77.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Sobre el concepto del derecho", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (107-108), mayo-junio, 1997, pp. 58-63.
- CIFUENTES VARGAS Manuel, "Declaración Universal de los Derechos Ecológicos", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, Petróleos Mexicanos, (105-106), marzo-abril, 1997, pp. 16-22.
- CONCHA, Miguel, "Imputabilidad de menores", *Nexus México*, Nexus, Sociedad, Ciencia y Literatura, 19 19(221), mayo, 1996, pp. 19-20.
- COOK, Helena, "Amnistía Internacional", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (35), pp. 43-45.
- "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(25), mayo-junio, 1997, pp. 123-131.
- "Convención Interamericana sobre Concepción de los Derechos Políticos a la Mujer", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(25), mayo-junio, 1997, pp. 118-122.
- "Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(25), mayo-junio, 1997, pp. 114-117.
- CUADRA ORTEGARAY, Amaro, "Unamos esfuerzos para mejorar la justicia penal", *Justicia. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*, Nicaragua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(8), 1997, pp. 2-4.
- "10o. Aniversario de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos", *Journal*, Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), (4), abril-junio, 1997, pp. 12-13.
- "Declaración conjunta adoptada por el Presidente de México y el Presidente de los Estados Unidos sobre Migración", *Mi Ambiente al Servicio del Automovilista y la Ecología*, México, Editorial Nuestra, 5(102), 11 de mayo de 1997, pp. 10.

"Declaración de la Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas", *Mi Ambiente al Servicio del Automovilista y la Ecología*. México, Editorial Nuestra, 5(102), 11 de mayo de 1997, pp. 11.

"Declaración de Pekín y la Plataforma de Acción". *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(25), mayo-junio, 1997, pp. 132-158.

"Declaración de Toledo", *Gaceta Campeche*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 4(12), mayo, 1997, p. 1.

"Declaración Universal de Derechos Humanos", *Gaceta Durango*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (6), enero-marzo, 1995, pp. 17-23.

DELGADO NÚÑEZ, Aída Araceli, "El panorama ambiental en México hacia el año 2000", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (105-106), marzo-abril, 1997, pp. 53-61.

DÍAZ AVITIA, Jonathan Nieves Rogelio, "La mujer maltratada", *Gaceta Durango*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (6), octubre-diciembre, 1994, pp. 139-141.

DÍAZ BETANCOURT, Arturo y Alejandro Brito, "De la información oportuna a la prevención de los abusos: entrevista con Mireille Roccatti, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Letra S. México, La Jornada*, (14), 4 de septiembre de 1997, p. 8.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "El delito de calumnia", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 37-84.

———, "El delito de cohecho", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(1), enero-abril, 1996, pp. 3-29.

DURÁN, Alex T., "Narcotráfico y migración, análisis en la binacional", *Mi Ambiente al Servicio del Automovilista y la Ecología*. México, Editorial Nuestra, 5(103), 18 de mayo de 1997, p. 8.

ESPINOZA C., María Esther, "Entre rejas y candados", *Asamblea México*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(29), junio, 1997, pp. 3-5.

"Los exámenes complementarios", *Letra S. México, La Jornada*, (12), 3 de julio de 1997, p. 13.

FALCO, Mathea, "Adictos al fracaso. la política de EU hacia las drogas", *Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 19 19(222), junio, 1996, pp. 47-53.

"Fallecimiento de paciente por negligencia del servicio hospitalario de urgencias", *Abz*. Morelia, ABZ Editores, 3(53), 1 de septiembre de 1997, pp. 7-8.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José, "Derechos Humanos y Democracia", *Este País*. México, Dopsa, (59), febrero, 1996, pp. 30-34

FRANCOZ RIGALT, Antonio, "La oralidad en el proceso civil", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(23), 28 de febrero de 1997, pp. 123-164.

GARCÍA, Alfredo, "Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia", *Boletín. Facultad de Derecho*. México, UNAM. Facultad de Derecho, (134), 16 de mayo de 1997, pp. 1-2.

GARCÍA CORDERO, Fernando, "Los Derechos Humanos y el trabajo", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(1), enero-abril, 1996, pp. 97-101.

—, "Reflexiones sobre la Iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 150-182.

GARCÍA LÓPEZ, Ricardo, "El espíritu de la recopilación de leyes de los reinos de las indias en el artículo 4o. de la Constitución Mexicana: una protección especial para los indígenas", *Revista CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (12), enero-junio, 1996, pp. 172-174.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunas cuestiones a propósito de la jurisdicción y el enjuiciamiento de los menores infractores", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(1), enero-abril, 1996, pp. 73-87.

—, "La delincuencia organizada", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 140-149.

GÓMEZ DE LEÓN, Teresita, "Inauguración del Primer Albergue para Mujeres Maltratadas", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(81), agosto, 1997, pp. 66-67.

- GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, "Migrantes mexicanos", *Nexos*. México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 20, 20(234), junio, 1997, pp. 55-61.
- GURRÍA, Héctor, "Violaciones a los Derechos Humanos", *Economía Nacional*. México, Keal, (203), junio, 1997, p. 20.
- GUSKIN, Jane, "Inmigrantes en Estados Unidos", *La Otra Bolsa de Valores*. México, La Otra Bolsa de Valores, (35), p. 33.
- "Informe anual de actividades: mayo 1996-mayo 1997: presentación, síntesis y mensaje", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (83), junio, 1997, pp. 7-13.
- ISAÍS CHÁVEZ, Lilia, "Consideraciones sobre la creación de una Procuraduría para la Defensa de la Mujer", *Gaceta*. Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (6), octubre-diciembre, 1993, pp. 127-128.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Algunos aspectos en relación a los menores", *Criminología*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(1), enero-abril, 1996, pp. 88-96.
- LAMAS, María, "Valores sexuales: una perspectiva libertaria", *Letra S*. México, La Jornada, (13), 7 de agosto de 1997, p. 5.
- LARRAÑAGA SALAZAR, Eduardo, "Los discapacitados y el derecho", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (23), julio-septiembre, 1995, pp. 19-25.
- LEAÑO REYES, Gonzalo, "Lazos entre el crimen organizado de México y Centroamérica", *Impacto*. México, (2405), 7 de abril de 1996, p. 15.
- LIZÁRRAGA, Guadalupe, "Acerca del significado político de la violencia en México", *Impacto*. México, (2405), 7 de abril de 1996, pp. 40-42.
- LÓPEZ BALTRÁN, Matilde, "La calle, sinónimo de libertad para los menores marginales", *UNAM Hoy*. México, UNAM, Dirección General de Información, 6(28), enero-febrero, 1997, pp. 13-17.
- LÓPEZ MIGUEL, Juan, "Quien emigra busca un ingreso y no piensa en desestabilizar fronteras", *Impacto*. México, (2410), 12 de mayo de 1996, p. 62.

- LÓPEZ TIRADO, Sergio. "Una nueva alternativa de organización para las instituciones de Readaptación Social de Menores Infractores: la colectividad pedagógica", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 185-201.
- LUGO ESPINOZA, Lirio. "La mujer maltratada", *Gaceta Durango*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (6), octubre-diciembre, 1994, pp. 136-138.
- LYTTON, Timothy D., "Los distintos procedimientos para la resolución de conflictos", *Justicia, Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua*, Nicaragua, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 3(8), 1997, pp. 27-31.
- MACÍAS AVILÉS, Raymundo. "Hacia un Código del Niño y la Familia", *Revista CEDH-SLP*, San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (12), enero-junio, 1996, pp. 153-154.
- MAGALLANES PÉREZ, Elsa, "La mujer como educadora de los hombres del mañana", *Gaceta Durango*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (6), octubre-diciembre, 1994, pp. 121-124.
- MACAÑA DE LA MORA, Juan Antonio. "La pena de arresto de fin de semana en el nuevo Código Penal Español", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 3(52), 16 de agosto de 1997, pp. 11-16.
- MAIORANO, Jorge Luis, "El Defensor del Pueblo y los derechos económicos, sociales y culturales", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 3(52), 16 de agosto de 1997, p. 10.
- MARÍN GARCÍA, Arlette. "Violación al principio de igualdad jurídica en la interposición de los recursos de impugnación", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 3(52), 16 de agosto de 1997, pp. 5-7.
- "Mejores perspectivas para Estados y municipios con el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000", *El Municipal*, México 3(100), 11 de agosto de 1997, pp. 1, 4 y 5.
- MOLINA VARGAS, Olga Patricia, "Mujer maltratada", *Gaceta Durango*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, (7), octubre-diciembre, 1994, pp. 142-144.
- NERI SÁNCHEZ, José de Jesús. "Análisis de la fórmula de Otero: propugnando por una aplicación completa de su contenido...", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos* México, Petróleos Mexicanos, (107-108), mayo-junio, 1997, pp. 45-51.
- ORLANDINI, Luis. "Principios y cambios en seguridad social", *Cuestión Social*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, (40), primavera, 1997, pp. 14-20.

- PARENT JACQUEMIN, Juan María, "Los círculos de mujeres", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(25), mayo-junio, 1997, pp. 103-107
- PAYÁN RAMOS, Ana María, "Plataformas Internacionales de Derechos Humanos de la Familia, la Mujer y la Infancia", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 5(25), mayo-junio, 1997 pp. 95-102.
- PESO NAVARRO, Emilio del, "Las Leyes de Protección de Datos y su repercusión en la transferencia de la información", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 3(53), 1 de septiembre de 1997, pp. 15-19.
- RAMÍREZ, Mónica, "Cuauhtémoc Cárdenas propuso la creación de una Dirección de Atención a Grupos Vulnerables", *Somos Hermanos*. México, Fundación para la Promoción del Altruismo, 2(22), agosto, 1997, p. 24
- "Reforma del Sistema Interamericano", *Journal*. Ginebra, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), (4), abril-junio, 1997, pp. 7-9.
- REGINO, Gabriel, "La intervención de las comunicaciones privadas", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 26-36.
- "Resuelve la OEA promover el intercambio de experiencias entre los *Ombudsmen* latinoamericanos", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(7), julio, 1997, pp. 61-62
- RÍOS E., Carlos y Miguel Sarre, "La regularización de la flagrantía equiparada a la luz del régimen constitucional de garantías", *Revista CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (12), enero-junio, 1996, pp. 162-171
- ROCCATTI VELAZQUEZ, Mireille, "Los Derechos Humanos de la mujer", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (107-108), mayo-junio, 1997, pp. 52-57.
- RODRÍGUEZ MANZERA, Luis, "Los menores y los Derechos Humanos", *Revista CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (12), enero-junio, 1996, pp. 151-152
- RODRÍGUEZ NIETO, Luis Alonso, "Las garantías constitucionales del proceso penal", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 3(53), 1 de septiembre de 1997, pp. 6-7

- RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel, "Reflexiones sobre Derechos Humanos y seguridad en Zacatecas" *Vínculo Jurídico* Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho, (23), julio-septiembre, 1995, pp. 4-11.
- SANCHEZ GALINDO, Antonio, "Criminología y justicia de menores", *Criminalia*, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 95-106.
- SANCHEZ RUJAS, Alberto Javier, "La adopción a través del tiempo", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(29), junio, 1997, pp. 29-31.
- SACATER, Fernando, "Fundamento y disputa de los Derechos Humanos", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(6), junio, 1997, pp. 60-76.
- SEARY, Bill, "Cómo las ONG's fueron aceptadas por la ONU", *La Otra Bolsa de Valores*, México, La Otra Bolsa de Valores, (35), pp. 41-42.
- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, "Breves consideraciones acerca de la Declaración Universal de Derechos Humanos su contenido y trascendencia internacional", *Derechos Humanos. Órgano informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 4(22), 31 de diciembre de 1996, pp. 267-277.
- VALENZUELA ARCE, José Manuel, "El factor brown: migración indocumentada y racismo", *Nexos*, México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, 19, 19(221), mayo, 1996, pp. 11-13.
- VAZQUEZ MELLADO, Julio César, "Uniformidad legislativa para la protección al menor", *Revista CEDH-SLP*, San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (12), enero-junio, 1996, pp. 155-159.
- VILLAMIL RODRÍGUEZ, Jenaro, "De Recomendaciones atendidas y desatendidas", *Letra S*, México, La Jornada, (14), 4 de septiembre de 1997, p. 9.
- — —, "El VIH entre máquinas y engranajes: ausencia de riesgo y discriminación laboral", *Letra S*, México, La Jornada, (12), 3 de julio de 1997, pp. 8-9.
- WEEKS, Jeffrey, "Los valores sexuales y el desafío de la incertidumbre", *Letra S*, México, La Jornada, (13), 7 de agosto de 1997, pp. 6-7.
- ZOZAYA, Manuel, "El control del sida en Alemania: las estrategias fructíferas", *Letra S*, México, La Jornada, (12), 3 de junio de 1997, p. 5.

LEGISLACIÓN

MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: texto original, texto vigente*. México, Petróleos Mexicanos, 1997, 235 pp.
342.02972 / MEX.ce

MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal*. México, Sista, 1997, 109 pp.
346.97253 / MEX.c / 1997

PETRÓLEOS MEXICANOS. *Marco jurídico básico* 5a. ed. México, Petróleos Mexicanos, 1997, 307 pp.
338.27 / PET.m

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*. 20a. ed. México, Porrúa, 1997, 1,179 pp.
342.02972 / TEN / 1997

UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Reforma constitucional y penal de 1996*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996, 192 pp. (Serie E Varios, 78)
323.46378 / UNA.r

"Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), 29 de septiembre de 1997, pp. 51-59

"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal...", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(1), enero-abril, 1996, pp. 110-125.

DOMÍNGUEZ MOTA, Sergio C., "Reforma al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para lograr una equidad entre las partes", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 3(53), 1 de septiembre de 1997, pp. 4-5.

"Iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", *Criminalia*. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(1), enero-abril, 1996, pp. 160-198.

"Iniciativa de Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal: exposición de motivos", *Criminalia* México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(1), enero-abril, 1996, pp. 131-159.

"Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público", *Asamblea* México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(29), junio, 1997, pp. 12-34 Suplemento.

MORENO H., Moisés, "Iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada UNAM", *Criminalia* México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, 62(2), mayo-agosto, 1996, pp. 121-139.

PENA, Citlalli y Claudia Espíndola "Ley Ambiental, por una nueva cultura ecológica", *Impacto*, México, (2410), 12 de mayo de 1996, pp. 45-48

"Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal", *Asamblea*, México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(28), mayo, 1997, pp. 20-35, Suplemento.

AUDIOCASETES*

El amparo constitucional, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 45, fecha de transmisión: 03-10-91; 323.408 / CA/CNDH / 236

Antología de los Clásicos I, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 66, fecha de transmisión: 27-02-92; 323.408 / CA/CNDH / 254

La Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 63, fecha de transmisión: 06-02-92; 323.408 / CA/CNDH / 251

Capacitación a la policía, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 92, fecha de transmisión: 26-08-97; 323.408 / CA/CNDH / 271

* De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Capacitación y tarahumaras. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 83, fecha de transmisión: 24-06-92.
323.408 / CA/CNDH / 264

IV Informe de Actividades y Organismos No Gubernamentales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 81, fecha de transmisión: 10-06-92.
323.408 / CA/CNDH / 263

IV Informe venustal. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (50 minutos), *Respuesta*, núm. 80, fecha de transmisión: 03-06-92.
323.408 / CA/CNDH / 262

De los delitos y las penas. Cesare Beccaria. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núms. 73 y 75, fecha de transmisión: 16-04-92.
323.408 / CA/CNDH / 258

Derechos Humanos en África. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 88, fecha de transmisión: 29-07-92.
323.408 / CA/CNDH / 268

Derechos Humanos y educación superior. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 69, fecha de transmisión: 19-04-92.
323.408 / CA/CNDH / 256

Derechos Humanos y el campo. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 68, fecha de transmisión: 12-03-92.
323.408 / CA/CNDH / 255

Los Derechos Humanos y los indígenas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991. 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 49, fecha de transmisión: 31-10-91.
323.408 / CA/CNDH / 239

Derechos Humanos y personas discapacitadas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992. 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 98, fecha de transmisión: 07-10-92.
323.408 / CA/CNDH / 276

Derechos Humanos, aspectos nacionales e internacionales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (50 minutos), *Respuesta*, núms. 43 y 82 (retransmisión), fecha de transmisión: 19-09-91 y 17-06-92.

323.408 / CA/CNDH / 234

Derechos y obligaciones de los ciudadanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 64, fecha de transmisión: 13-02-92.

323.408 / CA/CNDH / 252

Desarrollo y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 19, fecha de transmisión: 27-05-92.

323.408 / CA/CNDH / 261

Desempleo, subempleo y Derechos Humanos en América. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 14, fecha de transmisión: 23-04-92.

323.408 / CA/CNDH / 259

Divulgación y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 77, fecha de transmisión: 13-05-92.

323.408 / CA/CNDH / 260

La educación, los niños y los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 70, fecha de transmisión: 26-04-92.

323.408 / CA/CNDH / 257

La enseñanza de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 93, fecha de transmisión: 02-08-92.

323.408 / CA/CNDH / 272

La experiencia del Ombudsman en la actualidad. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (55 minutos), *Respuesta*, núm. 51, fecha de transmisión: 14-11-91.

323.408 / CA/CNDH / 241

Extranjeros y Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 44, fecha de transmisión: 26-09-91.

323.408 / CA/CNDH / 235

Garantías constitucionales. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (120 minutos), *Respuesta*, núms. 46 y 47, fechas de transmisión: 10-10-91 y 17-10-91.

323.408 / CA/CNDH / 237

Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 100, fecha de transmisión: 21-10-92.

323.408 / CA/CNDH / 278

Guía del policía. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 90.

323.408 / CA/CNDH / 270

Integración latinoamericana. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 99, fecha de transmisión: 14-10-92.

323.408 / CA/CNDH / 277

La Ley de la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 85, fecha de transmisión: 08-07-97.

323.408 / CA/CNDH / 266

Modelo de manual y organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 96, fecha de transmisión: 23-09-92.

323.408 / CA/CNDH / 274

Los niños repatriados. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (30 minutos), *Respuesta*, núm. 94, fecha de transmisión: 09-09-92.

323.408 / CA/CNDH / 273

El Ombudsman en la actualidad. Colombia. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 56, fecha de transmisión: 19-12-91.

323.408 / CA/CNDH / 244

El Ombudsman en la actualidad: Israel. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 57, fecha de transmisión: 26-12-91.

323.408 / CA/CNDH / 245

El Ombudsman en la actualidad: Noruega. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 60, fecha de transmisión: 16-01-92.

323.408 / CA/CNDH / 248

El Ombudsman en la actualidad: Portugal. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 58, fecha de transmisión: 02-01-92.

323.408 / CA/CNDH / 246

El Ombudsman en la actualidad: Puerto Rico. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 61, fecha de transmisión: 23-01-92.

323.408 / CA/CNDH / 249

El Ombudsman en la actualidad: Rumania. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 59, fecha de transmisión: 09-01-92.

323.408 / CA/CNDH / 247

El Ombudsman en la actualidad: Suecia. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 55, fecha de transmisión: 12-12-91.

323.408 / CA/CNDH / 243

El Ombudsman español. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 41, fecha de transmisión: 05-09-91.

323.408 / CA/CNDH / 233

El Ombudsman y la CNDH. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1992, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 62, fecha de transmisión: 30-01-92.

323.408 / CA/CNDH / 250

La Organización de las Naciones Unidas. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Radio Educación, 1991, 1 casete (60 minutos), *Respuesta*, núm. 48, fecha de transmisión: 24-10-91.

323.408 / CA/CNDH / 238

Presidenta

Mireille Roccatti V

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mario I. Álvarez Ledesma

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Ernesto Jurajuma Flores

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Baños

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Carlos Quintana Roldán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Eda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García





**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**